

DOCUMENTO "B". NORMAS URBANISTICAS

LIBRO PRIMERO
Normas Generales

PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA DE SAN SEBASTIAN

APROBACION DEFINITIVA
(16/11/95)



INDICE GENERAL:

DOCUMENTO "A". MEMORIA

Libro Primero

I. Introducción

II. Propuesta de Ordenación

Libro Segundo

Cuadros de Características de la Ordenación

DOCUMENTO "B". NORMAS URBANISTICAS

Libro Primero

Normas Generales

Libros Segundo a Decimoséptimo

Normas Particulares para las A.I.U.

Anexo

Catálogo del Patrimonio Urbanístico

DOC."C". ESTUDIO ECONOMICO-FINANCIERO / PROGRAMA DE ACTUACION

Libro Primero

Estudio Económico-Financiero / Programa de Actuación

Libro Segundo

Anexos

DOCUMENTO "D". PLANOS

DOCUMENTO "B". NORMAS URBANISTICAS

LIBRO PRIMERO

Normas Generales

**PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA
DE SAN SEBASTIAN**

**APROBACION DEFINITIVA
(16/11/95)**



Donostiako Udala
Ayuntamiento de San Sebastián

EQUIPO DE TRABAJO:

DIRECCION:

Francisco de León Molina, Arquitecto (Director O.P.G.)

EQUIPO REDACTOR:

Manuel Arruabarrena Flórez, Arquitecto
Ana Crespo Amado, Arquitecto
Roberto García Azpiri, Arquitecto
Mikel Iriondo Iturrioz, Abogado
Miguel Angel López Palancar, Ingeniero C.C. y Puertos
Santiago Peñalba Garmendia, Arquitecto
Loly Sierra Agüero, Geógrafo

En la fase de "Avance de planeamiento", participaron asimismo en el equipo redactor, Pablo Otaola Ubieta, Ingeniero C.C. y Puertos; Carlos Cores Roldán, Ingeniero C.C. y Puertos; Alberto de Frutos, Ingeniero C.C. y Puertos; Juan Carlos Cuevas Argandoña, Arquitecto, y, Josu Benaito Villagarcía, Geógrafo.

COLABORACIONES EXTERNAS:

Información y diagnóstico socio-urbanísticos:

Luis García Merino, Doctor en Geografía (Dirección)
Miren Egibar Artola, Socióloga
Mikel Nistal Rubio, Geógrafo
David Rebollo Aguayo, Geógrafo

Estudio Económico-Financiero y Programa de Actuación:

Joaquim Clusa Oriach, Economista (Dirección)
Cristina Landart Meslet, Economista (Directora del Departamento de Programación y Estudios del Ayuntamiento de Donostia)
Lourdes Berasarte Yarzabal, Licenciada en Ciencias Económicas (Dpto. de Programación y Estudios del Ayuntamiento de Donostia)

Tráfico y Sistema de Transporte:

Alfonso Sanz Alduán, Urbanista (Propuestas sobre el sistema de Transporte No Motorizado. Fase de "Avance de planeamiento")
Araldi, S.A. (Encuesta sobre la generación de viajes en el Municipio de Donostia-San Sebastián)
Leber, planificación e ingeniería S.A. (Diagnóstico y propuestas de actuación. Fase de "Propuesta")
Angel Querejeta Iraola, Ingeniero C.C. y Puertos (Area Municipal de Tráfico) (Coordinación. Fase de "Propuesta")

Diagnóstico jurídico-urbanístico

Iñaki Atxukarro Arruabarrena, Abogado (Area Municipal de Urbanismo)

Información y diagnóstico del medio físico:

Sociedad de Ciencias "Aranzadi"

L. del Barrio / J. Tellabide (Registro Toponímico del Término Municipal)

Antonio Bea / Iñigo Mendiola, Biólogos (Análisis del Territorio Rural del Término Municipal)

Xabier Lizaurre Sukia / María Salaberria Monfort, Biólogos

(Estudio de los Espacios Verdes en Suelos Urbano y Urbanizable de la ciudad de Donostia-San Sebastián)

Xabier Lizaurre Sukia, Biólogo

(Estudio de la vegetación boscosa de mayor interés natural en el terreno rural de Donostia-San Sebastián)

Inventario y diagnóstico del Patrimonio Edificado de Interés Cultural

Luis Sese Madrazo, Arquitecto (Inventario de edificios susceptibles de catalogación)

Arkeolan, Centro de estudios e investigaciones arqueológicas

(Análisis y evaluación del Patrimonio Arqueológico del Municipio de Donostia-San Sebastián)

Delineación:

Juan Ignacio Cortés Arzallus, Delineante

Juan Angel Echeverría Such, Delineante

Mª José Fernández Calonge, Delineante

Iñaki Oñate Lizarralde, Delineante

Mecanografía y edición:

Tina González Dominguez, Auxiliar Administrativa

Elisa Romay Busto, Auxiliar Administrativa

INDICE GENERAL:

LIBRO PRIMERO

Normas Generales

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL REFERENTES A LA APLICACION DEL PLAN GENERAL

TITULO PRIMERO

CALIFICACION DEL SUELO

- CAPITULO 1.1.- USOS URBANISTICOS
- CAPITULO 1.2.- CALIFICACION GLOBAL
- CAPITULO 1.3.- CALIFICACION PORMENORIZADA

TITULO SEGUNDO

REGIMEN JURIDICO DE DESARROLLO Y EJECUCION DEL PLANEAMIENTO

- CAPITULO 2.1.- CLASIFICACION DEL SUELO
- CAPITULO 2.2.- ASIGNACION DEL APROVECHAMIENTO URBANISTICO
- CAPITULO 2.3.- DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO
- CAPITULO 2.4.- EJECUCION DEL PLANEAMIENTO
- CAPITULO 2.5.- EJECUCION DE LA URBANIZACION
- CAPITULO 2.6.- EJERCICIO DE LA FACULTAD DE EDIFICAR

TITULO TERCERO

ORDENANZAS REGULADORAS DE EDIFICACION Y USO DE LAS PARCELAS EDIFICABLES

Parte 1^a

DISPOSICIONES DE APLICACION GENERAL

- CAPITULO 3.1.- DEFINICIONES BASICAS PARA LA APLICACION DE LAS ORDENANZAS

Parte 2^a

ORDENANZAS REGULADORAS APPLICABLES EN LOS SUELOS URBANO Y URBANIZABLE

- CAPITULO 3.2.- ORDENANZAS GENERALES DE "EDIFICACION" Y "USO" APPLICABLES EN LAS PARCELAS DE "USO RESIDENCIAL" ("Parcelas a")

SECCION 3.2.1.- Condiciones generales de regulación de la forma de la "edificación" aplicables en las "Parcelas de uso residencial" ("Parcelas a")

SECCION 3.2.2.- Condiciones de "uso" aplicables en las "Parcelas de uso residencial" ("Parcelas a")

- CAPITULO 3.3.- ORDENANZAS REGULADORAS DE "EDIFICACION" Y "USO" APPLICABLES EN LAS PARCELAS DE USO NO RESIDENCIAL (Parcelas "b", "c", "e", "g" y "h")

Parte 3^a

ORDENANZAS REGULADORAS APPLICABLES EN SUELO NO URBANIZABLE

- CAPITULO 3.4.- DISPOSICIONES APPLICABLES CON CARACTER GENERAL EN EL SUELO NO URBANIZABLE

- CAPITULO 3.5.- ORDENANZAS REGULADORAS DE LA IMPLANTACION DE LOS "USOS AUTORIZADOS" EN SUELO NO URBANIZABLE

TITULO CUARTO

NORMAS DE PROTECCION DEL PATRIMONIO URBANISTICO CATALOGADO

Documento "B" NORMAS URBANISTICAS

LIBRO SEGUNDO

Normas Particulares para las A.I.U. "Altza (AL)"

LIBRO TERCERO

Normas Particulares para las A.I.U. "Amara Berri (AM)"

LIBRO CUARTO

Normas Particulares para las A.I.U. "Añorga (AÑ)"

LIBRO QUINTO

Normas Particulares para las A.I.U. "El Antiguo / Ondarreta (AO)"

LIBRO SEXTO

Normas Particulares para las A.I.U. "Ategorrieta / Ulia (AU)"

LIBRO SEPTIMO

Normas Particulares para las A.I.U. "Ayete (AY)"

LIBRO OCTAVO

Normas Particulares para las A.I.U. "Centro (CE)"

LIBRO NOVENO

Normas Particulares para las A.I.U. "Egia (EG)"

LIBRO DECIMO

Normas Particulares para las A.I.U. "Gros (GR)"

LIBRO UNDECIMO

Normas Particulares para las A.I.U. "Ibaeta (IB)"

LIBRO DUODECIMO

Normas Particulares para las A.I.U. "Igeldo (IG)"

LIBRO DECIMOTERCERO

Normas Particulares para las A.I.U. "Intxaurrendo (IN)"

LIBRO DECIMOCUARTO

Normas Particulares para las A.I.U. "Loiola / Martutene (LM)"

LIBRO DECIMOQUINTO

Normas Particulares para las A.I.U. "Miracruz / Bidebieta (MB)"

LIBRO DECIMOSEXTO

Normas Particulares para las A.I.U. "Miramón / Zorroaga (MZ)"

LIBRO DECIMOSEPTIMO

Normas Particulares para las A.I.U. "Zubieta (ZU)" / "Suelo No Urbanizable (NU)"

ANEXO

Catálogo del Patrimonio Urbanístico

INDICE:

Pág.:

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL REFERENTES A LA APLICACION DEL PLAN GENERAL.....	1
<u>Artículo 0.1 -</u> Ambito de aplicación	2
<u>Artículo 0.2.-</u> Condiciones de vigencia	2
<u>Artículo 0.3.-</u> Documentos constitutivos del Plan General y alcance normativo de los mismos	3
<u>Artículo 0.4.-</u> Rango y vinculación normativa de las determinaciones del Plan General	3
<u>Artículo 0.5.-</u> Ordenanzas Urbanísticas Municipales	4
<u>Artículo 0.6.-</u> "Modificaciones" del Plan General.....	6
<u>Artículo 0.7.-</u> Condiciones para la "revisión" del Plan General	7

TITULO PRIMERO

CALIFICACION DEL SUELO	8
-------------------------------------	----------

CAPITULO 1.1.- USOS URBANISTICOS	9
---	----------

<u>Artículo 1.1.1.-</u> Sistematización general de los "usos urbanísticos"	9
<u>Artículo 1.1.2.-</u> Contenido de los "usos urbanísticos"	11

CAPITULO 1.2.- CALIFICACION GLOBAL	24
---	-----------

<u>Artículo 1.2.1.-</u> Formulación del régimen de Calificación Global	24
<u>Artículo 1.2.2.-</u> Sistematización de la Calificación Global	24
<u>Artículo 1.2.3.-</u> Régimen general de "edificación" y "uso" aplicable en las "zonas de uso global"	25
<u>Artículo 1.2.4.-</u> Vinculación normativa y tolerancias admitidas en las determinaciones de Calificación Global.....	61

CAPITULO 1.3.- CALIFICACION PORMENORIZADA	63
--	-----------

<u>Artículo 1.3.1.-</u> Formulación del régimen de Calificación Pormenorizada	63
<u>Artículo 1.3.2.-</u> Sistematización de la Calificación Pormenorizada	63
<u>Artículo 1.3.3.-</u> Régimen general de "edificación", "uso" y "dominio" aplicable en las "zonas de uso pormenorizado"	65
<u>Artículo 1.3.4.-</u> Vinculación normativa y tolerancias admitidas en las determinaciones de Calificación Pormenorizada	106

**Libro Primero
NORMAS GENERALES**

INDICE (Cont.):

Pág.:

TITULO SEGUNDO

REGIMEN JURIDICO DE DESARROLLO Y EJECUCION DEL PLANEAMIENTO.....108

CAPITULO 2.1.- CLASIFICACION DEL SUELO109

Artículo 2.1.1.- Formulación del régimen de Clasificación del Suelo109

CAPITULO 2.2.- ASIGNACION DEL APROVECHAMIENTO URBANISTICO.....110

Artículo 2.2.1.- Formulación del régimen general de asignación del "aprovechamiento urbanístico".....110

Artículo 2.2.2.- Régimen de asignación del "aprovechamiento urbanístico" en Suelo Urbano110

Artículo 2.2.3.- Régimen de asignación del "aprovechamiento urbanístico" en Suelo Urbanizable Programado.....126

CAPITULO 2.3.- DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO129

Artículo 2.3.1.- Definición del régimen de desarrollo del planeamiento.....129

Artículo 2.3.2.- Planeamiento en Suelo Urbano130

Artículo 2.3.3.- Planeamiento en Suelo Urbanizable.....132

Artículo 2.3.4.- Planeamiento en Suelo No Urbanizable133

Artículo 2.3.5.- Contenido material y documental del "planeamiento pormenorizado"133

Artículo 2.3.6.- Sistematización de la regulación de los "aprovechamientos edificatorios"135

CAPITULO 2.4.- EJECUCION DEL PLANEAMIENTO138

Artículo 2.4.1.- Disposiciones de carácter general138

Artículo 2.4.2.- Régimen de ejecución del planeamiento en Suelo Urbano.....138

Artículo 2.4.3.- Régimen de ejecución del planeamiento en Suelo Urbanizable Programado140

Artículo 2.4.4.- Régimen de ejecución del planeamiento en Suelo Urbanizable

No Programado.....140

Artículo 2.4.5.- Régimen de ejecución del Planeamiento en Suelo No Urbanizable140

CAPITULO 2.5.- EJECUCION DE LA URBANIZACION143

Artículo 2.5.1.- Condiciones respecto a los tipos de proyectos exigidos para la ejecución de obras de urbanización143

Artículo 2.5.2.- Límites de la posibilidad de adaptación de la ordenación por los proyectos que desarrollen de obras de urbanización143

Artículo 2.5.3.- Condiciones técnicas mínimas de las obras de urbanización143

Artículo 2.5.4.- Ejecución de "proyectos de urbanización" por titulares "no municipales"144

INDICE (Cont.):

Pág.:

CAPITULO 2.6.-	EJERCICIO DE LA FACULTAD DE EDIFICAR	145
<u>Artículo 2.6.1.-</u>	Ejercicio de la facultad de edificar en Suelo Urbano.....	145
<u>Artículo 2.6.2.-</u>	Ejercicio de la facultad de edificar en Suelo Urbanizable.....	146
<u>Artículo 2.6.3.-</u>	Ejercicio de la facultad de edificación e implantación de actividades autorizadas en el Suelo No Urbanizable.....	147
<u>Artículo 2.6.4.-</u>	Edificios, instalaciones y usos "fuera de ordenación"	148
<u>Artículo 2.6.5.-</u>	Terrenos "no edificados" y "edificados parcialmente"	149
<u>Artículo 2.6.6.-</u>	Implantación de "usos provisionales" de "utilidad pública" o "interés social" en los Suelos Urbano y Urbanizable Programado.....	150
TITULO TERCERO		
ORDENANZAS REGULADORAS DE EDIFICACION Y USO DE LAS PARCELAS EDIFICABLES		151
PARTE 1^a	DISPOSICIONES DE APLICACION GENERAL	151
CAPITULO 3.1.-	DEFINICIONES BASICAS PARA LA APLICACION DE LAS ORDENANZAS	152
<u>Artículo 3.1.1.-</u>	Terminología de conceptos.....	152
<u>Artículo 3.1.2.-</u>	Criterios de cómputo del "aprovechamiento edificadorio"	156
<u>Artículo 3.1.3.-</u>	Criterios para la determinación del "perfil de edificación"	157
<u>Artículo 3.1.4.-</u>	Criterios para la medición de la "altura de edificación" y de la "altura en fachada" de las distintas plantas de los edificios	157
<u>Artículo 3.1.5.-</u>	Condiciones de "edificación" aplicables con carácter general.....	159
<u>Artículo 3.1.6.-</u>	Disposiciones referentes a la aplicación de las Ordenanzas Reguladoras por el "planeamiento pormenorizado"	161

INDICE (Cont.):

Pág.:

PARTE 2^a	ORDENANZAS REGULADORAS APLICABLES EN LOS SUELOS URBANO Y URBANIZABLES.....	162
CAPITULO 3.2.-	ORDENANZAS GENERALES DE "EDIFICACION" Y "USO" APLICABLES EN LAS PARCELAS DE "USO RESIDENCIAL" ("Parcelas a")	163
SECCION 3.2.1	Condiciones generales de regulación de la "edificación" aplicables en las "Parcelas de uso residencial" ("Parcelas a")	163
<u>Artículo 3.2.1.1.-</u>	Regulación de la forma de la "edificación" en las "Parcelas de uso residencial" (Parcelas "a")	163
<u>Artículo 3.2.1.2.-</u>	Condiciones generales de regulación de la "edificación" aplicables en las "Parcelas a.200 Residenciales de Ensanche" (Comunes)	164
<u>Artículo 3.2.1.3.-</u>	Condiciones generales de regulación de la "edificación" aplicables en las "Parcelas a.210 Residenciales de Ensanche Antiguos"	168
<u>Artículo 3.2.1.4.-</u>	Condiciones generales de regulación de la "edificación" aplicables en las "Parcelas a.300 Residenciales de Edificación Abierta"	177
<u>Artículo 3.2.1.5.-</u>	Condiciones generales de regulación de la "edificación" aplicables en las "Parcelas a.400 Residenciales de Edificación de Bajo Desarrollo" (Comunes)	180
<u>Artículo 3.2.1.6.-</u>	Condiciones generales de regulación de la "edificación" aplicables en las "Parcelas a.410 Residenciales de Edificación Unifamiliar Adosada"	184
<u>Artículo 3.2.1.7.-</u>	Condiciones generales de regulación de la "edificación" aplicables en las "Parcelas a.500 Residenciales de Edificación Aislada"	185
SECCION 3.2.2.-	Condiciones de "uso" aplicables en las "Parcelas de uso residencial" ("Parcelas a")	187
<u>Artículo 3.2.2.1.-</u>	Régimen general de implantación de los "usos autorizados" en las "Parcelas de uso residencial"("Parcelas a")	187
<u>Artículo 3.2.2.2.-</u>	Condiciones de "uso" de los locales de "sótano" y "semisótano" ("Parcelas a")	193
<u>Artículo 3.2.2.3.-</u>	Condiciones de "uso" de los locales de "planta baja" o "entresuelo" ("Parcelas a")	194
<u>Artículo 3.2.2.4.-</u>	Condiciones de "uso" de las "plantas altas" ("Parcelas a")	194
<u>Artículo 3.2.2.5.-</u>	Condiciones de "uso" de los "desvanes" y "bajocubiertas" ("Parcelas a")	195
<u>Artículo 3.2.2.6.-</u>	Condiciones de "uso" de los "porches" y áreas "no edificables" "sobre rasante" ("Parcelas a")	195
CAPITULO 3.3.-	ORDENANZAS REGULADORAS DE "EDIFICACION" Y "USO" APLICABLES EN LAS PARCELAS DE USO NO RESIDENCIAL (Parcelas "b", "c", "e.140", "g" y "h")	196
<u>Artículo 3.3.1.-</u>	Condiciones generales de regulación del "aprovechamiento edificatorio" y la forma de la edificación (Parcelas "b", "c", "e.140", "g" y "h")	196
<u>Artículo 3.3.2.-</u>	Condiciones generales de "uso" ("Parcelas "b", "c", "e.140", "g" y "h")	196

INDICE (Cont.):

Pág.:

PARTE 3^a	ORDENANZAS REGULADORAS APLICABLES EN SUELO NO URBANIZABLE ...	199
CAPITULO 3.4.-	DISPOSICIONES APLICABLES CON CARACTER GENERAL EN SUELO NO URBANIZABLE (N.U.)	200
<u>Artículo 3.4.1.-</u>	Referencia normativa para la aplicación de las Ordenanzas Reguladoras en Suelo No Urbanizable.....	200
<u>Artículo 3.4.2.-</u>	Condiciones generales de "edificación" y "urbanización" (N.U.)	200
<u>Artículo 3.4.3.-</u>	Implantación de construcciones móviles o prefabricadas (N.U.)	201
<u>Artículo 3.4.4.-</u>	Carreteras y caminos rurales (N.U.)	201
<u>Artículo 3.4.5.-</u>	Pistas para vehículos (N.U.)	202
<u>Artículo 3.4.6.-</u>	Protección del arbolado (N.U.)	202
<u>Artículo 3.4.7.-</u>	Protección de las "aguas subterráneas" (N.U.)	203
<u>Artículo 3.4.8.-</u>	Protección de los "cauces fluviales" (N.U.)	203
<u>Artículo 3.4.9.-</u>	Protección contra incendios en los edificios destinados a "usos no rurales" (N.U.)	203
<u>Artículo 3.4.10.-</u>	Integración paisajística de los tendidos aéreos (N.U.)	204
<u>Artículo 3.4.11.-</u>	Acondicionamiento del terreno (N.U.).....	204
CAPITULO 3.5.-	ORDENANZAS REGULADORAS DE LA IMPLANTACION DE LOS "USOS AUTORIZADOS" EN SUELO NO URBANIZABLE	205
<u>Artículo 3.5.1.-</u>	"Usos extractivos" (N.U.)	205
<u>Artículo 3.5.2.-</u>	"Explotaciones agrarias comunes" (N.U.)	206
<u>Artículo 3.5.3.-</u>	"Usos agrarios no profesionalizados" (N.U.)	210
<u>Artículo 3.5.4.-</u>	"Usos forestales" (N.U.)	211
<u>Artículo 3.5.5.-</u>	"Usos de explotación del litoral" (N.U.)	211
<u>Artículo 3.5.6.-</u>	"Usos vinculados a las obras públicas" (N.U.)	211
<u>Artículo 3.5.7.-</u>	"Industrias agrarias" no vinculadas a la explotación del territorio	212
<u>Artículo 3.5.8.-</u>	"Usos residenciales" autónomos (N.U.)	212
<u>Artículo 3.5.9.-</u>	Otros usos "no rurales" susceptibles de autorización (N.U.)	213
TITULO CUARTO		
NORMAS DE PROTECCION DEL PATRIMONIO URBANISTICO CATALOGADO	216	
<u>Artículo 4.1.-</u>	Formulación del régimen de "catalogación"	217
<u>Artículo 4.2.-</u>	Clasificación de los elementos "catalogados"	218
<u>Artículo 4.3.-</u>	Régimen de protección de los edificios y elementos construidos "catalogados"	218
<u>Artículo 4.4.-</u>	Régimen de protección de los elementos y zonas de "interés arqueológico"	221
<u>Artículo 4.5.-</u>	Régimen de protección del "patrimonio de interés naturalístico"	222
DISPOSICION TRANSITORIA.....	226	

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL REFERENTES
A LA APLICACION DEL PLAN GENERAL

Artículo 0.1.- Ambito de aplicación

1.-Ambito

El presente Plan General será de aplicación, desde su entrada en vigor, en la totalidad del Término Municipal de Donostia-San Sebastián.

2.-Coordinación con el "planeamiento general" de los municipios limítrofes

Las disposiciones de coordinación de la ordenación del Término Municipal de Donostia-San Sebastián con la de los territorios de otros Municipios colindantes contenidas en el presente proyecto, carecerán de validez hasta tanto no se recojan de manera expresa o implícita en los "planeamientos generales" de los Municipios correspondientes, o se ratifiquen por un "plan territorial".

Artículo 0.2.- Condiciones de vigencia

1.-Derogación del "planeamiento general" vigente

El Plan General sustituye y, por tanto, deroga -con las excepciones y condiciones establecidas tanto en el epígrafe siguiente como en la Disposición Transitoria de este mismo documento- las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Donostia-San Sebastián, aprobado por el Ministerio de la Vivienda el 6 de Septiembre de 1.962 y las ulteriores reformas, complementos y desarrollos del mismo, expresos o implícitos.

2.-Determinaciones convalidadas

- Sin embargo, en las Areas de Intervención Urbanística en las que esta circunstancia se establece de forma expresa en las Normas Particulares correspondientes del presente proyecto, se excluyen de la citada derogación, y, por tanto se convalidan en las condiciones que expresamente se establecen en cada caso, las determinaciones de "ordenación pormenorizada" del "planeamiento" anteriormente citado.
- Las citadas determinaciones, tendrán, salvo disposición expresa en contrario, el rango propio del "planeamiento pormenorizado"; se aplicarán previa asimilación de la "calificación pormenorizada" del "planeamiento" de referencia a las categorías correspondientes establecidas en el presente Plan General; y, se subordinarán a las Ordenanzas Urbanísticas Municipales que se deberán formular en desarrollo de éste último, en los aspectos que éstas expresamente regulen.
- En caso de contradicción de las determinaciones convalidadas con las determinaciones citadas del presente Plan General, o, con las Ordenanzas Urbanísticas Municipales, prevalecerán estas últimas.

Este criterio, sin embargo, no se tendrá en cuenta si dicha prevalencia da lugar a una reducción del "aprovechamiento lucrativo" asignado expresamente por el "planeamiento" convalidado, de tal forma que, en ese caso, las determinaciones específicas del Plan General o de las Ordenanzas Urbanísticas que den lugar a la citada reducción, no serán aplicables.

Por el contrario, si se promoviesen modificaciones del "planeamiento pormenorizado" convalidado por los particulares afectados, el Ayuntamiento podrá exigir la aplicación plena del régimen establecido por el presente Plan General.

- Las determinaciones del "planeamiento pormenorizado" convalidadas, resultarán operativas de forma prevalente en los siguientes aspectos:

- . "Zonificación pormenorizada" aplicable de forma particularizada al Área.
- . Regulación particularizada de las condiciones de "forma de la edificación", "uso" y "dominio" de las "parcelas edificables", dentro del régimen general establecido al respecto por el presente proyecto.
- . Definición de las obras de urbanización a realizar en el Área.
- . Regulación del régimen de "ejecución" del planeamiento en el Área.

Artículo 0.3.- Documentos constitutivos del Plan General y alcance normativo de los mismos

1.-Documentos del Plan General

El presente Plan General está constituido por los siguientes documentos:

DOCUMENTO "A. MEMORIA"

DOCUMENTO "B. NORMAS URBANISTICAS"

DOCUMENTO "C. ESTUDIO ECONOMICO-FINANCIERO / PROGRAMA DE ACTUACION"

DOCUMENTO "D. PLANOS"

Asimismo forma parte del Plan General el "**Catálogo de Patrimonio Urbanístico del Término Municipal de Donostia-San Sebastián**", el cual se incluye como "**anejo**" al documento "**B. Normas Urbanísticas**" anteriormente reseñado.

2.-Carácter normativo de los documentos

Si bien el contenido normativo del Plan General queda configurado por la totalidad de los documentos que lo componen, son los documentos "**B. Normas Urbanísticas**", "**C. Estudio Económico-Financiero / Programa de Actuación**" -en lo que respecta a la asignación y programación de las responsabilidades de financiación de las inversiones necesarias para la ejecución del Plan General- y, los apartados "**II.A Ordenación. Régimen Urbanístico General**", y, "**II.B Ordenación Sectorial**" del documento "**D. Planos**", los que poseen de manera específica ese carácter normativo y de regulación de la actividad urbanística y, por tanto, ésta se deberá ajustar en todo caso de forma obligada a sus determinaciones.

El resto de los documentos posee un carácter fundamentalmente indicativo, referencial o justificativo, por lo que, en caso de contradicción en su contenido con los citados anteriormente, serán aquéllos los que prevalezcan.

3.-Discordancias entre documentos

Si se advirtiese discordancia respecto de una determinación urbanística concreta entre planos de carácter normativo realizados a diferentes escalas, prevalecerá la establecida en los planos redactados a una escala más amplia, salvo que la discrepancia responda a un error material manifiesto en el contenido de estos últimos.

Artículo 0.4.- Rango y vinculación normativa de las determinaciones del Plan General

1.-Rango de los expedientes de modificación

La modificación de las determinaciones del Plan General se sujetará a los trámites procedimentales que exijan el rango y la vinculación normativa que les correspondan, en función de su propia naturaleza y de la sistematización que al respecto se establece en el presente proyecto, salvo que

se hubiese establecido expresamente en un expediente urbanístico de mayor rango, su adscripción a éste último.

2.-Determinaciones con rango de "planeamiento general"

Así, tendrán, con carácter general, la jerarquía y vinculación propios del "planeamiento general", el **Libro Primero**, y, el apartado "**II. Régimen Urbanístico General**" y los planos denominados "**2. Zonificación Global**" de las "**Normas Particulares para las A.I.U.**" -libros "**Segundo**" a "**Decimoséptimo**"-, todos ellos pertenecientes al presente documento "**B.Normas Urbanísticas**"; así como el apartado "**II.1.A. Régimen Urbanístico General**" del documento "**D. Planos**".

La modificación o complemento de estas determinaciones, con la excepción de aquéllas que se ajusten a las tolerancias que se establecen expresamente en el presente documento¹, exigirá, en todo caso, la formulación de un expediente específico con el rango propio del "planeamiento general".

3.-Determinaciones con rango de "planeamiento pormenorizado"

El resto de las determinaciones del presente proyecto, así como aquéllas que se definen por el planeamiento subordinado que se tramite en desarrollo del presente Plan General, tendrán el rango propio de esta última categoría de planeamiento, por lo que, su modificación o complemento, podrá formularse a través del "**planeamiento especial**" o "**parcial**" o, en los casos a los que se hace referencia en los epígrafes siguientes, a través de las figuras de planeamiento de detalle que establece la vigente legislación urbanística.

4.-Determinaciones referentes a la configuración física de la edificación y la urbanización

La nueva definición, modificación o complemento de las determinaciones referentes a la configuración física de las edificaciones y de la urbanización, podrán formularse a través de "**estudios de detalle**" en los casos, y con los límites, establecidos por la vigente legislación urbanística, y las presentes Normas Urbanísticas, así como con los que, en su caso, pudiera establecer el "planeamiento de desarrollo".

5.-Determinaciones referentes a las condiciones de "ejecución"

La delimitación de las "unidades de ejecución" y la determinación de los "sistemas de actuación", podrán formularse o modificarse, salvo que el planeamiento disponga de manera expresa lo contrario, por el procedimiento establecido en la vigente legislación urbanística.

Artículo 0.5.- Ordenanzas Urbanísticas Municipales

1.-Definición

En desarrollo del presente Plan General, y, para regular aspectos de la intervención urbanística y edificatoria que no inciden en las condiciones básicas de "uso" y "edificación" de las "parcelas edificables", se formulará un proyecto de **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**, con el rango y

⁽¹⁾ Entre ellas se considerarán, además de las establecidas con carácter general en el artículo **1.2.4.** de las presentes Normas Urbanísticas, el "aprovechamiento edificadorio" de las "zonas de uso global" y "parcelas" destinadas a usos dotacionales con carácter de "sistema general" o "sistema local", de acuerdo con lo que establece, asimismo, el artículo **2.3.6.** de este documento.

carácter propios del "planeamiento de desarrollo", el cual se tramitará siguiendo el procedimiento establecido para este tipo de planes por la vigente legislación urbanística.

2.-Ambito de aplicación

Dichas Ordenanzas, serán de aplicación en la totalidad del Término Municipal, en las condiciones que se establecen en el presente proyecto, y, en las que en su momento establezcan sus propias determinaciones.

3.-Rango y vinculación normativa

- Con carácter general, el "planeamiento pormenorizado" que desarrolle el presente Plan General, y las intervenciones edificatorias y de urbanización correspondientes, deberán ajustarse a sus previsiones, y, el citado planeamiento, no podrá establecer determinaciones que modifiquen, o, incidan sobre aspectos ya regulados en las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**.

Sin embargo, excepcionalmente, el "planeamiento especial de protección" o "rehabilitación", en base a los objetivos de protección que le son propios, podrá establecer determinaciones que modifiquen para su ámbito de intervención el contenido de las citadas Ordenanzas.

- Las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**, a su vez, en ningún caso podrán establecer determinaciones que se opongan a las determinaciones del "planeamiento urbanístico" en el campo que específicamente le es propio a éste.

En concreto, las mismas no podrán contener determinaciones que afecten a las condiciones de regulación del "aprovechamiento edificatorio" y al régimen básico de "uso" y "dominio" de las "parcelas edificables", a la implantación en el terreno de las edificaciones, o, a su forma y tratamiento exteriores -podrán incidir exclusivamente sobre aspectos "accesorios" de estos últimos-.

4.-Contenido

Las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**, regularán, entre otros, los siguientes aspectos de la actividad urbanística y edificatoria:

- . Solicitud, tramitación y control de la ejecución de "licencias urbanísticas".
- . Requisitos documentales de los "proyectos urbanísticos" y de "obras".
- . Condiciones de "habitabilidad" de las edificaciones (Dimensión de los espacios, requisitos funcionales, y, dotación de instalaciones y servicios).
- . Condiciones de "calidad constructiva" y "funcionalidad de las instalaciones de servicios" en las edificaciones.
- . Condiciones de "seguridad" y "prevención contra incendios" en las edificaciones.
- . Condiciones de "regulación del dominio" en las edificaciones.
- . Condiciones de "tratamiento estético" de las edificaciones.
- . Condiciones de implantación de elementos publicitarios en los espacios y vías "públicos", tanto en el área Urbana Suelos Urbano y Urbanizable- como en el Suelo No Urbanizable.
- . Condiciones de regulación de la intensidad de implantación de "usos de hostelería" y "recreativos".
- . Condiciones de calidad constructiva y nivel de servicio de la urbanización y las instalaciones de servicios urbanos.
- . Normas de protección de la urbanización de los "espacios públicos" y "zonas verdes" durante la ejecución de obras.
- . Dotación de "garajes" en Suelo Urbano.
- . "Estándares de operación" de las actividades industriales.

5.-Ordenanzas de valoración de "aprovechamientos urbanísticos" en Suelo Urbano

Asimismo, en tanto no se actualicen y adecúen al presente Plan General las valoraciones catastrales vigentes en el Término Municipal de Donostia/San Sebastián, formando parte de las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales** o como documento independiente, podrán formularse unas **Ordenanzas de Valoración de Aprovechamientos Urbanísticos en Suelo Urbano**, para su aplicación en las "transferencias de aprovechamientos urbanísticos" que se produzcan en aplicación de las determinaciones del presente Plan General, y, del "planeamiento" que se formule en su desarrollo.

Artículo 0.6.- "Modificaciones" del Plan General

1.-Motivo y justificación de las "modificaciones"

- En todo caso las "modificaciones" deberán basarse en motivos de interés general y exigirán una descripción pormenorizada de su contenido y una justificación expresa de su razón o fundamento. Estas descripción y justificación incluirán las referencias necesarias al impacto sobre las previsiones del Plan General en lo referente a población, empleo, equipamiento comunitario general y local, espacios libres, vialidad y aparcamiento, e infraestructuras, siempre que la entidad o alcance de la reforma lo haga necesario u oportuno.
- Todas las "modificaciones" guardarán relación con el motivo que las justifica, no pudiendo incluirse en el expediente alteraciones del Plan no relacionadas con dicho motivo, o que no se mencionen de forma expresa en las descripciones y justificaciones realizadas.
- De igual modo, los acuerdos aprobatorios de la "modificación" deberán hacer referencia expresa y valorada de las modificaciones propuestas y de las descripciones y justificaciones realizadas.

2.-Incremento del "volumen edificable"

- A los efectos de lo establecido en el epígrafe **2** del artículo **128** de la vigente Ley del Suelo, en las "zonas de uso residencial", se entenderá que una "modificación de elementos del Plan General" "tiende a incrementar el volumen edificable" cuando se aumente -a tal efecto no se tendrán en cuenta las tolerancias expresamente establecidas por el "planeamiento"- la "superficie de techo" destinada a "usos residenciales" asignada a la misma.

La previsión de mayores "espacios libres" se requerirá cuando, en el ámbito configurado por el Área afectada por la "modificación" y las inmediatamente colindantes, la dotación resultante de la citada "modificación" no cumple los estándares exigidos por la legislación vigente para el Suelo Urbanizable **-18,0 m²/100 m²(t)** para conjuntos de menos de 100.000 m²(t), y, **21,0 m²/100 m²(t)** para conjuntos que superen esa dimensión-.

La misma se cuantificará en base el estándar correspondiente, referido a la "superficie de techo" incrementada, y, deberá disponerse según ámbitos que cumplimenten los requisitos dimensionales mínimos establecidos por la citada legislación.

En las "zonas industriales" o de "uso terciarios" se entenderá que se produce el citado incremento cuando aumente la "superficie zonal", y la dotación exigida será el **10,0%** de la superficie incrementada.

- Con independencia del uso de la "zona" o "parcela" afectadas, cuando el citado incremento se produzca, se deberá disponer una dotación mínima adicional de "aparcamiento" o "garaje", de acuerdo con las exigencias de dotación establecidas por el presente Plan General -y, en su caso

por el "planeamiento de desarrollo" que afecte al ámbito en el que el mismo tiene lugar- para los "usos" afectados por el incremento citado.

De dicha dotación adicional, un mínimo del **30% de las plazas**, se situará en "vías públicas".

3.- Titulación

Los expedientes de "modificación" del Plan General deberán titularse: "Modificación del Plan General de Donostia-San Sebastián" con la posterior expresión que defina su contenido y alcance, asignándoseles, una vez alcanzada la "aprobación definitiva", el número de orden que les corresponda dentro de las modificaciones habidas.

4.- Refundición de los documentos del Plan.

- Los expedientes de "modificación" del Plan General deberán incluir en su documentación la refundición de todos aquellos planos o documentos con rango efectivo de "planeamiento general" y específicamente normativos del presente proyecto, afectados por el cambio.
- El Ayuntamiento, sin embargo, en los casos en los que la naturaleza de las alteraciones propuestas permita una comprensión adecuada de su alcance y contenido sin ese requisito, podrá "aprobar inicialmente" y exponer al público el expediente sin la documentación citada, incorporando en todo caso, la misma al expediente con anterioridad a su remisión a la Diputación Foral para su "aprobación definitiva".
- La validez del "texto refundido" deberá ser ratificada previamente por el Pleno Municipal, manteniéndose en todo caso constancia documental fehaciente del texto vigente con anterioridad.

Artículo 0.7.- Condiciones para la "revisión" del Plan General

Con independencia de las iniciativas de "revisión" o "modificación de elementos del Plan General" que pudiera adoptar la Corporación Municipal por la concurrencia de factores sobrevenidos que obliguen legalmente a ello -cambios legislativos o "planeamiento territorial"-, o lo hagan, a su juicio, necesario, el Ayuntamiento deberá solicitar informe técnico sobre la conveniencia de la "Revisión" del Plan, adoptando posteriormente un acuerdo plenario al respecto, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Que la población de Donostia-San Sebastián haya alcanzado los **200.000 habitantes "de derecho"**.
- b) Que se haya concedido "licencia de edificación" al **75% de las nuevas viviendas** planificadas en Suelo Urbanizable.
- c) Que se haya ocupado el **75% del aprovechamiento previsto en las "zonas de uso industrial" y "de parque empresarial"** calificadas en Suelo Urbanizable.
- d) Que se concedan más de **diez (10) licencias anuales de media en un período de tres años consecutivos** para construir viviendas en nuevas edificaciones en Suelo No Urbanizable; o, en el caso de otros "usos no rurales" autorizados, más de **cinco (5) licencias anuales**. (Deberá analizarse la conveniencia de una eventual modificación de las condiciones de implantación establecidas que garantice la efectividad de los objetivos de preservación del medio rural perseguidos).

TITULO PRIMERO
CALIFICACION DEL SUELO

CAPITULO 1.1.- USOS URBANISTICOS

Artículo 1.1.1.- Sistematización general de los "usos urbanísticos"

1.- Sistematización básica de los "usos urbanísticos"

Se distinguen los siguientes:

- . "Usos residenciales"
- . "Usos industriales"
- . "Usos terciarios"
- . "Usos rurales y de explotación del litoral"
- . "Usos de comunicaciones"
- . "Usos de espacios libres"
- . "Usos de equipamiento comunitario"
- . "Usos de infraestructuras de servicios"

2.- Caracterización de los "usos urbanísticos" a los efectos de la regulación de su implantación

- En lo que respecta a la regulación de su implantación los "**usos urbanísticos**", se definen como "**característicos**", "**autorizados**", o "**prohibidos**".

Se denomina "**uso característico**" de una "zona de uso global" o "de uso pormenorizado" al que predomina en ella y la caracteriza desde un punto de vista funcional y de configuración de la tipología edificatoria que en ella se desarrolla.

- Asimismo, se considerarán como "**usos asimilados**" a un "uso" determinado, aquellos otros "usos", que se identifican expresamente como tales en el artículo siguiente, y, cuyas condiciones de implantación y efectos sobre los "usos" ejercidos en los locales colindantes sean semejantes a los del "uso" de referencia, por lo que, habitualmente, se implantan en similares condiciones a las de aquel - p.e.: el "despacho profesional" del titular de una "vivienda" respecto del "uso de vivienda", o, los "usos de equipamiento comunitario" respecto de los "usos comerciales"-.

En el mismo sentido, se entienden como "**usos auxiliares**" de otros "usos", los "usos" de servicio a los anteriores, cuya implantación se produzca en la misma parcela e integrada funcionalmente con la del "uso principal".

Por el contrario un "uso" se califica como "**autónomo**" cuando se planta de forma independiente. Así, en una "zona de uso global" o "parcela" determinada, un "uso" puede estar "autorizado" como "**uso auxiliar**" de otros, pero "prohibido" como "uso autónomo" -p.e.: el "uso de vivienda" en las "Zonas Rurales"-.

La consideración de un "uso" como "**característico**" o "**autorizado**" en un ámbito determinado, supondrá la autorización implícita de la implantación en dicho ámbito de los "usos" que se definen como "**asimilados**" y "**auxiliares**" del mismo, con la salvedad, en este último caso, de aquellos "**usos auxiliares**" en los que expresamente se especifica lo contrario, en la regulación del régimen de "uso" de los diferentes tipos de "parcelas edificables".

- Además, en las diferentes "zonas de uso global" y, salvo que específicamente se señale lo contrario en el capítulo "1.2 Calificación Global" del presente título, se considerarán "autorizados" sin la necesidad del señalamiento expreso de esta circunstancia, los denominados "**usos de servicio básicos**".

Tendrán esa consideración los "usos" dotacionales e infraestructurales, ejercidos, salvo excepciones, en régimen de "dominio público", que se relacionan y definen como tales en el artículo siguiente.

Entre ellos se consideran los siguientes:

- . "Circulación" "rodada" y "peatonal"
- . "Aparcamiento".
- . "Espacios libres".
- . "Equipamiento comunitario".
- . "Infraestructuras de servicios".

3.- Condiciones aplicables a los "usos autorizados"

- La caracterización de un "**uso urbanístico**" como "**uso autorizado**" no excluye en algunos casos - Suelo No Urbanizable y otros-, la exigencia de trámites específicos de autorización previos a la concesión de la licencia que legalice su implantación.

En ese sentido, las actividades sujetas al "**Reglamento M.I.N.P.**" deberán cumplimentar, además de las condiciones generales de implantación establecidas en el presente proyecto, los requerimientos del citado reglamento.

- Previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, podrá impedirse la implantación de aquellas instalaciones que, por su magnitud o características funcionales, planteen necesidades singulares - no resolubles adecuadamente en el marco de ordenación pormenorizada establecido por el planeamiento vigente- en cuanto a las condiciones de los accesos rodados y peatonales; a la dotación y características de los aparcamientos; a la disposición de espacios complementarios para carga y descarga; u, otras, que los hagan manifiestamente perturbadores o incompatibles con las condiciones de ordenación definidas por el planeamiento para el ámbito en el que se pretenda su implantación, aun cuando hayan sido "autorizados" de manera expresa, con carácter genérico, por el citado planeamiento.

Alternativamente, en su caso, podrán ser objeto de la imposición de obligaciones singulares respecto a la corrección de los conflictos señalados, en la correspondiente concesión de licencia.

4.- "Usos" no previstos

- La sistematización reseñada anteriormente, así como el desarrollo que de la misma se efectúa en el artículo siguiente, se entenderá como una definición abierta y no excluyente, por lo que el Ayuntamiento podrá tipificar los usos no incluidos en ella de forma expresa por la analogía de sus efectos urbanísticos con los de otros usos reseñados.
- Asimismo, con similar criterio, podrá autorizar o prohibir la implantación de un uso no "autorizado" ni "prohibido" de modo expreso, en una "zona" o "parcela" determinadas.

Artículo 1.1.2.- Contenido de los "usos urbanísticos"

1.- "USOS RESIDENCIALES"

- Se definen dos modalidades de "**usos residenciales**": el "**uso de vivienda**" y el de "**residencia colectiva**".
- Se entiende por "**uso de vivienda**" el alojamiento de una persona o de colectivos de cualquier tipo hasta un máximo de 12 personas por local ocupado. En el caso de unidades familiares podrá sobrepasarse esa cifra.

Se considerarán como "usos auxiliares" del "**uso de vivienda**" los portales, trasteros, cuartos de instalaciones, tendederos, jardines privados y otros similares.

Asimismo tendrán esa condición, el "**uso de garaje**", o "**guarda de vehículos**", en todas sus "categorías"; las instalaciones deportivas -piscina, frontón, etc.-; y los "**depósitos de gases licuados**" de uso privativo de las construcciones de vivienda; pero, en estos casos, su implantación en las parcelas destinadas al "**uso de vivienda**" podrá ser regulada de manera específica por el "**planeamiento**".

Los "usos industriales" de "1^a categoría", las "pensiones" -hasta doce camas en total- y las "oficinas" y "despachos profesionales", cuando el local en el que se implanten constituya el domicilio habitual y permanente de su titular o representante legal, y la superficie útil destinada a los mismos no supere la mitad de la superficie del local, ni 125 m²(u) de "superficie útil"², se considerarán como "usos asimilados" al de "**vivienda**".

- Se entiende por "**uso de residencia colectiva**" el alojamiento de colectivos no familiares de cualquier tipo por encima de 12 personas por local ocupado, ejercido con carácter no "asistencial", en régimen de "titularidad privada".

Entre ellos se considerarán los de "residencias de ancianos", "residencias universitarias", "colegios mayores" y "albergues" de "titularidad privada", y, los edificios de "apartamentos" en régimen de alquiler que no reúnan requisitos para su consideración como "aparthoteles", pero explotados bajo una organización unitaria, y, en los que se garantice registralmente la imposibilidad de su "división horizontal".

Este uso comprenderá también los "usos auxiliares" correspondientes, y, como "usos asimilados", los "usos industriales" de "categoría 1^a", el de "oficinas" y el de "despachos profesionales", ejercidos exclusivamente por el personal de la "**residencia**".

2.- "USOS INDUSTRIALES"

- Comprenden estos "usos urbanísticos" las siguientes actividades:
 - * Las **industrias de obtención y transformación** de productos de todo tipo.
 - * Los "**almacenes**" destinados a la conservación, guarda, y distribución de productos, con suministro exclusivo a detallistas, mayoristas, instaladores, fabricantes o distribuidores, quedando excluida la venta directa al público en general.

⁽²⁾m²(u): Metros cuadrados de "superficie útil".

- * Los "**laboratorios**" de producción e investigación de todo tipo, salvo que por la inocuidad de los productos manipulados y la completa ausencia de molestias producidas por las actividades realizadas, resulten asimilables al "uso de oficinas".
- * Los "**talleres de reparación**" de vehículos, maquinaria y aparatos de todo tipo.
- * Las "**estaciones de servicio**", "**unidades de suministro de combustible**" y "**lavado de vehículos**".
- * Los "**depósitos**" y "**almacenes de combustibles**" de todo tipo, destinados a la venta.
- * Las "**agencias de transporte**" por carretera, y, las "**cocheras**" destinadas a la guarda de camiones, autobuses y otros vehículos o maquinaria automóvil.
- * Los "**almacenes y depósitos al aire libre**" de maquinaria, chatarra, vehículos o materiales.
- * Las "**industrias agrarias**", entendiéndose por tales las actividades de producción agraria en las que no se utiliza de forma directa, en dicha producción, el terreno en el que la actividad se asienta, pero que, por sus características y condiciones de implantación deben situarse necesariamente en Suelo No Urbanizable.

Entre ellas se considerarán las industrias de "**producción agropecuaria**" que respondan a las condiciones expuestas, las "**serrerías**" y los "**viveros**" de producción de plantas y flores de construcción fija y estable -estructura de perfilería metálica con cimentación, cierre acristalado y solera- en los que la plantación no se produzca sobre el terreno, careciendo de relación con éste.

- * Las industrias "**mineras**" y "**extractivas**" de todo tipo, que, en su caso, podrán implantarse en Suelo No Urbanizable.
- * En general, todas aquellas actividades de fabricación y transformación de productos que por los materiales utilizados, manipulados o despachados, o los elementos técnicos empleados, puedan ocasionar **molestias, peligros o incomodidades** a las personas, o **daños** a los bienes.
- * Los "**usos auxiliares**" del "uso industrial" principal como las oficinas, laboratorios y centros de cálculo, las instalaciones de servicios - depósitos e instalaciones de bombeo de agua o saneamiento, las instalaciones de depuración de residuos, etc -, garajes y parques de vehículos y maquinaria, y otros similares, así como la "vivienda del guarda o vigilante", cuya implantación, sin embargo, deberá ser autorizada de forma expresa por el "planeamiento".
- Las actividades "industriales" que incluyan funciones de carácter "comercial" o "terciario" en general, se considerarán, a los efectos de su implantación en los "locales" o "parcelas" de "uso característico industrial", como una actividad única, sin perjuicio de la consideración independiente de las superficies destinadas de forma específica a los "usos" citados, a los efectos de la regulación aplicable a los mismos.
- Los "**usos industriales**" se clasifican en "**categorías**", atendiendo a las incomodidades, nocividad, insalubridad o peligrosidad que puedan originar respecto al ejercicio de otros usos autorizados o respecto al medio ambiente en general:

* **Categoría 1^a**

Comprende las actividades productivas de carácter individual o familiar, sin potencia mecánica fija instalada, **carentes por completo de molestias y peligrosidad**, y, por tanto, no sujetas al Reglamento de Actividades "M.I.N.P.". La superficie utilizada en el ejercicio de la actividad,

será, en todos los casos, inferior a **125 m²(u)**. Se considerarán asimilados a los "usos" de "vivienda", "terciarios" y de "equipamiento comunitario", pudiendo implantarse en los locales y parcelas destinados de forma predominante a estos usos.

* **Categoría 2^a**

Comprende las actividades "industriales" compatibles con los "usos residenciales", "terciarios" o de "equipamiento comunitario", por **carecer de peligrosidad** -según el R.A.M.I.N.P.- **no generar molestias o incomodidad incorregibles** para los usos colindantes -producción de olores, gases, polvo, ruido, vibraciones, etc.-, utilizar máquinas o motores de "potencia unitaria" **no superior a 4 CV.**, disponer de una "**densidad de potencia**" **instalada no superior a 0.135 CV/m²(u)** y, utilizar una superficie menor de **250 m²(u)**.

Se considerarán incluidos en esta "categoría" los "**talleres de reparación**" de **motocicletas, automóviles** -en ningún caso los de reparación de "chapa" y "pintura", vehículos pesados, o maquinaria automóvil- y **pequeñas embarcaciones** -eslora inferior a 6.00 m.-, con menos de **250 m²(u)**.

Dentro de los "**talleres de reparación de vehículos**" se distingue la modalidad de "**talleres de reparación rápida**", constituida por aquellos "talleres" con **menos de 100 m²(u)** de superficie utilizada y hasta dos (2) operarios, para los que, en determinadas situaciones se establecen regulaciones específicas.

Los "**usos industriales**" de "**2^a categoría**" se considerarán "**asimilados**" a los "**usos comerciales**", pudiendo implantarse en las "parcelas" y locales destinados de forma predominante a ellos.

* **Categoría 3^a**

Comprende las actividades industriales de tamaño pequeño o medio -"**superficie de parcela ocupable**" por la edificación **inferior a 3.600 m²(po)** y "**superficie de techo**" edificada **inferior a 5.000 m²(t)**- que no puedan ser consideradas de "categoría 1^a" y "2^a" por incumplir alguno de los requisitos exigidos, o que, en general, y aun con la adopción de medidas correctoras, puedan ocasionar molestias a las viviendas o a los locales de "usos terciarios" o de "equipamiento comunitario" si se sitúan en una misma edificación o contiguas a ellos.

En concreto, se incluirán en esta "categoría" los "almacenes" y "depósitos" al aire libre, los "talleres" de "chapa" y "pintura", los de reparación de vehículos pesados, maquinaria automóvil, o, embarcaciones de más de 6,00 m. de eslora; las "estaciones de servicio", las "unidades de suministro de combustible", y, las instalaciones de "lavado de coches" al aire libre. Estas últimas, cuando tengan el carácter de "usos auxiliares" de "garajes", o, "talleres de reparación" de "2^a categoría", y se dispongan en el interior de los locales destinados a estos "usos", podrán considerarse como "usos industriales" de "2^a categoría".

Los "**usos industriales**" de "**categoría 3^a**" **se implantarán** -salvo en los casos que expresamente se señalan a continuación- exclusivamente, en "**zonas de uso industrial**", y, en el caso de las "**industrias agrarias**" que cumplimenten las condiciones específicas establecidas, en las "**Zonas D. Rurales**" y "**F.200 Areas Recreativas**".

En sus variantes de "**estaciones de servicio**", -las instalaciones de "**lavado de coches**" se considerarán como "usos asimilados" a ellas- y "**unidades de suministro de combustible**", sin embargo, podrán implantarse, además, en las siguientes situaciones:

- Terrenos adscritos al "**Sistema General de Comunicaciones**".

- b) En "**zonas de uso no industrial**", en las condiciones que se establecen para cada tipo de "zona" en el capítulo siguiente.

* **Categoría 4^a**

Comprende las actividades industriales de tamaño medio y grande -superficie de "**parcela ocupable**" por la edificación **superior a 3.600 m^{2(po)}** o de "**techo edificado superior a 5.000 m^{2(t)}**", y las que, no alcanzando ese tamaño, resulten incompatibles con la contigüidad directa con otras industrias, por suscitarse conflictos funcionales en la utilización común de los espacios libres, o, por la nocividad, insalubridad o las molestias producidas, aún con la adopción de medidas correctoras.

Así se incluirán en esta "categoría", aquellas actividades productivas que, aun cuando no superen los límites de "superficie de parcela ocupable" y "superficie de techo" establecidos para las "industrias" de "3^a categoría", den lugar a un volumen importante de actividades auxiliares de maniobra, carga y descarga, almacenamiento, o aparcamiento sobre los espacios colindantes, que haga incompatible la utilización compartida de los mismos con otras actividades.

Entre ellas, y, con la salvedad de aquéllas que por sus características -industrias agropecuarias y otras similares- deban considerarse como industrias de "categoría 5^a", se considerarán en todo caso las "industrias agrarias" de más de **2.000 m^{2(t)}**.

Se implantarán **exclusivamente en "zonas de uso industrial"**, y, en el caso de las "**industrias agrarias**" en las "**Zonas D.200 Rurales Comunes**", sobre "parcelas" destinadas específicamente a ese uso, en cuyo ámbito deberá producirse de manera exclusiva la actividad, incluyendo los usos auxiliares necesarios -almacenamiento al aire libre, carga y descarga, maniobra, aparcamiento y otras similares-.

Como "**uso auxiliar**" de esta tipología de industrias podrá considerarse -esta circunstancia deberá especificarse de manera expresa en el "planeamiento pormenorizado"- la "vivienda" del guarda de la instalación -una (1) vivienda por cada "parcela"-.

* **Categoría 5^a**

Comprende las actividades que por la extensión del ámbito de producción necesario -"**superficie de parcela**" **superior a 20.000 m²** o su **carácter peligroso, nocivo o molesto**, sólo pueden admitirse en **emplazamientos específicos**, suficientemente alejados de otras "zonas" de carácter urbano.

Su implantación se realizará en "zonas industriales" específicas -"**Zonas B.200**-, y, en el caso de las "**industrias agrarias**" en las "**Zonas D.200 Rurales Comunes**", si bien, excepcionalmente, y previa autorización expresa por el planeamiento, podrán implantarse, asimismo en las "**Zonas Industriales Comunes B.100**". La implantación tendrá lugar en las condiciones establecidas para las industrias de "categoría 4^a" e irá acompañada en todo caso de las medidas correctoras necesarias.

Como "**uso auxiliar**" de esta tipología de industrias podrá considerarse -esta circunstancia deberá especificarse de manera expresa en el "planeamiento pormenorizado"- la "vivienda" del guarda de la instalación -una (1) vivienda por cada "parcela"-.

- Para adscribir una actividad industrial a una "categoría" de "**uso industrial**" determinada, se valorarán con carácter general los efectos enumerados a continuación, además de los límites máximos de potencia instalada:

* **Molestias:**

- . Producción de ruido (Exterior del local propio y vecino más afectado)
- . Producción de calor.
- . Producción de vibraciones.
- . Producción de polvo.
- . Producción de aguas residuales.
- . Producción de residuos industriales.
- . Volumen de cargas y descargas de mercancías.
- . Necesidades de aparcamiento.
- . Instalaciones o almacenamientos visibles.
- . Aglomeraciones de personal.

* **Nocividad e insalubridad:**

- . Emisión de gases contaminantes, tóxicos o insalubres.
- . Producción de aguas residuales de efectos contaminantes, tóxicos o insalubres.
- . Manipulación de materias tóxicas.
- . Producción de radiaciones.
- . Producción de residuos sólidos contaminantes, tóxicos o insalubres.

* **Peligrosidad:**

- . Manipulación de materiales combustibles, inflamables o explosivos.
- . Utilización de procesos de producción y recipientes a presión peligrosa.
- . Existencia de riesgo de derrames y vertidos de agresivos químicos.
- Se entiende por "**potencia instalada**" en una actividad, a la suma en "CV." de la potencia de todas sus máquinas fijas que posean elementos mecánicos móviles. Se excluye de tal cómputo la potencia de instalaciones mecánicas como extractores de aire, ascensores, y otras similares, cuya función sea ajena a la finalidad propia de la actividad, estando dirigida al mejor acondicionamiento funcional y ambiental del local para su uso por el personal propio o el público externo. Sin perjuicio de ello, tales instalaciones podrán ser sometidas a las medidas correctoras exigibles en el conjunto de la instalación.
- Los límites de producción de ruidos serán en cada caso fijados por la administración competente.
- A los efectos de la adscripción de los "usos industriales" a una determinada "categoría" se computarán, en todo caso, los espacios cubiertos destinados a "carga y descarga", o, a "recepción de vehículos" en los "talleres de reparación" de este tipo. No se computará, por el contrario, la superficie de los locales destinados a "usos de garaje" auxiliares.

3.- **"USOS TERCIARIOS"**

- Se establecen las siguientes modalidades de "**usos terciarios**":
 - * **"Uso hotelero"**
 - * **"Usos comerciales"**
 - * **"Uso de oficinas"**
 - * **"Usos recreativos"**

- * "Usos sanitarios y asistenciales"
 - * "Usos terciarios diversos"
 - * "Uso de campamentos turísticos"
- Se entiende por "**uso hotelero**" el hospedaje de personas, con fines lucrativos, en cualquiera de sus modalidades -hoteles, hostales, hoteles-residencia, moteles, pensiones y aparthoteles.
- Entre los usos anejos y auxiliares al "**hotelero**", se considerarán, un local de vivienda por instalación hotelera, y el "uso de garaje", el cual, sin embargo, podrá ser regulado de manera específica en cada caso.
- Los conjuntos de "apartamentos" explotados en régimen de alquiler, cuando no cumplimenten los requisitos establecidos por la legislación sectorial correspondiente para su consideración como "aparthoteles", se considerarán a los efectos de la autorización de su implantación como "usos de residencia colectiva", si reúnen los requisitos de unidad funcional y organizativa propios de este tipo de usos, o, en caso contrario, como un conjunto de "viviendas".
- Los "**usos comerciales**" comprenderán la venta al público de artículos y productos de todo tipo -"al por mayor" o "al por menor"-, los negocios de "hostelería" -bares, cafeterías, pubs y restaurantes- y la prestación de servicios al público, tales como peluquerías, salones de belleza, tintorerías -recogida y entrega de prendas- y otras actividades similares así como los "usos auxiliares" correspondientes. Sin embargo, la implantación de "usos de garaje" con ese carácter -"auxiliares" de los "usos comerciales"- en parcelas destinadas a "usos característicos" distintos de los "usos comerciales" deberá regularse de forma independiente a la de éstos.

Los "usos comerciales", atendiendo a las diferentes demandas de acceso de público, aparcamiento de servicio al mismo y necesidades de espacios de maniobra, y carga y descarga de mercancías, se clasifican en las siguientes "categorías":

* **Categoría 1ª:**

Pequeño comercio de **hasta 25,00 m²(u)** de "superficie útil", en "construcciones provisionales", compatible con el uso propio de los "espacios públicos" -"aceras", "jardines" y "áreas peatonales" y otros-, por lo que se podrá autorizar su implantación en los mismos -en régimen de "concesión administrativa"-, aún cuando no haya sido prevista de manera expresa por el planeamiento. Asimismo, podrá implantarse en los "espacios privados" que así se establezca.

* **Categoría 2ª:**

Actividades comerciales que ocupen **más de 25,00 m²(u) y menos de 250 m²(u)** de superficie útil, compatibles con los "usos residenciales", "industriales", "terciarios" o de "equipamiento comunitario" y susceptibles de implantarse en las parcelas destinadas de forma predominante a los mismos sin exigencias específicas.

* **Categoría 3ª:**

Actividades comerciales que ocupen **más de 250 m²(u) y menos de 750 m²(u)** de "superficie útil", para cuya implantación en las parcelas de "usos residenciales", "industriales" o "terciarios", el "planeamiento pormenorizado", o, en su defecto el Ayuntamiento directamente en la concesión de licencia podrán imponer condiciones específicas en cuanto a las características de los accesos de público, mercancías, dotación de "aparcamiento" o disponibilidad de espacios de carga y descarga. Se implantarán en todo caso en locales con acceso directo e independiente, -en su caso podrá estar compartido por diversas instalaciones comerciales- desde la vía pública.

* **Categoría 4^a:**

Actividades comerciales que ocupen **más de 750 m²(u)** "superficie útil" y tengan **menos de 2.000 m²(t)** de "superficie de techo", las cuales deberán disponer en el interior de los locales que ocupen los espacios de acceso, maniobra y carga y descarga necesarios. Asimismo el "planeamiento pormenorizado", o, en su defecto el Ayuntamiento directamente en la concesión de licencia podrán imponer condiciones específicas en cuanto a la dotación de "aparcamiento".

* **Categoría 5^a:**

Actividades comerciales que utilicen más de **2.000 m²(t)**, las cuales deberán ser autorizadas en la Norma Particular correspondiente, disponiéndose en su interior obligatoriamente los espacios de acceso, aparcamiento, maniobra, y carga y descarga, necesarios.

Se considerarán asimilados a los "**usos comerciales**" de "2^a", "3^a" y "4^a" "categorías", los "usos industriales" de "categorías 1^a" ó "2^a", las "oficinas", las sedes de asociaciones recreativas o gastronómicas, las salas de juegos de azar, las instalaciones deportivas en locales cerrados, los consultorios médicos y veterinarios, los "usos terciarios diversos" y el "equipamiento docente", "institucional", "sanitario", "asistencial", "socio-cultural", "recreativo" y "religioso" de titularidad pública o privada, por lo que se autoriza en todo caso su implantación en las parcelas y locales, que se destinan de forma predominante a la implantación de "**usos comerciales**", en las mismas condiciones que se exigen para éstos, sin necesidad de la definición expresa de esta circunstancia, sin perjuicio de las condiciones particulares que, en cada caso, se deban cumplimentar.

Los "**usos comerciales**" que por sus características, materiales o medios utilizados, manipulados o almacenados, originen molestias significativas o generen riesgos para la salubridad o la seguridad de las personas o de las cosas, deberán cumplimentar las normas de implantación aplicables a los "usos industriales", con independencia de su sujeción al "Reglamento M.I.N.P.".

A los efectos de la adscripción de los "usos comerciales" a una determinada "categoría", se considerarán como una "actividad" única, las agrupaciones de "**comercios**" funcionalmente integradas, como "**galerías**" o "centros comerciales"; y, los "**usos comerciales**" que incluyan actividades "industriales" dentro de los límites autorizados, sin perjuicio de la consideración independiente de las superficies destinadas de forma específica a estas últimas, respecto al cumplimiento de la regulación a ellas aplicable.

A dichos efectos, se computarán la totalidad de los espacios cubiertos adscritos a la actividad, como las "**galerías**" y espacios peatonales cubiertos, las "oficinas" auxiliares, los espacios de almacenamiento, los talleres auxiliares, o, los espacios cubiertos destinados a "carga y descarga". No se considerarán, por el contrario, las superficies destinadas a "usos de garaje" auxiliares.

- El "**uso de oficinas**" comprende las actividades administrativas, de titularidad privada, como las sedes y delegaciones administrativas de empresas de todo tipo, las oficinas de banca, bolsa y seguros, las gestorías, los despachos y estudios profesionales, los centros de cálculo y laboratorios que por su objeto resulten compatibles y asimilables a los antedichos, y otras análogas, así como los "**usos auxiliares**" correspondientes.
- Los "**usos recreativos**" comprenden diversas manifestaciones comunitarias destinadas a la ocupación del ocio y el tiempo libre de titularidad privada, que por sus fines o el régimen lucrativo en el que se ejerzan no puedan ser consideradas como "equipamiento comunitario". Entre ellas se encuentran las asociaciones recreativas o gastronómicas, los cines y teatros, las salas de fiestas, las salas de juegos de azar, los casinos, y las instalaciones deportivas en locales cerrados -gimnasios, piscinas, y otros-, y los parques recreativos y deportivos al aire libre.

- Los "**usos sanitarios y asistenciales**" comprenden el tratamiento y alojamiento de enfermos y otros usos similares cuando se ejerzan con fines predominantemente lucrativos. Entre ellos se considerarán los hospitales, las clínicas y las residencias geriátricas y los consultorios médicos y veterinarios.
- Los "**usos terciarios diversos**" comprenden las actividades sociopolíticas, culturales, docentes u otras similares de titularidad privada, que por la ausencia de una finalidad de servicio al conjunto de la población o sus objetivos específicamente lucrativos no se califiquen como "equipamiento comunitario". Entre ellas se considerarán las sedes de partidos, asociaciones o sindicatos, las salas de exposiciones privadas, las academias privadas y otros.
- El "**uso de campamentos turísticos**" comprende el alojamiento temporal de personas con fines lucrativos, desarrollado con medios provisionales y no fijos, como tiendas de campaña, vehículos acondicionados, caravanas, y otros.

Se considerarán asimismo comprendidos en este uso los "usos auxiliares" del mismo como el de vivienda del personal de servicio -hasta dos unidades-, las oficinas, los servicios de hostelería, el comercio de primera necesidad y las instalaciones deportivas y recreativas al servicio exclusivo del personal alojado, los cuales podrán implantarse en construcciones fijas y estables. Así, se excluyen del mismo, el alojamiento en "cabañas", "bungalows", o cualquier otro tipo de construcción estable, que se considerará comprendido entre los "usos hoteleros".

4.- **"USOS RURALES Y DE EXPLOTACION DEL LITORAL"**

- Comprenden estos usos todas aquellas actividades cuyo fin prioritario es la explotación productiva del territorio. Se establecen las siguientes modalidades:
 - * "**Usos extractivos**"
 - * "**Usos de explotación agraria**"
 - * "**Usos forestales**"
 - * "**Usos de explotación del litoral**"
- Los "**usos extractivos**" comprenden las explotaciones de canteras y minas al aire libre o subterráneas, así como los "usos auxiliares" correspondientes. Entre ellos, no se considerarán incluidos la vivienda de guarda o vigilante, la cual deberá cumplimentar los requisitos generales exigidos para la implantación de este tipo de usos, ni las centrales de producción de hormigón o productos asfálticos, aún cuando utilicen áridos procedentes de la cantera junto a la que pretendan situarse, las cuales en todo caso, se considerarán como "usos industriales" de "categoría 5^a".
- Los "**usos de explotación agraria**" comprenden los "usos agrícolas" -cultivo y producción de todo tipo de vegetales con excepción de la explotación forestal- y los "usos ganaderos y de producción animal" - actividades relacionadas con la crianza y cuidado de todo tipo de animales- que deban implantarse necesariamente en el medio rural.

En ellos se distinguen dos "categorías":

- * Los "**usos de explotación agraria comunes**", que estarán constituidos por aquellas explotaciones, ejercidas por personal parcial o totalmente profesionalizado, que reúnan los requisitos de dimensión productiva mínima necesarios para una explotación económicamente viable. Esta circunstancia deberá ser objeto de certificación por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa, previamente a la solicitud de licencia para su implantación.

Se considerarán incluidos en ellos los "**usos auxiliares**" correspondientes y entre ellos el de "**vivienda**" -dos (2) unidades-, o alternativamente, el de "**residencia colectiva**"; el "**agroturismo**";

la guarda de vehículos y maquinaria adscritos a la explotación; el almacenamiento de los productos de la misma y su "**venta directa en origen**".

Asimismo, se considerarán como "**usos auxiliares**" las "**industrias agrarias**" vinculadas a la explotación, como la transformación en origen de los productos de la misma en aquellos casos en que ésta se justifique por notorias economías en el proceso de producción, y, se garantice dicha dependencia con carácter predominante; los "viveros" de flores y plantas en los que la plantación no se realice sobre el terreno; y, las "**industrias agropecuarias**" de todo tipo, hasta una **superficie de techo máxima de 2.000 m²(t)**.

- * Los "**usos de explotación agraria no profesionalizados**", entre los cuales se incluirán las "**explotaciones agrarias**" que no reúnan los requisitos de viabilidad y autonomía productivas exigidos para ser considerados como "**usos de explotación agraria comunes**". Como "uso auxiliar" se considerará exclusivamente la guarda de aperos de labranza adscritos a la explotación.
- Los "**usos forestales**" comprenden tanto las actividades destinadas a la obtención de madera y otros productos por explotación directa de las masas de bosque y los de primera transformación de los productos obtenidos, siempre que ésta no resulte, por sus características asimilable a un "uso industrial".
- Los "**usos de explotación del litoral**" comprenden las actividades de explotación de los recursos naturales del medio marino y costero, vinculadas de forma necesaria al litoral, que requieran la ocupación estable del territorio.

5.- **"USOS DE COMUNICACIONES"**

- Se establecen las siguientes modalidades de "**usos de comunicaciones**":
 - * "**Uso de circulación rodada**"
 - * "**Uso de aparcamiento**"
 - * "**Uso de garaje**"
 - * "**Uso de centros de transporte por carretera**"
 - * "**Uso de circulación peatonal**"
 - * "**Uso de circulación en bicicleta**"
 - * "**Uso ferroviario**"
 - * "**Uso portuario**"
- Los "usos de circulación rodada", "aparcamiento" al servicio directo y exclusivo de los demás usos "característicos" y "autorizados" en la "zona"; "circulación peatonal", y "circulación en bicicleta" tendrán en todo caso el carácter de "usos de servicios básicos" y se considerarán autorizados en la totalidad de las "zonas de uso global" sin necesidad de que dicha circunstancia se señale de manera expresa.
- Se entiende por "aparcamiento" el estacionamiento de vehículos al aire libre en espacios de dominio público o privado. Se entiende por "garaje" la guarda de vehículos en espacios cubiertos y cerrados. En el "uso de garaje" se diferencian cuatro "categorías" en función de la superficie del local ocupado:
 - * "**Categoría 1^a**" : - / ≤ 250 m²(t)
 - * "**Categoría 2^a**" : > 250 m²(t) / ≤ 1.000 m²(t)
 - * "**Categoría 3^a**" : > 1.000 m²(t) / ≤ 2.500 m²(t)
 - * "**Categoría 4^a**" : > 2.500 m²(t) / -

Asimismo en el "**uso de garaje**" se establecen las variantes de "**garajes de uso privado**", y "**garajes de uso público**". Se considerarán como de "**garajes de uso privado**" aquellos garajes que se utilicen de manera exclusiva por sus propietarios, o por otras personas autorizadas por ellos de forma directa; y como de "**garajes de uso público**" aquéllos que se destinen a su utilización por el público en general, en condiciones de libre acceso, ya sea de forma gratuita u onerosa.

Este "uso" comprende, también, como "**usos auxiliares**" los de "aseos", "cuartos de instalaciones" y otros similares, así como las instalaciones de "lavado de vehículos", y, los "talleres de reparación rápida". Por el contrario, se consideran excluidos los "usos" de "unidad de suministro de combustible", "estación de servicio", y, otros tipos de "talleres de reparación".

Los usos de "**garaje**" y "**aparcamiento**" se considerarán, con carácter general "uso auxiliares" de los "usos residenciales", "industriales", "terciarios" y de "equipamiento comunitario", si bien, en tal caso, el número máximo de "plazas" de "**aparcamiento**" o "**garaje**" a desarrollar en la parcela correspondiente se deberá adecuar -sin sobrepasarlas- a las necesidades de dotación del uso principal al que dé servicio.

- El "**uso de centros de transporte por carretera**" comprende las estaciones de autobuses, los centros de contratación de cargas para el transporte por carretera, los estacionamientos de camiones y autobuses, y otros usos similares, así como los "usos auxiliares" y complementarios correspondientes.
- El "**uso ferroviario**" comprende el de vías férreas y el de estación y los "usos auxiliares" de este último. Entre ellos, sin embargo, el uso de áreas de maniobra y talleres de reparación del material ferroviario será objeto de regulación específica.
- El "**uso portuario**" comprenderá las actividades de atraque, fondeo, carga y descarga de embarcaciones, así como las demás actividades auxiliares autorizadas en los espacios portuarios por la legislación sectorial aplicable.

6.- "USOS DE ESPACIOS LIBRES"

- El "**uso de espacios libres**" es el propio de aquellos espacios, de dominio público y libre acceso, en los que se excluyen -salvo excepciones singulares- los desarrollos edificatorios, y, no destinados a la implantación de elementos de las redes de "comunicaciones" -carreteras, aparcamientos, aceras y otros similares-.

Se distinguen en él las siguientes modalidades:

- * "**Uso de espacios libres urbanos**"
- * "**Uso de espacios libres rurales**"
- * "**Uso de elementos territoriales**"
- El "**uso de espacios libres urbanos**" es el propio de los "espacios" no edificables situados en el ámbito urbano, destinados al ocio y expansión de la población y a la plantación de arbolado y vegetación - plazas, áreas peatonales, áreas de juego, paseos, jardines y parques-; el de los que cumplen una función de protección de construcciones o infraestructuras; o, el de los que no resultan edificables por su carácter residual.

Asimismo se incluirán en él los "usos auxiliares" de mantenimiento de la jardinería -guarda de maquinaria, aperos y material y otros similares- y servicio a los usuarios -aseos públicos y otros similares-, necesarios.

El "**uso de espacios libres urbanos**" tendrá en todo caso el carácter de "**uso de servicio básico**" y se considerará directamente autorizado en la totalidad de las "zonas de uso global" sin necesidad de que esta circunstancia se señale de forma expresa.

- El "**uso de espacios libres rurales**" es el correspondiente a los terrenos de "dominio público" destinados al ocio y expansión de la población en el medio rural.
- El "**uso de elementos territoriales**" es el de los elementos naturales del territorio en los que prevalece este carácter sobre la incidencia de la actividad humana, como el propio de los "cauces fluviales", la "zona marítimo-terrestre", las cumbres y zonas de alta montaña, las zonas de interés naturalístico y otros, no sujetos a una actividad productiva u otro tipo de utilización humana relevantes.

7.- **"USOS DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO"**

- Los "**usos de equipamiento comunitario**" comprenden las actividades de servicio a la población, **ejercidas** sin fines de lucro por entidades públicas o privadas.

En ese sentido, el Ayuntamiento podrá optar por la calificación de una determinada actividad ejercida por una entidad privada como "equipamiento comunitario", a partir de la valoración del carácter fundamentalmente "asistencial", de "servicio público", y "no lucrativo", de la misma.

En caso de considerarse como "lucrativa", la actividad se tipificará como "uso terciario", o, en su caso, "residencial".

- Se establecen las siguientes modalidades de "**usos de equipamiento comunitario**":
 - * "**Uso de equipamiento docente**"
 - * "**Uso de equipamiento deportivo**"
 - * "**Uso de equipamiento institucional**"
 - * "**Uso de equipamiento sanitario**"
 - * "**Uso de equipamiento asistencial**"
 - * "**Uso de equipamiento sociocultural**"
 - * "**Uso de equipamiento recreativo**"
 - * "**Uso de equipamiento religioso**"
 - * "**Uso de equipamiento de servicios públicos**"
- El "**uso de equipamiento docente**" comprende la enseñanza, en todas sus modalidades -guardería, **preescolar**, E.G.B., B.U.P., C.O.U., F.P., Educación Especial, de Grado Medio, Universitaria, y otras tipificadas o no de forma oficial -tanto de titularidad pública como privada-, así como los "**usos auxiliares**" correspondientes.
- El "**uso de equipamiento deportivo**" comprende la práctica deportiva y la cultura física en todas sus modalidades, y su enseñanza, tanto en edificios como en espacios libres acondicionados de forma expresa para ello, así como los "**usos auxiliares**" correspondientes, ejercidos sin fines de lucro.
- El "**uso de equipamiento institucional**" comprende los usos institucionales y administrativos de carácter público. Entre ellos se considerarán las comisarías de policía y las oficinas de Correos que no incluyan funciones incompatibles con la contigüidad o proximidad a otros usos, así como, en todos los casos, los "**usos auxiliares**" correspondientes.
- El "**uso de equipamiento sanitario**" comprende el tratamiento y alojamiento de enfermos en hospitales, ambulatorios, clínicas, dispensarios, consultorios y similares.

- El "**uso de equipamiento asistencial**" comprende, entre otros, los usos de alojamiento y asistencia a **sectores** de población desvalidos, como los "hogares de jubilados" o las "residencias de ancianos" y personas desvalidas.
- El "**uso de equipamiento sociocultural**" comprende las actividades de promoción cultural o creación artística, como las ejercidas en bibliotecas, museos, salas de exposiciones, conferencias o **congresos**, los auditórios de música y otros, con carácter no lucrativo.
- El "**uso de equipamiento recreativo**" comprende los teatros, cines, los parques de atracciones y recreativos, y otros usos de esparcimiento ejercidos sin fines lucrativos.
- El "**uso de equipamiento religioso**" comprende las actividades de culto o formación religiosa que se desarrollan en las iglesias, ermitas, capillas y centros parroquiales entre los de religión católica, y los que pudieran desarrollar en los centros de otras religiones, así como los "usos auxiliares" correspondientes.
- El "**uso de equipamiento de servicios públicos**" comprende aquellos usos de servicio al conjunto de la población no incluidos en las anteriores modalidades, de carácter diverso y no específicamente administrativo, como los de bomberos, policía, mercados, correos, cementerios, albergues, campamentos de turismo y otros -así como los "usos auxiliares" correspondientes-, desarrollados por los diferentes organismos de la Administración Pública, que por sus características funcionales pueden resultar incompatibles para su implantación en "zonas" o parcelas destinadas de forma predominante a otros usos, por lo que la misma debe ser objeto de una regulación específica en cada caso.

Los "**usos de equipamiento comunitario**" definidos como dotación obligatoria por el vigente Reglamento de Planeamiento para las "zonas de uso global" cuyos usos predominantes sean "residenciales", "industriales" o "terciarios", se considerarán con carácter general en todas las "zonas" citadas -aun cuando las mismas no sean objeto de planeamiento parcial- como "**usos de servicio básicos**", por lo que su implantación no exigirá su autorización expresa por el planeamiento.

Entre ellos no se considerarán en ningún caso los "usos de equipamiento de servicios públicos", cuya implantación -salvo en aquellas modalidades asimilables a los "usos industriales" en las "zonas" destinadas de manera predominante a este último tipo de usos- deberá, por el contrario, autorizarse en cada caso de manera expresa por el planeamiento.

8.- "USOS DE INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS"

- Se establecen las siguientes modalidades de "**usos de infraestructuras de servicios**":
 - * "**Uso de infraestructuras de abastecimiento de agua**"
 - * "**Uso de infraestructuras de saneamiento y depuración de aguas residuales**"
 - * "**Uso de infraestructuras de suministro eléctrico**"
 - * "**Uso de infraestructuras de telefonía, telecomunicación y señalización**"
 - * "**Uso de infraestructuras de abastecimiento de combustibles**"
 - * "**Uso de vertederos controlados**"
- El "**uso de infraestructuras de abastecimiento de agua**" comprenderá los embalses, las estaciones depuradoras; las grandes arterias de abastecimiento; y los depósitos de almacenamiento y distribución, así como los "usos auxiliares" correspondientes y las redes de distribución.
- El "**uso de infraestructuras de saneamiento y depuración de aguas residuales**" comprende las estaciones de tratamiento y depuración, y, las redes de saneamiento, formadas por colectores de

recogida de aguas pluviales o residuales y sus elementos auxiliares, como estaciones de bombeo, aliviaderos, tanques de tormentas, tornillos, vértices y otros.

- El "**uso de infraestructuras de suministro eléctrico**" comprende las estaciones y subestaciones de distribución y los centros de transformación, y las redes aéreas y subterráneas de abastecimiento y distribución -incluso alumbrado público.
- El "**uso de infraestructuras de telefonía, telecomunicación y señalización**" comprende las centrales telefónicas, las emisoras y centros de producción de radio y T.V., las antenas de todo tipo, los faros y otros similares, así como los "usos auxiliares" correspondientes, y las redes correspondientes.

Las centrales telefónicas y las emisoras y centros de producción de radio y T.V. se considerarán asimilados a los "usos comerciales" y de "oficinas".

- El "**uso de infraestructuras de abastecimiento de combustibles**" comprenderá los gasoductos y las redes de distribución de gas de suministro directo al público en general, así como las instalaciones de producción, tratamiento y almacenamiento anejas a las mismas. Asimismo se considerarán incluidos en esta modalidad de usos los depósitos de combustibles de los usuarios directos, distinguiendo en ellos entre los "depósitos de derivados pesados del petróleo" -gas oil o fuel oil- y los de "gases licuados".

Las instalaciones de producción y almacenamiento de combustibles de todo tipo, destinadas a la venta en cualquiera de sus modalidades, se considerarán a todos los efectos como "usos industriales".

- El "**uso de vertederos controlados**" comprende los vertederos para la eliminación de residuos orgánicos e inertes en condiciones controladas, autorizados de forma expresa, y sometidos a las condiciones establecidas por la vigente legislación medioambiental.
- Las redes de distribución de servicios de todo tipo -agua, saneamiento, energía eléctrica, telefonía, gas y otros- las estaciones de bombeo para el abastecimiento de agua o la conducción de aguas residuales, los centros de transformación de energía eléctrica y los depósitos de derivados del petróleo -gasóleo o fuel oil- de servicio directo al usuario se considerarán como "**usos de servicio básicos**", quedando autorizados en la totalidad de las "zonas de uso global" sin la necesidad de la definición expresa de esta circunstancia.

Por el contrario, los depósitos de gases combustibles licuados, auxiliares de otros usos deberán ser autorizados de manera expresa por el planeamiento.

- Los elementos de las "redes de infraestructuras de servicios" se reflejarán en la "zonificación", exclusivamente, cuando deban ocupar el suelo de forma predominante, y, esa ocupación sea excluyente de la implantación superpuesta de otros usos.

CAPITULO 1.2.- CALIFICACION GLOBAL

Artículo 1.2.1.- Formulación del régimen de Calificación Global

El ámbito ordenado por el presente proyecto queda sometido al régimen de Calificación Global establecido en los siguientes documentos del mismo:

- El presente capítulo "**1.2. Calificación Global**" y el apartado "**II.1 Calificación Global**" de las "**Normas Particulares para las Areas de Intervención Urbanística (A.I.U.)**", ambos del documento "**B. Normas Urbanísticas**".
- Los planos contenidos en el apartado "**II.A.1 Ordenación. Régimen de Calificación Global del Suelo**" del documento "**D. Planos**", y, los identificados en con el título "**2. Zonificación Global**", de los libros "Segundo" a "Decimoséptimo" -Normas Particulares para las A.I.U.- del presente documento.

Artículo 1.2.2.- Sistematización de la Calificación Global

- 1.- La **Calificación Global** se sistematiza de acuerdo con los siguientes tipos básicos de "**zonas de uso global**":

- A.- ZONAS DE USO RESIDENCIAL
- B.- ZONAS DE USO INDUSTRIAL
- C.- ZONAS DE USOS TERCIARIOS
- D.- ZONAS RURALES
- E.- SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES
- F.- SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES
- G.- ZONAS DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO
- H.- SISTEMA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS

- 2.- En el ámbito ordenado por el presente proyecto, los tipos básicos de "**zonas de uso global**" reseñados en el epígrafe anterior se desarrollan con arreglo a las variantes que se definen a continuación, cada una de las cuales se caracteriza por un régimen específico de "uso" y "edificación":

A.- ZONAS DE USO RESIDENCIAL

- A.100.- ZONAS DE ASENTAMIENTOS RESIDENCIALES ANTIGUOS**
- A.200.- ZONAS RESIDENCIALES DE ENSANCHE**
- A.300.- ZONAS RESIDENCIALES DE EDIFICACION ABIERTA**
- A.400.- ZONAS RESIDENCIALES DE EDIFICACION DE BAJO DESARROLLO**
- A.500.- ZONAS RESIDENCIALES DE EDIFICACION AISLADA**

B.- ZONAS DE USO INDUSTRIAL

- B.100.- ZONAS INDUSTRIALES COMUNES**
- B.200.- ZONAS DE INDUSTRIA ESPECIAL**

C.- ZONAS DE USOS TERCIARIOS

- C.000.- ZONAS DE USOS TERCIARIOS DIVERSOS**
- C.100.- PARQUES EMPRESARIALES**
- C.200.- ZONAS DE GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES**

D.- ZONAS RURALES

- D.1.- ZONAS RURALES DE PROTECCION ESPECIAL
D.100.- Zonas Rurales de Protección Especial (Comunes)
D.110.- Zonas Forestales Protegidas
D.120.- Zona Rural de Protección de la Vega de Zubieta

D.200.- ZONAS RURALES COMUNES

E.- SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES

- E.1.- SISTEMA GENERAL DE REDES VIARIAS
E.110.- Autopistas, Autovías y Carreteras (S.G.)
E.120.- Vías Urbanas (S.G.)

E.200.- REDES FERROVIARIAS (S.G.)

E.300.- ZONAS PORTUARIAS (S.G.)

F.- SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES

- F.100.- PARQUES (S.G.)**
F.200.- AREAS RECREATIVAS (S.G.)

F.3.- ELEMENTOS TERRITORIALES (S.G.)

F.310.- Cauces Fluviales (S.G.)

F.320.- Playas (S.G.)

G.- ZONAS DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO

G.000.- ZONAS DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO (S.G./S.L.)

H.- ZONAS DE INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS (S.G.)

H.000.- ZONAS DE INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS (S.G.)

Artículo 1.2.3.- Régimen general de "edificación" y "uso" aplicable a las "zonas de uso global"

1.- El régimen de "edificación" y "uso" aplicable a las "zonas de uso global", se configura a través de las determinaciones siguientes:

- Régimen general de "uso" y "edificación" aplicable a cada uno de los tipos de "zonas de uso global" definidos, contenido en el epígrafe siguiente del presente artículo.
- Determinaciones particulares de "Calificación Global" establecidas para cada "zona de uso global" en el apartado "**II.1 Calificación Global**" de las "**Normas Particulares para las A.I.U.**", - libros "**Segundo**" a "**Decimoséptimo**" del presente documento-.

2.- Régimen general de edificación y uso aplicable a los diferentes tipos de "zonas de uso global" establecidos³:

A.- ZONAS DE USO RESIDENCIAL

A.100.- Zonas de Asentamientos Residenciales Antiguos

* TOPOLOGIA DE "CALIFICACION PORMENORIZADA" CARACTERISTICA:

"Parcelas a.100 de Asentamientos Residenciales Antiguos".

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Zonas" configuradas por los asentamientos residenciales anteriores a la segunda mitad del siglo XIX, que se propone preservar por su singularidad e interés histórico, cultural y urbanístico, manteniendo en sus aspectos fundamentales la parcelación originaria y su morfología espacial y edificatoria y, asegurando la conservación de todos aquellos elementos de edificación y urbanización cuyos valores relevantes lo justifiquen.

La nueva edificación se referirá en sus pautas tipológicas fundamentales -edificatorias de carácter general y constructivas- a las edificaciones y elementos construidos originarios existentes en la "zona".

- Este régimen de edificación, que identifica a las "**Zonas A.100**", se formulará en detalle para cada Área en la Norma Particular correspondiente, o, si ésta así lo determina, se remitirá al "planeamiento de desarrollo".

Los desarrollos edificatorios en las "**Zonas A.100**", destinados de forma predominante a "usos de vivienda" y regulados de acuerdo con los criterios anteriormente definidos, se identificarán a nivel de "calificación pormenorizada" bajo el epígrafe genérico de "**Parcelas a.100 de Asentamientos Residenciales Antiguos**".

- La sistemática de regulación de la forma de las edificaciones se establecerá en cada caso, en función de las características tipológicas específicas de las construcciones existentes y de los objetivos de preservación perseguidos.

* REGIMEN DE USO:

La Norma Particular correspondiente asignará a estas "zonas" un "régimen de uso" específico, tomando como referencia, alternativamente, el régimen establecido para las "**Zonas A.200**", o, para las "**Zonas A.400**", en función de las características morfológicas del desarrollo urbano que se pretende preservar. Se prohíbe, sin embargo, con carácter general la implantación de "talleres de reparación de vehículos", "unidades de suministro de combustible" y "estaciones de servicio".

⁽³⁾ Con carácter general se entenderá que las determinaciones que se remiten a las Normas Particulares deberán establecerse en su caso de manera expresa en el apartado "II. Régimen Urbanístico General" de las mismas, asignándoseles rango de "planeamiento general".

Cuando las mismas se remiten al "planeamiento" o a la "ordenación" "pormenorizados" podrán definirse en el apartado "III. Ordenación Pormenorizada" de las Normas Particulares, o, en su caso, en el "planeamiento pormenorizado", asignándoseles ese rango normativo.

A.200.- Zonas Residenciales de Ensanche

- * TIPOLOGIA DE "CALIFICACION PORMENORIZADA" CARACTERISTICA:

"**Parcelas a.2 Residenciales de Ensanche**" -en sus distintas "variantes"-.

- * REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Zonas" de densidad edificatoria alta o muy alta, configuradas por "manzanas" de edificación de uso predominantemente residencial, las cuales podrán estar ocupadas en su totalidad por la edificación o presentar en su interior "patios de manzana" cerrados o parcialmente abiertos.

Este "régimen de edificación", que identifica a las "**Zonas A.200**", y al que deberán adscribirse -con las salvedades que expresamente se establezcan en cada caso- los desarrollos edificatorios que en ellas se realicen, se formula en detalle en el epígrafe del mismo enunciado correspondiente a las "**Parcelas a.2 Residenciales de Ensanche**", "características" de las "**Zonas A.200**", en sus distintas "variantes" -artículo 1.3.2. y sección 3.2.1. de las presentes Normas-.

- La regulación particularizada de la forma de las construcciones se formulará, con carácter general, por el "planeamiento pormenorizado", a través de la definición gráfica de las "alineaciones de edificación" y de "ordenanzas generales", quedando definido de forma indirecta el "aprovechamiento edificatorio"; o, excepcionalmente, a través de "ordenanzas particulares" de parcela, las cuales incluirán, en ese caso, la asignación "directa" del "aprovechamiento edificatorio" autorizado.

- * REGIMEN DE USO:

- "Uso característicos": * **"Usos residenciales"**.
- "Usos autorizados": * Los "autorizados" con carácter general en las "**Parcelas a.2**", en las condiciones que se establecen en el artículo 1.3.2. y en la sección 3.2.2. de las presentes Normas Urbanísticas.
 - * En otros "espacios" y "parcelas":
 - **"Industriales"**:
 - . "Unidades de suministro de combustible"
En "espacios públicos" -"Vías urbanas", "Aceras y "Carriles bici" y "espacios libres comunes"-.
("Estudio de detalle")
 - . "Estaciones de servicio"
En "parcelas" específicamente destinadas a ese "uso". ("Planeamiento pormenorizado")
 - **"Terciarios"**:
En "parcelas" destinadas de manera específica a estos "usos". ("Planeamiento pormenorizado", salvo en el caso de los "usos" para los que se establece

expresamente la obligatoriedad de su regulación en la Norma Particular correspondiente -rango de "planeamiento general"-).

- **"Garaje"**:

En cualquiera de sus modalidades -"uso público" o "uso privado"-, y, en sus "categorías" "3^a" y "4^a". Podrá implantarse en "parcelas" destinadas de forma predominante a este uso ("Planeamiento pormenorizado"), y, en "espacios públicos", exclusivamente "bajo rasante" ("Estudio de detalle").

- **"Equipamiento comunitario"**:

En sus modalidades compatibles con el "uso característico" zonal -se excluyen expresamente los "usos de equipamiento de servicios públicos" asimilables a los "usos industriales"- ("Planeamiento pormenorizado")

- **"Usos prohibidos"**:

* **"Industriales"**:

En sus "categorías" y modalidades no autorizadas de forma expresa.

* **"Terciarios"**:

En sus "categorías" y modalidades no autorizadas de forma expresa.

* **"Rurales"**.

* **"Equipamiento de servicios públicos"**:

En sus modalidades asimilables a los "usos industriales" incompatibles con el "uso característico" zonal.

* **"Depósitos de gases licuados"**.

A.300.- Zonas Residenciales de Edificación Abierta

* TIPOLOGIA DE "CALIFICACION PORMENORIZADA" CARACTERISTICA:

"Parcelas a.300 Residenciales de Edificación Abierta".

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Zonas" de densidad edificatoria media o alta, configuradas por edificación residencial aislada, en "bloque" o "torre", en disposición "abierta" y -salvo excepciones expresamente autorizadas- sin "patios interiores", que, eventualmente, podrá presentar espacios "no edificados" anejos.

Este "régimen de edificación", que identifica a las "**Zonas A.300**", y al que deberán adscribirse -con las salvedades que expresamente se establezcan en cada caso- los desarrollos edificatorios que en ellas se realicen, se formula en detalle en el epígrafe del mismo enunciado correspondiente a las "**Parcelas a.300 Residenciales de Edificación Abierta**" características de las "**Zonas A.300**" -artículo 1.3.2. y sección 3.2.1. de las presentes Normas-.

- La regulación particularizada de la forma de las construcciones, incluyendo la "ocupación en planta" de las construcciones "bajo rasante", se formulará, con carácter general, por el "planeamiento pormenorizado" -dentro de los límites definidos por los "parámetros reguladores" establecidos para la "zona" correspondiente- por medio de una "ordenanza" específica para cada "parcela", la cual incluirá la asignación "directa" del "aprovechamiento edificatorio" autorizado.

* REGIMEN DE USO:

Se asigna a estas "zonas" un "régimen de uso" similar al establecido para las "**Zonas A.200**", si bien la implantación de los "usos autorizados" en las "**Parcelas a.300**" se adecuará a las condiciones específicas que se establecen para las mismas en el artículo 3.2.2.1. del presente documento.

A.400.- Zonas Residenciales de Edificación de Bajo Desarrollo

- * TIPOLOGIA DE "CALIFICACION PORMENORIZADA" CARACTERISTICA:

"Parcelas a.4 Residenciales de Edificación de Bajo Desarrollo" -en sus distintas "variantes"-.

- * REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Zonas" de densidad edificatoria media -salvo en el caso de zonas ya desarrolladas que responden a esta tipología y cuya ordenación se consolida, las cuales, excepcionalmente, podrán presentar densidades más elevadas- configuradas por pequeños bloques de edificación residencial en disposición "abierta" y sin "patios interiores" -salvo los destinados a iluminar o ventilar elementos secundarios de las viviendas-, que dispondrán en todos los casos de espacios "no edificados" anejos.

Este "régimen de edificación", que identifica a las "**Zonas A.400**", y al que deberán adscribirse -con las salvedades que expresamente se establezcan en cada caso- los desarrollos edificatorios que en ellas se realicen, se formula en detalle en el epígrafe del mismo enunciado correspondiente a las "**Parcelas a.4 Residenciales de Edificación de Bajo Desarrollo**" -en sus distintas variantes- características de las "**Zonas A.400**" -artículo 1.3.2. y sección 3.2.1. de las presentes Normas-.

- La regulación particularizada de la forma de la edificación se formulará con carácter general por el "planeamiento pormenorizado" a través de la definición gráfica de las "alineaciones de parcela", y, de "ordenanzas generales" o, alternativamente, a través de una "ordenanza" particularizada para cada parcela, e incluirá, en ambos casos, la asignación "directa" del "aprovechamiento edificatorio" autorizado.

- * REGIMEN DE USO:

Se asigna a estas "zonas" un "régimen de uso" similar al establecido para las "**Zonas A.200**", si bien la implantación de los "usos autorizados" en las "**Parcelas a.4**" deberá producirse, ocupando de manera exclusiva la totalidad de la "parcela", de acuerdo con las condiciones específicas que se establecen para las mismas en el artículo 3.2.2.1. de las presentes Normas.

A.500.- Zonas Residenciales de Edificación Aislada

* TIPOLOGIA DE "CALIFICACION PORMENORIZADA" CARACTERISTICA:

"Parcelas a.500 Residenciales de Edificación Aislada".

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Zonas" de densidad edificatoria baja -salvo en el caso de zonas ya desarrolladas que respondan a esta tipología y cuya ordenación se consolida, las cuales, excepcionalmente, podrán presentar densidades más elevadas-, configuradas por edificación residencial con **una (1) o dos (2) "unidades de vivienda" por "parcela"**, que dispondrá, en todos los casos, de espacios "no edificados" anejos.

Este "régimen de edificación", que identifica a las "**Zonas A.500**", y al que deberán adscribirse -con las salvedades que expresamente se establezcan en cada caso- los desarrollos edificatorios que en ellas se realicen, se formula en detalle en el epígrafe del mismo enunciado correspondiente a las "**Parcelas a.500 Residenciales de Edificación Aislada**" características de las "**Zonas A.500**" -artículo 1.3.2. y sección 3.2.1. de las presentes Normas-

- La regulación particularizada de la forma de la edificación se formulará con carácter general por el "planeamiento pormenorizado" a través de la definición gráfica de las "alineaciones de parcela", y, de "ordenanzas generales", o, alternativamente, a través de una "ordenanza" particularizada para cada "parcela", e incluirá, en ambos casos, a asignación "directa" del "aprovechamiento edificatorio" autorizado.

* REGIMEN DE USO:

Se asigna a estas "zonas" un "régimen de uso" similar al establecido para las "**Zonas A.200**", si bien la implantación de los "usos autorizados" en las "**Parcelas a.500**" deberá producirse, ocupando de manera exclusiva la totalidad de la "parcela", de acuerdo con las condiciones específicas que se establecen para las mismas en el artículo 3.2.2.1. de las presentes Normas.

B.- ZONAS DE USO INDUSTRIAL

B.100.- Zonas Industriales Comunes

* TIPOLOGIA DE "CALIFICACION PORMENORIZADA" CARACTERISTICA:

"**Parcelas b.1 Industriales Comunes**" -en sus distintas "variantes"-.

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Zonas" de edificación de uso predominantemente "industrial", configuradas por "manzanas" ocupadas por módulos de edificación "entre medianeras"; o, por "parcelas" diferenciadas y no divisibles, ocupadas por una "actividad" única y funcionalmente unitaria, que dispondrán de "espacios" no edificados anejos.
- La regulación particularizada de la forma de la edificación se formulará con carácter general por el "planeamiento pormenorizado", a través de una "ordenanza" particularizada para cada parcela; o, alternativamente, a través de la definición gráfica de las "alineaciones de parcela", y, de "ordenanzas generales", e incluirá, en ambos casos, la asignación "directa" del "aprovechamiento edificatorio" autorizado.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico": * "**Industria**". (En sus "categorías" "2^a", "3^a" y "4^a").
- "Usos autorizados": * Los "autorizados" con carácter general en las "**Parcelas b.1**" -en sus distintas "variantes"-, en las condiciones que se establecen en el artículo 1.3.2. y en el capítulo 3.3. de las presentes Normas Urbanísticas.
 - * En otros "espacios" y "parcelas":
 - "**Vivienda** ("Uso autónomo"):

Exclusivamente en edificios existentes y destinados a este uso con anterioridad a la aprobación del presente proyecto.

- "**Industriales**":

- . "Unidades de suministro de combustible"
En "espacios públicos" -"Vías urbanas", "Aceras y "Carriles bici" y "espacios libres comunes"-.
("Estudio de detalle")
- . "Estaciones de servicio"

- "**Terciarios**":

En "parcelas" destinadas de manera específica a estos "usos". (Previsión expresa en el "planeamiento pormenorizado"):

- . **"Hoteleros"**
Deberán disponer en interior de la "parcela" los espacios de acceso, aparcamiento, y carga y descarga necesarios.
- . **"Oficinas"**
- . **"Comerciales"**
En sus "categorías 2^a", "3^a" y "4^a", con carácter general, y, en su "categoría 5^a" cuando así se autorice expresamente en la Norma Particular correspondiente -rango de "planeamiento general"-.
- . **"Recreativos"**
En las mismas condiciones que los "usos comerciales", tomando como referencia para su clasificación la superficie utilizada. Las "salas de fiestas", sin embargo, se considerarán, a los efectos de la regulación de su implantación, como "usos comerciales" de "4^a categoría", o, de "5^a" si superan el límite de "superficie de techo" correspondiente.

- **"Garaje":**

En cualquiera de sus modalidades -"uso público" o "uso privado"-, y, en sus "categorías" "3^a" y "4^a". Podrá implantarse en "parcelas" destinadas de forma predominante a este uso ("Planeamiento pormenorizado"), y, en "espacios públicos", exclusivamente "bajo rasante" ("estudio de detalle").

- **"Equipamiento comunitario":**

En sus modalidades compatibles con el "uso característico" zonal, en parcelas destinadas de manera específica a estos usos. ("Planeamiento pormenorizado")

- **"Centros de transporte por carretera".**

- **"Usos prohibidos":**

* **"Residenciales":**

Con las excepciones autorizadas de forma expresa.

* **"Terciarios":**

En sus modalidades que no se autorizan expresamente.

* **"Rurales"**

B.200.- Zonas de Industria Especial

* TIPOLOGIA DE "CALIFICACION PORMENORIZADA" CARACTERISTICA:

"Parcelas b.200 de Industria Especial" -en las "variantes" que en cada caso se establezcan por la Norma Particular o el "planeamiento pormenorizado" correspondientes-.

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Zonas Industriales" que se destinarán a los "usos" específicos que se definan de manera particularizada para cada Area, y responderán, asimismo, a un régimen de edificación singularizado, cuya regulación se remite a la Norma Particular correspondiente.
- La sistemática de regulación de la forma de las edificaciones se formulará en cada caso por el "planeamiento pormenorizado", en función de las características tipológicas específicas de las construcciones proyectadas.

* REGIMEN DE USO:

- | | |
|--|--|
| - <u>"Uso característico"</u> : | * "Industria" : |
| En sus "categorías" "2 ^a ", "3 ^a ", "4 ^a " y "5 ^a ", de acuerdo con las especificaciones particulares que se establezcan para cada Area. | |
| - <u>"Usos autorizados"</u>
y <u>"prohibidos"</u> : | * Se aplicará el mismo régimen general establecido para las "Zonas B.100" al cual se añadirán las condiciones específicas establecidas en la "Norma Particular" del Area correspondiente. |

C.- ZONAS DE USOS TERCIARIOS

C.000.- Zonas de Usos Terciarios Diversos

* TIPOLOGIA DE "CALIFICACION PORMENORIZADA" CARACTERISTICA:

"**Parcelas c. de Usos Terciarios**" -en sus distintas "variantes"-.

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Zonas" que se destinarán a los "usos terciarios", genéricos o específicos, que se definan de manera particularizada para cada Área, y, responderán, asimismo, a un régimen de edificación singularizado, cuya regulación se remite a la Norma Particular correspondiente.
- La sistemática de regulación de la forma de las edificaciones se formulará en cada caso por el "planeamiento pormenorizado", en función de las características tipológicas específicas de las construcciones proyectadas.

* REGIMEN DE USO.

- "Usos característicos":

* **"Terciarios"**:

En todas sus modalidades, con excepción de los "usos comerciales" de "5^a categoría". (La "Norma Particular" correspondiente podrá establecer en cada Área condiciones y restricciones de implantación específicas).

- "Usos autorizados":

* Los "autorizados" con carácter general en las **"Parcelas c."**, en las condiciones que se establecen en el artículo **1.3.2.** y en la sección **3.3.** de las presentes Normas Urbanísticas.

* En otros "espacios" y "parcelas":

- **"Residenciales"**:

Su posible autorización será regulada de manera particularizada para cada Área.

- **"Industriales"**:

. "Unidades de suministro de combustible"
En "espacios públicos" -"Vías urbanas", "Aceras y "Carriles bici" y "espacios libres comunes"-.
("Estudio de detalle")

. "Estaciones de servicio"

En "parcelas" específicamente destinadas a ese "uso". ("Planeamiento pormenorizado")

- **"Comerciales"** ("5^a categoría"):

En "parcelas" en las que se autorice de manera específica su implantación en la Norma Particular correspondiente -rango de "planeamiento general"-.

- **"Garaje"**:

En cualquiera de sus modalidades -"uso público" o "uso privado"-, y, en sus "categorías" "3^a" y "4^a". Podrá implantarse en "parcelas" destinadas de forma predominante a este uso ("Planeamiento pormenorizado"), y, en "espacios públicos", exclusivamente "bajo rasante" ("Estudio de detalle").

- **"Centros de transporte por carretera"**

- **"Equipamiento comunitario"**:

En sus modalidades compatibles con el "uso característico" zonal. ("Planeamiento pormenorizado")

- **"Usos prohibidos"**:

* **"Residenciales"**:

Con las excepciones autorizadas de forma expresa.

* **"Industria"**:

En sus "categorías" "4^a" y "5^a".

* **"Rurales"**.

C.100.- Parques Empresariales

* TIPOLOGIA DE "CALIFICACION PORMENORIZADA" CARACTERISTICA:

"**Parcelas b.200**" y "**Parcelas c. de Usos Terciarios**" -en sus distintas "variantes"-.

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Zonas" que se destinarán a los "usos" de "actividad económica" -"industriales" y "terciarios"- diversos, que se especifican a continuación, y responderán a un régimen de edificación singularizado, cuya regulación se remite a la Norma Particular y al "planeamiento pormenorizado" correspondientes.
- La edificación de "vivienda", en los casos en los que la implantación de este "uso" se autorice en el Área por la Norma Particular correspondiente, responderá a las tipologías de "Edificación de Bajo Desarrollo" -"**Parcelas a.400**" en sus distintas variantes- o de "Edificación Aislada" -"**Parcelas a.500**"-.
- La sistemática de regulación de la forma de las edificaciones se formulará en cada caso por el "planeamiento pormenorizado", en función de las características tipológicas específicas de las construcciones proyectadas.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico":

* **"Industriales"**:

En sus "categorías 2^a", y "3^a", exclusivamente en aquellas modalidades de alto nivel tecnológico - "informática", "biotecnología", "nuevos materiales", "electrónica", "tecnologías medio ambientales", "laboratorios", "centros de investigación científica y tecnológica" y otras similares - que por sus características de operación - ausencia de emisiones contaminantes de todo tipo y necesidades de movimiento y almacenamiento de mercancías poco relevantes -, permitan un elevado nivel de calidad ambiental en la implantación y resulten compatibles con los "usos terciarios" considerados, asimismo, como "característicos" en la "zona".

* **"Terciarios"**:

- "Oficinas".

En todas sus modalidades. Superficie utilizada superior a 250 m²(u) por local.

- "Sanitarios".

- "Terciarios diversos".

* **"Equipamiento comunitario"**:

En sus variantes de "equipamiento docente", "equipamiento institucional", "equipamiento sanitario", y, "equipamiento sociocultural". Además se implantarán como "usos de servicio básico" en las parcelas dotacionales.

- "Usos autorizados":

* **"Vivienda"**:

Será regulado de manera particular para cada Área.

* **"Industria"**:

- "Categoría 4^a"

Exclusivamente en los casos en que deban adscribirse a esta "categoría" por superar las dimensiones máximas establecidas para la "categoría 3^a".

Deberán cumplimentar en su totalidad los requisitos de nivel tecnológico, ausencia de impactos y elevada calidad de implantación exigidos.

- "Categorías" "2^a" y "3^a"

En otras modalidades diferentes de las señaladas como "características", que cumplimenten los "estándares de operación" exigidos y cuya implantación resulte plenamente compatible con la de los "usos característicos".

* **"Terciarios"**:

- "Hoteleros"

Serán regulados de manera particularizada para cada Área.

- "Comerciales"

Serán regulados de manera particularizada para cada Área.

- "Deportivos"

* **"Garaje"**:

En sus "categorías 3^a" y "4^a" como "uso autónomo", en parcelas independientes, y "espacios libres, y, como "uso auxiliar", en cualquiera de sus "categorías", en las parcelas destinadas a los "usos característicos" y "autorizados".

* **"Equipamiento comunitario"**:

En todas sus demás variantes compatibles con los "usos característicos", en las parcelas destinadas a los "usos característicos" y, como "usos asimilados" a los "comerciales", en los locales destinados a estos últimos.

- "Usos prohibidos":

* **"Residenciales"**:

Con las excepciones autorizadas de forma expresa.

* **"Industriales":**

En todas las "categorías" y modalidades incompatibles con los "usos industriales" y "terciarios" "característicos", y, en general, en aquéllas que por sus condiciones de operación, emisiones contaminantes de cualquier tipo, o por sus necesidades de movimiento y almacenamiento de grandes volúmenes de mercancías, impidan el mantenimiento en la "zona" de las condiciones de elevada calidad ambiental propuestas. De manera específica se prohíbe el almacenamiento de mercancías o maquinaria al aire libre.

* **"Rurales"**

* **"Equipamiento comunitario":**

En sus modalidades incompatibles con los "usos característicos" y "autorizados".

C.200.- Zonas de Grandes Superficies Comerciales

* TIPOLOGIA DE "CALIFICACION PORMENORIZADA" CARACTERISTICA:

"**Parcelas c.210.- de Grandes Superficies Comerciales**" -en las "variantes" que en cada caso se establezcan por la Norma Particular o el "planeamiento pormenorizado" correspondientes-.

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Zonas" destinadas predominantemente a la implantación de "grandes superficies comerciales" -"usos comerciales" de "5^a categoría"- y, otros usos asociados que se definirán de manera particularizada para cada Área, y, responderán, a un régimen de edificación singularizado de acuerdo con las tipologías propias de este tipo de instalaciones, cuya regulación se remite a la Norma Particular correspondiente.

Los desarrollos edificatorios característicos de las "**Zonas C.200**" se identificarán a nivel de "calificación pormenorizada" bajo el epígrafe genérico de "**Parcelas c.200 de Usos Comerciales Diversos**", o, en su caso, bajo alguna de las demás tipologías de "**Parcelas c.2 de Usos Comerciales**" que se definen en el presente Plan General.

- La sistemática de regulación de la forma de las edificaciones se formulará en cada caso por el "planeamiento pormenorizado", en función de las características tipológicas específicas de las construcciones proyectadas.

* REGIMEN DE USO:

- "Usos característicos":

* **"Comerciales"**:

En todas sus modalidades. (La "Norma Particular" correspondiente podrá establecer en cada Área condiciones y restricciones de implantación específicas).

- "Usos autorizados":

* **"Vivienda"**:

Exclusivamente como "uso auxiliar" de los "usos característicos". Su autorización se remite al "planeamiento pormenorizado", con un máximo de dos (2) viviendas por "parcela".

* **"Industriales"**:

En sus "categorías" "1^a", "2^a", y, en la modalidad de "estaciones de servicio", en la de "3^a categoría".

* **"Terciarios"**:

- "Hoteleros"

Serán regulados de manera particularizada para cada Área.

- "Oficinas"

Serán regulados de manera particularizada para cada Área.

- **"Recreativos"**

Se podrán implantar como "usos autónomos" y, como "usos asimilados" a los "comerciales", en los locales destinados a estos últimos.

- **"Sanitarios"**

Se podrán implantar como "usos asimilados" a los "comerciales", en los locales destinados a estos últimos.

- **"Terciarios diversos"**

Se podrán implantar como "usos asimilados" a los "comerciales", en los locales destinados a estos últimos.

* **"Garaje":**

En sus "categorías 2^a", "3^a" y "4^a", como "uso auxiliar" de los "usos característicos" y "autorizados".

* **"Equipamiento comunitario":**

De titularidad pública o privada, y en todas sus modalidades compatibles con el resto de los "usos autorizados", como "usos asimilados" a los "comerciales", en los locales destinados a estos últimos. Además se implantarán como "usos de servicio básico" en las parcelas dotacionales.

- **"Usos prohibidos":**

* **"Residenciales":**

Con las excepciones autorizadas de forma expresa.

* **"Industriales":**

Con excepción de las modalidades expresamente autorizadas.

* **"Rurales".**

D.- ZONAS RURALES

D.1.- ZONAS RURALES DE PROTECCION ESPECIAL

D.100.- Zonas Rurales de Protección Especial (Comunes)

* REGIMEN DE EDIFICACIÓN:

"Zonas" en las que se autoriza, exclusivamente, la nueva construcción de edificaciones aisladas, vinculadas, a los "**usos de explotación del litoral**" -en aquellos terrenos que pertenezcan al "dominio público marítimo terrestre" o sean colindantes con él- y, a los "**usos de explotación agraria**", **existentes**; así como la reforma, y ampliación de **construcciones existentes** destinadas a otros "**usos no rurales autorizados**".

Dichas construcciones se adecuarán a las condiciones generales de edificación establecidas para el Suelo No Urbanizable en los capítulos 3.4 y 3.5 del presente documento.

* REGIMEN DE USO:

- | | |
|------------------------------------|--|
| - " <u>Usos característicos</u> ": | * " Explotación agraria ":

Se excluyen los "usos auxiliares". |
| | * " Forestales ":

Dirigidos de forma exclusiva a la preservación y regeneración del bosque autóctono existente, incluyendo la explotación del mismo dentro de las limitaciones que dicho objetivo permita. |
| | * " Explotación del litoral ":

En el dominio público marítimo-terrestre, y, en terrenos colindantes con él situados en la "zona de servidumbre de protección" del litoral, de acuerdo con el régimen establecido por la vigente Ley de Costas. |
| | * " Espacios libres ":

En las modalidades de "espacios libres rurales" y "elementos territoriales". |
| - " <u>Usos autorizados</u> ": | * " Usos auxiliares " de los " usos de explotación agraria "
Exclusivamente en el caso de explotaciones existentes en el momento de la aprobación del Plan General) |
| | * " Residenciales ":

Como " usos autónomos " o como " usos auxiliares " de otros "usos autorizados", exclusivamente, en edificios existentes con anterioridad a la aprobación del presente |

proyecto y ya destinados en cada caso a dichos usos⁴. Se incluyen los "usos auxiliares" correspondientes.

* **"Usos terciarios":**

En sus modalidades "**autorizadas**" en las "**Zonas D.200**", **exclusivamente, en edificios existentes con anterioridad** a la aprobación del presente proyecto y ya destinados en cada caso a dichos usos⁴. Se incluyen los "usos auxiliares" correspondientes.

* **"Infraestructuras de servicios":**

En las modalidades de "abastecimiento de agua", "depuración de aguas residuales", "telefonía, telecomunicación y señalización", cuando su implantación en el medio rural resulte necesaria u oportuna, y, se justifique por motivos de "utilidad pública" o "interés social"; y, en la de "depósitos de combustible" como uso auxiliar de otros "usos autorizados".

- **"Usos prohibidos":**

* **"Residenciales" y "terciarios":**

Fuera de las condiciones en las que se autorizan expresamente.

* **"Industriales":**

Excepto las "industrias agrarias" "auxiliares" de "explotaciones agrarias" existentes).

* **"Rurales":**

En sus modalidades de "usos extractivos" y "usos de ganadería y producción animal intensiva".

* **"Equipamiento comunitario".**

* **"Infraestructuras de servicios":**

Cuando su implantación en el medio rural no resulte necesaria u oportuna, no se justifique por motivos de "utilidad pública" o "interés social", o, en general, de lugar a impactos paisajísticos relevantes.

⁽⁴⁾ Ello no excluye la eventual adscripción del edificio al régimen de "fuera de ordenación" atenuado, definido por el epígrafe 3 del artículo 137 de la vigente Ley del Suelo, de acuerdo con lo que a su vez establece el artículo 2.6.4 de las presentes Normas.

D.110.- Zonas Forestales Protegidas

* REGIMEN DE EDIFICACIÓN:

"Zonas" en las que se autorizan, exclusivamente, construcciones aisladas vinculadas a los "usos forestales".

* REGIMEN DE USO:

- "Usos característicos":

* **"Forestales"**:

Dirigidos de forma exclusiva a la preservación y regeneración del bosque autóctono existente, incluyendo la explotación del mismo dentro de las limitaciones que dicho objetivo permita.

* **"Elementos territoriales"**.

- "Usos prohibidos":

* Todos los demás.

D.120.- Zona Rural de Protección de la Vega de Zubieta

* REGIMEN DE EDIFICACIÓN:

"Zonas" en las que se autoriza, exclusivamente, la nueva construcción de edificaciones aisladas, vinculadas, a los "**usos de explotación agraria**", **existentes**; así como la reforma y ampliación de **construcciones existentes** destinadas a otros "**usos no rurales autorizados**".

Dichas construcciones se adecuarán a las condiciones generales de edificación establecidas para el Suelo No Urbanizable en los capítulos **3.4** y **3.5** del presente documento.

* REGIMEN DE USO:

- | | |
|------------------------------------|--|
| - " <u>Usos característicos</u> ": | * " Explotación agraria ":

Se excluyen los "usos auxiliares". |
| - " <u>Usos autorizados</u> ": | * " Forestales ":

Dirigidos de forma exclusiva a la preservación y regeneración del bosque autóctono existente, incluyendo la explotación del mismo dentro de las limitaciones que dicho objetivo permita.

* " Espacios libres ":

En las modalidades de "espacios libres rurales" y "elementos territoriales". |
| | * " Residenciales ":

Como " usos autónomos " o como " usos auxiliares " de otros "usos autorizados" diferentes de los "usos de explotación agraria" implantados con anterioridad a la "aprobación" del presente Plan General, exclusivamente en edificaciones existentes .

* " Usos terciarios ":

En sus modalidades " autorizadas " en las " Zonas D.200 ", exclusivamente, en edificios existentes con anterioridad a la aprobación del presente proyecto y ya destinados en cada caso a dichos usos ⁵ . |
| | * Otros "usos auxiliares" de los " usos de explotación agraria ", exclusivamente en el caso de explotaciones existentes en el momento de la aprobación del Plan General. |

⁽⁵⁾ Ello no excluye la eventual adscripción del edificio al régimen de "fuera de ordenación" atenuado, definido por el epígrafe 3 del artículo 137 de la vigente Ley del Suelo, de acuerdo con lo que a su vez establece el artículo **2.6.4** de las presentes Normas.

* **"Infraestructuras de servicios":**

En las modalidades de "abastecimiento de agua", "depuración de aguas residuales", "telefonía, telecomunicación y señalización" y en la de "depósitos de combustible" como uso auxiliar de los "usos residenciales" y "terciarios" autorizados.

- "Usos prohibidos":

* **"Residenciales" y "terciarios":**

Fuera de las condiciones en las que se autorizan expresamente.

* **"Industriales":**

Excepto las "industrias agrarias" "auxiliares" de "explotaciones agrarias" existentes.

* **"Rurales":**

En sus modalidades de "usos extractivos" y "usos de ganadería y producción animal intensiva".

* **"Equipamiento comunitario".**

* **"Infraestructuras de servicios":**

Cuando su implantación en el medio rural no resulte necesaria u oportuna, no se justifique por motivos de "utilidad pública" o "interés social" o, en general, dé lugar a impactos paisajísticos relevantes.

D.2.- ZONAS RURALES COMUNES

D.200.- Zonas Rurales Comunes

* REGIMEN DE EDIFICACIÓN:

"Zonas" en las que se autoriza, exclusivamente, la edificación aislada vinculada a los "usos autorizados", que se deberá adecuar a las condiciones generales de edificación establecidas para el Suelo No Urbanizable en los capítulos 3.4 y 3.5 del presente documento.

* REGIMEN DE USO:

- "Usos característicos":
 - * "**Ejplotación agraria**".
 - * "**Forestales**":

En las condiciones establecidas en el artículo 3.5.4 de presente documento.
 - * "**Espacios libres**":

En las modalidades de "espacios libres rurales" y "elementos territoriales".
 - "Usos autorizados":
 - * "**Residenciales**":

Como "**usos autónomos**", se podrán implantar, exclusivamente, **en edificios existentes** con anterioridad a la aprobación del presente expediente y ya destinados al mismo⁶.

Como "**uso auxiliar**" de otros "usos autorizados" -en los casos en los que se establece esa tolerancia- podrán implantarse, además, **en edificios de nueva construcción**.
 - * "**Industrias agrarias**".
 - * "**Terciarios**":

En las modalidades de "usos hoteleros", "usos de hostelería", "salas de fiesta", "parques recreativos" y "deportivos", "usos sanitarios" y "asistenciales" y "campamentos turísticos", cuando su implantación en el medio rural resulte oportuna y se justifique por motivos de "utilidad pública" o "interés social".
 - Los "usos de hostelería" podrán implantarse exclusivamente en edificios existentes.

⁽⁶⁾ Ello no excluye la eventual adscripción del edificio al régimen de "fuera de ordenación" atenuado definido por el epígrafe 3 del artículo 137 de la vigente Ley del Suelo, de acuerdo con lo que a su vez establece el artículo 2.6.4 de las presentes Normas.

* **"Extractivos":**

Previa autorización de los organismos competentes.

* **"Equipamiento comunitario":**

En las modalidades de "usos de equipamiento deportivo", "sanitario", "asistencial", "recreativo" y "de servicios públicos" -"albergues", "campamentos de turismo" y otros similares- cuando su implantación en el medio rural resulte necesaria u oportuna.

* **"Infraestructuras de servicios":**

Cuando su implantación en el medio rural resulte necesaria u oportuna y se justifique por motivos de "utilidad pública" o "interés social".

- **"Usos prohibidos":**

* **"Residenciales":**

En los casos no autorizados de forma expresa.

* **"Industriales":**

Con excepción de las "industrias agrarias".

* **"Terciarios":**

En los casos no autorizados de forma expresa.

* **"Equipamiento comunitario":**

Cuando su implantación en el medio rural no resulte necesaria ni oportuna. Se entienden como "no autorizados" el "equipamiento docente" -salvo que se requiera específicamente esa implantación-, el "institucional", el "religioso" y, en general, todas las modalidades de "equipamiento" que requieran grandes construcciones de características urbanas y produzcan un impacto paisajístico y funcional significativo.

* De **"Infraestructuras de servicios"**:

Cuando su implantación en el medio rural no resulte necesaria ni oportuna o, no se justifique por motivos de "utilidad pública" o "interés social".

E.- SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES

E.1.- SISTEMA GENERAL DE REDES VIARIAS

E.110.- Autopistas, Autovías y Carreteras (S.G.)

* TIPOLOGIA DE "CALIFICACION PORMENORIZADA" CARACTERISTICA:

"e.110. Autopistas, Autovías y Carreteras" (S.G.)

* REGIMEN DE EDIFICACION:

"Zonas" en las que se excluye la edificación, con excepción de las construcciones destinadas a los "elementos funcionales" y "usos auxiliares" de las "autopistas", "autovías" y "carreteras" autorizados por la legislación sectorial aplicable.

* REGIMEN DE USO

- | | |
|----------------------------------|---|
| - " <u>Uso característico</u> ": | * " Circulación rodada ". |
| - " <u>Usos autorizados</u> ": | * " Usos auxiliares " de las "autopistas", "autovías" y "carreteras" autorizados por la legislación sectorial aplicable -"áreas de conservación y explotación"; "estaciones de servicio de combustible"; "áreas de servicios comerciales"; "aparcamiento" y "descanso"; "básculas de pesaje"; "puestos de socorro" y otros-. |
| - " <u>Usos prohibidos</u> ": | * Todos los no "autorizados" de forma expresa. |
| * REGIMEN DE TITULARIDAD: | * Estado / Diputación Foral de Gipuzkoa / Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, según los casos. |

E.120.- Vías Urbanas Principales (S.G.)

- * TIPOLOGIA DE "CALIFICACION PORMENORIZADA" CARACTERISTICA:

"e.120. Vías Urbanas Principales" (S.G.)

- * REGIMEN DE EDIFICACION:

"Zonas" en las que se excluye la edificación, con excepción de las construcciones "bajo rasante" destinadas a los usos autorizados en esas condiciones, y de la implantación "sobre rasante" de los elementos funcionales propios de las "vías urbanas".

- * REGIMEN DE USO:

- "Uso característico":
 - * **"Circulación rodada y peatonal"**.
 - * **"Aparcamiento"** (Público).
- "Usos autorizados":
 - * **"Usos auxiliares"** del "uso característico" -"paradas de autobuses", "básculas de pesaje", "puestos de socorro", "estaciones de servicio", "unidades de suministro de combustible" y otros similares-.
 - * **"Centros de infraestructuras de servicios"**:
Exclusivamente "bajo rasante".
 - * **"Garajes"**:
Exclusivamente "bajo rasante", en sus "categorías 3^a" y "4^a".
 - * **"Usos provisionales"**:
Con autorización municipal, entre los que se considerarán los "comerciales" de "1^a categoría" que se implantarán en régimen de "concesión administrativa".
- "Usos prohibidos":
 - * Todos los no autorizados de forma expresa.

- * REGIMEN DE TITULARIDAD: * **Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.**

E.200.- Redes Ferroviarias (S.G.)

* TIPOLOGIA DE "CALIFICACION PORMENORIZADA" CARACTERISTICA:

"**e.2 Redes Ferroviarias (S.G.)**" -en sus distintas variantes"-.

* REGIMEN DE EDIFICACION:

"Zonas" en las que se autoriza exclusivamente la edificación vinculada a los "usos ferroviarios" y a los "usos auxiliares" de los mismos, en las condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable y, de acuerdo en cada caso, con las determinaciones contenidas en la "Norma Particular" correspondiente.

* REGIMEN DE USO:

- | | |
|--------------------------------------|---|
| - <u>Uso característico</u> : | * Ferroviario . |
| - <u>Usos autorizados</u> : | * Usos asimilados al "uso ferroviario" de acuerdo con lo establecido por la legislación sectorial aplicable. |
| - <u>Usos prohibidos</u> : | * Todos con excepción de los "autorizados" de forma expresa. |

* REGIMEN DE TITULARIDAD:

- | | |
|---------------------------|--|
| - Red "Renfe": | * Estado . |
| - Red "Eusko Trenbideak": | * Comunidad Autónoma del País Vasco . |

E.300.- Zonas Portuarias (S.G.)

* TIPOLOGIA DE "CALIFICACION PORMENORIZADA" CARACTERISTICA:

"e.3 Zonas Portuarias" (S.G.) -en sus distintas variantes"-.

* REGIMEN DE EDIFICACION:

"Zonas" en las que se autoriza exclusivamente, la edificación vinculada a los "usos portuarios" y a los "usos auxiliares" de los mismos, en las condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable y, de acuerdo en cada caso, con las determinaciones contenidas en la "Norma Particular" correspondiente.

* REGIMEN DE USO:

- | | |
|--------------------------------------|---|
| - <u>"Usos característicos"</u> : | * "Portuarios" . |
| - <u>"Usos autorizados"</u> : | * "Usos asimilados" al "uso portuario" de acuerdo con lo establecido por la legislación sectorial aplicable. |
| * "Equipamiento comunitario": | |

En sus modalidades relacionadas con la actividad náutico-pesquera.

- | | |
|------------------------------|--|
| - <u>"Usos prohibidos"</u> : | * Todos con excepción de los "autorizados" de forma expresa. |
|------------------------------|--|

* REGIMEN DE TITULARIDAD:

- | | |
|------------------------------|---|
| - "Puerto de Pasaia": | * Estado. |
| - "Puerto de San Sebastián": | * Comunidad Autónoma del País Vasco. |

F.- SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES

F.100.- Parques (S.G.)

* TIPOLOGIA DE "CALIFICACION PORMENORIZADA" CARACTERISTICA:

"f.100 Espacios Libres Urbanos" (S.G.) -"Parques"-.

* REGIMEN DE EDIFICACION:

"Zonas" de arbolado extensivo, y urbanización ligera, en las que se excluye, en principio, la edificación, que se admitirá exclusivamente en los siguientes casos:

- . Construcciones aisladas **"sobre rasante"** destinadas a los "usos autorizados", definidas expresamente por el "planeamiento pormenorizado".

Tendrán una **"superficie ocupada"** inferior al **5%** de la superficie total del "espacio libre", y, un **"perfil de edificación"** de **dos (2) "plantas"**.

- . Construcciones **"provisionales"** destinadas a los usos autorizados en esas condiciones - **"perfil de edificación"** de **una (1) "planta"**.
- . Construcciones **"bajo rasante"** -**perfil de edificación** hasta **tres (3) "plantas"**- destinadas a los usos autorizados en esas condiciones.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico": * **"Espacios libres urbanos"** (Parque. Incluye "usos auxiliares")

- "Usos autorizados": * **"Terciarios"**:

"Comerciales" (Y otros "terciarios "asimilados"):

- De **"1ª categoría"**, como "usos provisionales", en implantaciones de carácter temporal, y, en régimen de "concesión administrativa".

- De **"2ª categoría"**, hasta **150 m²(t)** en "parcelas" expresamente definidas por el "planeamiento pormenorizado".

- * **"Equipamiento comunitario"**:

En sus modalidades compatibles con el uso de "parque", que serán autorizadas de manera particularizada para cada Área.

- "Usos prohibidos": * Todos los "no autorizados" de forma expresa.

- * REGIMEN DE TITULARIDAD: * **Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.**

F.200. Areas Recreativas (S.G.) (Suelo No Urbanizable)

* REGIMEN DE EDIFICACION:

"Zonas" en las que se autoriza exclusivamente la edificación aislada, vinculada a los "usos autorizados" que se deberá adecuar a las condiciones generales de edificación establecidas para el Suelo No Urbanizable en los capítulos **3.4** y **3.5** del presente documento y, a lo dispuesto en la Ley de Costas, en los ámbitos afectados por ella.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico":

* **"Espacios libres"**:

En las modalidades de "espacios libres rurales" y "elementos territoriales".

* **"Explotación agraria"**:

Se excluyen los "usos auxiliares", y, su ejercicio "no profesionalizado".

* **"Forestales"**:

Dirigidos de forma exclusiva a la preservación y regeneración del bosque autóctono existente, incluyendo la explotación del mismo dentro de las limitaciones que dicho objetivo permita.

* **"Explotación del litoral"**:

Exclusivamente en el ámbito del "dominio público marítimo-terrestre y las zonas colindantes con él.

- "Usos autorizados":

* **"Usos auxiliares"** de los **"usos de explotación agraria comunes"** Exclusivamente en el caso de explotaciones existentes en el momento de la aprobación del Plan General.

* **"Usos de explotación agraria no profesionalizados"** Cuando se autoricen expresamente por el "planeamiento de desarrollo".

* **"Residenciales"**:

Como "usos autónomos", se podrán implantar, exclusivamente, en edificios existentes con anterioridad a la aprobación del presente proyecto, y ya destinados a esos usos⁷.

⁽⁷⁾ Ello no excluye la eventual adscripción del edificio al régimen de "fuera de ordenación" atenuado definido por el epígrafe 3 del artículo 137 de la vigente Ley del Suelo, de acuerdo con lo que a su vez establece el artículo **2.6.4** de las presentes Normas.

Como "usos auxiliares" de otros "usos autorizados" -en los casos en los que se establece esa tolerancia- podrán implantarse, además, en edificios de nueva construcción.

* **"Terciarios":**

Cuando se autoricen expresamente en la "Norma Particular" correspondiente, en las modalidades de "usos de hostelería" y "recreativos", y su implantación, además de oportuna y justificada por motivos de "utilidad pública" o "interés social", complemente los "usos de espacios libres" y sea compatible con los "usos rurales" "característicos".

Los "usos recreativos" en sus modalidades de "asociaciones recreativas", e "instalaciones deportivas en locales cerrados" se autorizarán exclusivamente en edificaciones existentes con anterioridad a la aprobación del presente Plan General.

* **"Garaje":**

Exclusivamente de "categoría 1^a" y "2^a", como "uso auxiliar" de otros "usos autorizados", a cuyas necesidades de dotación deberá adecuarse.

* **"Equipamiento comunitario":**

Cuando se autorice expresamente en la "Norma Particular" correspondiente, en las modalidades de "usos de equipamiento deportivo", "cultural", "recreativo" y "de servicios públicos" -"albergues", "campamentos de turismo" y otros similares- siempre que su implantación, además de justificada por motivos de "utilidad pública" o "interés social", complemente y sea compatible con los "usos de espacios libres" y con los "usos rurales" "característicos".

El "equipamiento recreativo" en sus modalidades de "asociaciones recreativas", e "instalaciones deportivas en locales cerrados" se autorizará exclusivamente en edificaciones existentes con anterioridad a la aprobación del presente Plan General.

* **"Infraestructuras de servicios":**

Cuando su implantación en el medio rural resulte necesaria u oportuna y se justifique por motivos de "utilidad pública" o "interés social").

- * La superficie de las "zonas" destinadas a los "usos autorizados", no podrá superar en ningún caso el 7% de la "superficie zonal" calificada.

- **"Usos prohibidos":**
 - * **"Residenciales":**

En los casos no autorizados de forma expresa.
 - * **"Industriales":**

Excepto las "industrias agrarias" "auxiliares" de "explotaciones agrarias" existentes.
 - * **"Terciarios":**

En los casos no autorizados de forma expresa, y, entre los "usos recreativos", los "cines", "teatros", "salas de fiestas" y "casinos".
 - * **"Equipamiento comunitario":**

Cuando su implantación en el medio rural no resulte necesaria ni oportuna o resulte incompatible con los "usos de espacios libres" y "rurales" "característicos", y, específicamente el "equipamiento recreativo", en sus modalidades de "cines", "teatros", y locales cerrados de espectáculos de todo tipo.
 - * **"Infraestructuras de servicios":**

Cuando su implantación en el medio rural no resulte necesaria ni oportuna o, no se justifique por motivos de "utilidad pública" o "interés social".
- * REGIMEN DE TITULARIDAD:
 - * **Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián / Diputación Foral de Gipuzkoa / Comunidad Autónoma del País Vasco.**

(Se exceptuarán los suelos en los que el "planeamiento de desarrollo" consolide "usos" que se adecúen al "régimen" establecido, bajo "titularidad privada")

F.3.- ELEMENTOS TERRITORIALES (S.G.)

F.310.- Cauces Fluviales (S.G.)

* REGIMEN DE EDIFICACION:

"Zonas" en las que se autorizan, exclusivamente las construcciones -azudes, diques, canales, embarcaderos, estaciones de aforo y otras- permitidas por la legislación sectorial correspondiente.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico": * "Elementos territoriales" (Cauces fluviales).

- "Usos prohibidos": * Todos los demás.

* REGIMEN DE TITULARIDAD: * Comunidad Autónoma del País Vasco.

F.320.- Playas (S.G.)

* REGIMEN DE EDIFICACION:

"Zonas" en las que la edificación se autoriza, excepcionalmente, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Costas.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico": * "**Elementos territoriales**" (Playas).
- "Usos autorizados": * Los que establece la vigente legislación de Costas.
- "Usos prohibidos": * Todos los demás.

* REGIMEN DE TITULARIDAD: * **Estado.**

G.- ZONAS DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO

G.000.- Zonas de Equipamiento Comunitario

* TIPOLOGIA DE "CALIFICACION PORMENORIZADA" CARACTERISTICA:

"**g.000 Parcelas de Equipamiento Comunitario**".

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Zonas" que se destinarán a los "usos de equipamiento comunitario", genéricos o específicos, que se definan de manera particularizada para cada Area, y, responderán, asimismo, a un régimen de edificación singularizado, cuya regulación se remite a la Norma Particular correspondiente.
- La sistemática de regulación de la forma de las edificaciones se formulará en cada caso por el "planeamiento pormenorizado", en función de las características tipológicas específicas de las construcciones proyectadas.

* REGIMEN DE USO:

- | | |
|---------------------------------|--|
| - <u>"Uso característico"</u> : | * "Equipamiento comunitario" : |
| | En todas sus modalidades, reguladas en cada Area a través de las condiciones adicionales que se establezcan en la "Norma Particular" correspondiente. |
| - <u>"Usos autorizados"</u> : | * "Vivienda" : |
| | Como uso auxiliar del "equipamiento", con un máximo de dos (2) viviendas por parcela. |
| | * "Residencia colectiva" . |
| | * Otros " usos auxiliares " o " asimilados "
Deberán ser objeto de regulación particularizada para cada Area. |
| - <u>"Usos prohibidos"</u> : | * Todos los no autorizados de forma expresa. |
| * REGIMEN DE TITULARIDAD: | * "Titularidad pública" o "privada" , de acuerdo con lo que se establezca en cada caso por la "Norma Particular" o el "planeamiento pormenorizado" correspondientes. |

H.- ZONAS DE INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS (S.G.)

H.000.- Zonas de Infraestructuras de Servicios (S.G.).

* TIPOLOGIA DE "CALIFICACION PORMENORIZADA" CARACTERISTICA:

"(Parcelas) h.000 Centros de las Redes de Servicios".

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Zonas" que se destinarán a los "usos de infraestructuras de servicios" específicos, que se definan de manera particularizada para cada Área, y, responderán, asimismo, a un régimen de edificación singularizado, cuya regulación se remite a la Norma Particular correspondiente.
- La sistemática de regulación de la forma de las edificaciones se formulará en cada caso por el "planeamiento pormenorizado", en función de las características tipológicas específicas de las construcciones proyectadas.

* REGIMEN DE USO:

- | | |
|----------------------------------|---|
| - " <u>Uso característico</u> ": | * " Infraestructuras de servicios ": |
| | En las modalidades que en cada caso se determine en la "Norma Particular" correspondiente. |
| - " <u>Usos autorizados</u> ": | * " Usos auxiliares " del "característico". |
| - " <u>Usos prohibidos</u> ": | * Todos los no autorizados de forma expresa. |
| * REGIMEN DE TITULARIDAD: | * " Titularidad pública " o " privada ", de acuerdo con lo que se establezca en cada caso por la Norma Particular o el "planeamiento pormenorizado" correspondientes. |

Artículo 1.2.4.- Vinculación normativa y tolerancias admitidas en las determinaciones de Calificación Global

1.- Reajustes de la delimitación de las "zonas de uso global"

- En base a razones objetivas de interés general que, en su caso, serán evaluadas por el Pleno Municipal, el "planeamiento pormenorizado" que desarrolle el presente proyecto en el Suelo Urbanizable podrá introducir ajustes en el límite de las "zonas de uso global" ordenadas con el Suelo No Urbanizable, incorporando o excluyendo porciones de dichas "zonas", de tal forma que, en ningún caso, se incremente o disminuya la superficie de éstas en un porcentaje superior al 5%, ni se excluyan o incorporen terrenos cuya superficie supere el 8% de la superficie zonal delimitada.

Las superficies excluidas -para dicha exclusión será necesaria la aceptación expresa en documento notarial de los propietarios afectados- se incorporarán en todo caso a la "zona de uso global" correspondiente del Suelo No Urbanizable colindante.

- Del mismo modo, en el Suelo Urbanizable, se podrá establecer la afección de porciones de las "zonas de uso global" destinadas a "usos residenciales", "industriales", "terciarios"; o, en el Suelo No Urbanizable -en este caso sin la exigencia de la formulación de "planeamiento"- de "zonas rurales", por elementos de los "sistemas generales", siempre que la superficie ocupada no supere el 10% de la "superficie zonal" delimitada.

En las citadas condiciones, la ocupación señalada no exigirá el reajuste del "aprovechamiento urbanístico" asignado a la "zona" o "zonas" afectadas.

Como aplicación específica de este criterio, en las "categorías" de suelo señaladas, se podrán implantar "elementos funcionales" o "al servicio" de las "Carreteras" y "Vías Urbanas" -"estaciones de servicio", "puestos de socorro", "paradas de autobuses" y otros- de servicio a estos "sistemas generales" y adosados a ellos, en suelos externos a los calificados para dichos "sistemas", aún cuando en los suelos citados esa implantación no esté autorizada.

A tal efecto se considerará la implantación de los elementos reseñados como una "ampliación" del ámbito de afección de los "sistemas" que deberá ajustarse a las limitaciones señaladas anteriormente.

Si dichos elementos incorporan "aprovechamientos lucrativos" de titularidad privada o patrimonial, y para la "zona de uso global" afectada se hubiese establecido de forma directa y expresa, y con carácter normativo, un límite de "aprovechamiento" determinado, los "aprovechamientos" citados deberán deducirse de éste último. No se aplicará este criterio si los "usos" tienen carácter dotacional, o, se implantan sobre suelos públicos en régimen de "concesión administrativa".

- En Suelo No Urbanizable el "planeamiento especial" y los "proyectos de obra" podrán modificar la "zonificación" de los elementos de los "sistemas generales" de "Comunicaciones" e "Infraestructuras de Servicios", para posibilitar reajustes en su trazado y en la configuración de detalle de sus elementos.
- Los ajustes en la "zonificación global" establecida en el presente proyecto que no se encuentren dentro de los límites reseñados en los epígrafes precedentes, se considerarán a todos los efectos como "modificación del Plan General", y exigirán la previa formulación de un expediente de esas características.

2.- Carácter normativo de los "índices de edificabilidad"

En las "zonas de uso global" clasificadas como Suelo Urbanizable y en las clasificadas como Suelo Urbano en que así se establezca de manera expresa, se considerarán como determinación normativa a los efectos de la limitación del "aprovechamiento edificatorio" ordenado, el "índice" o los "índices de edificabilidad" asignados.

El citado "aprovechamiento edificatorio" será, en todo caso, el producto de los "índices de edificabilidad" señalados por la "superficie zonal" resultante de la medición que determine el "planeamiento de desarrollo", una vez efectuados, en su caso, los ajustes de la delimitación zonal autorizados en el epígrafe "1" del presente artículo.

3.- Consolidación de edificaciones que no respondan a la tipología de "calificación" "característica"

Dentro de las condiciones de "aprovechamiento edificatorio" destinado a los diferentes "usos autorizados", establecidas para cada Área por la Norma Particular correspondiente, el "planeamiento pormenorizado" podrá consolidar edificaciones existentes u ordenar otras de nuevo desarrollo, que no respondan al régimen de "uso" y "edificación" "característicos" de la "zona de uso global" en la que se sitúan.

En este último caso -nueva edificación que no se ajuste a las condiciones tipológicas generales- se deberán cumplimentar -incluyendo las edificaciones consolidadas- los límites de tolerancia en el "perfil" y la "altura de edificación" para el conjunto del Área, señalados en el epígrafe siguiente.

4.- Tolerancias en la "altura" y el "perfil de edificación"

Se tendrá en cuenta de manera específica la tolerancia general que respecto a la modificación de las condiciones de "altura" y "perfil de edificación" por el "planeamiento pormenorizado" establece el artículo **"3.1.5. Condiciones de edificación aplicables con carácter general"**, de las presentes Normas.

CAPITULO 1.3.- CALIFICACION PORMENORIZADA

Artículo 1.3.1.- Formulación del régimen de Calificación Pormenorizada

- 1.- El presente proyecto establece con carácter normativo el régimen de **Calificación Pormenorizada** en aquellas "Areas" de Suelo Urbano y Suelo Urbanizable en Ejecución en las que se autoriza la ejecución de sus previsiones ordenadoras sin el requisito de la formulación previa de "planeamiento de desarrollo".

En ellas, en los casos que expresamente se señalan en la "Norma Particular" correspondiente, se incorpora al presente Plan General, el "planeamiento de desarrollo" formulado al amparo del Plan General anteriormente vigente -ejecutado o todavía en ejecución-, adaptándolo al régimen general de Calificación Pormenorizada contenido en el presente capítulo, y estableciendo, en su caso, condiciones particulares en relación a su aplicación.

Dicho régimen se formula, en sus aspectos de aplicación general, en el presente capítulo "**1.3.- Calificación Pormenorizada**" -el contenido de éste se desarrolla en los capítulos 3.1 y 3.2 del "Título Tercero. Ordenanzas Reguladoras de edificación y uso de las parcelas edificables"-; y, en aquellos otros aplicables de manera específica a cada una de las "parcelas" de las diferentes Areas, en las "Normas Particulares para las A.I.U." -libros "Segundo" a "Decimoséptimo" del presente documento-, en el apartado "**III. Ordenación Pormenorizada**" de la "norma" correspondiente, y, en el plano "**3. Zonificación Pormenorizada**" del "barrio" del que el Area forma parte.

- 2.- En las Areas de los Suelos Urbano y Urbanizable que deben ser objeto de "planeamiento de desarrollo", éste deberá adecuar las condiciones de "uso", "edificación" y "dominio" de las "parcelas edificables" y "espacios públicos" definidos, y, al régimen general de **Calificación Pormenorizada** establecido en el presente capítulo; y, cumplimentar las "determinaciones de Ordenación Pormenorizada con rango de planeamiento general", establecidas en la "Norma Particular" correspondiente.

Asimismo, serán de aplicación en ellas el contenido de los capítulos **3.1** y **3.2** del "Título Tercero. Ordenanzas Reguladoras de edificación y uso de las parcelas edificables", y, las "**Ordenanzas Urbanísticas Municipales**", por lo que dicho planeamiento deberá limitarse a la formulación de las "ordenanzas" complementarias necesarias para la definición de la "ordenación pormenorizada" propuesta, de forma particularizada para el ámbito de intervención afectado.

Artículo 1.3.2.- Sistematización de la Calificación Pormenorizada

- 1.- La **Calificación Pormenorizada** se sistematiza de acuerdo con los siguientes tipos básicos de "**zonas de uso pormenorizado**":

- a.- PARCELAS DE USO RESIDENCIAL
- b.- PARCELAS DE USO INDUSTRIAL
- c.- PARCELAS DE USOS TERCIARIOS
- e.- SISTEMAS DE COMUNICACIONES
- f.- ESPACIOS LIBRES
- g.- PARCELAS DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO
- h.- CENTROS DE LAS REDES DE SERVICIOS

2.- Los tipos de "**zonas de uso pormenorizado**" reseñados en el epígrafe anterior, se desarrollan de acuerdo con las variantes que se definen a continuación, cada una de las cuales se caracteriza por un régimen específico de "uso" y "edificación"⁸:

a.- PARCELAS DE USO RESIDENCIAL

a.100.- PARCELAS DE ASENTAMIENTOS RESIDENCIALES ANTIGUOS (Zonas A.100)

a.2.- PARCELAS RESIDENCIALES DE ENSANCHE

a.200.- PARCELAS RESIDENCIALES DE ENSANCHE (Comunes) (Zonas A.200)

a.210.- PARCELAS RESIDENCIALES DE ENSANCHES ANTIGUOS (Zonas A.200)

a.220.- PARCELAS RESIDENCIALES DE NUEVOS ENSANCHES (Zonas A.200)

a.300.- PARCELAS RESIDENCIALES DE EDIFICACION ABIERTA (Zonas A.300)

a.4.- PARCELAS RESIDENCIALES DE EDIFICACION DE BAJO DESARROLLO

a.400.- Parcelas Residenciales de Edificación de Bajo Desarrollo (Comunes) (Zonas A.400)

a.410.- Parcelas Residenciales de Edificación Unifamiliar Adosada (Zonas A.400)

a.500.- PARCELAS RESIDENCIALES DE EDIFICACION AISLADA (Zonas A.500)

a.600.- PARCELAS DE RESIDENCIA COLECTIVA

b.- PARCELAS DE USO INDUSTRIAL

b.1.- PARCELAS INDUSTRIALES COMUNES

b.100.- Parcelas de Industria Intensiva (Zonas B.100)

b.110.- Parcelas de Industria Aislada (Zonas B.100)

b.200.- PARCELAS DE INDUSTRIA ESPECIAL (Zonas B.200)

c.- PARCELAS DE USOS TERCIARIOS

c.000.- PARCELAS DE USOS TERCIARIOS DIVERSOS (Zonas C.000)

c.2.- PARCELAS DE USOS COMERCIALES

c.200.- Parcelas de Usos Comerciales Diversos

c.210.- Grandes Superficies Comerciales (Zonas C.200)

c.300.- HOTELES

e.- SISTEMAS DE COMUNICACIONES (S.G./S.L.)

e.1.- SISTEMA DE REDES VIARIAS (S.G./S.L.)

e.110.- Autopistas, Autovías y Carreteras (S.G.)

e.120.- Vías Urbanas (S.G. / S.L.)

e.130.- Aceras y Carriles-Bici (S.G./S.L.)

e.140.- Parcelas de Garaje (S.L.)

e.150.- Centros de Transporte por Carretera (S.G.)

⁽⁸⁾ Se grafían en negrita exclusivamente las categorías de calificación que se producen de manera efectiva en la "Zonificación Pormenorizada" propuesta en el presente proyecto.

e.2.- REDES FERROVIARIAS (S.G.)
e.210.- Vías Férreas (S.G.) (Zonas E.200)
e.220.- Estaciones (S.G.) (Zonas E.200)

e.3.- ZONAS PORTUARIAS (S.G.)
e.310.- Parcelas de Usos Portuarios (S.G.) (Zonas E.300)
e.320.- Muelles y Dársenas (S.G.) (Zonas E.300)

f.- ESPACIOS LIBRES (S.G./S.L.)

f.1.- ESPACIOS LIBRES URBANOS
f.110.- Espacios Libres Urbanos (S.G./ S.L.)
f.120.- Espacios Libres Comunes (S.L.)

g.- PARCELAS DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO (S.G./S.L.)

g.000.- PARCELAS DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO (Zonas G.000)

h.- PARCELAS DE INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS (S.G./S.L.)

h.000.- CENTROS DE LAS REDES DE SERVICIOS (S.G./S.L.) (Zonas H.000)

Artículo 1.3.3.- Régimen general de "edificación", "uso", y "dominio" aplicable en las "zonas de uso pormenorizado"

1.- El régimen de "edificación", "uso" y "dominio" aplicable a las "zonas de uso pormenorizado" se configura a través de las determinaciones siguientes:

- Régimen general de "edificación", "uso" y "dominio" aplicable a cada uno de los tipos de zonificación establecidos, contenido en el epígrafe siguiente del presente artículo.
- "Ordenanzas Reguladoras" -aplicables asimismo con carácter general a los diferentes tipos de "zonas de uso pormenorizado" citados- contenidas en el "**Título Tercero. Ordenanzas Reguladoras de edificación y uso de las parcelas edificables**", las cuales desarrollan las citadas condiciones básicas.
- En el caso de las Areas de "ejecución directa", determinaciones -aplicables de manera particularizada a las "zonas de uso pormenorizado" definidas en cada una de las diferentes "Areas"- que se establecen en los apartados "**II.3.- Determinaciones de Ordenación Pormenorizada con rango de planeamiento general**", y, "**III.- Calificación Pormenorizada**" de las "Normas Particulares para las Areas de Intervención Urbanística".

Las determinaciones del último apartado citado podrán ser sustituidas o modificadas por las que establezca el "planeamiento de desarrollo", en los casos en los que éste se formule, ya sea por mandato del presente "plan", o, por decisión opcional posterior.

2.- El "planeamiento pormenorizado" podrá definir nuevas variantes de los tipos de "zonas de uso pormenorizado" establecidos en el presente proyecto en función de la asignación a las mismas de condiciones adicionales de "edificación" y "uso".

3.- Régimen general de "edificación", "uso" y "dominio", aplicable a los tipos de "zonas de uso pormenorizado" establecidos⁹:

a.- **PARCELAS DE USO RESIDENCIAL**

a.100.- Parcelas de Asentamientos Residenciales Antiguos

("Parcelas" características de las "zonas A.100")

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Parcelas" procedentes de asentamientos edificatorios residenciales anteriores a la segunda mitad del siglo XIX, que, por su interés histórico, cultural, arquitectónico y urbanístico, se propone preservar, manteniendo en sus aspectos fundamentales la parcelación originaria y su morfología edificatoria básica, y asegurando la conservación de todas aquellas edificaciones, o elementos de las mismas, cuyos valores lo justifiquen.

Estos objetivos no excluirán, sin embargo, la posibilidad de la sustitución de elementos o construcciones que se encuentren en situación de "ruina económica", y, cuando así lo establezca el "planeamiento pormenorizado", de elementos añadidos carentes de los valores reseñados, o, la ocupación de parcelas inedificadas, cuya nueva edificación se referirá en sus pautas tipológicas fundamentales -edificatorias de carácter general y constructivas- a las edificaciones y elementos construidos originarios existentes en la "zona".

- Se podrán disponer "patios interiores".
- El "perfil de edificación bajo rasante" será dos (2) plantas, remitiéndose a la Norma Particular y al "planeamiento pormenorizado" correspondientes, la regulación del "perfil de edificación sobre rasante" así como la posible definición de determinaciones específicas más restrictivas, aplicables de forma general, o, a "parcelas" específicas.
- La regulación de la forma de las construcciones se realizará a través de la definición gráfica de las "alineaciones de parcela" y de "ordenanzas generales"; o de "ordenanzas particulares" de parcela, en función de los objetivos de preservación perseguidos.
- La definición de las "Ordenanzas Reguladoras de Edificación" se remite en cada caso a lo establecido por la Norma Particular y el "planeamiento pormenorizado" correspondientes.

* REGIMEN DE USO Y DOMINIO:

* Será de aplicación, en las condiciones y con las modificaciones que establezcan la Norma Particular y el "planeamiento pormenorizado" correspondientes, el régimen establecido -incluidas las "Ordenanzas Reguladoras de Uso" contenidas en la sección 3.2.2. del presente documento- para las "**parcelas a.200**" o "**a.400**" -de acuerdo con lo establecido por la Norma Particular citada-, si bien no se autoriza, en ningún caso la implantación de "usos comerciales" de "4ª categoría".

⁽⁹⁾ Con carácter general se entenderá que las determinaciones que se remiten a las Normas Particulares deberán establecerse en su caso de manera expresa en el apartado "II. Régimen Urbanístico General" de las mismas, asignándoseles rango de "planeamiento general".

Cuando las mismas se remiten al "planeamiento" o a la "ordenación" "pormenorizados" podrán definirse en el apartado "III. Ordenación Pormenorizada" de las Normas Particulares o, en su caso, en el "planeamiento pormenorizado", asignándoseles ese rango normativo.

a.200.- Parcelas Residenciales de Ensanche

("Parcelas" características de las "Zonas A.200")

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Parcelas" ocupadas por -o sobre las que se deberán desarrollar- edificaciones constituidas por locales de "vivienda" agrupados horizontal y verticalmente sobre un núcleo común de accesos verticales, configurando uno o varios módulos de edificación entre "medianeras" -los locales de "planta baja", que dispondrán en tal caso de acceso independiente del de las "viviendas" desde los "espacios públicos", se destinarán con carácter general, y, sin perjuicio de que el "planeamiento pormenorizado" establezca otras condiciones, a "usos no residenciales"-.

Los módulos citados, se agruparán, a su vez, lateralmente formando bloques lineales con un "fondo" y un "perfil de edificación" sustancialmente uniformes, los cuales se adaptarán a las "alineaciones de edificación" definidas por la malla viaria hasta conformar "manzanas" con "patio", cerradas, o parcialmente abiertas, en los casos en los que la disposición de dichas "alineaciones" lo permita.

- En el interior de las edificaciones, se podrán disponer "patios de parcela" o, "mancomunados".
- Podrá edificarse la totalidad de la parcela "bajo rasante", y, cuando lo autorice expresamente la Norma Particular correspondiente, en "planta baja" y "entresuelo".
- El "perfil de edificación bajo rasante" será tres (3) plantas, remitiéndose a la Norma Particular correspondiente la regulación del "perfil de edificación sobre rasante" así como la posible definición de determinaciones específicas más restrictivas, aplicables de forma general, o, a "parcelas" específicas.

En las "plantas bajas" y "entresuelos", se autoriza la disposición de "**altillos**", los cuales deberán cumplimentar las condiciones establecidas en las vigentes Ordenanzas Urbanísticas Municipales.

- La regulación de la forma de las construcciones se realizará a través de la definición gráfica de las "alineaciones de parcela" y de "ordenanzas generales", o, en su caso, a través de "ordenanzas particulares" de parcela. Al respecto, en las "Parcelas a.200", se establecen las siguientes "variantes":

* **"Parcelas a.200 de Ensanche" (Comunes):**

Son aquellas "parcelas" ocupadas por construcciones que responden a la tipología de "Ensanche", desarrolladas con arreglo a las determinaciones de las "Ordenanzas Municipales de Edificación" de Septiembre de 1.944 y sus posteriores modificaciones -con excepción del "Plan Especial del Área R" formulado al amparo del Plan General anteriormente vigente- o, por otro tipo de construcciones, que, se propone derribar, en las cuales se mantienen en sus aspectos básicos las condiciones de "edificación" establecidas por las citadas "Ordenanzas".

* **"Parcelas a.210 de Ensanches Antiguos":**

Son aquellas "parcelas" ocupadas por construcciones que responden a la tipología de "Ensanche", desarrolladas con arreglo a las determinaciones de las "Ordenanzas Municipales de Edificación" anteriores a Septiembre de 1.944, -o con arreglo a la adecuación de las mismas establecida por el "Plan Especial del Área R"- en las que se proponen unas condiciones de "perfil y "altura de edificación" dirigidas a la preservación de las "fachadas" y otros elementos de interés arquitectónico o cultural de los edificios existentes -se señalan de forma expresa aquéllas en las que se autoriza el derribo-.

* **"Parcelas a.220 de Nuevos Ensanches":**

Son "parcelas" que responden -o deberán ajustarse en el caso de "nueva edificación"- en cuanto a su configuración tipológica básica, a las condiciones generales de "edificación" establecidas para las "Parcelas a.200 de Ensanche", pero que se han desarrollado, o, se deberán desarrollar, en base a "planeamientos pormenorizados" que establecen una ordenación particularizada específica para cada una de ellas, que eventualmente incorpora una asignación directa y expresa de "aprovechamiento" edificatorio, y, en las que la definición de las Ordenanzas Reguladoras correspondientes -en lo referente a las condiciones de "edificación"- se remite a lo establecido por la Norma Particular y el "planeamiento pormenorizado" correspondientes.

La adscripción de las "**Parcelas a.200**" a una u otra "variante" se establecerá de manera particularizada para cada una de ellas, en el caso de las "variantes" "**a.200**" y "**a.210**", y, de manera conjunta para cada "zona de uso global" en el caso de la "variante" "**a.220**", en la Norma Particular correspondiente.

* REGIMEN DE USO:

- La implantación de los "usos" "característico" y "autorizados" en las diferentes "plantas" y espacios de la edificación se realizará en las condiciones de detalle establecidas en la sección **3.2.2.** de las presentes Normas.

- "Uso característico": * **"Vivienda"**.

- "Usos autorizados": * **"Residencia colectiva"**.

* **"Industriales"**:

Como "usos asimilados" al de "vivienda" - de "1^a categoría" exclusivamente-, y a los "usos comerciales" en los locales destinados a estos usos -de "1^a" y "2^a categorías" en este caso-.

* **"Terciarios"**:

En las modalidades de "oficinas", "uso hotelero", "usos comerciales" -"2^a" y "3^a" "categorías"-, "terciarios diversos" y "usos sanitarios y asistenciales".

La implantación de "usos comerciales" de "4^a categoría" deberá ser prevista expresamente por el "planeamiento pormenorizado", y, la de los de "5^a categoría" por la Norma Particular correspondientes.

* **"Garaje"**:

Podrá implantarse "bajo rasante", en sus "categorías" "2^a", "3^a" y "4^a", exclusivamente en su modalidad de "uso privado". Su implantación "sobre rasante" en su "categoría 1^a", o, en la modalidad de "uso público" deberá ser objeto de regulación específica por el "planeamiento pormenorizado".

* **"Equipamiento comunitario":**

En sus modalidades compatibles con su implantación en contigüidad o colindancia con los "usos residenciales".

- "Usos prohibidos":

* **"Industriales"**:

En sus modalidades no autorizadas.

* **"Terciarios"**:

En sus modalidades no autorizadas.

* **"Rurales"**.

* **"Equipamiento comunitario"**:

En las modalidades incompatibles con los "usos residenciales".

* **"Depósitos de gases licuados"**.

* REGIMEN DE DOMINIO:

* **"Dominio privado"**:

Con la limitación de las servidumbres de "uso público" que expresamente se establezcan por el "planeamiento pormenorizado".

a.300.- Parcelas Residenciales de Edificación Abierta
("Parcelas" características de las "Zonas A.300")

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Parcelas" ocupadas por -o sobre las que se deberán desarrollar- edificaciones exentas o adosadas lateralmente, en "bloque" o "torre", constituidas por locales de "vivienda" agrupados horizontal y verticalmente sobre un núcleo común de accesos verticales, configurando uno o varios módulos de edificación -los locales de "planta baja", que dispondrán en tal caso de acceso independiente del de las "viviendas" desde los "espacios públicos", podrán destinarse a "usos no residenciales"-.

Dichas edificaciones se desarrollarán en disposición "abierta", y, en ellas -salvo que la Norma Particular correspondiente lo autorice de forma expresa- no se admitirá la disposición de "patios interiores" para la ventilación de habitaciones principales de las viviendas -estancias, cocinas, comedores, o dormitorios-.

- Las "**Parcelas a.300**" podrán disponer de espacios "no edificados" anejos.
- El "**perfil de edificación bajo rasante**" será **tres (3) plantas**, remitiéndose a la Norma Particular y al "planeamiento pormenorizado" correspondientes, la regulación del "perfil de edificación sobre rasante" así como la posible definición de determinaciones específicas más restrictivas, aplicables de forma general, o, a "parcelas" específicas.

Salvo determinación expresa en contrario en el "planeamiento pormenorizado", en las "plantas bajas" y "entresuelos", se autoriza la disposición de "**altillos**", los cuales deberán cumplimentar las condiciones establecidas en las vigentes Ordenanzas Urbanísticas Municipales.

- La regulación de la forma de las construcciones, incluyendo la ocupación en planta de las construcciones "bajo rasante", se formulará por el "planeamiento pormenorizado" por medio de una "ordenanza" particularizada para cada parcela, de acuerdo con los "parámetros reguladores" y dentro de las limitaciones de "aprovechamiento" establecidas. Dicha "ordenanza" tendrá, salvo disposición expresa en contrario, el rango normativo propio de los "estudios de detalle", por lo que podrá ser modificada a través de esta figura de planeamiento.
- Cuando las "**Parcelas a.300**" dispongan de "espacios no edificados sobre rasante" que deban cumplir funciones de "acceso rodado" -habitual o de emergencia- a los edificios que las ocupan, la ordenación de los elementos de urbanización correspondientes, deberá cumplimentar las características y requisitos dimensionales mínimos establecidos al respecto por la legislación vigente, y, las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**.

* REGIMEN DE USO Y DOMINIO:

- * Se aplicará, en las condiciones establecidas en el artículo **3.2.2.1.** de las presentes Normas para las "**Parcelas a.300**", el mismo régimen general establecido para las "**Parcelas a.200**", si bien se autoriza, además, la implantación de "viales de acceso" y "aparcamiento", "jardines", "áreas de juego", "instalaciones deportivas", "depósitos de gases licuados" y otros similares, de uso privativo de las viviendas que ocupan la "parcela", en los espacios "no edificados", cuando los mismos existan; y, la de "garajes" de "1^a categoría".

a.4.- PARCELAS RESIDENCIALES DE EDIFICACION DE BAJO DESARROLLO

a.400.- Parcelas Residenciales de Edificación de Bajo Desarrollo (Comunes) ("Parcelas" características de las "Zonas A.400")

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Parcelas" en las que la edificación deberá responder a una tipología de "bloque" exento -uno o varios-, con espacios "no edificados anejos". Los "bloques" estarán constituidos por locales de "vivienda" agrupados horizontal y verticalmente sobre uno o varios núcleos comunes de accesos verticales. Los "bloques" "sobre rasante" de una misma "parcela" podrán agruparse "bajo rasante" configurando una construcción única.

Dichas edificaciones se desarrollarán en disposición "abierta", y, en ellas no se admitirá la disposición de "patios interiores" para la ventilación de habitaciones principales de las viviendas -estancias, cocinas, comedores, o dormitorios-.

- No podrán disponerse más de seis (6) viviendas por núcleo vertical de acceso, ni más de doce (12) viviendas por "bloque" de edificación, si bien no se establecen limitaciones al número de "bloques" por parcela, autorizándose la constitución de "comunidades" con un número de viviendas mayor que el reseñado sobre una "parcela" única, con espacios y elementos de servicio de "uso común".
- El **"perfil de edificación"** será **cuatro (4) plantas "sobre rasante" y dos (2) "bajo rasante"** -"IV / II"-, remitiéndose a la Norma Particular y al "planeamiento pormenorizado" correspondientes, la posible definición de determinaciones más restrictivas, aplicables de forma general, o, a "parcelas" específicas.
- El **"retiro"** será **5,00 m.¹⁰**, y, la **separación mínima entre "bloques"** dentro de la parcela **6,00 m..**
- La **"ocupación de parcela"** será **inferior al 60% "sobre rasante"**, y, al **80% "bajo rasante"**.
- El **"planeamiento pormenorizado"** podrá definir "parcelas" independientes destinadas exclusivamente a "usos auxiliares" del de "vivienda" -edificables o no- como parte de conjuntos de "Parcelas a.400", y, autorizar la disposición de construcciones independientes destinadas exclusivamente a estos "usos" en el interior de las "parcelas" ocupadas por edificaciones de "vivienda".
- La regulación de la forma de la edificación, incluyendo la de la ocupación en planta de las construcciones "bajo rasante", se formulará a través de "ordenanzas generales de parcela", o, alternativamente, de una "ordenanza" particularizada para cada "parcela", que será definida por el "planeamiento pormenorizado" correspondiente, de acuerdo con los "parámetros reguladores" y dentro de las limitaciones de "aprovechamiento" establecidas.
- Cuando las **"Parcelas a.400"** dispongan de "espacios no edificados sobre rasante" que deban servir de "acceso rodado" -habitual o de emergencia- a los edificios que las ocupan, la ordenación de los elementos de urbanización correspondientes, deberá cumplimentar las características y requisitos dimensionales mínimos establecidos al respecto por la legislación vigente, y, las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**.

⁽¹⁰⁾ Esta determinación se aplicará en las condiciones establecidas en el artículo 3.2.1.5. de las presentes Normas.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico":

* **"Vivienda"**:

En los espacios "no edificados" se autorizará la implantación de "usos auxiliares" del de "vivienda", como los de "acceso rodado" y "aparcamiento", "depósitos de gases licuados", "instalaciones deportivas", "jardines" y "espacios de juego y estancia", y, otros similares, de carácter privativo de las viviendas que ocupen la parcela.

- "Usos autorizados":

* **"Residencia colectiva"**:

Exclusivamente ocupando la totalidad de la parcela.

* **"Industriales"**:

De "1^a categoría", como "uso asimilado" al de "vivienda".

* **"Terciarios"**:

En sus modalidades de "usos hoteleros", "usos de hostelería" -"restaurantes" exclusivamente-, "uso de oficinas", "usos sanitarios y asistenciales" y "usos terciarios diversos", exclusivamente ocupando la totalidad de la parcela.

* **"Garaje"**:

Exclusivamente en sus "categorías 1^a y 2^a", como "usos auxiliares" de los "usos principales" que ocupen la parcela, y, en "planta baja" o "bajo rasante".

* **"Equipamiento comunitario"**:

Se exceptúan las modalidades cuya implantación resulte manifiestamente incompatible en contigüidad o colindancia con los "usos residenciales". Se implantarán, exclusivamente, ocupando la totalidad de la parcela).

- "Usos prohibidos":

* **"Industriales"**:

En sus "categorías" no autorizadas.

* **"Terciarios"**:

En sus "categorías" y variantes no autorizadas.

* **"Rurales"**.

* **"Equipamiento comunitario":**

En sus modalidades cuya implantación resulte manifiestamente incompatible en contigüidad o colindancia con los "usos residenciales".

* REGIMEN DE DOMINIO:

* **"Dominio privado".**

a.410.- Parcelas Residenciales de Edificación Unifamiliar Adosada

- * REGIMEN DE EDIFICACION:
- "Variante" de las "Parcelas a.4. Residenciales de Edificación de Bajo Desarrollo" en la que la edificación deberá responder a una tipología configurada por módulos de edificación de una sola vivienda, adosados lateralmente -hasta un máximo de ocho (8) módulos por conjunto - los cuales dispondrán de acceso individualizado, y jardines - o espacios "no edificados" sobre rasante - anejos y privativos de cada una de las viviendas, en ambas fachadas principales.
 - Se autorizará -sin limitación en cuanto al número de viviendas- la agrupación en una sola "parcela" de varios conjuntos de edificación como los reseñados, los cuales dispongan de construcciones "bajo rasante" y espacios y elementos de servicio de uso común a la totalidad de las viviendas de la "parcela".
 - El "retiro" será **5,00 m.**¹¹, y, la **separación mínima entre "bloques"** de una misma parcela - "sobre rasante"- será **6,00 m..**
 - Cada módulo de vivienda deberá disponer de un **espacio no edificado "sobre rasante"** anejo, de "uso privativo", con una superficie superior a **90.00 m²**.
 - El **"perfil de edificación" será tres (3) plantas "sobre rasante" y dos (2) "bajo rasante" -"III / II"-**
 - El "planeamiento pormenorizado" podrá definir "parcelas" independientes destinadas exclusivamente a "usos auxiliares" del de "vivienda" -edificables o no- como parte de conjuntos de "Parcelas a.410", y, autorizar la disposición de construcciones independientes destinadas exclusivamente a estos "usos" en el interior de las "parcelas" ocupadas por edificaciones de "vivienda".
 - La regulación de la forma de la edificación, incluyendo la de la ocupación en planta de las construcciones "bajo rasante", se formulará a través de "ordenanzas generales de parcela", o, alternativamente, de una "ordenanza" particularizada para cada parcela, que será definida por el "planeamiento pormenorizado" correspondiente.
 - Cuando las "Parcelas a.410" dispongan de "espacios no edificados sobre rasante" que deban servir de "acceso rodado" -habitual o de emergencia- a los edificios que las ocupan, la ordenación de los elementos de urbanización correspondientes, deberá cumplimentar las características y requisitos dimensionales mínimos establecidos al respecto por la legislación vigente, y, las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**.
- * REGIMEN DE USO Y DOMINIO: * Será de aplicación el mismo régimen general establecido para las **"Parcelas a.400"**.

⁽¹¹⁾ Esta determinación se aplicará en las condiciones establecidas en el artículo 3.2.1.6. de las presentes Normas.

a.500.- Parcelas Residenciales de Edificación Aislada
("Parcelas" características de las "Zonas A.500")

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Parcelas" en las que la edificación deberá responder a una tipología "aislada", y alojar, exclusivamente, una o dos unidades de vivienda.
- El **"perfil de edificación"** será tres (3) plantas "sobre rasante" y una (1) "bajo rasante" -"III / I"-.
- La **"ocupación de parcela"** será inferior al 40% "sobre rasante", y al 60% "bajo rasante".
- El "planeamiento pormenorizado" podrá definir "parcelas" independientes destinadas exclusivamente a "usos auxiliares" del de "vivienda" -edificables o no- como parte de conjuntos de "Parcelas a.500", y, autorizar la disposición de construcciones independientes destinadas exclusivamente a estos "usos" en el interior de las "parcelas" ocupadas por edificaciones de "vivienda".
- El **"retiro"** será **5,00 m.**¹².
- La regulación de la forma de la edificación se formulará a través de "ordenanzas de parcela".
- Cuando las **"Parcelas a.500"** dispongan de "espacios no edificados sobre rasante" que deban servir de "acceso rodado" -habitual o de emergencia- a los edificios que las ocupan, la ordenación de los elementos de urbanización correspondientes, deberá cumplimentar las características y requisitos dimensionales mínimos establecidos al respecto por la legislación vigente, y, las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**.

* REGIMEN DE USO Y DOMINIO: * Será de aplicación el mismo régimen general establecido para las **"Parcelas a.400"**.

⁽¹²⁾ Esta determinación se aplicará en las condiciones establecidas en el artículo 3.2.1.7. de las presentes Normas.

a.600.- Parcelas de Residencia Colectiva

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Parcelas" en las que la edificación responderá a un régimen normativo singularizado, cuya regulación se remite a la "normativa particular" y al "planeamiento pormenorizado" correspondientes.
- Las "Parcelas a.600" podrán disponer de espacios "no edificados" anejos.
- El "perfil de edificación" "bajo rasante" será tres (3) plantas de "sótano", remitiéndose al "planeamiento pormenorizado" la posible definición de determinaciones específicas más restrictivas, así como la regulación del "perfil de edificación" sobre rasante y de la "ocupación en planta" de las construcciones en subsuelo.
- La regulación de la forma de las edificaciones se formulará a través de una "ordenanza" particularizada para cada "parcela" que será definida por el "planeamiento pormenorizado" correspondiente.
- Cuando las "Parcelas a.600" dispongan de "espacios no edificados sobre rasante" que deban servir de "acceso rodado" -habitual o de emergencia- a los edificios que las ocupan, la ordenación de los elementos de urbanización correspondientes, deberá cumplimentar las características y requisitos dimensionales mínimos establecidos al respecto por la legislación vigente, y, las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico":

* **"Residencia colectiva"**:

En el caso de disponer de espacios "no edificados" anejos, podrá incluir como "usos auxiliares" los de "depósitos de gases licuados" e "instalaciones deportivas" de "uso privativo" de las viviendas que ocupen la parcela.

- "Usos autorizados":

* **"Vivienda"**:

Su posible implantación deberá ser regulada por el "planeamiento pormenorizado".

* **"Industriales"**:

Como "usos asimilados" al de "residencia colectiva" - de "1^a categoría" exclusivamente-, y a los "usos comerciales" en los locales destinados a estos usos.

* **"Terciarios"**:

En sus modalidades de "oficinas", "uso hotelero", "usos comerciales" -de "2^a" y "3^a categorías"- y "usos sanitarios y asistenciales", así como en las demás modalidades asimilables a los "usos comerciales".

* **"Garaje"**:

Salvo regulación expresa de su implantación por el "planeamiento pormenorizado" se aplicarán las condiciones generales establecidas para las "parcelas de uso residencial" "características" de la "zona" en la que se sitúen.

* **"Equipamiento comunitario"**:

En sus modalidades compatibles con su implantación en contigüidad o colindancia con los "usos residenciales".

- "Usos prohibidos":

* **"Industriales"**:

En sus "categorías" no autorizadas.

* **"Terciarios"**:

En sus variantes no autorizadas.

* **"Rurales"**.

* **"Equipamiento comunitario"**:

En las modalidades incompatibles con su implantación en contigüidad o colindancia con los "usos residenciales".

* **"Depósitos de gases licuados"**:

En el caso de no disponer de espacios "no edificados" en la "parcela".

* REGIMEN DE DOMINIO:

* **"Dominio privado"**:

Con la limitación de las servidumbres de "uso público" que expresamente se establezcan por el "planeamiento pormenorizado".

b.- **PARCELAS DE USO INDUSTRIAL**

b.1.- **PARCELAS INDUSTRIALES COMUNES**

b.100.- **Parcelas de Industria Intensiva**

("Parcelas" características de las "Zonas B.100")

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Parcelas" destinadas a la implantación de edificación industrial "intensiva" configurando "manzanas", las cuales podrán estar constituidas por una "parcela" única o por varias "parcelas" adosadas por sus correspondientes "medianeras".
- Dentro de las condiciones de parcelación establecidas en cada caso, se autoriza la subdivisión de las construcciones -incluso su división horizontal- y su ocupación por actividades diferenciadas.

Cada una de las "parcelas", deberá disponer de un acceso rodado directo desde las vías públicas perimetrales o desde espacios no edificados privados -la propiedad de éstos podrá ser compartida por los titulares de las diferentes "parcelas" o locales que den frente a ellos-, y, del correspondiente espacio de "carga y descarga" -los cuales deberán cumplimentar los requisitos establecidos por las presentes Normas-.

En los casos de "división horizontal", en los locales que cumplan los requisitos anteriormente establecidos, se autorizará, exclusivamente, la implantación de "actividades terciarias", o, de "usos industriales" asimilables a ellas.

- El "perfil de edificación" autorizado será de **cuatro (4) plantas "sobre rasante" y tres (3) "bajo rasante" (IV / III).**

En las "plantas bajas" y "entresuelos", se autoriza la disposición de "**altillos**" los cuales deberán cumplimentar las condiciones establecidas en las vigentes Ordenanzas Urbanísticas Municipales.

- La regulación de la forma de la edificación se formulará a través de "ordenanzas generales de parcela", o, alternativamente, de una "ordenanza" particularizada para cada parcela, que será definida por el "planeamiento pormenorizado" correspondiente.

* REGIMEN DE USO:

- **"Uso característico":** * **"Industria"**:

En sus "categorías 2^a" y "3^a".

- **"Usos autorizados":** * **"Vivienda"**:

Exclusivamente como "uso auxiliar" de la industria que ocupe la "parcela" -de la que constituirá parte registralmente inseparable-, con un máximo de una (1) "vivienda" por "parcela".

* **"Industria":**

En sus "categorías 4^a" y " 5^a". En el primero de los casos deberá ocupar la "manzana" edificatoria correspondiente en su totalidad, aplicándosele a ésta a esos efectos el régimen de "uso y edificación" propio de las "Parcelas b.110 De Industria Aislada".

En el segundo de los casos la autorización se remite a la "Norma Particular" correspondiente. En tal caso el "planeamiento pormenorizado" deberá establecer de manera expresa las medidas correctoras necesarias. Sus condiciones generales de implantación serán las mismas que las de las industrias de "4^a categoría".

* **"Terciarios":**

- **"Comerciales"**

De "categorías 2^a" "3^a y "4^a" con carácter general, y de "5^a", cuando lo autorice expresamente la Norma Particular correspondiente.

- **"Oficinas"**

Se exceptuarán las que no estando relacionadas con actividades industriales puedan dar lugar a una afluencia de público externo significativa.

- **"Hoteleros"**

Cuando lo autorice expresamente el "planeamiento pormenorizado". Se asimilarán a los efectos de sus condiciones de implantación a las industrias de "4^a categoría".

- **"Recreativos"**

En las mismas condiciones que los "usos comerciales", tomando como referencia para su clasificación la superficie utilizada. Las "salas de fiestas", sin embargo, se considerarán en todos los casos, a los efectos de la regulación de su implantación como "usos comerciales" de "4^a categoría".

* **"Garaje":**

En todas sus "categorías" y variantes.

* **"Equipamiento comunitario":**

En todas sus modalidades que no den lugar a una afluencia importante de público no relacionado con las actividades industriales.

- **"Usos prohibidos":**
 - * **"Residenciales"**:
Los que no se autorizan expresamente.
 - * **"Terciarios"**:
Los que no se autorizan expresamente.
 - * **"Rurales"**.
 - * **"Equipamiento comunitario"**:
En sus modalidades que den lugar a una afluencia importante de público no relacionado con las actividades industriales.
- * REGIMEN DE DOMINIO:
 - * **"Dominio privado"**:
Con la limitación de las servidumbres de uso público que expresamente se establezcan por el "planeamiento pormenorizado".

b.110.- Parcelas de Industria Aislada

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Parcelas" destinadas a la implantación de edificación industrial "aislada" ocupadas por una empresa única y con una **ocupación máxima del 70%**, que deberán disponer en su interior de la totalidad de los espacios necesarios de acceso, aparcamiento, maniobra, carga y descarga.
- El "**perfil de edificación**" autorizado será de **cuatro (4) plantas "sobre rasante" y tres (3) "bajo rasante" -IV / III-**.

En las "plantas bajas" y "entresuelos", se autoriza la disposición de "**altillos**" los cuales deberán cumplimentar las condiciones establecidas en las vigentes Ordenanzas Urbanísticas Municipales.

- El "**retiro**" de la edificación a partir de las "alineaciones de parcela" **será 5,00 m..**
- La regulación de la forma de la edificación se formulará a través de "ordenanzas generales de parcela", o, alternativamente, de una "ordenanza" particularizada para cada parcela, que será definida por el "planeamiento pormenorizado" correspondiente.
- Cuando las "Parcelas b.110" dispongan de "espacios no edificados sobre rasante" que deban servir de "acceso rodado" -habitual o de emergencia- a los edificios que las ocupan, la ordenación de los elementos de urbanización correspondientes, deberá cumplimentar las características y requisitos dimensionales mínimos establecidos al respecto por la legislación vigente, y, las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico": * **"Industria".** (De "4^a categoría").
- "Usos autorizados": * **"Vivienda"**:

Exclusivamente como "uso auxiliar" de la industria que ocupe la "parcela" -de la que constituirá parte registralmente inseparable-, con un máximo de una (1) "vivienda" por "parcela".
- * **"Industria"**:

En su "categoría 5^a". La autorización se remite al "planeamiento pormenorizado", el cual la deberá establecer de manera expresa, y definir las medidas correctoras necesarias.

* **"Terciarios":**

- **"Hoteleros":**

Cuando lo autorice expresamente el "planeamiento pormenorizado".

- **"Comerciales":**

De "categorías" "2^a" "3^a y "4^a" con carácter general, y de "5^a", cuando lo autorice expresamente la Norma Particular correspondiente.

- **"Oficinas":**

- **"Recreativos":**

* **"Garaje":**

En todas sus "categorías" y variantes.

* **"Equipamiento comunitario":**

- **"Usos prohibidos":**

Los que no se autorizan expresamente.

* **"Terciarios":**

Los que no se autorizan expresamente.

* **"Rurales":**

* **"Equipamiento comunitario".** (Los que no se autorizan expresamente).

* **"Dominio privado":**

Con la limitación de las servidumbres de uso público que expresamente se establezcan por el "planeamiento pormenorizado".

* REGIMEN DE DOMINIO:

b.200.- Parcelas de Industria Especial

("Parcelas" características de las "Zonas B.200")

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Parcelas" en las que la edificación responderá a un régimen normativo singularizado, cuya regulación se remite a la "normativa particular" y al "planeamiento pormenorizado" correspondientes, en función de las condiciones específicas de uso que se asignen, asimismo de manera particularizada, a cada "Area".

En los casos de implantación en base a una tipología de "parcela aislada" se deberán cumplimentar los requisitos básicos de edificación establecidos para las "Parcelas b.110".

- Cuando las "Parcelas b.200" dispongan de "espacios no edificados sobre rasante" que deban servir de "acceso rodado" -habitual o de emergencia- a los edificios que las ocupan, la ordenación de los elementos de urbanización correspondientes, deberá cumplimentar las características y requisitos dimensionales mínimos establecidos al respecto por la legislación vigente, y, las Ordenanzas Urbanísticas Municipales.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico":

* **"Industrial"**:

En sus "categorías 2^a", "3^a", "4^a" y "5^a", de acuerdo con las especificaciones particulares que se establezcan para cada "Area".

- "Usos autorizados"
y "prohibidos":

- * Se aplicará el mismo régimen general establecido para las "Parcelas b.100" al cual se añadirán las condiciones específicas establecidas en la "Norma Particular" correspondiente.

* REGIMEN DE DOMINIO:

* **"Dominio privado"**:

Con la limitación de las servidumbres de uso público que expresamente se establezcan por el "planeamiento pormenorizado".

c.- **PARCELAS DE "USOS TERCIARIOS"**

c.000.- **Parcelas de Usos Terciarios Diversos**

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Parcelas" en las que la edificación responderá a un régimen normativo singularizado, cuya regulación se remite a la "normativa particular" y al "planeamiento pormenorizado" correspondientes, en función de las condiciones específicas de uso asignadas.
- Cuando las "Parcelas c.000" dispongan de "espacios no edificados sobre rasante" que deban servir de "acceso rodado" -habitual o de emergencia- a los edificios que las ocupan, la ordenación de los elementos de urbanización correspondientes, deberá cumplimentar las características y requisitos dimensionales mínimos establecidos al respecto por la legislación vigente, y, las Ordenanzas Urbanísticas Municipales.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico":

* **"Terciarios"**:

En cualquiera de sus modalidades. Se remite a las "Normas Particulares" la definición con carácter general para cada "zona" y, al "planeamiento pormenorizado" para cada parcela, de regulaciones específicas al respecto, así como el establecimiento, en su caso, de alguna o algunas de dichas modalidades como "uso característico", o, la restricción de la posibilidad de implantación de otras.

- "Usos autorizados":

* **"Vivienda"**:

Deberá ser autorizado para cada Área por la "Norma Particular" y, en su caso para cada parcela, por el "planeamiento pormenorizado" correspondientes.

* **"Industriales"**:

De "1^a" y "2^a categorías".

* **"Garaje"**:

Salvo regulación expresa de su implantación por el "planeamiento pormenorizado" se aplicarán las condiciones generales establecidas para las "parcelas características" de la "zona" en la que se sitúen.

* **"Equipamiento comunitario"**:

En todas sus modalidades con excepción de la de "servicios públicos" en sus modalidades asimilables a los "usos industriales".

* **"Centros de transformación de energía eléctrica"**.

- "Usos prohibidos":
 - * **"Industriales"**:
En sus "categorías" no autorizadas de forma expresa.
 - * **"Rurales"**.
 - * **"Equipamiento de servicios públicos"**:
En sus modalidades asimilables a los "usos industriales".
- * REGIMEN DE DOMINIO
 - * **"Dominio Privado"**:
Con la limitación de las servidumbres de "uso público" que expresamente se establezcan por el "planeamiento pormenorizado".

C.2.- PARCELAS DE USOS COMERCIALES

c.200.- Parcelas de Usos Comerciales Diversos

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Parcelas" en las que la edificación responderá a un régimen normativo singularizado, cuya regulación se remite a la "normativa particular" y al "planeamiento pormenorizado" correspondientes, en función de las condiciones específicas de uso que se asignen, asimismo de manera particularizada, a cada "Area".
- Cuando las "Parcelas c.200" dispongan de "espacios no edificados sobre rasante" que deban servir de "acceso rodado" -habitual o de emergencia- a los edificios que las ocupan, la ordenación de los elementos de urbanización correspondientes, deberá cumplimentar las características y requisitos dimensionales mínimos establecidos al respecto por la legislación vigente, y, las Ordenanzas Urbanísticas Municipales.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico":

* **"Comerciales"**

En sus "categorías" "1^a", "2^a", "3^a" y "4^a". Se remite a las "Normas Particulares" la definición con carácter general para cada "zona" y, al "planeamiento pormenorizado" para cada parcela, de regulaciones específicas al respecto, así como el establecimiento, en su caso, de alguna o algunas de dichas categorías como "uso característico", o, la restricción de la posibilidad de implantación de algunas de ellas.

- "Usos autorizados":

* **"Vivienda"**:

Exclusivamente como "uso auxiliar" de la actividad que ocupe la "parcela" -de la que constituirá parte registralmente inseparable-, con un máximo de una (1) "vivienda" por "parcela".

* **"Industriales"**:

"1^a" y "2^a categorías", así como de "3^a" en las modalidades de "unidades de suministro de combustible" y "estaciones de servicio".

* **"Terciarios"**:

Otras modalidades. Serán reguladas de manera específica para cada "zona" o "parcela".

* **"Garaje"**:

En todas su "categorías". Su implantación deberá ser objeto de regulación expresa por el "planeamiento pormenorizado".

* **"Equipamiento comunitario":**

En todas sus modalidades con excepción de la de "servicios públicos" en sus modalidades asimilables a los "usos industriales".

* **"Centros de transformación de energía eléctrica".**

- "Usos prohibidos":

* **"Residenciales" e "industriales":**

En sus modalidades y "categorías" no autorizadas de forma expresa.

* **"Rurales".**

* **"Equipamiento de servicios públicos":**

En sus modalidades asimilables a los "usos industriales".

* REGIMEN DE DOMINIO:

* **"Dominio privado":**

Con la limitación de las servidumbres de "uso público" que expresamente se establezcan en el "planeamiento pormenorizado" correspondiente.

c.300.- Hoteles

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Parcelas" en las que la edificación responderá a un régimen normativo singularizado, cuya regulación se remite a la "normativa particular" y al "planeamiento pormenorizado" correspondientes, en función de las condiciones específicas de uso que se asignen, asimismo de manera particularizada, a cada "Area".
- Cuando las "Parcelas c.300" dispongan de "espacios no edificados sobre rasante" que deban servir de "acceso rodado" -habitual o de emergencia- a los edificios que las ocupan, la ordenación de los elementos de urbanización correspondientes, deberá cumplimentar las características y requisitos dimensionales mínimos establecidos al respecto por la legislación vigente, y, las Ordenanzas Urbanísticas Municipales.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico":

* **"Hotelero"**:

En todas sus modalidades.

- "Usos autorizados":

* **"Vivienda"**:

Exclusivamente como "uso auxiliar" de la actividad que ocupe la "parcela" -de la que constituirá parte registralmente inseparable-, con un máximo de una (1) "vivienda" por "parcela".

* **"Comerciales"**:

De "2^a", "3^a" y "4^a categorías".

* **"Terciarios"**:

Otras modalidades diferentes del "uso característico". Se remite al "planeamiento pormenorizado" la posibilidad de autorizar su implantación.

* **"Garaje"**:

Salvo regulación expresa de su implantación por el "planeamiento pormenorizado" se aplicarán las condiciones generales establecidas para las "parcelas características" de la "zona" en la que se sitúen.

* **"Equipamiento comunitario"**:

En todas sus modalidades con excepción de la de "servicios públicos" en sus variantes asimilables a los "usos industriales".

* **"Centros de transformación de energía eléctrica"**.

- **"Usos prohibidos":**
 - * **"Residenciales"**:
Los que no se autorizan expresamente.
 - * **"Industriales"**.
 - * **"Rurales"**.
 - * **"Equipamiento de servicios públicos"**:
En sus modalidades asimilables a los "usos industriales".
- * REGIMEN DE DOMINIO:
 - * **"Dominio privado"**:
Con la limitación de las servidumbres de "uso público" que expresamente se establezcan en el "planeamiento pormenorizado" correspondiente.

e.- **SISTEMAS DE COMUNICACIONES (S.G./S.L.)**

e.1.- **SISTEMAS DE REDES VIARIAS (S.G./S.L.)**

e.110.- **Autopistas, Autovías y Carreteras (S.G.)**

(Espaces característicos de las "zonas E.110")

* REGIMEN DE EDIFICACION:

Excluida, con excepción de las construcciones aisladas destinadas a los "usos auxiliares" de las "autopistas", "autovías" y "carreteras" autorizados por la legislación sectorial aplicable.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico":

* **"Circulación rodada"**

- "Usos autorizados":

* **"Usos auxiliares"** de las "autopistas", "autovías" y "carreteras" autorizados por la legislación sectorial aplicable
- "áreas de conservación y explotación"; "estaciones de servicio de combustible"; "áreas de aparcamiento" y "descanso"; "básculas de pesaje"; "puestos de socorro" y otros-.

- "Usos prohibidos":

* Todos los no autorizados de forma expresa

* REGIMEN DE DOMINIO
Y TITULARIDAD:

* **"Dominio público"**:

Titularidad: **Estado / Diputación Foral de Gipuzkoa / Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián**, según los casos.

e.120.- Vías Urbanas (S.G. / S.L.)

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- Excluida, con excepción de las construcciones "bajo rasante" autorizadas las cuales deberán ser reguladas de manera expresa por el "planeamiento pormenorizado" y, de la implantación "sobre rasante", de los elementos funcionales propios y al servicio de las "Vías Urbanas".
- Las "vías urbanas" de "acceso" a la edificación deberán cumplimentar las características y requisitos dimensionales mínimos establecidos por la legislación vigente, y, las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico":

* **"Circulación rodada"**

- "Usos autorizados":

* **"Aparcamiento"**

* **"Circulación peatonal"**

* **"Garaje"**:

De "3^a" y "4^a" "categorías". Se implantarán exclusivamente "bajo rasante". Si su implantación no está definida de manera expresa por el "planeamiento pormenorizado", se exigirá la formulación de un "estudio de detalle".

* **"Centros de infraestructuras de servicios"**:

Se implantarán exclusivamente "bajo rasante".

* **"Usos auxiliares"** de las "Vías Urbanas", como "paradas de autobuses", "básculas de pesaje", "puestos de socorro", "unidades de suministro de combustible" y otros similares.

- "Usos prohibidos":

* Todos los no autorizados de forma expresa.

* Asimismo, se prohíbe en las "Vías Urbanas" con carácter de "sistema general" la apertura de accesos directos de vehículos a las "parcelas" o "locales" ocupados por actividades "industriales" -se exceptúan las relacionadas directamente con el "uso" de las "Vías Urbanas" como "estaciones de servicio" o "unidades de suministro de combustible"; "comerciales" de "3^a", "4^a", y "5^a" "categorías"; o, "garajes" de "3^a" y "4^a" "categorías". El "planeamiento pormenorizado" podrá, sin embargo, autorizar excepcionalmente dicha apertura, o, en su caso, extender la prohibición de la misma a "Vías Urbanas" con carácter de "sistema local".

* REGIMEN DE DOMINIO
Y TITULARIDAD:

* "**Dominio público**":

Titularidad a cargo del **Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián**. La implantación de los usos de titularidad privada autorizados se realizará en régimen de "concesión administrativa".

e.130.- Aceras y Carriles-Bici (S.G./S.L.)

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- Excluida, con excepción de las construcciones "bajo rasante" autorizadas las cuales deberán ser reguladas de manera expresa por el "planeamiento pormenorizado", y, de la implantación "sobre rasante", de los elementos funcionales propios y al servicio de las "vías urbanas" y de "construcciones provisionales" destinadas a los usos autorizados en esas condiciones.
- Las "aceras y "carriles -bici", que sirvan, asimismo, de "acceso rodado" -habitual o de emergencia- a las edificaciones deberán cumplimentar las características y requisitos dimensionales mínimos establecidos al respecto por la legislación vigente, y, las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico":

* **"Circulación peatonal"**

* **"Circulación en bicicleta"**

- "Usos autorizados":

* **"Terciarios"**:

"Usos comerciales" de "1^a categoría" y otros "usos terciarios," como "usos provisionales" en implantaciones de carácter temporal y en régimen de "concesión administrativa".

* **"Circulación rodada" y "aparcamiento"**:

En "viales" de uso compartido o de "coexistencia" peatones/vehículos, en situación de "preferencia" para la "circulación peatonal" y en "bicicleta".

* **"Garaje"**:

De "3^a" y "4^a" "categorías". Se implantarán exclusivamente "bajo rasante". Si su implantación no está definida de manera expresa por el "planeamiento pormenorizado", se exigirá la formulación de un "estudio de detalle".

* **"Equipamiento comunitario"**:

"Sobre rasante", exclusivamente, como "usos provisionales", en implantaciones de carácter temporal. "Bajo rasante", podrán implantarse en construcciones "no provisionales". En este caso, si su implantación no está definida de manera expresa por el "planeamiento pormenorizado", se exigirá la formulación de un "estudio de detalle".

* **"Centros de infraestructuras de servicios":**

Se implantarán exclusivamente "bajo rasante".

* **"Usos auxiliares"** de las "Vías Urbanas", como "paradas de autobuses", "básculas de pesaje", "puestos de socorro", "unidades de suministro de combustible" y otros similares.

- "Usos prohibidos":

* Todos los no autorizados de forma expresa.

* REGIMEN DE DOMINIO
Y TITULARIDAD:

* **"Dominio público":**

Titularidad a cargo del **Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián**. La implantación de los usos de titularidad privada autorizados se realizará en régimen de "concesión administrativa".

e.140.- Parcelas de Garaje

* REGIMEN DE EDIFICACION:

"Parcelas" en las que la edificación responderá a un régimen normativo singularizado cuya regulación se remite a la "normativa particular" y al "planeamiento pormenorizado" correspondientes, en función de las condiciones específicas de uso asignadas.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico":

* **"Garaje"**:

En sus "categorías" "3^a" y "4^a", en cualquiera de sus modalidades -"uso público" y "uso privado"-.

- "Usos autorizados":

* Podrán autorizarse por el "planeamiento pormenorizado" "usos industriales" de "1^a" y "2^a" "categorías", así como de "3^a" en su modalidad de "estaciones de servicio"; "usos comerciales" de "1^a" y "2^a" "categorías"; "usos de equipamiento comunitario", y, "usos de infraestructuras de servicios", compatibles con el "uso característico".

- "Usos prohibidos":

* Todos los no autorizados de forma expresa.

* REGIMEN DE DOMINIO

* **"Dominio privado"**:

Con la limitación de las servidumbres de "uso público" que expresamente se establezcan por el "planeamiento pormenorizado".

e.2.- REDES FERROVIARIAS (S.G.)

e.210.- Vías Férreas (S.G.)

(Espaces característicos de las Zonas E.200)

* REGIMEN DE EDIFICACION:

Construcciones vinculadas a los "usos ferroviarios" en las condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable.

* REGIMEN DE USO:

- | | | |
|---------------------------------|---|---|
| - <u>"Uso característico"</u> : | * | "Ferroviario" . |
| - <u>"Usos prohibidos"</u> : | * | Todos con excepción del "característico". |

* REGIMEN DE DOMINIO Y TITULARIDAD:

- | | | |
|----------------|---|----------------------------|
| - Red "Renfe": | * | "Dominio público" : |
|----------------|---|----------------------------|

Estado

- | | | |
|---------------------------|---|----------------------------|
| - Red "Eusko Trenbideak": | * | "Dominio público" : |
|---------------------------|---|----------------------------|

Comunidad Autónoma del País Vasco.

e.220.- Estaciones (S.G.)

(Parcelas característicos de las Zonas E.200)

* REGIMEN DE EDIFICACION:

Edificación vinculada a los "usos ferroviarios" y a los "usos auxiliares" de los mismos, en las condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable y, de acuerdo en cada caso, con las determinaciones contenidas en la "Norma Particular" correspondiente.

* REGIMEN DE USO:

- | | |
|---------------------------------|--|
| - <u>"Uso característico"</u> : | * "Ferroviario" . |
| - <u>"Usos autorizados"</u> : | * "Usos asimilados" al "uso ferroviario" de acuerdo con lo establecido por la legislación sectorial aplicable. Su definición se remite al "planeamiento pormenorizado" correspondiente. |
| - <u>"Usos prohibidos"</u> : | * Todos con excepción de los "autorizados" de forma expresa. |

* REGIMEN DE DOMINIO Y TITULARIDAD:

- | | |
|---------------------------|---|
| - Red "Renfe": | * "Dominio público" : |
| | Estado. |
| - Red "Eusko Trenbideak": | * "Dominio público" : |
| | Comunidad Autónoma del País Vasco. |

e.3.- ZONAS PORTUARIAS (S.G.)

e.310.- **Parcelas de Usos Portuarios (S.G.)**

("Parcelas" características de las "Zonas E.300")

* REGIMEN DE EDIFICACION:

Edificación regulada por las condiciones generales definidas en la legislación sectorial aplicable y en el Capítulo 3.3 del presente documento, y, las particulares que en cada caso establezca la "Norma Particular" correspondiente.

* REGIMEN DE USO:

- | | |
|---------------------------------|--|
| - <u>"Uso característico"</u> : | * "Portuarios" . |
| - <u>"Usos autorizados"</u> : | * Los establecidos por la vigente Ley de Puertos. Su definición se remite al "planeamiento pormenorizado" correspondiente. |
| - <u>"Usos prohibidos"</u> : | * Los prohibidos por la vigente Ley de Puertos. |

* REGIMEN DE DOMINIO Y TITULARIDAD:

- | | |
|------------------------------|---|
| - "Puerto de Pasaia": | * "Dominio público" : |
| | Estado. |
| - "Puerto de San Sebastián": | * "Dominio público" : |
| | Comunidad Autónoma del País Vasco. |

e.320.- Muelles y Dársenas (S.G.)

(Especios característicos de las "Zonas E.300")

* REGIMEN DE EDIFICACION:

Excluida.

* REGIMEN DE USO:

- | | |
|--|---|
| - <u>"Uso característico"</u> : | * "Portuarios" . |
| - <u>"Usos autorizados"</u> : | * Los establecidos por la vigente Ley de Puertos. |
| * "Garaje" : | |
| De "3 ^a " y "4 ^a categorías" en cualquiera de sus modalidades. | |
| - <u>"Usos prohibidos"</u> : | * Los prohibidos por la vigente Ley de Puertos. |

* REGIMEN DE DOMINIO Y TITULARIDAD:

- | | |
|---|------------------------------|
| - "Puerto de Pasaia": | * "Dominio público" : |
| Estado. | |
| - "Puerto de San Sebastián": | * "Dominio público" : |
| Comunidad Autónoma del País Vasco. | |

f.- **ESPACIOS LIBRES (S.G./S.L.)**

f.1.- **ESPACIOS LIBRES URBANOS (S.G./S.L.)**

f.110.- **Espacios Libres Urbanos (S.G./S.L.)**

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Espacios" ajardinados y arbolados -"parques" o "jardines"- o, mayoritariamente pavimentados - "áreas de juego", y, "plazas", "paseos" y otras "áreas peatonales"-; en los que se excluye, en principio, la edificación.

Ésta se admitirá exclusivamente en los siguientes casos:

- . Construcciones "**provisionales**" destinadas a los usos autorizados en esas condiciones -"**perfil de edificación**" de una (1) "**planta**".
- . Construcciones "**bajo rasante**" -"**perfil de edificación**" hasta **tres (3) "plantas"**- destinadas a los usos autorizados en esas condiciones, definidas de manera expresa por el "planeamiento pormenorizado", o, en su caso, en el correspondiente "estudio de detalle".
- Los elementos de urbanización de los "Espaces Libres Urbanos", que sirvan, de "acceso rodado" - habitual en régimen de "coexistencia", o, de emergencia- a las edificaciones deberán cumplimentar las características y requisitos dimensionales mínimos establecidos al respecto por la legislación vigente, y, las Ordenanzas Urbanísticas Municipales.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico":

* **"Espaces libres urbanos"**:

En sus modalidades de "ocio" y "expansión" de la población y plantación de vegetación y arbolado.

En los casos que la legislación urbanística lo determina, el "planeamiento pormenorizado" deberá definir la modalidad específica de "uso" asignada -"parque", "jardines", "áreas de juego" o, "areas peatonales"-.

- "Usos autorizados":

* **"Terciarios"**:

"Usos comerciales" de "1^a categoría" y otros "usos terciarios", "asimilados" a ellos, como "usos provisionales" en implantaciones de carácter temporal, y, en régimen de "concesión administrativa".

* **"De Comunicaciones":**

- **"Garaje":**

De "3^a" y "4^a" "categorías". Se implantarán "bajo rasante", sin limitación de superficie -en los "parques" y "jardines" se deberá mantener en todo caso la posibilidad de plantación de arbolado de gran porte-, admitiéndose la disposición de elementos específicos "sobre rasante" con una ocupación máxima del 5% de la superficie total del "espacio libre".

Si dicha implantación no está definida de manera expresa por el "planeamiento pormenorizado", se exigirá la formulación de un "estudio de detalle".

- **"Ferroviarios":**

En las mismas condiciones que los "usos de garaje" autorizados.

* **"Equipamiento comunitario":**

Como "usos provisionales" podrán implantarse con carácter temporal "sobre rasante".

Como "usos" estables podrán implantarse "bajo rasante", sin limitación de superficie; en los "parques" y "jardines" deberá mantenerse en todo caso la posibilidad de plantación de arbolado de gran porte. Si dicha implantación no está definida de manera expresa por el "planeamiento pormenorizado", se exigirá la formulación de un "estudio de detalle".

* **"Centros de infrestructuras de servicios":**

En las mismas condiciones que los "usos de garaje" autorizados.

- **"Usos prohibidos":**

* Todos los "no autorizados" de forma expresa.

* **REGIMEN DE DOMINIO
Y TITULARIDAD:**

* **"Dominio público":**

Titularidad a cargo del **Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián**.

f.120.- Espacios Libres Comunes (S.L.)

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Espaces" ajardinados y arbolados, o, mayoritariamente pavimentados, en los que se excluye, en principio, la edificación.

Esta se admitirá exclusivamente en los siguientes casos:

- . Construcciones "**provisionales**" destinadas a los usos autorizados en esas condiciones -"**perfil de edificación**" de una (1) "planta".
- . Construcciones "**bajo rasante**" -"**perfil de edificación**" hasta **tres (3) "plantas"**- destinadas a los usos autorizados en esas condiciones, definidas de manera expresa por el "planeamiento pormenorizado", en su caso, en el correspondiente "estudio de detalle".
- Los elementos de urbanización de los "Espaces Libres Comunes", que sirvan, de "acceso rodado" - habitual en régimen de "coexistencia", o, de emergencia- a las edificaciones deberán cumplimentar las características y requisitos dimensionales mínimos establecidos al respecto por la legislación vigente, y las Ordenanzas Urbanísticas Municipales.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico":

* **"Espaces libres urbanos"**:

"Espaces libres" de protección de construcciones e infraestructuras, o, de carácter residual.

* **"Circulación peatonal"**.

* **"Carril-bici"**.

- "Usos autorizados":

* **"Terciarios"**:

"Usos comerciales" de "1^a categoría" y otros "usos terciarios," "asimilados" a ellos, como "usos provisionales" en implantaciones de carácter temporal, y, en régimen de "concesión administrativa".

* **"De Comunicaciones"**:

- "Circulación rodada" y "aparcamiento"
En situación de "preferencia" para la "circulación peatonal".

- "Usos auxiliares" de las "Vías Urbanas", como "paradas de autobuses", "básculas de pesaje", "puestos de socorro", "unidades de suministro de combustible" y otros similares.

- **"Garaje"**:

De "3^a" y "4^a" "categorías". Se implantarán "bajo rasante", admitiéndose la disposición de elementos de acceso y servicio específicos "sobre rasante".

Si dicha implantación no está definida de manera expresa por el "planeamiento pormenorizado", se exigirá la formulación de un "estudio de detalle".

- **"Ferroviarios"**:

En las mismas condiciones que los "usos de garaje" autorizados.

* **"Equipamiento comunitario"**:

Como "usos provisionales" podrán implantarse con carácter temporal "sobre rasante".

Como "usos" estables, podrán implantarse "bajo rasante" admitiéndose la disposición de elementos de acceso y servicio específicos "sobre rasante". Si su implantación no está definida de manera expresa por el "planeamiento pormenorizado", se exigirá la formulación de un "estudio de detalle".

* **"Centros de infrestructuras de servicios"**:

En las mismas condiciones que los "usos de garaje" autorizados.

- **"Usos prohibidos"**:

* Todos los "no autorizados" de forma expresa.

* REGIMEN DE DOMINIO
Y TITULARIDAD:

* **"Dominio público"**:

Titularidad a cargo del **Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián**.

g.- PARCELAS DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO

g.000.- Parcelas de Equipamiento Comunitario

("Parcelas" características de las "Zonas G.000")

* REGIMEN DE EDIFICACION:

- "Parcelas" en las que la edificación responderá a un régimen normativo singularizado, cuya regulación se remite a la "normativa particular" y al "planeamiento pormenorizado" correspondientes, en función de las condiciones de uso específicas asignadas.
- El "perfil de edificación" "bajo rasante" será (3) plantas.
- Cuando las "**Parcelas g.000**" dispongan de "espacios no edificados sobre rasante" que deban servir de "acceso rodado" -habitual o de emergencia- a los edificios que las ocupan, la ordenación de los elementos de urbanización correspondientes, deberá cumplimentar las características y requisitos dimensionales mínimos establecidos al respecto por la legislación vigente, y, las Ordenanzas Urbanísticas Municipales.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico":

* **"Equipamiento comunitario"**:

En las modalidades que se establezcan en la "Norma Particular" y, en su caso, en el "planeamiento pormenorizado" correspondientes.

Una vez definidas determinadas modalidades de "equipamiento comunitario" como uso o usos "característicos" de una parcela, podrán implantarse en ella otras modalidades de "equipamiento" diferentes si se comprobara un suficiente nivel de dotación en las modalidades inicialmente asignadas, o lo justificaran motivos suficientes de "utilidad pública" o "interés social". En el primero de los casos se solicitará informe al respecto a otros organismos o instituciones -públicos o privados- competentes por razón de la materia, si los hubiere.

- "Usos autorizados":

* **"Vivienda"**:

Exclusivamente como "uso auxiliar" del "uso característico"
-Dos (2) viviendas.

* **"Usos terciarios"**:

Los que eventualmente autoricen las "Normas Particulares", o, en su caso el "planeamiento pormenorizado", por ser manifestamente compatibles y complementarios del "uso característico".

* **"Garaje":**

En todas sus "categorías". Su implantación deberá ser objeto de regulación expresa por el "planeamiento pormenorizado".

* **"Centros de las redes de servicios"**

- **"Usos prohibidos":**

* **"Vivienda":**

Fuera de las condiciones en las que expresamente se autoriza.

* **"Industriales"**

* **"Terciarios":**

Fuera de las condiciones en las que expresamente se autorizan.

* Los que eventualmente se establezcan en las "Normas Particulares", y, en su caso, en el "planeamiento pormenorizado" correspondientes.

* **REGIMEN DE DOMINIO:**

* El régimen general de "dominio" -público o privado- y las condiciones de titularidad serán los establecidos por las "Normas Particulares", y, en su caso, por el "planeamiento pormenorizado" correspondientes, los cuales deberán cumplimentar en todo caso las exigencias mínimas de incorporación al "dominio público" de las parcelas de carácter dotacional establecidas por la legislación urbanística vigente.

Éstas se adscribirán en cada caso a la administración competente para la implantación del uso del que se trate, y, cuando éste no se hubiese establecido por el "planeamiento pormenorizado", al Ayuntamiento, transmitiéndose posteriormente su titularidad a la administración correspondiente, en el momento en que el Pleno Municipal asigne a la "parcela" un uso específico.

La eventual implantación de usos de "equipamiento comunitario" de titularidad privada en las parcelas adscritas al "dominio público" se realizará en régimen de "cesión" o "concesión administrativa", en las condiciones establecidas por la legislación vigente.

h.- CENTROS DE LAS REDES DE SERVICIOS (S.G./S.L.)

h.000.- Centros de las Redes de Servicios (S.G./ S.L.) ("Parcelas" características de las "Zonas H.000")

* REGIMEN DE EDIFICACION:

Edificación regulada por las condiciones generales que en cada caso defina la legislación sectorial aplicable, y, por las condiciones particulares que establezcan las "Normas Particulares", y, en su caso el "planeamiento pormenorizado" correspondientes.

* REGIMEN DE USO:

- "Uso característico":

* **"Centros de las redes de servicios"**

En la modalidad que establezcan las "Normas Particulares" y, en su caso, el "planeamiento pormenorizado" correspondientes.

- "Usos autorizados"
y "prohibidos":

* Todos los demás.

* REGIMEN DE DOMINIO:

* El régimen general de "dominio" -público o privado- y las condiciones de titularidad de la parcela, serán los establecidos por las "Normas Particulares" y, en su caso, por el "planeamiento pormenorizado" correspondientes en función del uso específico asignado y de lo establecido al respecto por la legislación sectorial aplicable.

Artículo 1.3.4.- Vinculación normativa y tolerancias admitidas en las determinaciones de Calificación Pormenorizada

1.- Determinaciones con rango normativo de "planeamiento general"

Tendrán el rango propio del "planeamiento general", y, por lo tanto su modificación exigirá la formulación del correspondiente expediente con ese rango normativo, las determinaciones de Calificación Pormenorizada siguientes:

- El régimen básico de "edificación", "uso", y, "dominio" asignado a los diferentes tipos de "zonas de uso pormenorizado" en el presente capítulo **"1.3. Calificación Pormenorizada"**, y, el desarrollo que del mismo se realiza en el **"Título Tercero. Ordenanzas Reguladoras de edificación y uso de las parcelas edificables"**.
- Las determinaciones particulares de Calificación Pormenorizada definidas expresamente para cada Área con ese rango normativo en el apartado "II. Régimen Urbanístico General" de la Norma Particular correspondiente.

2.- Determinaciones con rango normativo de "planeamiento pormenorizado"

El resto de las determinaciones de Calificación Pormenorizada tendrán el rango propio del "planeamiento pormenorizado", y, su formulación y modificación se realizará, en principio, por medio de expedientes con ese rango normativo.

3.- Determinaciones modificables por "estudios de detalle" o sin la formulación de planeamiento

- Sin perjuicio del criterio general establecido en el apartado anterior, las determinaciones de Calificación Pormenorizada definidas por el "planeamiento pormenorizado" podrán modificarse a través de "estudios de detalle", en los siguientes casos:

- . Se podrá incorporar nuevas superficies de terreno a los "espacios libres" sujetos al régimen del artº 129 de la Ley del Suelo -espacios "f.110"-, y a las "vías urbanas" -"e.120"-, si bien, en ningún caso se podrá modificar la "zonificación" establecida para los mismos.
- . Se podrá modificar la división "parcelaria" de las "parcelas edificables" destinadas a "usos lucrativos", si bien, no se podrá modificar su "zonificación" -con la salvedad que se establece en el epígrafe anterior-.

Por el contrario, se admitirán eventuales incrementos de superficie en las "parcelas" destinadas a "usos de equipamiento comunitario".

- Se podrá incrementar el "aprovechamiento edificatorio" de las "Parcelas de equipamiento comunitario", y, el "aprovechamiento bajo rasante" de las "parcelas edificables" de "usos lucrativos" destinado a "usos auxiliares" -se excluye sin embargo el destinado a "usos principales"-, salvo en los casos en los que expresamente se haya asignado un rango normativo superior a esas determinaciones.

- El Ayuntamiento, en cualquier caso, podrá exigir la formulación de un expediente de "modificación" del "planeamiento pormenorizado" siempre que se modifique la "zonificación pormenorizada" establecida y aun cuando se respeten los requisitos señalados, si se entiende que el alcance de los reajustes propuestos lo hace necesario o conveniente.

- Asimismo, se entenderá con carácter general que las soluciones de configuración, trazado y rasantes de los "sistemas" "viario" y de "infraestructuras de servicios" -"generales" y "locales"- se podrán reajustar por los "proyectos de obra" que se formulen para su ejecución, dentro de las condiciones generales establecidas en el **artículo 1.1.3.** para la modificación de la Zonificación Global, y, en el **presente artículo** para la modificación de la Zonificación Pormenorizada.

TITULO SEGUNDO
REGIMEN JURIDICO DE DESARROLLO Y EJECUCION DEL PLANEAMIENTO

CAPITULO 2.1.- CLASIFICACION DEL SUELO

Artículo 2.1.1.- Formulación del régimen de Clasificación del Suelo

- 1.- En el ámbito del presente proyecto se definen las siguientes "clases" de suelo:
 - **Suelo Urbano**
 - **Suelo Urbanizable**
 - **Suelo No Urbanizable**
- 2.- En el **Suelo Urbanizable** se distinguen las siguientes "categorías":
 - **Suelo Urbanizable Programado**
 - **Suelo Urbanizable No Programado**
- 3.- En el **Suelo Urbanizable Programado**, a su vez, se producen, respecto al régimen jurídico aplicable, las siguientes situaciones:
 - **Suelo Urbanizable en Ejecución**, constituido por "Areas de Intervención Urbanística" que no reúnen los requisitos de edificación y urbanización preceptivos para su consideración como Suelo Urbano, si bien cuentan con "planeamiento de desarrollo" -plan parcial o especial- aprobado y en ejecución, formulado al amparo del Plan General de 1.962, cuya vigencia mantiene el presente proyecto.
 - **Suelo Urbanizable** cuyo "planeamiento de desarrollo" se ha de formular y aprobar en el "**Cuatrienio I**", previsto en el Programa de Actuación del presente proyecto.
 - **Suelo Urbanizable** cuyo "planeamiento de desarrollo" se ha de formular y aprobar en el "**Cuatrienio II**", previsto en el Programa de Actuación del presente proyecto.
- 4.- En los planos "**II.1.2.1 (a y b) Clasificación del Suelo. Delimitación de Areas de Intervención Urbanística. Régimen de planeamiento para el desarrollo del Plan General**", se delimitan los ámbitos adscritos a cada una de las "clases", "categorías" y situaciones descritas.

CAPITULO 2.2.- ASIGNACION DEL APROVECHAMIENTO URBANISTICO

Artículo 2.2.1.- Formulación del régimen general de asignación del "aprovechamiento urbanístico"

1.- Suelos Urbano y Urbanizable Programado

El régimen de asignación del "aprovechamiento urbanístico" en los Suelos Urbano y Urbanizable Programado se ajustará a lo dispuesto en la vigente legislación urbanística; en el presente Capítulo; en los planos "**II.1.2.2 (a y b) Condiciones generales de asignación de aprovechamientos urbanísticos. Delimitación de "áreas de reparto"**"; en el apartado "**II.2 Régimen Jurídico de Desarrollo y Ejecución**" y en los planos "**4. Condiciones de desarrollo, gestión urbanística y ejecución**" de las "Normas Particulares para las A.I.U." -Libros "Segundo a "Decimoséptimo" del presente documento-, así como a lo que, en su caso, establezcan el planeamiento pormenorizado" que se formule en desarrollo del presente proyecto, y los "proyectos de equidistribución de beneficios y cargas" correspondientes.

2.- Suelo Urbanizable No Programado.

En el Suelo Urbanizable No Programado, el régimen de asignación del "aprovechamiento urbanístico" se ajustará a lo dispuesto tanto en la legislación urbanística como a lo que, en desarrollo del Plan General, determinen los "Programas de Actuación Urbanística" y el "planeamiento pormenorizado" correspondientes.

Artículo 2.2.2.- Régimen de asignación del "aprovechamiento urbanístico" en Suelo Urbano.

1.- "Areas de reparto" de cargas y beneficios.

a) Delimitación de "áreas de reparto".

Con la sola excepción de aquéllos a los que se hace referencia en el apartado "b" del presente epígrafe, la totalidad de los terrenos clasificados como Suelo Urbano quedan integrados en el ámbito de:

- Las "áreas de reparto" AR."**SU.1**"¹³ a AR."**SU.103**"¹⁴ expresamente delimitadas en el presente proyecto.
- Las restantes "áreas de reparto", también delimitadas en el presente proyecto, si bien no de forma expresa, y a las que se hace referencia en el epígrafe "4" del presente artículo.

⁽¹³⁾ Las citadas "áreas de reparto" se identifican del modo siguiente: AR."**SU.nº**".

Cada una de esas siglas tiene el siguiente significado:

- AR.: "Área de reparto".
- SU.: Suelo Urbano.
- nº.: Referencia numérica de cada "área de reparto".

⁽¹⁴⁾ A los efectos correspondientes ha de tenerse presente que las "áreas de reparto" "SU.2", "SU.7", "SU.67" y "SU.88" han sido eliminadas como consecuencia de las consideraciones expuestas a lo largo del "Informe en relación al trámite de información pública", elaborado en Noviembre de 1.994.

- b) Terrenos no incluidos en "áreas de reparto".

Con carácter general, se considerarán excluidos de las "áreas de reparto":

- La totalidad de los terrenos destinados a "usos dotacionales" con carácter de "sistema general".
- Los terrenos carentes, de conformidad con los criterios establecidos a ese respecto en el presente proyecto, de "aprovechamiento lucrativo", adscritos y vinculados a "usos dotacionales" con carácter de "sistema local" existentes, sean públicos o privados, siempre que no se hallen incluidos en "áreas de reparto" expresamente delimitadas.

En el supuesto de que dichos terrenos estén destinados a "usos dotacionales" de carácter público y aún no se haya formalizado su cesión al dominio público, se entenderá que el "aprovechamiento urbanístico" correspondiente a los mismos está integrado y materializado en el ámbito de ejecución o en la "parcela edificable" a la que urbanística y jurídicamente estuvieron y/o están vinculados.

En ese sentido, a los efectos de formalizar dicha cesión, la valoración de los terrenos afectados no podrá exceder de la que resulte de su tasación con arreglo al "valor inicial".

Ahora bien, siempre que, por cualquier circunstancia, dicha cesión vaya asociada a su tasación con arreglo al "valor urbanístico", los terrenos afectados se considerarán, a todos los efectos, integrados en el ámbito de la correspondiente "área de reparto", delimitada de conformidad con los criterios establecidos en el epígrafe 4 del presente artículo.

2.- Coefficientes de ponderación.

- a) En las "áreas de reparto" delimitadas expresamente que disponen de "proyecto de equidistribución de beneficios y cargas" formulado y aprobado en desarrollo del Plan General de 1.962, y que el presente proyecto consolida, se considerarán vigentes las determinaciones establecidas en dichos proyectos, incluidas las referidas a la ponderación de las diversas "tipologías de uso y edificación" previstas.
- b) A los efectos de comparar los "valores lucrativos" de las diversas "tipologías de uso y edificación" previstas en las restantes "áreas de reparto", se diferencian en el Suelo Urbano tres "ámbitos", para cada uno de los cuales se define un conjunto de "coefficients de ponderación" aplicable con carácter general:

- AMBITO DE APLICACION DE "COEFICIENTES" "I"

Comprende las "áreas de reparto" constituidas por terrenos situados en las Areas de Intervención Urbanística "AO.09. Ciudad Jardín de Ondarreta (I)", "AY.02. Miraconcha", "AY.03. Pintore", "CE.04. Ensanche", "CE.05. San Bartolomé", "CE.07. Paseo de Miraconcha", "EG.01. Paseo de Francia", "GR.01. Gros (I)", "GR.02. Gros (II)", "IG.01. Carretera del Faro", "IG.02. Torre Satrustegi", "IG.03. Erregenea", "MZ.031. Iyola (I)":

. "a.200"	1,00
. "a.300"	1,00
. "a.400"	1,00
. "a.410"	1,00
. "a.500"	1,40
. "a.600"	0,80
. "b.200" (Gasolinera)	1,00

. "c.000"	1,40
. "c.200"	1,40
. "c.300"	1,00
. "e.140"	0,20

- AMBITO DE APLICACION DE "COEFICIENTES" "II"

Comprende las "áreas de reparto" constituidas por terrenos situados en las Areas de Intervención Urbanística "AM.01. Ensanche de Amara (I)", "AM.02. Ensanche de Amara (II)", "AM.03. Ensanche de Amara (III)", "AM.09. Mirlans Behera", "AO.02. El Antiguo", "AU.02. Ulia Barren", "AU.03. Mitxelene", "AU.05. Ategorrieta", "AY.01. Txantxa Erreka", "AY.04. Basoerdi", "AY.07. Lazkano", "AY.17. Bera Bera", "AY.18. Munto", "EG.04. Atotxa (I)", "EG.05. Atotxa (II)", "EG.06. Duque de Mandas", "EG.21. Aldunaene", "IG.04. Parque de Atracciones", "IG.05. Amezti", "IB.01. Arriola", "IB.06. Lorea", "IB.11. Berio", "IB.21. Sesiotegi", "MB.01. Alto de Miracruz", "MZ.01. Merkelin" y "MZ.06. Agerre":

. "V.P.P." ¹⁵	1,00
. "a.100"	1,00
. "a.200"	3,00
. "a.300"	3,00
. "a.400"	3,00
. "a.410"	3,00
. "a.500"	1,40
. "a.600"	2,40
. "b.200" (Gasolinera)	1,00
. "c.000"	4,00
. "c.200"	4,00
. "c.300"	3,00
. "e.140"	1,00

- AMBITO DE APLICACION DE "COEFICIENTES" "III"

Comprende las restantes "areas de reparto", excluidas aquellas a las que se hace referencia en el apartado "a" anterior:

. "V.P.P."(1).....	1,00
. "a.100"	1,00
. "a.200"	2,00
. "a.300"	2,00
. "a.400"	2,50
. "a.410"	2,50
. "a.500"	3,00
. "a.600"	2,00
. "b.100"	1,00
. "b.110"	1,00
. "b.200"	1,00
. "c.000"	2,00
. "c.200"	2,00
. "c.300"	2,00
. "e.140"	0,80

⁽¹⁵⁾ "Viviendas de Protección Pública". A los efectos de la definición del "coeficiente de ponderación" se corresponden con las "Viviendas de Protección Oficial" de "coeficiente de venta" "1,4/1,54".

c) Los mencionados "coeficientes de ponderación" serán de aplicación genérica y preceptiva -de conformidad con los criterios que se citan a continuación- en el conjunto de "áreas de reparto" del Suelo Urbano -con la sola excepción de aquéllas a las que se hace referencia en el apartado "a" del presente epígrafe- a los efectos, a su vez, de calcular los coeficientes particulares a aplicar de forma directa y expresa a las diversas "tipologías de uso y edificación" diferenciadas en cada una de ellas con el fin de determinar el correspondiente "aprovechamiento tipo". En cualquier caso, dicha aplicación y preceptividad se ajustará, entre otros, a los siguientes criterios:

- En el conjunto de "áreas de reparto" expresamente delimitadas, el presente proyecto determina directamente el ámbito y la extensión de las citadas aplicación y preceptividad, y define los "coeficientes de ponderación" particulares correspondientes a las "tipologías de uso y edificación" diferenciadas en cada una de ellas, resultantes, a su vez, de la aplicación de los "coeficientes" arriba expuestos.

En ese sentido, en las "áreas de reparto" en las que se prevé la formulación de "planeamiento pormenorizado", la aplicación de los citados "coeficientes" de carácter genérico se entenderá limitada a las "tipologías" diferenciadas expresamente en el presente proyecto a los efectos de determinar el correspondiente "aprovechamiento tipo". Por su parte, el "plan especial" a formular -ajustándose a las condiciones reguladoras del "aprovechamiento edificatorio" y del "aprovechamiento lucrativo", así como del "aprovechamiento tipo", establecidas asimismo en el presente proyecto-, determinará en cada caso, justificadamente, la ponderación de las "tipologías" de carácter pormenorizado resultantes de la ordenación propuesta, sin que a estos efectos deban entenderse aplicables aquellos "coeficientes".

- En las "áreas de reparto" no delimitadas de forma expresa, siempre que se prevea el desarrollo y la ejecución de dos o más "tipologías de uso y edificación" de las diferenciadas en el apartado "b" anterior, se aplicará el valor "1" a la "tipología" predominante según la ordenación planteada, y que como tal se considerará asimismo como "tipología característica". Los "coeficientes" a asignar, a su vez, a las restantes tipologías serán los resultantes de la aplicación de los expuestos en el referido apartado "b".

3.- "Areas de reparto" delimitadas expresamente.

En el "cuadro" adjunto al presente epígrafe se incluye la relación detallada de las "áreas de reparto" expresamente delimitadas en el presente proyecto, así como:

- La superficie total de los terrenos incluidos en cada "área", indicando dentro de ella la superficie computable a los efectos del cálculo del "aprovechamiento tipo".
- Las diversas "tipologías de uso y edificación" diferenciadas, en su caso, en cada una de ellas a los efectos del cálculo del "aprovechamiento tipo".
- La "tipología de uso y edificación característica" de cada "área".
- Los coeficientes de ponderación correspondientes a cada una de las "tipologías de uso y edificación" diferenciadas, resultantes de la aplicación de los establecidos a su vez, con carácter genérico, en el apartado "b" del epígrafe "2" anterior.
- El "aprovechamiento lucrativo" y el "aprovechamiento tipo" resultantes en cada caso.

DETERMINACION DEL "APROVECHAMIENTO TIPO" EN LAS "AREAS DE REPARTO" DELIMITADAS EXPRESAMENTE (S.U.)

AREA DE REPARTO	REFERENCIA TERRITORIAL	SUPERFICIE TOTAL m ²	SUPERFICIE COMPUTABLE m ²	TIP. CARAC. USO/EDIF.	APROVECH. EDIFICAT. m ² (t)	COEFICIENTE PONDERAC.	APROVECH. LUCRATIVO m ² (t)uc	APROVECH. TIPO m ² (t) uc/m ²
AR. "SU.1"	TA. "AL.01.1"	6.848	3.426	A.300-VPL	2.740	2,00	5.480	
	TA. "AL.01.3"	17.780	15.504	A.300-VPP	7.752	1,00	7.752	
	Total	24.628	18.930	A.300-VPP	-	-	13.232	0,6990
AR. "SU.3"	UE. "AL.02.1"	2.840	2.442	b.100	3.014	1,00	3.014	1,2342
AR. "SU.4"	UE. "AL.02.2"	9.480	9.480	b.100	9.480	1,00	9.480	1,0000
AR. "SU.5"	UE. "AL.02.3"	5.440	3.760	b.100	3.760	1,00	3.760	1,0000
AR. "SU.6"	TA. "AL.02.4"	1.440	630	e.120	-	-	-	
	TA. "AL.07.1"	51	51	f.120	-	-	-	
	UE. "AL.08.1"	8.320	8.168	a.300	3.022	1,00	3.022	
	TA. "AL.08.2"	1.080	1.080	f.120	-	-	-	
	UE. "AL.09.1"	15.972	15.717	a.400-VPP a.400-VPL a.410 a.500	2.452 1.532 1.532 613	0,50 1,25 1,25 1,50	1.226 1.915 1.915 919	
	TA. "AL.13.1"	3.540	3.447	e.120	-	-	-	
	UE. "AL.17.1"	3.840	3.040	a.400-VPL	1.216	1,25	1.520	
AR. "SU.8"	Total	34.243	32.133	a.300	-	-	10.517	0,3273
	TA. "AL.05.1"	34.834	29.866	C.000	17.417	1,00	17.417	0,5832
	TA. "AL.12.1"	31.649	30.103	A.300-VPL A.300-VPP	30.561 9.000	1,00 0,50	30.561 4.500	
AR. "SU.9"				A.300-VPL	-	-	35.061	1,1647
AR. "SU.10"	UE. "AL.13.2"	2.520	2.322	a.500	812	1,00	812	0,35
AR. "SU.11"	UE. "AL.13.3"	4.360	4.012	a.500	1.203	1,00	1.203	0,30
AR. "SU.12"	UE. "AL.13.4"	8.337	8.337	a.410	2.250	1,00	2.250	0,27
AR. "SU.13"	UE. "AL.13.5"	9.750	9.750	a.300	2.437	1,00	2.437	0,25
AR. "SU.14"	UE. "AL.13.6"	8.940	7.560	a.410	2.721	1,00	2.721	0,36
AR. "SU.15"	UE. "AL.13.7"	2.040	1.640	a.500	721	1,00	721	0,44
AR. "SU.16"	TA. "AL.13.8"	4.522	4.489	a.400	1.391	1,00	1.391	0,31

DETERMINACION DEL "APROVECHAMIENTO TIPO" EN LAS "AREAS DE REPARTO" DELIMITADAS EXPRESAMENTE (S.U.) (Cont.)

AREA DE REPARTO	REFERENCIA TERRITORIAL	SUPERFICIE TOTAL m ²	SUPERFICIE COMPUTABLE m ²	TIP. CARAC. USO/EDIF.	APROVECH. EDIFICAT. m ² (t)	COEFICIENTE PONDERAC.	APROVECH. LUCRATIVO m ² (t) uc	APROVECH. TIPO m ² (t) uc/m ²
AR. "SU.17"	UE."AL.14.1"	25.060	25.060	a.300	5.220	2,00	10.440	
	TA."AL.25.1"	28.320	25.360	b.100	13.948	1,00	13.948	
	Total	53.380	50.420	b.100	-	-	24.388	0,4837
AR. "SU.18"	UE."AL.23.1"	15.080	15.080	a.300	1.320	1,00	1.320	0,0875
AR. "SU.19"	TA."AM.09.1"	82.820	78.521	a.300-VPP c.000	45.000 12.500	1,00 4,00	45.000 50.000	
				A.300-VPP	-	-	95.000	1,2098
AR. "SU.20"	UE."AÑ.05.1"	8.113	8.113	a.400	2.596	1,00	2.596	0,3199
AR. "SU.21"	UE."AO.08/AO.10"	149.701	139.701	a.200 a.400	121.345 18.000	1,00 1,00	121.345 18.000	
				A.200	-	-	139.345	0,9974
AR. "SU.22"	UE."AU.01.1"	1.560	1.307	a.300	1.307	1,00	1.307	1,00
AR. "SU.23"	UE."AU.01.2"	1.960	1.960	a.500	588	1,33	782	
	TA."AU.01.4"	37	37	e.120	-	-	-	
	UE."AU.02.2"	12.200	11.309	a.400	3.392	1,00	3.392	
	TA."AU.05.1"	14.450	13.725	A.400	3.705	1,00	3.705	
	UE."AU.05.2"	3.040	2.690	a.400	887	1,00	887	
	TA."AU.05.3"	914	914	f.120	-	-	-	
	TA."AU.05.5"	12	12	e.120	-	-	-	
	TA."AU.05.6"	13	13	e.120	-	-	-	
	TA."AU.05.7"	8	8	e.120	-	-	-	
	TA."MB.01.1"	440	440	f.120	-	-	-	
	TA."MB.01.2"	96	96	e.120	-	-	-	
	TA."MB.01.3"	202	202	e.120	-	-	-	
	TA."MB.01.4"	167	167	e.120	-	-	-	
	TA."MB.01.5"	235	235	e.120	-	-	-	
	TA."MB.01.8"	932	932	a.500	466	1,33	619	
	Total	34.706	32.740	a.400	-	-	9.385	0,2866
AR. "SU.24"	UE."AU.01.3"	2.004	1.812	a.300	1.359	1,00	1.359	0,75
AR. "SU.25"	TA."AU.02.1"	9.560	8.808	a.400	2.642	1,00	2.642	0,30
AR. "SU.26"	UE."AU.04.1"	38.090	38.090	A.400	13.965	1,00	13.965	0,3666

DETERMINACION DEL "APROVECHAMIENTO TIPO" EN LAS "AREAS DE REPARTO" DELIMITADAS EXPRESAMENTE (S.U.) (Cont.)

AREA DE REPARTO	REFERENCIA TERRITORIAL	SUPERFICIE TOTAL m ²	SUPERFICIE COMPUTABLE m ²	TIP. CARAC. USO/EDIF.	APROVECH. EDIFICAT. m ² (t)	COEFICIENTE PONDERAC.	APROVECH. LUCRATIVO m ² (t) uc	APROVECH. TIPO m ² (t) uc/m ²
AR. "SU.27"	TA. "AU.05.8"	15.536	14.720	a.400	3.974	1,00	3.974	0,27
AR. "SU.28"	UE. "AU.05.9"	21.066	21.066	a.400	5.055	1,00	5.055	0,2400
AR. "SU.29"	UE. "AY.01.1"	11.410	11.410	a.300	4.038	1,00	4.038	0,3539
AR. "SU.30"	UE. "AY.01.2"	400	400	a.300	1.322	1,00	1.322	3,30
AR. "SU.31"	UE. "AY.01.3"	115.462	115.462	a.300	15.001	1,00	15.001	
				c.000	10.180	1,00	10.180	
AR. "SU.32"	UE. "AY.01.4"	2.430	2.430	a.300	1.166	1,00	1.166	0,4798
				a.400	465	1,00	465	0,4200
AR. "SU.34"	TA. "AY.07.1"	900	900	a.400	450	0,75	337	
	TA. "AY.17.1"	550	550	a.500	275	1,00	275	
	TA. "AY.17.2"	500	500	a.500	250	1,00	250	
	TA. "AY.17.3"	500	500	a.500	250	1,00	250	
	TA. "AY.17.4"	581	581	a.500	290	1,00	290	
	TA. "AY.17.6"	560	560	a.500	280	1,00	280	
	TA. "AY.17.7"	855	855	a.500	427	1,00	427	
	Total	4.446	4.446	a.500	-	-	1.895	0,4262
AR. "SU.35"	UE. "AY.12.1"	5.441	4.285	a.500	1.328	1,00	1.328	
	TA. "AY.14.1"	520	520	a.500	208	1,00	208	
	TA. "AY.14.2"	700	700	a.500	280	1,00	280	
	TA. "AY.14.3"	485	485	a.500	194	1,00	194	
	TA. "AY.14.4"	550	550	a.500	220	1,00	220	
	TA. "AY.14.5"	495	495	a.500	198	1,00	198	
	TA. "AY.14.6"	635	635	a.500	254	1,00	254	
	TA. "AY.14.7"	580	580	a.500	232	1,00	232	
	TA. "AY.14.8"	580	580	a.500	232	1,00	232	
	TA. "AY.14.9"	800	800	a.500	320	1,00	320	
	Total	12.096	10.940	a.500	-	-	3.990	0,3647

DETERMINACION DEL "APROVECHAMIENTO TIPO" EN LAS "AREAS DE REPARTO" DELIMITADAS EXPRESAMENTE (S.U.) (Cont.)

AREA DE REPARTO	REFERENCIA TERRITORIAL	SUPERFICIE TOTAL m ²	SUPERFICIE COMPUTABLE m ²	TIP. CARAC. USO/EDIF.	APROVECH. EDIFICAT. m ² (t)	COEFICIENTE PONDERAC.	APROVECH. LUCRATIVO m ² (t) uc	APROVECH. TIPO m ² (t) uc/m ²
AR. "SU.36"	TA."AY.18.1"	109.563	74.297	A.300	31.576	1,00	31.576	
	TA."AY.18.2"	110	110	e.120	-	-	-	
	TA."AY.18.3"	40	40	e.120	-	-	-	
	TA."AY.18.4"	960	960	e.120	-	-	-	
	Total	110.673	75.407	A.300	-	-	31.576	0,4187
AR. "SU.37"	TA."CE.05.1"	48.501	40.476	A.200	68.200	1,00	68.200	1,6849
AR. "SU.38"	UE."CE.07.1"	866	866	a.300	2.479	1,00	2.479	2,8629
AR. "SU.39"	UE."CE.07.2"	2.474	2.474	a.300	3.855	1,00	3.855	1,5582
AR. "SU.40"	UE."CE.07.3"	1.409	1.409	a.400	451	1,00	451	0,3201
AR. "SU.41"	UE."EG.02.1"	23.984	13.224	a.300	22.784	1,00	22.784	1,7229
AR. "SU.42"	UE."EG.03.1"	7.756	5.241	c.000	10.935	1,00	10.935	2,0864
AR. "SU.43"	UE."EG.03.2"	3.669	2.669	c.000	9.923	1,00	9.923	3,7178
AR. "SU.44"	TA."EG.14.1"	2.050	2.050	a.300	1.344	1,00	1.344	0,6556
AR. "SU.45"	TA."EG.05.1"	22.133	22.133	A.300-VPL	26.250	1,00	26.250	
				A.300-VPP	15.750	0,33	5.198	
AR. "SU.46"				A.300-VPL	-	-	31.448	1,4209
Total		30.781	30.171	A.300-VPL	-	-	3.735	0,1238
AR. "SU.47"	UE."EG.17.1"	12.660	12.660	a.400	4.170	1,00	4.170	0,3200
AR. "SU.48"	TA."EG.18.1"	6.474	6.474	A.300	2.670	1,00	2.670	0,4124
AR. "SU.49"	TA."EG.03.3"	14.848	14.848	b.110	23.421	1,00	23.421	1,5774
AR. "SU.50"	TA."GR.02.1"	13.078	10.924	A.200	19.115	1,00	19.115	1,7498
AR. "SU.51"	TA."GR.02.2"	120	120	a.200	712	1,00	712	5,93
AR. "SU.52"	TA."GR.02.3"	166	166	c.000	166	1,00	166	1,0000
AR. "SU.53"	UE."GR.03.1"	2.340	1.924	a.200	1.924	1,00	1.924	1,0000
AR. "SU.54"	UE."IB.01.1"	11.210	11.210	a.300	12.757	1,00	12.757	1,1380
AR. "SU.55"	UE."IB.05.1"	1.012	1.012	a.300	1.748	1,00	1.748	1,7272

DETERMINACION DEL "APROVECHAMIENTO TIPO" EN LAS "AREAS DE REPARTO" DELIMITADAS EXPRESAMENTE (S.U.) (Cont.)

AREA DE REPARTO	REFERENCIA TERRITORIAL	SUPERFICIE TOTAL m ²	SUPERFICIE COMPUTABLE m ²	TIP. CARAC. USO/EDIF.	APROVECH. EDIFICAT. m ² (t)	COEFICIENTE PONDERAC.	APROVECH. LUCRATIVO m ² (t) uc	APROVECH. TIPO m ² (t) uc/m ²
AR. "SU.56"	UE."IB.06.1"	4.160	4.160	c.000	1.700	1,00	1.700	0,4086
AR. "SU.57"	UE."IB.07.1"	8.040	5.630	a.300	4.056	1,00	4.056	0,7204
AR. "SU.58"	UE."IB.08.1"	5.852	5.452	a.300	11.750	1,00	11.750	2,1551
AR. "SU.59"	UE."IB.15.1"	10.760	7.510	a.300	6.428	1,00	6.428	0,8559
AR. "SU.60"								
	TA."IB.16.1"	4.160	4.160	a.500	832	1,00	832	
	TA."IB.16.2"	2.050	2.050	a.500	410	1,00	410	
	TA."IB.16.3"	2.090	2.090	a.500	418	1,00	418	
	Total	8.300	8.300	a.500	-	-	1.660	0,20
AR. "SU.61"	UE."IB.19.1"	3.960	3.960	c.000	13.500	1,00	13.500	3,4090
AR. "SU.62"	UE."IB.19.2"	3.200	1.600	c.000	2.250	1,00	2.250	1,4062
AR. "SU.63"	UE."IB.19.3"	1.200	1.080	b.200	100	1,00	100	0,0925
AR. "SU.64"	UE."IB.21.1"	3.250	3.250	a.400	1.137	1,00	1.137	0,3500
AR. "SU.65"	UE."IB.21.2"	3.530	3.530	a.400	1.235	1,00	1.235	0,3500
AR. "SU.66"	TA."IB.23.1"	30.776	30.776	B.100	24.620	1,00	24.620	0,8000
AR. "SU.68"								
	TA."IG.01.1"	92	92	e.130	-	-	-	
	UE."IG.03.1"	14.770	14.770	a.400	2.216	1,00	2.216	
	Total	14.862	14.862	a.400	-	-	2.216	0,1491
AR. "SU.69"	TA."IG.02.1"	48.692	48.692	A.400	7.304	1,00	7.304	0,1500
AR. "SU.70"								
	TA."IG.05.1"	1.152	1.152	a.500	345	1,00	345	
	TA."IG.05.2"	1.635	1.635	a.500	1.086	1,00	1.086	
	TA."IG.05.3"	9.972	9.972	a.500	2.396	1,00	2.396	
	Total	12.759	12.759	a.500	-	-	3.827	0,30
AR. "SU.71"								
	TA."IN.01.1"	8.376	8.376	C.000	7.120	0,50	3.560	
	TA."IN.01.2"	4.214	4.214	C.000	3.582	0,50	1.791	
	TA."IN.01.3"	34.640	34.640	A.300-VPP	12.820	1,00	12.820	
	Total	47.230	47.230	A.300-VPP	-	-	18.171	0,3847

DETERMINACION DEL "APROVECHAMIENTO TIPO" EN LAS "AREAS DE REPARTO" DELIMITADAS EXPRESAMENTE (S.U.) (Cont.)

AREA DE REPARTO	REFERENCIA TERRITORIAL	SUPERFICIE TOTAL m ²	SUPERFICIE COMPUTABLE m ²	TIP. CARAC. USO/EDIF.	APROVECH. EDIFICAT. m ² (t)	COEFICIENTE PONDERAC.	APROVECH. LUCRATIVO m ² (t) uc	APROVECH. TIPO m ² (t) uc/m ²
AR. "SU.72"	UE."IN.03.1"	3.675	3.675	a.300	2.754	1,00	2.754	
	UE."IN.03.2"	2.440	1.840	a.300	1.088	1,00	1.088	
	TA."IN.03.3"	447	447	f.120	-	-	-	
	TA."IN.03.4"	120	120	e.120	-	-	-	
	TA."IN.03.5"	216	216	e.120	-	-	-	
	TA."IN.03.6"	464	464	e.120	-	-	-	
	TA."IN.03.7"	440	440	f.120	-	-	-	
	TA."IN.03.8"	500	500	f.120	-	-	-	
	TA."IN.03.9"	1.012	1.012	a.400	860	1,25	1.075	
	Total	9.314	8.714	a.300	-	-	4.917	0,5643
AR. "SU.73"	TA."IN.04.1"	42.020	40.432	A.400-VPL A.400-VPP	16.120 1.980	1,00 0,40	16.120 792	
	Total			A.400	-	-	16.912	0,4183
AR. "SU.74"	UE."IN.07.1"	454.132	454.132	A.300-VPP	304.589	1,00	304.589	0,6707
AR. "SU.75"	UE."LM.01.1"	35.753	26.802	a.300-VPL a.300-VPP a.400	1.800 2.500 2.895	0,80 0,40 1,00	1.440 1.000 2.895	
				a.400	-	-	5.335	0,1990
AR. "SU.76"	TA."LM.02.1"	3.853	3.043	A.300	7.521	1,00	7.521	2,47
AR. "SU.77"	TA."LM.02.2"	8.125	6.236	A.300	9.965	1,00	9.965	1,59
AR. "SU.78"	TA."LM.03.1"	19.706	19.706	c.000	10.770	1,00	10.770	0,5465
AR. "SU.79"	TA."LM.03.2"	2.852	2.852	a.300	3.616	1,00	3.616	1,2678
AR. "SU.80"	UE."LM.04.1"	16.160	13.360	a.300 a.410	4.167 2.466	1,00 1,25	4.167 3.082	
				a.300	-	-	7.249	0,5425
AR. "SU.81"	TA."LM.06.1"	111.117	105.770	A.300-VPL A.300-VPP	34.400 34.400	2,00 1,00	68.800 34.400	
				A.300-VPP	-	-	103.200	0,9757
AR. "SU.82"	TA."LM.07.1"	46.340	45.320	B.100	17.400	1,00	17.400	0,3839
AR. "SU.83"	TA."LM.12.1"	45.520	42.715	A.400 B.100	5.100 9.000	2,50 1,00	12.750 9.000	
				B.100	-	-	21.750	0,5091
AR. "SU.84"	UE."LM.14.1"	17.253	17.253	a.300-VPP	12.192	1,00	12.192	0,7066
AR. "SU.85"	UE."LM.15.1"	3.400	3.400	a.300	2.400	1,00	2.400	0,7058

DETERMINACION DEL "APROVECHAMIENTO TIPO" EN LAS "AREAS DE REPARTO" DELIMITADAS EXPRESAMENTE (S.U.) (Cont.)

AREA DE REPARTO	REFERENCIA TERRITORIAL	SUPERFICIE TOTAL m ²	SUPERFICIE COMPUTABLE m ²	TIP. CARAC. USO/EDIF.	APROVECH. EDIFICAT. m ² (t)	COEFICIENTE PONDERAC.	APROVECH. LUCRATIVO m ² (t) uc	APROVECH. TIPO m ² (t) uc/m ²
AR. "SU.86"	TA. "LM.08.1"	340	340	f.120	-	-	-	
	TA. "LM.08.2"	288	288	f.120	-	-	-	
	TA. "LM.08.3"	170	170	f.120	-	-	-	
	TA. "LM.09.1"	530	530	e.120	-	-	-	
	TA. "LM.13.1"	440	440	e.120	-	-	-	
	TA. "LM.13.2"	220	220	f.120	-	-	-	
	TA. "LM.15.2"	25.020	24.580	A.300-VPL A.300-VPP	9.100 5.900	1,00 0,50	9.100 2.950	
Total		27.008	26.568	A.300-VPL	-	-	12.050	0,4535
AR. "SU.87"	TA. "MB.01.6"	6.853	4.651	A.400	2.325	1,00	2.325	0,50
AR. "SU.89"	UE. "MB.03.1"	4.763	3.355	c.000	2.865	1,00	2.865	0,8539
AR. "SU.90"	UE. "MB.03.2"	11.150	8.352	c.000	7.705 767	1,00 1,00	7.705 767	
				c.000	-	-	8.472	1,0100
AR. "SU.91"	UE. "MB.03.3"	5.112	5.112	c.000	12.605	1,00	12.605	2,4657
AR. "SU.92"	UE. "MB.03.4"	8.338	8.338	c.000	720 7.230	1,25 1,00	900 7.230	
				e.140	-	-	8.130	0,9751
AR. "SU.93"	UE. "MB.06.1"	470	470	a.300	648	1,00	648	1,3787
AR. "SU.94"	UE. "MZ.01.1"	38.480	38.480	a.500	8.850	1,00	8.850	
				a.500	1.300	1,00	1.300	
				a.500	300	1,00	300	
				e.120	-	-	-	
	Total	49.950	49.950	a.500	-	-	10.450	0,2092
AR. "SU.95"	TA. "MZ.06.1"	147.260	137.530	A.500	20.629	1,00	20.629	0,1500
AR. "SU.96"	TA. "MZ.07.1"	119.200	119.200	A.400	10.132	1,00	10.132	0,085
AR. "SU.97"	UE. "ZU.04.1"	18.200	11.560	c.000	2.890	1,00	2.890	
	UE. "ZU.04.2"	21.760	21.760	c.000	5.440	1,00	5.440	
	Total	39.960	33.320	c.000	-	-	8.330	0,25
AR. "SU.98"	UE. "ZU.04.3"	43.920	43.920	b.200	10.980	1,00	10.980	0,25

DETERMINACION DEL "APROVECHAMIENTO TIPO" EN LAS "AREAS DE REPARTO" DELIMITADAS EXPRESAMENTE (S.U.) (Cont.)

AREA DE REPARTO	REFERENCIA TERRITORIAL	SUPERFICIE TOTAL m ²	SUPERFICIE COMPUTABLE m ²	TIP. CARAC. USO/EDIF.	APROVECH. EDIFICAT. m ² (t)	COEFICIENTE PONDERAC.	APROVECH. LUCRATIVO m ² (t) uc	APROVECH. TIPO m ² (t) uc/m ²
AR. "SU.99"	TA. "AO.03.1"	7.518	7.518	a.600	3.439	2,50	8.597	
				e.140	10.000	1,00	10.000	2,4736
AR. "SU.100"	UE. "AO.03.2"	2.303	704	a.300	2.028	1,00	2.028	2,8806
AR. "SU.101"	UE. "IB.14.1"	259.840	240.501	b.100	235.932	1,00	235.932	0,9810
AR. "SU.102"	TA. "IB.14.2"	1.915	1.690	b.100	829	1,00	829	0,4905
AR. "SU.103"	TA. "AY.02.2"	1.022	1.022	a.500	429	1,00	429	
	TA. "AY.03.1"	483	483	a.400	241	0,71	172	
	Total	1.505	1.505	a.500	-	-	601	0,3993

4.- "Areas de reparto" no delimitadas expresamente.

- En lo concerniente a los restantes terrenos asimismo "clasificados" como Suelo Urbano, y no incluidos en las "áreas de reparto" mencionadas en el epígrafe "3", ni afectados por las determinaciones establecidas en el apartado "b" del epígrafe "1", ambos del presente artículo, se considerará que cada uno de los ámbitos territoriales diferenciados, definidos en el presente proyecto como "parcela edificable" destinada a usos de carácter lucrativo y calificada como parcela "a" -uso residencial-, "b" -uso industrial-, "c" -uso terciario- o "e.140" -uso de garaje-, constituye un "área de reparto" independiente.
- Cada una de esas "áreas de reparto" incluirá, además de aquéllos en los que se asienta la edificación principal correspondiente, la totalidad de los terrenos vinculados urbanísticamente a ella, debiendo el conjunto reunir las condiciones necesarias para su consideración como "parcela edificable" autónoma. En cuanto tal, la sustitución de la edificación principal existente, o la construcción de un nuevo edificio, además de autorizada urbanísticamente, ha de ser susceptible de una única licencia municipal de edificación y de un único expediente administrativo.

Sin perjuicio de las matizaciones contenidas a lo largo del presente artículo, el referido vínculo urbanístico afectará en cada caso a la totalidad de los terrenos ligados a la edificación principal correspondiente, de conformidad con la ordenación urbanística vigente en el momento de su construcción, con la sola excepción de los que hayan sido segregados de los anteriores a los efectos de proceder a la ejecución de previsiones contenidas en expedientes urbanísticos formulados y aprobados con posterioridad. A ese respecto, no serán objeto de consideración las segregaciones que no se hayan ajustado al conjunto de los criterios urbanísticos mencionados.

Los ámbitos así conformados podrán constituir una única "finca registral" o varias de ellas. A su vez, el referido vínculo urbanístico entre los correspondientes terreno y edificación podrá afectar a la totalidad de la "finca" o "fincas registrales" o tan sólo a parte de las mismas. En este último supuesto se considerará integrada en el "área de reparto" la parte de la "finca" ligada a la edificación.

- Siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado "b" del epígrafe "1" del presente artículo, a los efectos de proceder a formalizar la cesión al dominio público de terrenos destinados

de hecho a usos dotacionales públicos se haya de proceder a su tasación con arreglo al "valor urbanístico", dichos terrenos se considerarán integrados a todos los efectos en el "área de reparto" constituida por la "parcela edificable" a la que urbanística y jurídicamente estuvieron y/o están vinculados.

- En el caso de que, como consecuencia de previsiones de desarrollo, ejecución o mejora de dotaciones públicas de carácter "local" establecidas en el presente proyecto o en el "planeamiento" que se formule en su desarrollo, resulten afectados terrenos de titularidad privada o pública -de carácter patrimonial, o de dominio y uso público mencionados en el apartado 2 del artículo 154 del Texto Refundido de 1.992-, se considerarán incluidos en el "área de reparto", además de los terrenos que reúnan los condicionantes anteriormente descritos, aquellos otros terrenos vinculados urbanísticamente a los anteriores antes de la entrada en vigor del presente proyecto, y que en éste o en el "planeamiento" citado se destinen a "dominio y uso público" calificándose como parcelas o espacios "e" -sistema de comunicaciones-, "f" -espacios libres-, "g"-centros de equipamiento comunitario-, o "h"-infraestructuras de servicios-.
- A los efectos de la aplicación y ejecución de las determinaciones anteriores se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:
 - . La superficie de cada "área de reparto", resultante de la aplicación y consideración de los criterios expuestos, incluida la pormenorización de las diversas circunstancias que, en su caso, incidan en su determinación, será precisada en cada caso con ocasión de la sustitución de la edificación principal existente o de la construcción del nuevo edificio, bien en el expediente administrativo referido al proyecto de edificación y a la licencia municipal correspondientes, bien en otro simultaneo y paralelo al mismo.
 - . En el contexto de ese mismo expediente, y referidas en cada caso al correspondiente "área de reparto", serán precisadas las siguientes determinaciones:
 - "Tipologías de uso y edificación" previstas.
 - "Aprovechamiento edificatorio" asignado a cada una de esas "tipologías".
 - "Aprovechamiento lucrativo" resultante, previa aplicación, en el supuesto de que ello resulte procedente, de los correspondientes "coeficientes de ponderación".
 - "Aprovechamiento tipo" resultante.

Siempre que en una misma "área de reparto" se prevea el desarrollo y la ejecución de dos o más "tipologías de uso y edificación" diferenciadas en el apartado "b" del epígrafe "2" del presente artículo, para cada una de ellas se determinará expresa y justificadamente el correspondiente "coeficiente de ponderación", de conformidad con los criterios expuestos en el apartado "d" de ese mismo epígrafe.

- . El "aprovechamiento edificatorio" total de cada "área de reparto" será el resultante de los criterios de ordenación establecidos en el presente proyecto, o, en su caso, en el planeamiento que se formule en su desarrollo.
- . El "aprovechamiento edificatorio" asignado a cada una de las "tipologías de uso" diferenciadas será el que, de conformidad con las determinaciones establecidas en el planeamiento urbanístico vigente, resulte de las previsiones contenidas en el proyecto o proyectos de edificación que se pretendan ejecutar.
- . La "tipología de uso y edificación" "característica" de cada "área de reparto" se corresponderá con la calificación pormenorizada asignada a la "parcela". En el supuesto de diferenciarse diversas categorías de "calificación", se considerará como tal "tipología característica" a aquélla

que resulte predominante de conformidad con las determinaciones establecidas en el planeamiento vigente.

- . El "aprovechamiento lucrativo" total de cada "área de reparto" será el resultante de la suma de los "aprovechamientos edificatorios" asignados a cada una de las "tipologías de uso" diferenciadas de conformidad con los criterios expuestos, una vez aplicados a las mismas, de resultar ello procedente, los correspondientes coeficientes de ponderación.
- . El "aprovechamiento tipo" de cada "área de reparto" será el resultante de la división entre el "aprovechamiento lucrativo" total y la superficie del "área", calculados ambos de conformidad con los criterios expuestos.

5.- Obtención de terrenos destinados a "sistemas generales"

("Aprovechamiento promedio" de los "aprovechamientos tipo" de las "áreas de reparto")

La obtención de los terrenos "clasificados" como Suelo Urbano y "calificados" como sistema general se adecuará a los criterios establecidos tanto en la vigente legislación urbanística como en las correspondientes "Normas particulares para las A.I.U." del presente proyecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **59** del Texto Refundido de 1.992, a los efectos de la expropiación y valoración de dichos terrenos, el aprovechamiento atribuible a los mismos será el resultado de referir a su superficie el **75%** del "aprovechamiento promedio de los aprovechamientos tipo de las áreas de reparto de Suelo Urbano", referido al uso residencial predominante.

El citado "aprovechamiento promedio" -resultante de la consideración, entre otros aspectos, de la superficie total del Suelo Urbano y de la aplicación de los "coeficientes de ponderación" expuestos en el apartado "b" del epígrafe "2" del presente artículo- es de **1,08 m²(t)/m²** de la tipología de "**uso residencial A.300**" del **Ambito de aplicación de coeficientes "III"**.

6.- Otras disposiciones complementarias.

En la aplicación de las determinaciones contenidas en el presente artículo se tendrán en cuenta, además, los siguientes criterios:

a) "Aprovechamiento lucrativo".

- Con carácter general, se considerará como "aprovechamiento urbanístico" de carácter "lucrativo", el "aprovechamiento edificatorio" asignado a las parcelas "a" -uso residencial-, "b" -uso industrial-, "c" -uso terciario- y "e.140" -uso de garaje-.
- Por el contrario, se considerarán carentes de "aprovechamiento lucrativo", las "parcelas" y "espacios" destinados a "usos dotacionales" -de carácter público o privado- calificados como "e" -sistemas de comunicaciones-, "f" -espacios libres-, "g" -centros de equipamiento comunitario-, y "h" -infraestructuras de servicios-, con la sola excepción de las parcelas "e.140"- uso de garaje-.

Tendrán asimismo esa consideración los locales situados en las "parcelas" destinadas a "usos lucrativos" señaladas anteriormente, que, por determinación expresa del planeamiento correspondiente, se destinen a "usos de equipamiento comunitario".

- En las "parcelas" destinadas a "usos lucrativos", el "aprovechamiento lucrativo" previsto y/o resultante se corresponderá con carácter general, y salvo en el caso de las "parcelas" "e.140" - uso de garaje-, con el "aprovechamiento edificatorio sobre rasante", no considerándose a tal efecto el "aprovechamiento edificatorio bajo rasante".

Se exceptuarán de ese criterio los supuestos en los que, en la Norma particular correspondiente, se señale lo contrario por estar destinado de forma expresa el "aprovechamiento edificatorio bajo rasante" a "usos lucrativos", "no auxiliares" del "aprovechamiento edificatorio sobre rasante".

b) "Aprovechamiento" susceptible de apropiación por los titulares de los terrenos incluidos en "áreas de reparto"

- En las "áreas de reparto" que disponen de "proyecto de equidistribución de cargas y beneficios" formulado y aprobado a los efectos del desarrollo y la ejecución del régimen urbanístico preexistente, y que el presente proyecto consolida expresamente, se estará a lo dispuesto en dichos proyectos en lo referente a la adjudicación y distribución del aprovechamiento urbanístico previsto entre los titulares de los terrenos afectados y la Administración.
- En las restantes "áreas de reparto" se tendrán en cuenta, a ese respecto, los siguientes criterios:
 - . En las "áreas" delimitadas expresamente en el presente proyecto, siempre que no se prevea actuar mediante expropiación, el "aprovechamiento susceptible de apropiación" por los titulares de los terrenos afectados, será, con carácter general, el resultante de la aplicación a su superficie del **85 %** del "**aprovechamiento tipo**" definido en el presente proyecto, aun cuando se produzcan ajustes en el "aprovechamiento lucrativo" ordenado como consecuencia de modificaciones -dentro de los límites de tolerancia previstos en las presentes Normas- de las superficies de referencia para la aplicación de los "índices de edificabilidad" asignados, o, en las superficies asignadas a las fincas computables a esos efectos.
 - . En las "áreas" no delimitadas de forma expresa, siempre que no se prevea actuar mediante expropiación, el "aprovechamiento susceptible de apropiación" por los titulares de los terrenos afectados será, con carácter general, el que resulte de aplicar a su superficie el **85% del "aprovechamiento tipo"** correspondiente, calculado de conformidad con los criterios establecidos en el epígrafe "4" del presente artículo.

Siempre que la edificación existente en la "parcela" afectada esté sometida al régimen de "catalogación" regulado en el presente proyecto, en el contexto de la aplicación del correspondiente "aprovechamiento tipo" y de la distribución del "aprovechamiento urbanístico" entre el titular o titulares afectados y el Ayuntamiento -concretamente en el expediente administrativo que se inicie a ese respecto-, se tomarán en consideración, valorándolas detalladamente, las repercusiones -económicas, etc.- derivadas de aquél.

En el supuesto de que se concluya que dicho régimen implica repercusiones singulares que condicionan desfavorablemente, en mayor o menor grado, el contenido y el "valor económico" del derecho de propiedad del titular o titulares afectados, podrá acordarse la concesión, a favor de los mismos, de ayudas específicas, además de los beneficios fiscales que se consideren procedentes.

Dichas ayudas podrán concretarse en el reconocimiento a favor de los referidos titulares del derecho a percibir un "aprovechamiento urbanístico" superior al considerado en cada caso como "susceptible de apropiación" por los mismos. En esos supuestos, deberá justificarse detalladamente la diferencia entre este último y aquél -que en ningún caso podrá exceder del que resulte materializable en la parcela de conformidad con las condiciones reguladoras del "aprovechamiento edificatorio"-, que en todo caso deberá

concretarse en atención a criterios de proporcionalidad con el alcance y la cuantía de las repercusiones derivadas del mencionado "régimen de protección".

Asimismo, siempre que se considere procedente, y previa justificación detallada al respecto, podrá acordarse la aplicación de las citadas ayudas en el caso de que las obras que se pretendan ejecutar en una determinada edificación, además de implicar, a todos los efectos, la aplicación del "aprovechamiento tipo", estén sometidas al régimen de las denominadas "actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio edificado"¹⁶, de conformidad con los criterios establecidos en la legislación vigente.

En todo caso, tratándose de parcelas en las que se sitúen edificaciones integradas en el "Patrimonio de Interés Histórico-Artístico y Cultural" o sujetas a "rehabilitación forzosa", siempre que los criterios urbanísticos establecidos en cada caso conlleven la "rehabilitación" de la edificación correspondiente, y no su "sustitución" en el sentido previsto en el artículo 99 de la Ley del Suelo, se entenderá inaplicable el "aprovechamiento tipo" correspondiente.

. Siempre que, con el fin de ejecutar las previsiones planteadas, se prevea actuar mediante "expropiación" -sea con carácter de "sistema de actuación", o con el fin de obtener terrenos destinados a usos dotacionales públicos con rango de sistema local-, el "aprovechamiento" atribuible a los mismos a los efectos de proceder a la correspondiente valoración, cualquiera que sea el "área" en que estén ubicados, será el que resulte de aplicar a su superficie el **75%** del "**aprovechamiento tipo**" correspondiente.

c) A efectos de lo dispuesto en los artículos 185 y siguientes del Texto Refundido de 1.992, se considerará que las condiciones reguladoras del "aprovechamiento edificatorio" establecidas en el presente proyecto tienen el carácter de mínimas.

Asimismo, a los efectos de la asignación y distribución del "aprovechamiento urbanístico" previsto entre los titulares de los terrenos afectados en cada caso y la Administración, se entenderá que las condiciones reguladoras del "aprovechamiento edificatorio" y del "aprovechamiento lucrativo" establecidas en el presente proyecto tienen al mismo tiempo el carácter de mínimas y máximas.

En ese sentido, cualquiera que sea el "aprovechamiento urbanístico" que se pretenda materializar o ejecutar en la "parcela edificable" o ámbito de referencia correspondiente, se adjudicará al Ayuntamiento, en cada caso, la totalidad del aprovechamiento que exceda del "susceptible de apropiación" por el titular del terreno, o, en su caso y siempre que así se determine, el valor económico del mismo.

d) Sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación de los criterios reguladores de la delimitación de "áreas de reparto" en "suelo urbano" y de la determinación del "aprovechamiento tipo" correspondiente, expuestos a lo largo de este mismo artículo, y de la aplicación conjunta de los anteriores y de los que se citan a continuación, a los efectos de definir y precisar las condiciones de "parcelación urbanística" y determinar el "aprovechamiento edificatorio" autorizable en un determinado ámbito, se estará a lo que resulte de la aplicación de los criterios establecidos en las presentes "Normas Urbanísticas", que regulan de forma específica dichas cuestiones.

⁽¹⁶⁾ Actuaciones reguladas en el Decreto 189/1.990, de 17 de julio, promulgado por el Gobierno Vasco, así como en la legislación que, a ese respecto pueda, en su caso, ser promulgada en el futuro.

Artículo 2.2.3.- Régimen de asignación del "aprovechamiento urbanístico" en Suelo Urbanizable Programado.

1.- "Areas de reparto" de cargas y beneficios. "Aprovechamiento tipo".

- a) Afectando a terrenos clasificados como Suelo Urbanizable Programado, el presente proyecto delimita las "áreas de reparto" AR."UP.1"¹⁷ a AR."UP.10"¹⁸.
- b) En las "áreas de reparto" AR."UP.1" a AR."UP.8"(2), ambas incluidas, se consolidan, a todos los efectos, los criterios de asignación y distribución del "aprovechamiento urbanístico" establecidos en el régimen urbanístico preexistente, y en concreto en el "proyecto de equidistribución de beneficios y cargas" formulado en cada caso, y al que se hace referencia expresa en las "Normas particulares para las A.I.U." correspondientes.
- c) En las "áreas de reparto" AR."UP.9" y AR."UP.10", el presente proyecto establece las determinaciones correspondientes a los efectos de la definición del régimen de asignación del "aprovechamiento urbanístico", y dentro de él, se establecen las siguientes determinaciones:
 - . Superficie de las "áreas de reparto".
 - . "Tipologías de uso y edificación" previstas en cada una de ellas.
 - . "Tipología característica".
 - . "Coeficientes de ponderación" referidos a cada una de esas "tipologías".
 - . "Aprovechamiento lucrativo".
 - . "Aprovechamiento tipo" resultante.

Dichas determinaciones, sin perjuicio de lo indicado en el apartado "b" anterior, se reseñan en el "cuadro" adjunto.

2.- Otras disposiciones complementarias.

En la aplicación de las determinaciones expuestas en el presente artículo se tendrán en cuenta, además, los siguientes criterios:

a) Cómputo del "aprovechamiento lucrativo".

Se tendrán en cuenta los mismos criterios establecidos para el suelo urbano en el artículo precedente.

b) Aprovechamiento susceptible de apropiación por los titulares de los terrenos afectados.

- En las "áreas de reparto" AR."UP.1" a AR."UP.8", a los efectos de la adjudicación y distribución del "aprovechamiento urbanístico" previsto entre los titulares de los terrenos afectados y el Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto en el régimen urbanístico preexistente,

⁽¹⁷⁾ Las citadas "áreas de reparto" se identifican del modo siguiente: AR."UP.nº".

Cada una de esas siglas tiene el siguiente significado:

- AR.: "Area de reparto".
- UP.: Suelo Urbanizable Programado
- nº.: Referencia numérica de cada "área de reparto".

⁽¹⁸⁾ A todos los efectos ha de tenerse presente que, en atención a las consideraciones expuestas en el "Informe en relación al trámite de información pública", elaborado en Noviembre de 1.994, ha sido eliminada el "área de reparto" "UP.5".

que el presente proyecto consolida, y en concreto en los "proyectos de equidistribución de beneficios y cargas" formulado en cada caso.

En todas esas "áreas", el "aprovechamiento susceptible de apropiación por los titulares" de los terrenos afectados es el determinado en cada caso en el referido "proyecto de equidistribución".

- Por su parte, en las "áreas de reparto" **AR."UP.9"** y **AR."UP.10"**:

- . Salvo en aquellos casos en los que se plantea actuar mediante expropiación, el "aprovechamiento susceptible de apropiación por los titulares" de los terrenos afectados será, en cada caso, el que resulte de referir a su superficie el **85% del "aprovechamiento tipo"** definido en el presente proyecto, aun cuando se produzcan ajustes en el "aprovechamiento lucrativo" ordenado en las mismas como consecuencia de modificaciones -dentro de los límites de tolerancia previstos en las presentes Normas- de las superficies de referencia para la aplicación de los "índices de edificabilidad" asignados.
- . Siempre que se determine actuar mediante expropiación, el "aprovechamiento susceptible de apropiación" por los titulares de los terrenos afectados será, en cada caso, el que resulte de referir a su superficie el **50% del "aprovechamiento tipo"** definido en el presente proyecto.
- . El "aprovechamiento urbanístico previsto en las Areas de Intervención Urbanística que exceda del susceptible de apropiación por los titulares de los terrenos incluidos en cada una de ellas corresponderá al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

Dicho exceso se destinará, en su caso y en la parte correspondiente, a compensar a los titulares de terrenos situados en Areas de Intervención Urbanística en las que, o no se prevé "aprovechamiento urbanístico" alguno de carácter "lucrativo", o el previsto resulta insuficiente o deficitario a esos efectos.

- c) Tanto a los efectos de la ejecución de las previsiones correspondientes como de la asignación y distribución del "aprovechamiento urbanístico" previsto en cada una de las referidas "áreas de reparto" entre los titulares de los terrenos afectados y el Ayuntamiento, se entenderá que las condiciones reguladoras del "aprovechamiento edificatorio" y del "aprovechamiento lucrativo" establecidas en el presente proyecto tienen al mismo tiempo el carácter de máximas y mínimas.

DETERMINACION DEL "APROVECHAMIENTO TIPO" EN LAS "AREAS DE REPARTO" DELIMITADAS EN SUELO URBANIZABLE (U.P.)

AREA DE REPARTO	REFERENCIA TERRITORIAL	SUPERFICIE m ²	TIP.CARAC. USO/EDIF. m ²	APROVECH. EDIFICAT. m ² (t)	COEFICIENTE PONDERAC.	APROVECH. LUCRATIVO m ² (t) uc	APROVECH. TIPO m ² (t) uc/m ²
AR. "UP.1"	AIU "AM.04"	123.839	A.200	177.020	1,00	177.020	
	AIU "AM.05"	317.119	A.200	217.487	1,00	217.487	
	Total	440.958	A.200	394.507	1,00	394.507	0,8946
AR. "UP.2"	AIU "AO.06"	176.729	A.200	198.425	1,00	198.425	1,1227
AR. "UP.3"	AIU "AY.08"	60.183	A.300	14.226	1,00	14.226	0,2363
AR. "UP.4"	AIU "AY.11"	394.100	A.300	126.569	1,00	126.569	0,3211
AR. "UP.6"	AIU "IB.20"	69.521	A.300	42.032	1,00	42.032	0,6046
AR. "UP.7"	AIU "IB.24"	142.700	B.200	74.204	1,00	74.204	0,5200
AR. "UP.8"	AIU "MZ.021"	1.343.845	C.100	195.671	1,00	195.671	0,1456
AR. "UP.9"	AIU "AL.20"	236.676	C.200	47.250	0,677	31.988	
	AIU "AM.06"	23.440	G.000	-	-	-	
	AIU "AÑ.01"	397.740	A.500	63.240	1,00	63.240	
	AIU "AÑ.09"	35.130	A.400-VPL A.400-VPP	5.705 3.780	0,838 0,294	4.781 1.111	
	AIU "AÑ.10"	154.990	B.100 C.200	55.996 6.000	0,353 0,677	19.767 4.062	
	AIU "IB.02"	94.640	A.300-VPL A.500	10.222 4.840	0,765 1,00	7.820 4.840	
	AIU "IB.09"	44.790	G.000	-	-	-	
	AIU "IG.07"	27.780	A.300-VPP A.300-VPL	4.394 2.366	0,294 0,765	1.292 1.810	
	AIU "MZ.04"	75.520	G.000	-	-	-	
	AIU "MZ.022"	142.110	A.500	17.849	1,00	17.849	
	Total	1.232.816	A.500	-	-	158.560	0,1286
AR. "UP.10"	AIU "AO.04"	180.600	A.300-VPL A.300-VPP	24.444 2.700	0,912 0,351	22.293 948	
	AIU "AY.06"	157.616	A.400	11.509	1,00	11.509	
	AIU "AY.13"	30.300	A.400	10.832	1,00	10.832	
	AIU "AY.16"	262.420	A.400-VPL A.400-VPP	32.512 19.500	1,00 0,351	32.512 6.845	
	AIU "IB.13"	102.945	A.400-VPL A.400-VPP	19.533 6.203	1,00 0,351	19.533 2.177	
	AIU "LM.11"	53.460	B.100	22.453	0,421	9.453	
	AIU "MZ.032"	107.620	A.500	13.255	1,193	15.813	
	Total	894.961	A.400	-	-	131.914	0,1473

CAPITULO 2.3.- DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO

Artículo 2.3.1.- Definición del régimen de desarrollo del planeamiento

1.- Formulación del régimen aplicable

Las determinaciones reguladoras del régimen de desarrollo del planeamiento aplicable en cada una de las Areas de Intervención Urbanística delimitadas en los Suelos Urbano y Urbanizable, se definen de manera específica para cada una de ellas, en el apartado "**II.2 Régimen Jurídico de Desarrollo y Ejecución**" de las "**Normas Particulares para las Areas**" -Libros "**Segundo**" a "**Decimoséptimo**" del presente proyecto-.

2.- Régimen de desarrollo del planeamiento en Suelo Urbano

- Las Areas de Intervención Urbanística clasificadas como **Suelo Urbano** en las que el presente proyecto determina -sin perjuicio de que ello sea consecuencia de la consolidación del régimen urbanístico preexistente- la correspondiente "ordenación pormenorizada" se considerarán como ámbitos de "**ejecución directa**" del Plan General, y en todas ellas se ejecutarán directamente las previsiones de ordenación establecidas.

La consideración de dichas Areas como de "ejecución directa" no excluye la posible exigencia de formulación -para la totalidad o parte de su ámbito- de "planeamiento especial" -previsto exclusivamente con el fin de complementar determinados aspectos de la "ordenación pormenorizada" definida-, "estudios de detalle", "proyectos de gestión urbanística", expedientes de "transferencias de aprovechamiento", o "proyectos de obras de urbanización".

- En las Areas de Intervención Urbanística clasificadas como "**Suelo Urbano**" en las que, a los efectos de definir la "ordenación pormenorizada" correspondiente, se prevé la formulación de "planeamiento de desarrollo", la ejecución de las previsiones de ordenación quedará condicionada a previa tramitación y aprobación del citado expediente urbanístico.

Sin embargo, siempre que no se proceda a la formulación de dicho "planeamiento de desarrollo" en los plazos establecidos al respecto en el presente proyecto, una vez transcurrido el mismo, podrán autorizarse obras en la edificación existente en las condiciones establecidas en el artículo **2.6.1.** de las presentes Normas.

- En las Areas de Intervención Urbanística clasificadas como Suelo Urbano o que adquieran objetivamente dicha condición, además de los previstos expresamente en el presente proyecto, podrán formularse los "planes especiales" que, con el fin de modificar o complementar la "ordenación pormenorizada" establecida, se consideren procedentes.

3.- Régimen de desarrollo del planeamiento en Suelo Urbanizable Programado.

- Con carácter general, y sin perjuicio de las excepciones a las que seguidamente se alude, en las Areas de Intervención Urbanística clasificadas como **Suelo Urbanizable Programado**, previamente a la ejecución de las previsiones de ordenación establecidas en el presente proyecto, deberá formularse el correspondiente "planeamiento de desarrollo" -"plan parcial" o "plan especial"-, con el objeto de definir en cada caso la consiguiente "ordenación pormenorizada".
- En las Areas de Intervención Urbanística configuradas exclusiva o parcialmente por "sistemas generales", la "Norma particular" correspondiente determinará en cada caso, en función de la problemática de ordenación de los terrenos objeto de dicha calificación, su inclusión en el ámbito

del respectivo "plan parcial", la formulación de un "plan especial", o, su consideración como ámbitos sujetos al régimen de "ejecución directa".

En todo caso, siempre que en la citada "Norma particular" no se definan los condicionantes básicos del mismo -"aprovechamiento edificatorio" y criterios básicos de su implantación en el territorio-, cualquier desarrollo edificatorio que, en su caso, se pretenda ejecutar en los ámbitos objeto de la citada "calificación urbanística", requerirá la previa determinación de aquellos, bien en el contexto del correspondiente "plan parcial", bien mediante la formulación de un "plan especial".

4.- Régimen de desarrollo del planeamiento en Suelo Urbanizable No Programado

El desarrollo de las Areas de Intervención Urbanística clasificadas como Suelo Urbanizable No Programado estará condicionado a la formulación del correspondiente "Programa de Actuación Urbanística" ajustado a lo dispuesto tanto en el artículo **82** de la Ley del Suelo como en la respectiva Norma particular del presente proyecto. Este determinará las condiciones para la formulación del "planeamiento pormenorizado".

5.- Régimen de desarrollo del planeamiento en Suelo No Urbanizable.

- En el Suelo No Urbanizable deberá formularse el "planeamiento de desarrollo" -"planes especiales"- expresamente previsto en el presente proyecto, y aquél que, a lo largo del período de vigencia del mismo y de conformidad con los criterios establecidos en los artículos **2.3.4** y **2.6.3** de las presentes Normas Urbanísticas, considere oportuno la Corporación Municipal.
- Se ejecutarán directamente las intervenciones y actuaciones autorizadas en el presente proyecto no afectadas ni condicionadas por la previsión de formulación del citado "planeamiento de desarrollo", aun cuando incidan en terrenos incluidos en el ámbito de éste.
- La ejecución de las restantes actuaciones e intervenciones autorizadas en los ámbitos afectados por dicho "planeamiento de desarrollo" estará condicionada a su previa formulación.

Artículo 2.3.2.- Planeamiento en Suelo Urbano

1.- "Planes especiales"

a) Alcance y contenido

- Los "**planes especiales**" que se formulen en desarrollo del presente Plan General deberán respetar en todo caso el Régimen Urbanístico General asignado, y, como parte del mismo, las condiciones generales de asignación de "aprovechamientos urbanísticos" establecidas en el "área" o "areas de reparto" afectadas. Su ámbito podrá no ajustarse al de las Areas de Intervención Urbanística afectadas.

En este caso, sin embargo, el "plan especial" deberá justificar suficientemente dicha opción, hacer constar esta circunstancia expresamente en su titulación, justificar debidamente las propuestas de ordenación planteadas, incluida su intensidad, en el contexto de las determinaciones establecidas a esos efectos en el presente proyecto, y precisar la incidencia de dichas propuestas en cada una de las Areas -tanto A.I.U. como "áreas de reparto"- afectadas.

Asimismo deberán cumplimentar los requisitos dotacionales que en cada caso se establecen en la "Norma Particular" del Área correspondiente, o, los que, en su caso, hubiese previamente establecido el "planeamiento pormenorizado" cuya ordenación se modifica.

- Cuando las modificaciones que se pretendan tengan como objetivo prioritario la mejora y redotación de las áreas afectadas, den lugar a un incremento relevante de los espacios dotacionales de "dominio y uso público", -"espacios libres", "sistema viario", o "parcelas de equipamiento comunitario"-; no incrementen el "aprovechamiento lucrativo" asignado al ámbito afectado; y garanticen adecuadamente la resolución de las demandas dotacionales de todo tipo que los nuevos usos proyectados generen, los "**planes especiales**" que las desarrollen podrán formularse sin la previa tramitación de un expediente de "modificación" del Plan General, aun cuando modifiquen de forma expresa alguna de las determinaciones de Régimen Urbanístico General establecidas.

b) Plazos

Se determinarán en cada caso en el Programa de Actuación¹⁹ correspondiente. En su defecto, la formulación y presentación al Ayuntamiento del "**planeamiento especial**" previsto en las Áreas clasificadas como **Suelo Urbano**, se efectuará en todo caso dentro del "Cuatrienio" de programación correspondiente.

2.- "Estudios de detalle"

a) Condiciones de formulación

- Además de los "**estudios de detalle**" de formulación obligatoria propuestos en el presente proyecto, se podrán formular este tipo de expedientes con el objetivo de modificar la configuración física de las edificaciones, o la ordenación de la urbanización previstas en el planeamiento de rango superior, dentro de los límites y en las condiciones establecidas por la vigente legislación urbanística y el presente artículo.
- Será preceptiva la tramitación de "**estudios de detalle**", entre otros casos, cuando se pretenda reajustar las rasantes de la urbanización de las "vías" y "espacios públicos", o de aquellas partes de las "parcelas edificables" sometidas a servidumbres de "uso público", y dicho reajuste modifique las condiciones de ordenación de esas u otras "parcelas", haciendo inviable su desarrollo de acuerdo con lo establecido por el planeamiento, así como para la modificación o nueva apertura de rampas de acceso a garajes sobre espacios de "dominio público".

b) Alcance y contenido.

- No se podrán definir a través de esta figura de planeamiento determinaciones propias del "planeamiento general", "parcial" o "especial" que no estuvieran previamente establecidas por un "planeamiento" con ese rango.

Así, en ningún caso procederá su formulación en territorios en los que el presente Plan General establece la obligación de la formulación de "planeamiento parcial" o "especial" previa a la ejecución, sin que este requisito se haya cumplimentado.

⁽¹⁹⁾ En el presente caso las determinaciones correspondientes se recogen en las Normas Particulares de las diferentes Áreas.

- Al definir o reajustar la configuración física de las edificaciones y la urbanización, podrán complementar la Calificación Pormenorizada establecida por el planeamiento de rango superior, o, incluso modificarla, en los casos establecidos en el epígrafe 3 del artículo **1.3.4.** de las presentes Normas.
- Los "estudios de detalle", en ningún caso podrán contener determinaciones vinculantes referentes al régimen de ejecución del planeamiento -aplicación de "sistemas de gestión", etc.-, a las etapas o plazos de ejecución, o a las obligaciones de financiación de los costos del proceso urbanizador por parte de los afectados por una intervención urbanística.

c) Plazos

Se determinarán en cada caso en el Programa de Actuación²⁰ correspondiente. En su defecto, la formulación y presentación al Ayuntamiento de los "**estudios de detalle**" previstos en las Areas clasificadas como **Suelo Urbano**, se efectuará en todo caso en un plazo máximo de dos (2) años desde el inicio del "Cuatrienio" de programación correspondiente.

Artículo 2.3.3.- Planeamiento en Suelo Urbanizable

1.- Contenido

- Los "**planes parciales**" y "**especiales**" que se tramiten en Suelo Urbanizable deberán respetar obligatoriamente las determinaciones de Régimen Urbanístico General establecidas para el Area correspondiente, dentro del marco de las tolerancias establecidas en el artículo **1.2.4** de las presentes Normas para las determinaciones de Calificación Global.
- Una vez aprobados este tipo de planes, y dentro de las condiciones establecidas en los epígrafes anteriores podrán, asimismo, formularse expedientes de "**modificación**" de los mismos, o, "**estudios de detalle**", los cuales deberán ajustarse a las condiciones exigidas para esta figura de planeamiento en Suelo Urbano.

2.- Plazos

Los expedientes de "**planeamiento parcial**" a formular en las Areas clasificadas como **Suelo Urbanizable Programado** deberán presentarse al Ayuntamiento en el plazo máximo de **nueve meses** contados del modo siguiente:

- Desde la "aprobación definitiva" del Plan General, en el caso de las Areas cuyo desarrollo se prevé en el "Cuatrienio I" del Programa de Actuación.
- Desde la fecha de entrada en vigor del "Cuatrienio II" del citado Programa de Actuación, en el caso de las Areas cuyo desarrollo se prevé en ese período. No obstante, en este último caso, podrá redactarse e iniciarse su tramitación con anterioridad al comienzo de dicho Cuatrienio, si bien, su "aprobación definitiva" no podrá tener lugar antes de esa fecha.

⁽²⁰⁾ En el presente caso las determinaciones correspondientes se recogen en las Normas Particulares de las diferentes Areas.

Artículo 2.3.4.- Planeamiento en Suelo No Urbanizable

- 1.- En Suelo No Urbanizable, además de los "planes" cuya formulación se establece de forma expresa en el presente proyecto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2.6.3 de las presentes Normas, el Ayuntamiento podrá exigir la previa formulación y aprobación de un "**plan especial**" con alguna de las finalidades previstas en los artículos 84 de la Ley del Suelo y 76 del Reglamento de Planeamiento, para la implantación de las edificaciones e instalaciones de "utilidad pública" o "interés social" que hayan de emplazarse en el medio rural, la realización de nuevos elementos de infraestructura -carreteras, canalizaciones de cauces fluviales, implantación de infraestructuras de servicios, realización de obras de urbanización u otros elementos similares- no previstos en el planeamiento ni justificados o autorizados como obras complementarias o auxiliares de la implantación de otros usos, y, en general, cuando las características específicas de los usos a implantar, la entidad del desarrollo a realizar, la transformación previsible del territorio, las afecciones sobre el sistema viario u otros factores, aconsejen la previa definición de una ordenación que garantice la adecuada inserción urbanística de la actuación y la defensa de los valores paisajísticos, medio ambientales y naturalísticos del territorio.

La resolución municipal definirá si la iniciativa de la formulación del mismo recae en el solicitante, o se la reserva el propio Ayuntamiento, entendiéndose que en ningún caso podrá asignarse a particulares la responsabilidad de formulación de "planes especiales" que desarrollen elementos constituyentes de estructura general y orgánica del territorio definidos por el Plan General.

- 2.- Los "**planes especiales**" que se formulen en el Suelo No Urbanizable incorporarán, en su caso, los "estudios de evaluación y corrección del impacto ambiental" necesarios de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente.
- 3.- Dichos planes podrán modificar la delimitación propuesta en el presente proyecto en base a una mejor adecuación de la misma a la estructura parcelaria, a la configuración física del territorio, o, a los objetivos de ordenación propuestos. A tal efecto podrán excluirse los terrenos que no se consideren necesarios para la consecución de los fines propuestos, si bien, los terrenos incluidos no podrán superar el 25% de la superficie delimitada en el presente proyecto.
- 4.- La "aprobación definitiva" de los "planes especiales" que se formulen al amparo de lo previsto en el **epígrafe "1"** del **presente artículo**, corresponderá a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Artículo 2.3.5.- Contenido material y documental del "planeamiento pormenorizado"

- 1.- "Planes especiales" y "parciales"

- a) Criterios de ordenación

Los "planes especiales" y "parciales" que se tramiten para el desarrollo del presente proyecto, además de ajustarse a las determinaciones de Régimen Urbanístico General establecidas, deberán asegurar la adecuada coordinación de la ordenación del ámbito correspondiente con los territorios colindantes, incluso en aspectos de detalle de la disposición de los elementos de urbanización, extendiendo para ello, si fuese necesario, su ámbito de intervención fuera del límite establecido para el "Area".

Esta obligación será tenida en cuenta de manera especial en los casos en los que se modifique la ordenación propuesta, debiendo incorporar el proyecto, u otros expedientes paralelos si fuesen necesarios, las determinaciones respecto a la aplicación de los mecanismos de "gestión urbanística" que garanticen adecuadamente la ejecución de los elementos de urbanización eventualmente modificados en las "Areas" colindantes.

b) Contenido material

Los "planes especiales" y "parciales", además del contenido que les es propio de acuerdo con la vigente legislación urbanística, deberán establecer las siguientes determinaciones:

- * Definición de los plazos para la cumplimentación de las obligaciones de "cesión", "equidistribución" y "urbanización".
- * Definición de los plazos para la solicitud de las correspondientes licencias de edificación, así como para la iniciación y finalización de las obras proyectadas.
- * Delimitación de las correspondientes "unidades de ejecución", indicando en cada una de ellas la correspondencia existente entre el "aprovechamiento lucrativo total ponderado", el "aprovechamiento urbanístico real" y el "aprovechamiento susceptible de apropiación" por el conjunto de propietarios incluidos en las mismas.
- * Definición detallada de la implantación de usos en las "parcelas" -plantas "sobre" y "bajo rasante", y partes "no edificables" de la "parcela"- así como de las servidumbres de "uso público" que se impongan a las mismas.
- * Definición detallada de la ordenación de los espacios públicos con indicación de criterios de tratamiento de la pavimentación, jardinería y mobiliario urbano.

En casos justificados, la definición de estas dos últimas modalidades de determinaciones se podrá remitir a la formulación de "estudios de detalle" o "proyectos de urbanización".

- * Los "planes especiales" y "parciales" de "iniciativa particular" que se formulen en desarrollo del presente proyecto deberán cumplimentar además, los requisitos establecidos por el artículo **105** de la vigente Ley del Suelo, con el alcance, en los casos señalados, que a continuación se establece:

- Relación de los propietarios afectados, así como de la totalidad de titulares de otros derechos que tengan la condición de residentes legales en los inmuebles existentes en el ámbito correspondiente y que, en atención a las previsiones del planeamiento, hayan de ser desalojados.

A esos efectos, además de los datos catastrales y registrales correspondientes, se deberá presentar la relación depurada de los propietarios "reales", acompañada del plano de "estado actual" de las fincas afectadas, superficiadas y asignadas a cada propietario con expresión de sus domicilios a efectos de notificaciones.

En el supuesto de los restantes titulares de derechos mencionados, además de los requisitos anteriores, se deberá acreditar en cada caso la condición de "residente legal".

- Definición, en su caso, de las responsabilidades derivadas de la "Disposición Adicional Cuarta" de la Ley del Suelo, en lo referente al realojo de los residentes.
- "Compromisos que se hubieren de contraer entre el urbanizador y el Ayuntamiento, y, entre aquél y los futuros propietarios de solares", con referencia expresa a:
 - . Construcción, en su caso, de edificios destinados a dotaciones comunitarias no incluidas entre las obligaciones generales impuestas por la Ley del Suelo.

- . Conservación de determinados elementos de urbanización por los futuros propietarios de las edificaciones.

2.- "Estudios de detalle"

Además del contenido propio de esta figura de ordenación y de las determinaciones particulares que al respecto establezcan en cada caso el presente proyecto o el "planeamiento pormenorizado" que lo desarrolle, los "estudios de detalle" definirán las siguientes determinaciones:

- Aquéllos que desarrollen o reajusten la ordenación de ámbitos territoriales coincidentes con "unidades de ejecución" previamente delimitadas, deberán precisar, en el caso de que el "planeamiento pormenorizado" de referencia lo haya definido de forma insuficiente, el "aprovechamiento urbanístico" asignado a las diferentes "parcelas edificables", dentro del marco normativo establecido al respecto por el citado "planeamiento pormenorizado" y por el presente proyecto.
- Asimismo, incorporarán el resto de las determinaciones a las que se hace referencia en el epígrafe anterior para los "planes especiales" y "parciales", en el caso de que las mismas no hubiesen sido definidas con la precisión suficiente con anterioridad, y, si fuese necesario, esquemas y características de los trazados de las redes de servicios urbanos.
- Los "**estudios de detalle**" promovidos por particulares deberán incluir en su documentación la identificación tanto de los propietarios afectados como de los residentes legales que hayan de ser desalojados, con los requisitos establecidos para los "planes parciales" y "especiales" de iniciativa particular.

3.- Contenido documental

El contenido documental del "planeamiento pormenorizado" se ajustará a lo dispuesto al respecto por la legislación urbanística y las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales** vigentes.

Artículo 2.3.6.- Sistematización de la regulación de los "aprovechamientos edificatorios"

1.- Criterios generales

- El "**aprovechamiento edificatorio**" asignado a las "parcelas edificables", podrá definirse de forma directa y expresa, o indirectamente, a través de la regulación de la forma de la edificación.
- La "**regulación directa**" del "aprovechamiento edificatorio" se referirá, con carácter general, a los "**aprovechamientos edificatorios sobre rasante**", si bien, cuando se establezcan condiciones de implantación singulares con un mayor "valor lucrativo", y, en todo caso, cuando dichos "aprovechamientos" excedan del límite establecido con carácter general -artículo 3.1.5.-, se regularán, asimismo, de forma expresa los "**aprovechamientos bajo rasante**". Al respecto se deberán diferenciar las partes o elementos de las edificaciones a las que se asignan "usos predominantes" diferentes, y que, por tanto, puedan presentar "valores lucrativos" eventualmente distintos.
- La "**regulación indirecta**" del "**aprovechamiento edificatorio**" sólo se admitirá en las "parcelas" que se sitúen en "Areas" clasificadas como Suelo Urbano; en Suelo Urbanizable, en las "parcelas de equipamiento comunitario" en sus diferentes variantes -"Parcelas g.000"-; y, con carácter general, en los "**aprovechamientos bajo rasante**", siempre que no superen la limitación anteriormente señalada.

La utilización de esta fórmula de regulación, deberá permitir, sin embargo, la adecuada cuantificación de los "**aprovechamientos edificatorios**" asignados, en todos aquellos casos en los que ese dato deba tenerse en cuenta a los efectos del cálculo del "**aprovechamiento urbanístico**".

- Cuando el "**aprovechamiento edificatorio**" asignado a una "zona" o "parcela" se defina por un conjunto de **determinaciones no homogéneas** -"aprovechamiento" en techo edificable o "edificabilidad" y determinaciones reguladoras de la forma de la edificación- se entenderá que el "aprovechamiento" máximo autorizado es el resultado de aplicar de forma superpuesta la totalidad de dichas determinaciones, quedando limitado por el conjunto de **aquellas que resulten más restrictivas**.

Excepcionalmente, este criterio no se aplicará en los casos de "convalidaciones" de la asignación de "aprovechamientos" citada en el epígrafe siguiente del presente artículo, en los que el "aprovechamiento" adjudicado se defina, conjuntamente, por una medición en "volumen" -" m^3 "- y por una regulación de la forma de la edificación específica, coincidentes de acuerdo con los criterios de medición de volúmenes utilizados en el expediente de referencia, pero en los que la asignación de "aprovechamiento" en "superficie de techo" -" $m^2(t)$ "-, y, la medición de la edificación ordenada de acuerdo con los criterios contenidos en el presente proyecto, no lo sean. Se entenderá en este caso, que prevalece la regulación específica de la forma de la edificación.

- Se entenderá en todo caso que el "**aprovechamiento edificatorio**" asignado a las "**parcelas**" destinadas a "**usos dotacionales**" con carácter de "**sistema general**" o "**sistema local**", ya sean de titularidad pública o privada, es una determinación con rango de "planeamiento pormenorizado".

En ese sentido, cuando el mismo haya sido limitado por el presente proyecto, de forma expresa, o, indirectamente, por consolidación del desarrollo edificatorio existente, podrá incrementarse previa formulación de un expediente de "planamiento" de ese tipo.

El Ayuntamiento, sin embargo, en aquellos casos en los que el incremento del "aprovechamiento" no supere el 15% del asignado por el presente Plan General, -previo informe al respecto de los Servicios Técnicos que lo justifique de forma expresa- podrá eximir de este requisito, o, remitir la definición de las nuevas determinaciones a un "estudio de detalle", en el caso de que esta fórmula se considere suficiente.

2.- Unidades de medición del "aprovechamiento edificatorio"

- Con carácter general, el "**aprovechamiento edificatorio**" a desarrollar en las "zonas de uso global" o "**parcelas edificables**" se mide en el presente Plan General, y, se medirá en los expedientes urbanísticos que lo desarrolle, en "**superficie de techo edificable**".

Se considerará como tal la suma de las superficies en planta de los distintos espacios edificados y cubiertos, en sus diferentes "pisos" o "plantas", incluidos los muros y elementos macizos de la construcción; los cuales se computarán, en todo caso²¹, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3.1.2. del presente documento.

- Se utilizará como unidad de medición el "**metro cuadrado de techo edificable**", el cual se identificará por medio de la abreviatura " $m^2(t)$ ".
- El "**aprovechamiento edificatorio**" autorizado en un ámbito determinado podrá regularse en términos absolutos, a través de la definición de la "**superficie de techo edificable**" total que se

⁽²¹⁾ Entre ellos en los casos de las "**parcelas edificables**" en los que la regulación del "**aprovechamiento**" se define por "consolidación" del existente en el momento de la "aprobación definitiva" del presente proyecto.

autoriza desarrollar en él, o alternativamente, en relación a su superficie, reseñando en tal caso la "**edificabilidad**" asignada al mismo, medida en "**metros cuadrados de techo edificable por metro cuadrado de superficie**" del ámbito -" $m^2(t)/m^2$ ".

Cuando el ámbito de referencia sea una "zona de uso global" o una finca o terreno carente de "ordenación urbanística pormenorizada", su superficie se expresará en "**metros cuadrados**" -" m^2 "- ; si el mismo es una "parcela", definida como tal en el "planeamiento pormenorizado", la unidad será el "**metro cuadrado de parcela**" -" $m^2(p)$ "- y, cuando el ámbito sea, exclusivamente, la parte de una "parcela" susceptible de ser ocupada por la edificación, la unidad será el "**metro cuadrado de parcela ocupable**" -" $m^2(po)$ "-.

- En los casos en que el presente Plan General convalide la asignación de "aprovechamientos edificatorios" contenida en expedientes de "planeamiento pormenorizado" o en "proyectos de equidistribución de beneficios y cargas" formulados al amparo del Plan General anteriormente vigente, en los que dicho "aprovechamiento" se mida en " m^3 ", se entenderá sustituida dicha asignación por la de su equivalente en " $m^2(t)$ ", de acuerdo con los siguientes criterios:
 - . En los "aprovechamientos" destinados a "usos industriales" se entenderá que cada **5,00 m³** equivalen a **1,00 m²(t)**.
 - . En los "aprovechamientos" destinados a "usos terciarios" se entenderá que cada **4,00 m³** equivalen a **1,00 m²(t)**.
 - . En los "aprovechamientos" destinados a "usos residenciales" se entenderá que cada **3,00 m³** equivalen a **1,00 m²(t)**.

3.- Regulación del "aprovechamiento" edificatorio" a través de la regulación de la forma de la edificación

- En los casos en los que el "aprovechamiento edificatorio" se defina de manera "indirecta", a través de la regulación de la forma de la edificación, la medición de las magnitudes reguladoras básicas - "alturas" y "perfil de edificación"- se realizará de acuerdo con los criterios de cómputo establecidos en los artículos **3.1.3. y 3.1.4.** del presente documento.
- La regulación del "perfil de edificación" se representa por medio de la simbología siguiente ²²:
 - . "**IV / II**"
 - . "**III(a) / II**"
 - . "**III(b) / II**"
 - . "**III(a o b) / II**"
 - . "**III(a y b) / II**"

⁽²²⁾ Las cifras "romanas" representan el número de "plantas" "sobre rasante" -cifra anterior a la barra inclinada-, excluidos los "áticos" y las "bajocubiertas" computables y, "bajo rasante" -cifra posterior a la barra inclinada-.

Los símbolos **(a)** y **(b)** que, opcionalmente, se disponen a continuación de la primera de las cifras citadas, señalan la autorización de un "ático" o una "bajocubierta" computable adicionales.

Cuando se presentan ambos símbolos separados por una "y" -(**a y b**)- se entenderán autorizados el "ático", y, sobre él, la "bajocubierta"; y, cuando los mismos se presentan separados por una "o" -(**a o b**)- se entenderá que su disposición es alternativa, pudiendo construirse la "bajocubierta", o, alternativamente, el "ático", dentro de la envolvente autorizada.

CAPITULO 2.4.- EJECUCION DEL PLANEAMIENTO

Artículo 2.4.1.- Disposiciones de carácter general

- 1.- La ejecución de las previsiones contenidas en el presente proyecto, así como en el planeamiento que se formule en su desarrollo, se ajustará a lo dispuesto en la vigente legislación urbanística y en el citado planeamiento.
- 2.- En las Areas de Intervención Urbanística en las que, en el apartado "**II. Régimen Urbanístico General**" de las Normas Particulares correspondientes se establece la aplicación del "**sistema de expropiación**", esta determinación tendrá el rango y vinculación normativa propios del "planeamiento general", y su modificación requerirá la tramitación de un expediente de "modificación" del Plan General.
- 3.- Siempre que, como consecuencia de la ejecución de las previsiones urbanísticas establecidas, se prevea el desalojo de residentes legales en inmuebles que se hayan de derribar, se deberán definir, en los términos establecidos en la **Disposición Adicional Cuarta** de la ley del Suelo, las responsabilidades correspondientes de los agentes implicados a los efectos de dar respuesta al derecho al realojo de aquéllos.

Artículo 2.4.2.- Régimen de ejecución del planeamiento en Suelo Urbano.

1.- Actuación por "unidades de ejecución"

- Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 2 del artículo anterior, en el apartado "**III. Ordenación Pormenorizada**" y en el plano "**4. Condiciones de desarrollo, gestión urbanística y ejecución**" de las "Normas Particulares para las A.I.U." del presente proyecto se delimitan y definen, en su caso, las "unidades de ejecución" y los "sistemas de actuación" correspondientes.

Si los Programas de Actuación²³ vigentes en cada momento no establecen otros criterios, en las "**unidades de ejecución**" a ejecutar por el "**sistema de compensación**" delimitadas al comienzo de los mismos, o, que se delimiten a lo largo de su período de vigencia, en las Areas clasificadas como **Suelo Urbano**, la formulación y presentación al Ayuntamiento de los "**proyectos de bases y estatutos**", se efectuará en cada caso en el plazo máximo de **tres (3) años** desde el inicio del Cuatrienio correspondiente, y, en el de **tres y medio (3½) años** las de los "**proyectos de compensación**".

En aquellas "**unidades de ejecución**" en las que se establece por el presente proyecto, o se establezca por el "planeamiento de desarrollo", su ejecución por los "sistemas" de "**cooperación**" o "**reparcelación**", el expediente de "**reparcelación**" se entenderá iniciado una vez entre en vigor el expediente de planeamiento correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el apartado a) del epígrafe 1 del artículo **101** del vigente Reglamento de Gestión.

- La delimitación de otras "unidades de ejecución", siempre que ello se considere procedente, se ajustará a lo dispuesto en el artículo **146** de la Ley del Suelo.

⁽²³⁾ En el presente caso las determinaciones correspondientes se recogen en las Normas Particulares de las diferentes Areas.

2.- "Actuaciones asistemáticas"

Siempre que la ejecución de las previsiones de ordenación establecidas se aadecue al régimen de las denominadas "**actuaciones asistemáticas**", el ajuste entre el "**aprovechamiento susceptible de apropiación**" por los titulares de los terrenos afectados y el "**aprovechamiento urbanístico real**" previsto en el ámbito de referencia correspondiente se efectuará, en su caso, mediante las denominadas "**transferencias de aprovechamientos**", de conformidad con lo dispuesto al respecto en la legislación vigente, teniendo en cuenta, a esos efectos, entre otros, los siguientes criterios:

- El documento público en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley del suelo, han de constar los acuerdos de cesión, venta o distribución de "aprovechamientos", celebrados entre particulares, precisará, entre otras, las siguientes cuestiones:
 - . Relación detallada de los propietarios afectados, así como de los "**residentes legales**" que, en su caso, hayan de ser desalojados, y domicilio de los mismos.
 - . Datos catastrales y registrales actualizados, referidos a la totalidad de los terrenos afectados, así como plano parcelario actualizado de los mismos.
 - . Justificación de la correspondencia existente entre el "**aprovechamiento patrimonizable**" o "**patrimonializado**" por los titulares de los terrenos afectados y vinculados al proyecto de edificación correspondiente, el "**aprovechamiento**" que se pretenda materializar mediante dicho proyecto de edificación, y, el "**aprovechamiento urbanístico real**" de la "parcela edificable" afectada.

Dicho documento deberá ser presentado al Ayuntamiento previa o simultáneamente al proyecto de edificación correspondiente, y recibir la conformidad municipal como condición previa tanto para la concesión de la licencia municipal como para su inscripción en el "**Registro de Transferencias de Aprovechamientos**".

- Por su parte, tratándose de "**transferencias de aprovechamientos**" realizadas -con carácter coactivo o voluntario- entre particulares y el Ayuntamiento, la certificación administrativa o documento en el que se hagan constar aquéllas precisará las cuestiones que se consideren necesarias entre las mencionadas con anterioridad.
- 3.- Cualquiera que sea el mecanismo establecido a los efectos de la ejecución de las previsiones de ordenación definidas, en el contexto del mismo se justificará detalladamente la correspondencia existente entre, por un lado, el "**aprovechamiento susceptible de apropiación**" por los titulares de los terrenos afectados y, por otro, el "**aprovechamiento urbanístico real**" previsto en el ámbito de referencia correspondiente.
- 4.- A los efectos de la obtención de terrenos clasificados como Suelo Urbano y adscritos a dotaciones públicas, de carácter general o local, se estará a lo dispuesto en los artículos 199 y siguientes de la Ley del Suelo.

En ese sentido, independientemente de su inclusión o no en el ámbito de "unidades de ejecución" o de su sujeción al régimen de las "**actuaciones asistemáticas**", a los efectos de la obtención de los referidos terrenos se actuará mediante expropiación en los supuestos así establecidos en las "Normas Particulares para las A.I.U." correspondientes.

- 5.- Las "**parcelaciones**" que afecten a terrenos clasificados como Suelo Urbano se ajustarán a lo dispuesto en la legislación y en el planeamiento urbanístico vigentes.

En todo caso, afectando a terrenos incluidos en Areas de Intervención Urbanística en las que, con el fin de determinar la ordenación pormenorizada correspondiente, se prevé la formulación de "planeamiento de desarrollo", y/o en "unidades de ejecución", no podrá efectuarse parcelación urbanística alguna en tanto no se apruebe el citado "planeamiento" y/o el correspondiente proyecto de equidistribución de cargas y beneficios.

Artículo 2.4.3.- Régimen de ejecución del planeamiento en Suelo Urbanizable Programado.

- 1.- La ejecución de las previsiones de ordenación establecidas en las Areas de Intervención Urbanística clasificadas como Suelo Urbanizable Programado se ajustará, bien a lo dispuesto en el apartado "**II. Régimen Urbanístico General**" de las "Normas particulares para las A.I.U." del presente proyecto, bien -en los restantes casos-, a lo que a ese respecto establezca el "planeamiento de desarrollo" correspondiente.

En todo caso, siempre que el mismo haya de formularse en los Cuatrienios "I" y "II" programados en el presente proyecto, el citado "planeamiento de desarrollo", además de delimitar las "unidades de ejecución" que se estimen necesarias y definir para cada una de ellas el consiguiente "sistema de actuación", precisará justificadamente la correspondencia existente entre el "aprovechamiento susceptible de apropiación" por los titulares de los terrenos incluidos en cada "unidad de ejecución" y el "aprovechamiento urbanístico real" previsto en la misma.

- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, a los efectos de la obtención de terrenos adscritos a dotaciones públicas de carácter general se estará a lo dispuesto en los artículos **201** y siguientes de la Ley del Suelo.

Artículo 2.4.4.- Régimen de ejecución del planeamiento en Suelo Urbanizable No Programado.

A los efectos de la ejecución de las previsiones de ordenación correspondientes se estará a lo que, a ese respecto, dispongan el "Programa de Actuación Urbanística" y el "planeamiento pormenorizado" que, en su caso, se formulen.

Artículo 2.4.5.- Régimen de ejecución del planeamiento en Suelo No Urbanizable.

- 1.- Con carácter general, a los efectos de su obtención, se procederá a la expropiación de aquellos terrenos que, además de clasificados como Suelo No Urbanizable, se califique en el presente proyecto como:

- * **Zona "E. Sistema General de Comunicaciones**", en cualquiera de sus modalidades.
- * **Zona "H. Zonas de Infraestructuras de Servicios"**.
- * **Zona "F.200. Areas Recreativas"**, siempre que el "planeamiento especial" a formular determine su asignación al dominio público.
- * **Zona "F.300. Cauces Fluviales"** al resultar afectadas por las previsiones de encauzamiento fluvial definidas.

- 2.- Parcelaciones en Suelo No Urbanizable

- Con carácter general, y sin perjuicio de aquellas que sean consecuencia de actuaciones expropiatorias, las "parcelaciones" o "segregaciones" de fincas situadas en Suelo No Urbanizable estarán sujetas a la obligación de la previa obtención de la correspondiente licencia municipal. Ésta deberá ajustarse a los criterios de división y demás condiciones que se citan a continuación.

- Las "parcelaciones" de fincas situadas en las "zonas" "**D.120**", "**D.200**", y "**F.200**", que pretendan efectuarse con posterioridad a la aprobación del presente proyecto deberán ajustarse a los siguientes criterios de división:
 - . Las fincas matrices con superficie inferior a **20.000 m²** no podrán ser objeto de segregación o división.
 - . En las fincas matrices con superficie superior a **20.000 m²** e inferior a **60.000 m²**, el número máximo de parcelas resultantes será de **dos (2)**.
 - . En las fincas matrices con superficie superior a **60.000 m²** e inferior a **100.000 m²**, el número máximo de parcelas resultantes será de **tres (3)**.
 - . En las fincas matrices con superficie superior a **100.000 m²** e inferior a **200.000 m²**, el número máximo de parcelas resultantes será de **cuatro (4)**.
 - . En las fincas matrices con superficie superior a **200.000 m²**, el número máximo de parcelas resultantes será **cinco (5)**.

Las fincas segregadas de conformidad con las determinaciones anteriores, no podrán ser objeto de nueva parcelación.

- Cualquiera que sea el fin de las mismas, las "parcelaciones" deberán cumplimentar los siguientes requisitos:
 - . Siempre que estén vinculados a "usos de explotación agraria comunes" o a "usos forestales", las parcelas resultantes podrán estar integradas por terrenos espacialmente discontinuos.
 - . Siempre que los terrenos afectados estén vinculados a otros usos, las parcelas resultantes deberán constituir un todo espacialmente continuo.
- No podrán efectuarse "segregaciones" de fincas que impliquen la reducción de su superficie por debajo de los límites de "superficie de parcela aportada" exigidos en las presentes Normas a los efectos de la implantación de usos y construcciones autorizadas, salvo que las porciones segregadas en esas condiciones se agrupen de forma simultanea con otras fincas, cumplimentando las nuevas fincas resultantes dichos límites.
- Las fincas que soporten edificaciones construidas con anterioridad a la "aprobación" del presente Plan General, e incumplan las condiciones de "parcela aportada" mínima aplicables en cada caso, o, la de "parcela aportada" necesaria en relación al "aprovechamiento edificatorio" construido, no podrán ser objeto de "segregaciones", y, en todo caso, el resultado de éstas, deberá cumplimentar la condición anteriormente reseñada.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado "b" del artículo **207** de la Ley del Suelo, las "parcelaciones" o "segregaciones" que se realicen en el Suelo No Urbanizable con posterioridad a la "aprobación" del presente proyecto, en contra de lo dispuesto en este artículo se tendrán por no realizadas a efectos de la implantación de construcciones y usos autorizados, por lo que el peticionario deberá aportar como única la finca matriz originaria, o, en el caso de que la misma sea autorizable, solicitar previamente licencia de "parcelación" de acuerdo con lo establecido en las presentes Normas.

Tendrán similar tratamiento, salvo que el resultado de la "parcelación" o "segregación" cumplimente en su integridad las condiciones de "parcelación" y "parcela aportada" establecidas por el presente proyecto, las "parcelaciones" o "segregaciones" anteriores a la "aprobación" del

presente Plan General, que afecten a fincas edificadas con anterioridad a dichas "parcelaciones" y "segregaciones", en las que, la construcción correspondiente se vinculó expresamente a la superficie de la finca originaria, incluso, en el supuesto de que la misma haya sido declarada "no legalizable", mientras la construcción no sea derribada y/o declarada "en ruina".

CAPITULO 2.5.- EJECUCION DE LA URBANIZACION

Artículo 2.5.1.- Condiciones respecto a los tipos de proyectos exigidos para la ejecución de obras de urbanización

- 1.- Las obras de urbanización se ejecutarán a través de los siguientes tipos de proyectos:
 - "**Proyectos de urbanización**" cuyo objeto y finalidad sean los previstos en los artículos **92** de la Ley del Suelo y **67** del Reglamento de Planeamiento.
 - "**Proyectos de obras ordinarias**" que no tengan por objeto desarrollar íntegramente el conjunto de la urbanización de un determinado "ámbito de ejecución", de acuerdo con lo establecido por el artículo **67.3** del Reglamento de Planeamiento.
 - "**Proyectos complementarios**" a los de edificación, formulados con el objeto, bien de dotar a una determinada parcela de los servicios necesarios para su consideración como "solar", bien de proceder a la reposición y mejora de la urbanización existente, en los términos establecidos tanto en el planeamiento como en la licencia correspondientes.
- 2.- A ese respecto, en cada "Área" se aplicarán las condiciones establecidas, en el presente Proyecto - "**Normas Particulares para las A.I.U.**", libros "**Segundo**" a "**Decimoséptimo**"-, o, en el caso de formulación de "planeamiento pormenorizado", las que éste establezca.

Artículo 2.5.2.- Límites de la posibilidad de adaptación de la ordenación por los proyectos que desarrollean obras de urbanización

- 1.- Los proyectos que desarrollean obras de urbanización -en sus diferentes modalidades- podrán reajustar la configuración, alineaciones, y, rasantes de ordenación de los elementos de los "sistemas" de "espacios libres", "comunicaciones", e "infraestructuras de servicios", afectando, si fuese necesario, en los Suelos Urbano y Urbanizable, a la "zonificación pormenorizada" establecida por el planeamiento para los elementos de dichos "sistemas", y, a los "espacios libres" no sometidos al régimen del artículo **129** de la Ley del Suelo.

En este sentido, se entenderá expresamente, que la definición de trazados y características de las "redes de infraestructuras de servicios" definidas en el "planeamiento" tienen un carácter "indicativo", por lo que la definitiva concreción de los mismos se producirá en todo caso a través de los "proyectos de obra" correspondientes.

- 2.- En los Suelos Urbano y Urbanizable, sin embargo, la posibilidad de afección establecida en el epígrafe precedente, no será extensible a la "zonificación pormenorizada" de las "parcelas edificables" o de los "espacios libres" sometidos al régimen del artículo citado, a la posibilidad de apertura de elementos de vialidad rodada no previstos por el planeamiento, o, a la eliminación de los proyectados expresamente por el mismo.

Artículo 2.5.3.- Condiciones técnicas mínimas de las obras de urbanización

- 1.- Las condiciones técnicas mínimas de las obras que prescriban los proyectos de obras de urbanización, serán las especificadas por la normativa general y las Ordenanzas Urbanísticas Municipales vigentes.

- 2.- En defecto de especificaciones en estas últimas, los Servicios Técnicos Municipales podrán definir en cada caso las condiciones aplicables, de acuerdo con los estándares de calidad utilizados de manera habitual en las obras de promoción municipal directa.

A tal efecto, el promotor de las obras deberá solicitar, con anterioridad al inicio de los trabajos de proyecto, las directrices oportunas al respecto.

Artículo 2.5.4.- Ejecución de "proyectos de urbanización" por titulares "no municipales"

- 1.- La ejecución de las obras previstas en un "proyecto de urbanización" definitivamente aprobado no exigirá la previa solicitud y obtención de licencia municipal.

Sin embargo, en todo caso, el promotor o titular correspondiente deberá notificar al Ayuntamiento el inicio y finalización de dichas obras, así como los de sus diferentes "etapas" si las hubiere.

- 2.- A tal efecto, y, en el posterior control municipal de la ejecución de las obras, se deberán cumplimentar los requisitos documentales y de procedimiento establecidos en las vigentes **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**.

CAPITULO 2.6.- EJERCICIO DE LA FACULTAD DE EDIFICAR

Artículo 2.6.1.- Ejercicio de la facultad de edificar en Suelo Urbano

1.- Exigencia de la definición de "alineaciones y rasantes" de la edificación.

- En ningún caso podrá otorgarse "licencia" de "nueva edificación" en los terrenos incluidos en "Areas" clasificadas como Suelo Urbano en las que se establece el requisito de la formulación de "planeamiento pormenorizado" o "estudios de detalle", como condición previa a la ejecución.

En dichas terrenos, en tanto no se aprueben definitivamente los expedientes de "planeamiento" correspondientes, se considerará incumplido el requisito de la definición de "alineaciones y rasantes" establecido por la legislación urbanística vigente para su consideración como "**solares**", aun cuando dichas "alineaciones y rasantes" puedan deducirse por analogía de las existentes de hecho en las "parcelas" colindantes.

Sin embargo, siempre que no se proceda a la formulación de dicho "planeamiento de desarrollo" en los plazos establecidos al respecto en el presente proyecto, una vez transcurrido el mismo, podrán autorizarse en las edificaciones existentes obras de consolidación y reforma, e incluso, de sustitución o ampliación en altura -en todo caso ajustada a la ordenación establecida-, siempre que la edificación afectada no esté calificada como "fuera de ordenación" ni incluida en el ámbito de una "unidad de ejecución" delimitada.

- Las "parcelas" que no se encuentren en la situación descrita en el apartado anterior, deberán tener definidas en el presente proyecto las alineaciones de todas sus fachadas, las "alturas", el "perfil" y el "fondo de edificación", así como cotas de las rasantes de apoyo en el terreno urbanizado, para que puedan ser consideradas como "**solares**".

Así, el Ayuntamiento deberá denegar la concesión de licencia de edificación en aquellos casos en que este requisito no se cumpla en su integridad, exigiendo la tramitación previa de un "estudio de detalle".

2.- Cumplimiento de los requisitos de urbanización y distribución de beneficios y cargas.

- En ningún caso podrá solicitarse licencia de edificación en las "parcelas" incluidas en "unidades de ejecución" en tanto no se hayan aprobado definitivamente los proyectos de "equidistribución de beneficios y cargas", y de "urbanización" necesarios, que definan las obligaciones de urbanización y cesión asignadas a las mismas. En esas condiciones y en tanto dichas obligaciones no se hayan cumplimentado, se considerará incumplido el requisito "de urbanización con arreglo a las normas mínimas establecidas por el plan" exigido por la legislación urbanística vigente para la calificación de una determinada parcela como "**solar**", independientemente de sus condiciones particulares.

En ese sentido, tratándose de parcelas que no reúnan los requisitos establecidos para su consideración como "**solar**", la ejecución de las obras de edificación correspondientes se condicionará a la previa o simultánea ejecución de las obras de urbanización necesarias, pudiendo el Ayuntamiento, a estos efectos, exigir la consignación de las garantías que estime convenientes.

- Asimismo, la concesión de licencia en las "parcelas" que reúnan la totalidad de los requisitos establecidos en la vigente legislación urbanística y en las presentes Normas para su consideración como "**solares**", podrá condicionarse a la ejecución, simultánea a las obras de edificación, de las obras de urbanización complementarias que resulten necesarias, de acuerdo con lo establecido de

manera expresa o implícita por el planeamiento, o, en general, con las características exigidas por un servicio adecuado a las mismas.

- En cualquier caso, siempre que la concesión de la correspondiente licencia municipal implique la adquisición del "derecho a edificar", en el contexto del proyecto de edificación se deberá indicar justificadamente la correspondencia existente entre el aprovechamiento patrimonializable o patrimonializado por los titulares de los terrenos vinculados al proyecto, aquél que, previsto en éste, se pretenda materializar y el aprovechamiento urbanístico real de la parcela.

A esos efectos, siempre que la parcela esté incluida en una "unidad de ejecución", será suficiente la referencia a las previsiones correspondientes contenidas en el "proyecto de equidistribución de beneficios y cargas" definitivamente aprobado.

3.- Cómputo de los plazos para la solicitud de licencia e inicio y finalización de la edificación.

- Siempre que resulte necesaria la formulación de "planeamiento de desarrollo", el "plan" correspondiente fijará el plazo para las solicitudes de "licencia", así como, en su caso, los de inicio y finalización de la edificaciones proyectadas.
- Tratándose de "**parcelas edificables**" que **no requieran** la formulación de "**planeamiento de desarrollo**" y **no se incluyan** en "**unidades de ejecución**", el plazo para la solicitud de la licencia e inicio de la edificación será de **dos (2) años** contados a partir de la aprobación del presente proyecto.
- Por su parte, en el supuesto de "**parcelas edificables** **incluidas en "unidades de ejecución"**", el plazo para la solicitud de licencia e inicio de la edificación será de **un (1) año** contado a partir de la adquisición por su titular o titulares, del derecho al "aprovechamiento urbanístico".
- A su vez, de conformidad con los criterios establecidos en el planeamiento correspondiente, y siempre que no estén previamente definidos, en el acto de otorgamiento de la "licencia de edificación", se fijarán los plazos de inicio, interrupción máxima y finalización de las obras de edificación proyectadas.

Los citados plazos también se establecerán en relación con las obras de urbanización que, en su caso, deban ejecutarse complementaria y simultáneamente a la edificación.

Artículo 2.6.2.- Ejercicio de la facultad de edificar en Suelo Urbanizable

1.- Suelo Urbanizable Programado

El Suelo Urbanizable Programado queda sometido al régimen de edificación establecido por el **Título Primero** de la Ley del Suelo y **42** del Reglamento de Gestión.

En dicho suelo, una vez aprobado definitivamente el "proyecto de urbanización" de una "unidad de ejecución", podrán iniciarse las obras de urbanización, aun cuando no se hubieran aprobado definitivamente los proyectos reparcelatorios correspondientes, previa autorización municipal, que se concederá sin perjuicio del derecho de terceros afectados.

2.- Suelo Urbanizable No Programado

En tanto no se apruebe el correspondiente "programa de actuación urbanística", se estará a lo establecido para el Suelo No Urbanizable, aplicándose con carácter general el régimen de "uso y edificación" establecido para las "**Zonas D.100. Rurales de Protección Especial**" (**Comunes**).

Artículo 2.6.3.- Ejercicio de la facultad de edificación e implantación de actividades autorizadas en el Suelo No Urbanizable

- 1.- El ejercicio de la facultad de edificación e implantación de actividades en el Suelo No Urbanizable se acomodará a lo dispuesto en las presentes Normas y en los artículos **15, 16, y 17** de la Ley del Suelo.
- 2.- Implantación de "usos rurales" y de "usos vinculados a las obras públicas"
 - La implantación en Suelo No Urbanizable de "usos rurales" y de "usos vinculados a las obras públicas" exigirá la certificación previa de su adecuación a la legislación sectorial aplicable, emitida por el organismo de la Administración competente en cada caso.
 - Quedan excluidos de este requisito los "usos de explotación agraria no profesionalizados", para cuya implantación bastará con la solicitud directa de "licencia" municipal.
- 3.- Implantación de otros "usos autorizados"

La implantación en Suelo No Urbanizable de edificaciones destinadas a actividades "no rurales" susceptibles de ser autorizadas, será objeto de autorización previa a la solicitud de licencia²⁴, la cual, en el caso de edificaciones "no residenciales", quedará supeditada a la valoración de la "utilidad pública" o el "interés social" de la implantación.

Asimismo, dicha implantación se subordinará a las condiciones que se deduzcan de otras solicitudes de licencia, previas a su concesión, para la implantación de los "usos rurales" "característicos" de la "zona" -o "auxiliares" de los mismos-, e, incompatibles, total o parcialmente, con los "usos autorizados" cuya implantación se solicita, por razón de las condiciones de separación establecidas en las presentes Normas Urbanísticas.

La autorización se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Se iniciará mediante petición del interesado al Ayuntamiento, a la que se adjuntará un "anteproyecto" del edificio o instalación, el cual, además del contenido que le es propio, deberá contemplar los siguientes aspectos:
 - Planos de "situación" y "emplazamiento" de la finca afectada, incluyendo la medición de su superficie.
 - Justificación suficiente de la "utilidad pública" o "interés social" de la actividad y de la necesidad de implantarla precisamente en el medio rural.
 - Justificación urbanística, amplia y detallada de la solicitud, incluyendo una valoración rigurosa del cumplimiento de las especificaciones de las presentes Normas, y de las afecciones de la instalación sobre el territorio y las infraestructuras existentes.
- b) La solicitud será sometida al visto bueno de la Comisión de Gobierno Municipal, que valorará los aspectos reseñados en el apartado anterior, y determinará, en su caso, la exigencia de la formulación de un "plan especial" previa a la solicitud de licencia de edificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo **2.3.4** de las presentes Normas, así como si la iniciativa de su formulación se asigna al solicitante o se la reserva el Ayuntamiento.

⁽²⁴⁾ Ver artículo **44**, epígrafe 2 del vigente Reglamento de Gestión.

- c) En el supuesto de que no se considere necesaria la formulación de un "plan especial", y, de que la solicitud no se informe negativamente, el expediente se elevará a la Diputación Foral de Gipuzkoa, que lo someterá a "información pública" durante quince días, a los efectos previstos en el artículo **16.3.2^a** de la Ley del Suelo.

Transcurrido dicho plazo, la Diputación adoptará la resolución definitiva respecto a la autorización de la implantación, que, en caso de resultar favorable, permitirá al solicitante proceder a la solicitud de la licencia.

- d) En el supuesto de que se considere necesaria la formulación del citado "plan", la resolución municipal correspondiente será notificada al interesado, haciendo constar los criterios establecidos respecto a la iniciativa de su formulación.

- 4.- En los ámbitos en los que se establece expresamente en el presente Plan General la obligatoriedad de la formulación de un "plan especial", en tanto que la misma no se efectúe, se permitirá únicamente la realización de construcciones vinculadas a los "usos rurales" existentes.
- 5.- En todos aquellos casos en los que en las presentes Normas se exige la vinculación de una determinada superficie de terreno como condición para la edificación, la concesión de la correspondiente "licencia de primera utilización" se condicionará a la presentación de certificación registral acreditativa y garantizadora de la indicada vinculación.
- 6.- Los proyectos de obras y la implantación de todo tipo de actividades en el Suelo No Urbanizable exigirán en su caso, los "estudios de evaluación y corrección del impacto ambiental" necesarios de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente.

Artículo 2.6.4.- Edificios, instalaciones y usos "fuera de ordenación"

- 1.- Con carácter general se declaran "fuera de ordenación" los edificios y los usos no legalizables de acuerdo con lo dispuesto en el presente proyecto o, en su caso, por el "planeamiento de desarrollo" que se formule.
- 2.- Suelos Urbano y Urbanizable
 - En los Suelos Urbano y Urbanizable se declaran "fuera de ordenación" los edificios, instalaciones y usos señalados en los planos "4. Condiciones de desarrollo, gestión urbanística y ejecución" de las "Normas Particulares para las A.I.U." del presente documento, y los que en su caso defina el planeamiento de desarrollo. Dichos edificios, instalaciones y usos quedan sujetos a las restricciones del artículo **137.2** de la Ley del Suelo y deberán ser demolidos en los plazos fijados por el presente proyecto, o en los que establezcan los "planes de desarrollo" y los "proyectos de gestión", o, a falta de otras determinaciones, cuando ello sea preciso para la realización de "sistemas generales" o "locales".
 - Los restantes edificios, instalaciones y usos erigidos en Suelo Urbano y Urbanizable con anterioridad a la "aprobación definitiva" de este proyecto y disconformes con el mismo, pueden subsistir sin que les sean aplicables las limitaciones del citado artículo **137**, pero cuando sean demolidos, las "parcelas" que los soportan quedarán estrictamente sujetas a sus determinaciones.

3.- Suelo No Urbanizable

- En el Suelo No Urbanizable se considerarán como "no legalizables" los edificios e instalaciones siguientes:
 - . En las "Zonas D.1 Rurales de Protección Especial" -en sus distintas "variantes"- todos los que no se ajusten al régimen de edificación establecido.
 - . En el resto de las "zonas", todos los que por sus características puedan destinarse exclusivamente a la implantación de usos prohibidos de manera expresa, y, entre ellos los destinados al "uso de vivienda" con más de **cuatro (4) unidades** de vivienda por edificio.
- Los edificios e instalaciones comprendidos en los casos definidos en el epígrafe anterior, en tanto no se fije por algún expediente administrativo firme plazos para su demolición, se considerarán adscritos al régimen de "fuera de ordenación" atenuado, definido por el epígrafe 3 del artículo **137** de la vigente Ley del Suelo.
- En los edificios e instalaciones no declarados "fuera de ordenación" que incumplan alguna de las determinaciones de las presentes Normas, el Ayuntamiento podrá exigir su adecuación, total o parcial, a dichas determinaciones, como condición previa o simultánea a la concesión de cualquier licencia urbanística que afecte a la finca sobre la que dichos edificios o instalaciones se sitúan.
- Las construcciones existentes, fuera de uso, que por su estado de conservación y condiciones de habitabilidad sean susceptibles de ser declaradas en "estado de ruina", no se tomarán en consideración a los efectos de la consolidación del "aprovechamiento edificatorio" correspondiente, o, de la implantación de usos y actividades autorizados en "edificaciones existentes".

Artículo 2.6.5.- Terrenos "no edificados" y "edificados parcialmente"

- 1.- A los efectos del cumplimiento de los deberes, y, de la adquisición de las facultades reguladas, respectivamente, en los artículos **20** y **23** de la Ley del Suelo, se considerarán "terrenos no edificados", las parcelas que siendo susceptibles de edificación en parte o en la totalidad de su superficie, no están edificadas o cuenten con construcciones en alguna de las siguientes circunstancias:
 - Declaradas "fuera de ordenación", siempre que se defina expresamente el plazo para el correspondiente derribo; ello, sin perjuicio de su sujeción a lo dispuesto en el artículo **137.2** de la Ley del Suelo.
 - Declaradas en "ruina".
 - Declaradas "inadecuadas".
 - De carácter "provisional", sujetas a lo dispuesto en el artículo **136** de la Ley del Suelo.
- 2.- A esos mismos efectos, y sin perjuicio de las excepciones que seguidamente se señalan, se considerarán "terrenos edificados parcialmente" aquellos que, estando construidos, no tienen ejecutada la totalidad del "aprovechamiento urbanístico real" previsto en el planeamiento, siempre que la diferencia pueda materializarse mediante la edificación de un cuerpo constructivo independiente. En estos casos serán de aplicación a la parte "no edificada" de la parcela, las disposiciones referidas a la adquisición gradual de las facultades urbanísticas, mediante el cumplimiento de los correspondientes deberes en los plazos establecidos.

Por su parte, se exceptúan del tratamiento anterior, considerándose como "edificadas", las "parcelas" que se encuentren en las situaciones siguientes:

- "Parcelas" vinculadas a edificaciones ejecutadas -de conformidad con las determinaciones contenidas en el planeamiento pormenorizado y en la licencia de obras correspondientes-, con posterioridad a la aprobación del presente proyecto y con "aprovechamiento" inferior al previsto en éste, en las que se haya renunciado, implícita o explícitamente, a la diferencia.
- Porciones de "parcelas" que tengan una superficie inferior a la considerada como "mínima" para la edificación en la "zona de uso global" correspondiente.
- "Parcelas de usos industriales" para las que, en el expediente urbanístico y/o de la licencia correspondientes se haya definido un programa particular de ejecución; que, sin contar con el citado programa de ejecución, tengan construido como mínimo el 30% de la "superficie de techo edificable" total prevista, reservándose la diferencia para futuras ampliaciones de la propia instalación, o, que se destinen a actividades que, por su naturaleza, deban desarrollarse al aire libre -secaderos, almacenado a la intemperie, chatarrería y otras similares-.

Artículo 2.6.6.- Implantación de "usos provisionales" de "utilidad pública" o "interés social" en los Suelos Urbano y Urbanizable Programado

- 1.- El Ayuntamiento podrá implantar "usos provisionales" de "utilidad pública" o "interés social" autorizados que no dificulten la posterior ejecución del planeamiento -entre los que se considerarán los aparcamientos de automóviles, autobuses y camiones- en terrenos "vacantes" de titularidad privada clasificados como Suelo Urbano o Urbanizable Programado, en tanto no se aprueben definitivamente los proyectos urbanísticos exigidos para su desarrollo.
- 2.- Para ello, deberá aprobar el proyecto de adecuación de los terrenos al uso previsto que incluirá un estudio de la incidencia del mismo en el ámbito a que afecte y tramitar -sin perjuicio del correspondiente acuerdo con los propietarios afectados- el correspondiente expediente de expropiación del uso temporal de los mismos.
- 3.- El Ayuntamiento deberá cesar, o imponer, a otros titulares a los que se hubiese transmitido el uso de los terrenos, el cese efectivo de la utilización de los mismos en el plazo de un mes a partir de la notificación por escrito por parte de su titular o titulares solicitando su ocupación para el comienzo de las obras de edificación o urbanización de acuerdo con las previsiones del "planeamiento".
- 4.- El Ayuntamiento deberá eliminar a su cargo la totalidad de los elementos de edificación o urbanización realizados sobre los terrenos ocupados que entorpezcan o incrementen el costo de las obras a realizar en desarrollo del planeamiento, pudiendo, recíprocamente, deducir de las indemnizaciones a abonar, el costo de las obras de acondicionamiento realizadas que puedan ser reutilizadas en la definitiva urbanización de los terrenos.

TITULO TERCERO
ORDENANZAS REGULADORAS
DE EDIFICACION Y USO DE LAS PARCELAS EDIFICABLES

PARTE 1^a
DISPOSICIONES DE APLICACION GENERAL

CAPITULO 3.1.- DEFINICIONES BASICAS PARA LA APLICACION DE LAS ORDENANZAS

Artículo 3.1.1.- Terminología de conceptos.

A los efectos de la aplicación de las presentes Normas Urbanísticas, los conceptos que seguidamente se expresan tendrán el significado que se precisa en sus respectivas definiciones.

1.- Referencias geométricas básicas para la regulación de la forma de la edificación

* **"Alineación de parcela":**

Es la línea que, sobre la superficie del terreno urbanizado delimita las parcelas, separándolas de los espacios públicos y de otras "parcelas".

* **"Alineación de edificación":**

Es la línea que, sobre la superficie del terreno urbanizado y en el interior de las "parcelas", coincidiendo o no con la "alineación de parcela", define la envolvente máxima en planta de la edificación autorizada **"sobre rasante"**, sin perjuicio de las tolerancias que pudieran establecerse respecto a la disposición de elementos que sobresalgan de ella.

En el caso de que las plantas edificadas "bajo rasante" sobresalgan de la "alineación de edificación", la proyección en planta de las mismas sobre la superficie del terreno urbanizado se denominará **"alineación de edificación bajo rasante"**.

* **"Retiro":**

Es la distancia, medida en un plano horizontal, desde cualquier punto de una "alineación de parcela" al punto más cercano de la edificación, incluyendo los "vuelos" y "elementos salientes", y, las construcciones "bajo rasante" -no se tendrán en cuenta los "aleros"-.

Cuando se regulen las condiciones de **"retiro"**, se entenderá en todos los casos que la cantidad reseñada es el **"retiro mínimo"** autorizado.

* **"Superficie de fachada":**

Es la superficie que se erige verticalmente a partir de la "alineación de edificación".

* **"Retranqueo":**

Es la distancia desde un punto cualquiera de la "fachada", remetido respecto de la "superficie de fachada", hasta ésta.

* **"Medianera":**

Es la superficie vertical que, sobre la "alineación de parcela" común a ambas, delimita dos edificaciones adosadas pertenecientes a parcelas edificables diferentes.

* **"Altura de edificación":**

Es la altura de la "superficie de fachada" de un edificio, medida con los criterios establecidos en el artículo **3.1.4** del presente documento.

Cuando se regulen las condiciones de **"altura de edificación"**, se entenderá en todos los casos que la cantidad reseñada es la **"altura de edificación máxima"** autorizada.

* **"Altura en fachada"** (De una "planta"):

Es la porción de la "altura de edificación" comprendida entre los niveles de los suelos -forjado en estructura- de la "planta" de referencia y de la inmediatamente superior. En el caso de la primera de las "plantas sobre rasante" computable, dicha "altura" será la existente entre el "nivel de

"referencia inferior" para la medición de la "altura de la edificación" y el nivel del suelo de la "planta" superior.

De igual modo, la "**altura en fachada**" de la última de las "plantas sobre rasante" computable será la existente entre el nivel del suelo de la misma, y el "nivel de referencia superior" para la medición de la "altura de edificación".

* **"Altura libre"** (De un espacio cubierto):

Es la distancia más corta desde un punto determinado de la cara inferior del techo terminado de un espacio edificado hasta la superficie del suelo terminado.

Con carácter general se entenderá como "**altura libre**" de una planta de edificación aquélla que tenga el carácter de generalizada y predominantemente homogénea, sin perjuicio de que determinados elementos o espacios singularizados tengan una altura diferente.

Cuando se regulen las condiciones de "**altura libre**", se entenderá en todos los casos que la cantidad reseñada es la "**altura libre mínima**" autorizada.

* **"Perfil de edificación"**:

- **"Sobre rasante"**:

Es el número de "plantas" situadas por encima de la rasante del terreno urbanizado, o, "con frente a fachada", de una edificación. Se medirá de acuerdo con los criterios de cómputo establecidos en el artículo 3.1.4 de las presentes Normas.

- **"Bajo rasante"**:

Es el número de "plantas" existente o autorizado por debajo de la primera de las "plantas sobre rasante" computable.

Cuando se regulen las condiciones de "**perfil de edificación**" -"sobre" o "bajo rasante"-, se entenderá en todos los casos que la cantidad reseñada es el "**perfil máximo**" autorizado.

* **"Pendiente de cubierta"**:

Es la "pendiente", ascendente hacia el interior de la "parcela", que, a partir de la intersección del plano horizontal definido por el "nivel de referencia superior" para la medición de la "altura de edificación", con la "superficie de fachada", configura la envolvente autorizada del volumen de la "cubierta".

Cuando se regulen las condiciones de "**pendiente de cubierta**", se entenderá en todos los casos que la cantidad reseñada es la "**pendiente de cubierta máxima**" autorizada.

* **"Perfil de cubierta"**:

En un determinado punto de la "alineación de fachada" es la sección de la envolvente autorizada del volumen de la cubierta, por un plano vertical y perpendicular a la "superficie de fachada".

2.- **"Plantas"** de los edificios

* **"Planta baja"**:

Es aquélla cuyo "piso" está situado, en **más de un 60% de su perímetro**, dentro de unos límites de **1,20 m. por encima ó 0,80 m. por debajo** de la rasante de las "vías públicas" o "espacios libres" -"públicos" o "privados"- perimetrales.

* **"Entresuelo"**:

Es aquélla que se dispone directamente **sobre un "semisótano"** y cuyo "piso", se sitúa, por tanto, en **más de un 40% de su perímetro**, a más de 1,20 m. **por encima** de la rasante de las "vías públicas" o "espacios libres" perimetrales.

* **"Planta alta" / "átilo"**:

Es **toda aquélla** situada **por encima** de la "**planta baja**" o del "**entresuelo**", si éste existe. Se considerarán entre ellas las que, situadas directamente bajo la cubierta de un edificio, tengan, en algún punto, una "**altura en fachada**" **mayor de 1,20 m..**

Si, exceptuada la "**bajocubierta**", es la, o, son las más elevadas del edificio, y, se retranquean de la "**superficie de fachada**" -con el "**retranqueo**" que expresamente se establezca en cada caso- en más del 40% de su perímetro, se denominarán "**átilo**", o, "**álicos**".

* **"Semisótano"**:

Es aquella "planta" cuyo piso se sitúa **más de 0,80 m. por debajo** de las "vías públicas" o "espacios libres" perimetrales **en más del 60% de su perímetro** -en caso de no cumplir esa condición se considerará una "**planta baja**"; y, que, asimismo, presenta una "**altura en fachada**" **superior a 1,20 m. en más del 40% de su perímetro** -en caso de no cumplir esa condición se considerará un "**sótano**".

* **"Sótano"**:

Es toda aquélla que se sitúa **abajo** de una "**planta baja**", un "**semisótano**", o, **abajo** la rasante de un espacio "**no edificado sobre rasante**". Su "**altura en fachada**" será en todos los casos **inferior a 1,20 m. en más del 40% de su perímetro** -en caso de no cumplir esa condición se considerará un "**semisótano**".

* **"Bajocubierta"**:

Es aquélla situada directamente **abajo** el **forjado** o **tablero** de cubierta, cuya "**altura en fachada**" -o, en su caso, en la "**fachada**" retranqueada de un "**átilo**"- sea **inferior a 1,20 m..**

Desde el punto de vista de la determinación del "**perfil de edificación**", las "**plantas**" de los edificios se clasifican en dos "**categorías**" básicas:

* **"Sobre rasante"**:

Se consideran, en principio, como "**plantas sobre rasante**" todos los tipos de "**plantas**" reseñados con excepción de los "**sótanos**" y de las "**bajocubiertas**". Estas últimas, sin embargo, en los casos señalados en el artículo **3.1.3.**, se computarán como plantas "**sobre rasante**".

(Representación: "**IV / II**", última "**planta alta**" regular; "**III[a] / II**", última "**planta**" en "**átilo**"; "**IV[b] / II**", "**bajocubierta**" computable adicional sobre la última "**planta**" regular; "**III[a y b] / II**", "**bajocubierta**" computable adicional sobre "**átilo**"; "**III[a o b] / II**", "**átilo**" o "**bajocubierta**" computable alternativos)

* **"Bajo rasante"**:

Se consideran como "**plantas bajo rasante**" los "**sótanos**".

(Representación: "**IV / II**").

3.- Elementos de los edificios

* **"Fachada"**:

Es el paramento de cierre exterior del edificio en el que se pueden abrir huecos para la iluminación y ventilación de los locales del mismo.

* **"Elementos salientes":**

Son los elementos fijos, no habitables ni ocupables, de carácter constructivo u ornamental, que, formando parte de la "fachada" o como añadidos a ella, sobresalen de la "superficie de fachada". Se considerarán como tales, entre otros, los "zócalos", "pilastras", "impostas", "ménsulas", "aleros", "cornisas" y "marquesinas".

* **"Vuelos":**

Son los elementos habitables u ocupables, que sobresalen de la "fachada". Los "vuelos" pueden ser "**cerrados**", o, "**abiertos**".

Se denomina "**vuelos cerrados**" a los "miradores", ya sean de carpintería o de fábrica, caracterizados por poseer cerramiento completo en todos sus lados, aun cuando sean practicables o parcialmente desmontables.

Son "**vuelos abiertos**", los que tienen total o parcialmente abiertos sus lados y su frente, como las "solanas", "terrazas" y "balcones".

Se denominará "**profundidad de un vuelo**" a la distancia desde su parte o elemento más saliente hasta la "fachada" a que correspondan.

* **"Patios":**

- "De manzana":

Son los que se abren en el interior de "manzanas" de edificación, configuradas por una o varias parcelas, a fin de dotar de luces y vistas al conjunto de edificios que las componen. Los de superficie inferior a **100,00 m²** y los que en su interior no pueda inscribirse un círculo de Ø mínimo **8,00 m.**, se considerarán como "patios interiores".

- "Interiores":

Son los que se abren en el interior de los edificios con el objeto de dotar de luces, vistas y ventilación a las habitaciones y dependencias de los mismos; como espacios para "tender" la ropa; o, para disponer de forma integrada y accesible los conductos verticales de las instalaciones de servicio.

- "Exteriores":

Los que se abren en "fachada" como "retranqueos" respecto a la superficie de fachada, en toda o en parte de su altura.

Los "patios" -de cualquiera de los tipos anteriores- que sirven simultáneamente a edificios pertenecientes a dos o más "parcelas" se califican como "mancomunados", y, los que sirven a una sola "parcela" como "patios de parcela".

* **"Altillo" o "entrepiso":**

Es aquel "piso" o "forjado" adicional, "no computable" a efectos de "aprovechamiento" y "perfil de edificación", que se autoriza, en determinados tipos de "parcelas", en los locales de "planta baja" y "entresuelo".

Para ello serán requisitos necesarios que la "altura libre" disponible en el "local" permita superponer dos niveles de utilización -que, a su vez, cumplimenten las condiciones de "altura libre" establecidas al respecto en las Ordenanzas Urbanísticas Municipales- y, que el "**altillo**" constituya una "unidad indivisible" con el local en el que se sitúa, tanto funcionalmente, como a efectos registrales.

Artículo 3.1.2.- Criterios de cómputo del "aprovechamiento edificatorio"

1.- Espacios "computables"

Computarán con carácter general como "aprovechamiento edificatorio" de un edificio los espacios siguientes:

- . Los **espacios cubiertos y cerrados** con más de **1.80 m.** de "altura libre" -computará la parte de los mismos que supere dicha "altura"-.
- . Los **elementos macizos de la edificación**.
- . Los "**patios**" y los **conductos de instalaciones** de $\varnothing < 1.50$ m..
- . Los "**huecos de ascensores**".
- . Los "**balcones**", "**terrazas**", "**solanas**" y "**porches**" de todo tipo, cuando **dispongan de cubrimiento y no estén sometidos a "servidumbres de uso público"**. (Se computará el **50%** de su superficie).
- . En las "**bajocubiertas**" computarán los espacios y elementos anteriormente señalados, que se destinen de forma predominante a los "**usos característicos**" o "**autorizados**" de la "**parcela**"; o, que, destinándose a "**usos auxiliares**" de éstos -"**instalaciones de servicio**" o "**trasteros**"- no constituyan con los locales ocupados por aquellos una "**unidad registral**" indivisible, o, en el caso de los "**trasteros**", cumpliendo este requisito, tengan una superficie útil superior a **15,00 m²(u)** por local.

2.- Espacios "no computables"

Por el contrario, no computarán en ningún caso como parte del "aprovechamiento edificatorio" los espacios y elementos siguientes:

- . Los **espacios cubiertos y cerrados con menos de 1,80 m. de altura**.
- . Los "**patios**" y "**conductos de instalaciones**" de $\varnothing > 1.50$ m..
- . Los "**porches**" de "**uso público**".
- . Los "**altillos**" autorizados.

3.- "Aprovechamiento sobre rasante"

Cuando la regulación del "aprovechamiento edificatorio" se refiera de forma específica al "**aprovechamiento sobre rasante**", computarán como parte del mismo las superficies de los espacios y elementos siguientes:

- En las "**plantas altas**" y "**bajocubiertas**" la totalidad de los espacios y elementos computables con carácter general.
- En las "**plantas bajas**", "**semisótanos**" y "**sótanos**" los mismos elementos y espacios citados, en la parte de dichas "plantas" que disponga de "fachada" por encima de la "rasante" del terreno.

Esta se calculará aplicando a la superficie total de la "planta" correspondiente el porcentaje de su "perímetro" que tenga una "altura en fachada" **mayor de 1,20 m..**

A tal efecto, no se considerarán en el cálculo los tramos del perímetro de la "parcela" coincidentes con "medianeras", y, se considerarán como tramos "con fachada", los paramentos exteriores de dichas "plantas" ocultos por terraplenes de pendiente superior al **100%**.

4.- "Aprovechamientos bajo rasante"

Cuando se establezca para ellos un límite específico en "superficie de techo" se computarán como tales la totalidad de los "aprovechamientos", computables con carácter general, que no reúnan requisitos para su consideración como "aprovechamientos sobre rasante".

Artículo 3.1.3.- Criterios para la determinación del "perfil de edificación"

1.- "Plantas sobre rasante"

- Para la determinación del "**perfil de edificación sobre rasante**" de una edificación se computarán los "**semisótanos**", las "**plantas bajas**", los "**entresuelos**" y las "**plantas altas**" en todos los casos. Los "**altillos**", por el contrario, no se computarán a estos efectos.
- La "**bajocubiertas**" no se considerarán, en principio, como una "planta" adicional en la regulación del "perfil de edificación". Sin embargo, cuando respondan a soluciones "amansardadas" -pendiente superior al 40%-; dispongan de "huecos" -"buhardillas"- que sobresalgan de la envolvente de la "cubierta" autorizada, o que, en el interior de dicha envolvente se sitúen en posición vertical -apertura de terrazas, "áticos retranqueados" o cualquier otra solución similar-; se considerarán a todos los efectos como tales.

Si, desde el "planeamiento", se propone expresamente la disposición de alguna de estas soluciones de tratamiento de la "cubierta" -lo que implicará que la "bajocubierta" resulte "computable"-, dicha circunstancia deberá señalarse en la regulación del "perfil de edificación" por medio de la notación "**(b)**" a continuación de la que define el "perfil sobre rasante" autorizado -artículo 2.3.6 del presente documento-.

2.- "Plantas bajo rasante"

Se computarán como "**plantas bajo rasante**" los "**sótanos**".

Artículo 3.1.4.- Criterios para la medición de la "altura de edificación" y de la "altura en fachada" de las distintas plantas de los edificios.

1.- "Altura de edificación"

a) Criterio general de medición

La "**altura de edificación**" se medirá tomando como referencia superior -si la construcción carece de "alerones"- el nivel del **punto más alto de la "superficie de fachada"**, y, como referencia inferior, el del **punto más bajo de la "superficie de fachada"**, en su encuentro con el terreno urbanizado.

b) "Nivel de referencia superior". (Casos particulares)

- Si la construcción presenta una cubierta con aleros, el "**nivel superior**" para la medición será el punto más alto de la intersección teórica de la "superficie de fachada" con la cara superior del forjado o tablero de "cubierta".
- Cuando el edificio disponga de "ático", o presente "vuelos", "elementos salientes" o elementos retranqueados respecto de la "superficie de fachada" que se sitúen a una altura mayor que la de aquellas partes de la "fachada" que coinciden con la citada superficie, el

"**nivel de referencia superior**" para la medición se determinará, con el criterio señalado anteriormente, respecto de la superficie de la "fachada" del elemento volado o retranqueado.

A tal efecto no se tomarán en consideración los elementos verticales de "fachada" de las "bajocubiertas" expresamente autorizados por el "planeamiento"; los elementos constructivos u ornamentales cuya longitud conjunta no supere el 15% del perímetro de la "fachada"; los "hastiales" "vistos" de los "muros medianeros"; las "barandillas" construidas por elementos de carpintería o herrería calados; ni las "balaustradas" o "antepechos de "obra", cuando expresamente se autorice por el "planeamiento pormenorizado".

- En los edificios de "usos industriales" y "comerciales", el "**nivel de referencia superior**" para la medición de la "altura de edificación", será el "**nivel superior**" para la medición de la "altura libre" de la última "planta sobre rasante" computable, excluyéndose del cómputo, a tal efecto, la "altura" ocupada por los elementos de estructura y cubrimiento del edificio.

Cuando la solución de estructura adoptada no permita una interpretación clara de estos criterios, prevalecerá la interpretación, debidamente justificada, que formulen al respecto los Servicios Técnicos Municipales.

c) "**Nivel de referencia inferior**". (Casos particulares)

- En los edificios situados "entre medianeras" se tomará como "**nivel de referencia inferior**" para la medición de la "altura de edificación", el "**punto medio**" de la "**alineación de edificación**" en la fachada más desfavorable, siempre que el desnivel máximo entre dicho "punto medio" y el punto más bajo de la "alineación de fachada" **no sea mayor de 1,20 m..**

Si el citado desnivel fuese mayor, se tomará como referencia este último -el punto más bajo-, incrementándose a efectos de la regulación en **1,20 m.** la "altura de edificación" autorizada con carácter general.

- En los casos de construcciones aisladas situadas sobre terrenos con pendientes elevadas, en las que el **punto más bajo de la "alineación de edificación"** se sitúe a más de **2,40 m. por debajo** del piso de la primera "planta sobre rasante" computable, se tomará ese nivel **-"2,40"-** como "**nivel de referencia inferior**" para la medición de la "altura de edificación".
- En estos mismos casos -"construcciones aisladas"-, cuando la disposición de las rampas de acceso a "garaje" incremente ineludiblemente la "altura de edificación" estableciendo un nivel de referencia más bajo para su determinación, dicho incremento no se tomará en consideración cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:
 - . Afecte a menos del 40% del perímetro de la edificación.
 - . No resulte aparente desde el exterior de la "parcela".

2.- "Altura a aleros o cornisas horizontales"

Cuando se regule expresamente este concepto, para su determinación se tomará como referencia inferior la establecida con carácter general para la medición de la "altura de edificación", y como referencia superior el "alerío" o "cornisa" horizontal más elevado, en el que el "**nivel de referencia**" para la medición se definirá con el mismo criterio establecido para el "**nivel de referencia superior**" de la "altura de edificación".

3.- "Altura en fachada" de las distintas plantas de una edificación

- En los "**semisótanos**" y "**plantas bajas**" se tomará como "referencia superior" para la medición el nivel de la cara superior del forjado de techo de los mismos, siendo la "referencia inferior" la señalada en el apartado anterior para la "altura de edificación".

A estos efectos, -y, cosiguientemente, en relación al cómputo de la "superficie de techo sobre rasante" en "sótanos" y "semisótanos"- no se tomará en consideración la salvedad establecida para las "rampas de acceso a garaje" en la determinación de la "altura de edificación".

- En los "**entresuelos**" y "**plantas altas**", la altura se medirá entre caras superiores de los forjados de "suelo" y "techo".
- En los "**desvanes**" y "**bajocubiertas**", la "altura en fachada" se medirá tomando como "referencia inferior" la cara superior del forjado de piso y como "referencia superior" la establecida para la medición de la "altura de edificación".

Artículo 3.1.5.- Condiciones de edificación aplicables con carácter general

1.- Construcciones "bajo rasante"

- Con carácter general, y, sin perjuicio de las condiciones más restrictivas que en cada caso pueda establecer el "planeamiento", será **tres (3)** el número máximo de **plantas "bajo rasante" autorizado** en las construcciones que se realicen en el Término Municipal.
- Siempre que no se establezcan de forma expresa otras determinaciones en la Norma Particular correspondiente, se autoriza con carácter general en la totalidad de las "parcelas edificables" del Término Municipal, un "**aprovechamiento edificatorio bajo rasante**" de **0,60 m²(t)/m²(t)**, adicional al "aprovechamiento sobre rasante" asignado.

2.- "Altura" de las "plantas altas"

En las intervenciones de "nueva edificación" y de "sustitución" de edificios existentes, la "**altura en fachada mínima** de las "plantas altas" -se exceptúa la planta "bajocubierta"- será **2,90 m..**

En el caso de "sustituciones", si la "plantas altas" del edificio existente tuvieran una "altura" menor, y el "planeamiento pormenorizado" no establece otras condiciones al respecto que la consolidación de los parámetros de forma de la edificación del mismo, se autorizará incrementar la "altura de edificación" en la medida necesaria para que la totalidad de las "plantas altas" alcancen la "altura en fachada" establecida -se exceptúa la "bajocubierta" que deberá mantener las mismas condiciones de "altura" que en el edificio existente-.

3.- Tratamiento de la "cubierta"

- En las "Parcelas de uso residencial" en Suelos Urbano y Urbanizable, con carácter general, la envolvente de la cubierta quedará definida por una "**pendiente de cubierta**" del **35%**, medida a partir del punto establecido como referencia superior para la medición de la "altura de edificación". Se exceptúan las "Parcelas a.500 Residenciales de Edificación Aislada", en las que dicha "pendiente" será el **40%**.

Asimismo, en las demás tipologías de "parcelas" -"industriales", "terciarias" y de "equipamiento comunitario"- en dichos "suelos", que respondan a una disposición "aislada" y no se integren en

"manzanas" o "bloques" de edificación "residencial", y, en todos los casos en Suelo No Urbanizable, dicha pendiente se incrementa hasta el **40%**.

- En las edificaciones que agoten el "perfil" y la "altura de edificación" establecidos, por encima del "**perfil de cubierta**", sólo podrán sobresalir elementos de las instalaciones de servicio del edificio y "lucernarios", y, cuando se autoricen expresamente, "buhardillas" y "torreones" ornamentales.

Los "huecos" de ventilación e iluminación que se abran en la "**cubierta**" se deberán disponer en el "plano" de la misma, prohibiéndose expresamente su disposición "vertical", o, la apertura de terrazas en el espacio "bajocubierta", aun cuando queden por debajo del "**perfil de cubierta**" establecido.

Si se adoptan soluciones de "**cubierta plana**", sobre ella se podrán disponer exclusivamente los mismos elementos auxiliares autorizados sobre el "**perfil de cubierta**" en el caso de "cubiertas inclinadas".

La disposición de "huecos" en "**cubierta**" que no cumplan los requisitos señalados, se permite, exclusivamente, en las "**bajocubiertas computables**" expresamente autorizadas, o, en los casos en que dichos "huecos" -su extremo superior- quede por debajo de la "altura de edificación" establecida, por no haber agotado la edificación dicha "altura" máxima.

4.- Niveles de la urbanización

- En el Suelo Urbano ya desarrollado, en el que no se proyectan intervenciones de "nueva urbanización", se considerarán consolidados con carácter general los niveles de la urbanización existente, los cuales servirán de referencia para la regulación de la implantación de las edificaciones -medición de la "altura" y del "perfil de edificación"- en las intervenciones de "nueva edificación" o de "sustitución" de edificaciones existentes.

En dichos suelos, los "estudios de detalle" y los proyectos de obras de urbanización podrán introducir pequeños reajustes que no modifiquen de forma significativa las condiciones de acceso a las edificaciones y "parcelas" que den frente a los espacios afectados.

- En el Suelo Urbano sujeto a intervenciones de "nueva urbanización", y en el Suelo Urbanizable , los niveles de la urbanización serán definidos por el "planeamiento pormenorizado".

5.- Condiciones de habitabilidad aplicables con carácter general

* **Condiciones de iluminación y ventilación** de los locales:

- En toda "vivienda", "residencia colectiva", "oficina" o local destinado a otro "uso" autorizado con carácter "autéonomo", la "estancia", en cualquiera de sus modalidades en las "viviendas" y "residencias colectivas", y una habitación de más de **16,00 m²(u)** en los demás locales, tendrá huecos a las "fachadas exteriores" del edificio, o, a un "patio de manzana", dando frente a un espacio de más de **100 m² de superficie**, en el que se podrá inscribir un círculo horizontal de Ø $\geq 8,00$ m., tangente al eje vertical de alguno de dichos huecos.
- Podrán excluirse del cumplimiento de esta condición los locales situados en las "Zonas A.100", o, en edificios existentes que el Plan General consolida, en los que dicho cumplimiento no resulte materialmente posible.

* **Situación de los locales destinados a "usos residenciales" respecto al nivel del terreno exterior:**

El **alféizar** de cualquier hueco que ilumine o ventile las habitaciones de un local destinado a "usos residenciales", quedará, en todo caso, a una **altura de 2,20 m.** sobre el **nivel del terreno exterior** al que dé frente, salvo que se disponga entre el espacio citado y la fachada, una **zona** de terraza o jardín **de uso exclusivo del local** citado, con un **fondo mínimo de 3,00 m.**, separado del exterior por un cierre de obra de **1,00 m. de altura mínima**.

Artículo 3.1.6.- Disposiciones referentes a la aplicación de las Ordenanzas Reguladoras por el "planeamiento pormenorizado"

1.- Subdivisión de las "parcelas edificables" en "unidades de edificación" diferenciadas para el cómputo de los "parámetros reguladores"

En los casos de "parcelas edificables" compuestas por varios "módulos de edificación" con núcleos de acceso vertical independientes, y, situadas en terrenos con pendientes que den lugar a desniveles entre las rasantes de los puntos de encuentro de las diferentes "fachadas" con el terreno urbanizado superiores a 2,40 m.; el "planeamiento pormenorizado" podrá subdividir la "parcela" a los efectos de la aplicación de los criterios de cómputo de los "parámetros reguladores de la edificación" -"perfil" y "altura de edificación" y "aprovechamiento edificatorio bajo rasante"- en "unidades de edificación" diferenciadas, las cuales, deberán estar configuradas por "módulos de edificación" completos.

En tales casos, si la disposición unitaria de los "sótanos" destinados a "garaje" lo hace necesario, algunas de dichas "unidades", cuya "ocupación en planta" no supere en conjunto el 40% de la superficie total de la "parcela", podrá tener una "planta bajo rasante" adicional a las autorizadas con carácter general por la Norma Particular correspondiente -superando incluso el límite máximo de tres (3) plantas establecido-.

2.- Tolerancias en el "perfil" y la "altura de edificación"

El "planeamiento pormenorizado" podrá autorizar "perfíles" y "alturas de edificación" mayores que las establecidas para las diferentes "zonas de uso global" por las presentes Normas Urbanísticas con el objeto de singularizar las posibilidades de composición arquitectónica de determinadas edificaciones, si bien, en tal caso, la superficie ocupada en planta por las construcciones o las partes de ellas que superen el "perfil" o la "altura de edificación" autorizados no podrá sobrepasar, en su conjunto, el 15% de la superficie ocupada por la edificación "sobre rasante" en la "zona de uso global" correspondiente.

Sin embargo, si el Ayuntamiento considera inadecuada la ordenación propuesta, podrá rechazarla, obligando al cumplimiento estricto de las condiciones de "altura" y "perfil de edificación" aplicables de acuerdo con las presentes Normas.

Esta tolerancia no será aplicable en el Suelo No Urbanizable.

3.- Excepciones en la aplicación de las Ordenanzas Reguladoras

Excepcionalmente, el "planeamiento pormenorizado" con carácter de "planeamiento especial de protección" o "rehabilitación", en base a los objetivos de protección que le son propios, podrá establecer determinaciones que modifiquen para su ámbito de intervención el contenido de las presentes Ordenanzas Reguladoras -**Título Tercero** del presente documento-.

PARTE 2^a
ORDENANZAS REGULADORAS APLICABLES EN LOS SUELOS URBANO Y URBANIZABLES

CAPITULO 3.2.- ORDENANZAS GENERALES DE "EDIFICACION" Y "USO" APLICABLES EN LAS "PARCELAS DE USO RESIDENCIAL" ("Parcelas a")

SECCION 3.2.1.- Condiciones generales de regulación de la edificación aplicables en las "parcelas de uso residencial" ("Parcelas a")

Artículo 3.2.1.1.- Regulación de la forma de la edificación en las "Parcelas de uso residencial" ("Parcelas a")

La regulación de la forma de la edificación en las "Parcelas de uso residencial", se establece con arreglo a los sistemas normativos siguientes:

1.- "Parcelas a.100 De Asentamientos Residenciales Antiguos"

"**Regulación indirecta**" del "aprovechamiento edificatorio" a través de la regulación de la forma de la edificación, en base a una "ordenanza particularizada" para cada "parcela", en función de los objetivos de preservación del "patrimonio edificado de interés" y de los valores ambientales de las Areas afectadas propuestos en cada caso.

En ellas, la definición de las "Ordenanzas Reguladoras" se remite a lo establecido en la Norma Particular y el "planeamiento pormenorizado" correspondientes, por lo que no será de aplicación el contenido del resto del articulado de la presente sección.

2.- "Parcelas a.200 Residenciales de Ensanche"

* "Parcelas a.200 Residenciales de Ensanche"(Comunes) y "Parcelas a.210 Residenciales de Ensanches Antiguos":

"**Regulación indirecta**" del "aprovechamiento edificatorio" a través de la regulación de la forma de la edificación, la cual se formulará en base a la definición gráfica de las "alineaciones de edificación" -que salvo excepciones singulares coincidirán con las "alineaciones de parcela"- y "ordenanzas generales" que definen el resto de los parámetros geométricos reguladores necesarios.

La forma resultante es, con las pequeñas variaciones que pueden resultar de la definición optativa de algunos elementos secundarios de la edificación -vuelos y otros- única, definiendo la misma el "aprovechamiento edificatorio" asignado a la "parcela".

* "Parcelas a.220 Residenciales de Nuevos Ensanches":

Regulación en base a una **ordenación volumétrica particularizada** para cada "parcela" formulada por el "planeamiento pormenorizado" -definición gráfica con el apoyo, en su caso, de "ordenanzas"- que incluirá, en su caso, la asignación específica a la misma de una determinada cantidad de "aprovechamiento edificatorio". La forma resultante podrá ser única o no, en función de que el "aprovechamiento" asignado agote, o no, la "cabida" definida por la ordenación volumétrica establecida.

La tipología edificatoria deberá ajustarse en todo caso a las condiciones generales establecidas para las "Parcelas a.200", dentro de los "parámetros reguladores" asignados a la "zona de uso global" en la que se sitúan.

En ellas, la definición de las "Ordenanzas Reguladoras" se remite a lo establecido en la Norma Particular y el "planeamiento pormenorizado" correspondientes, por lo que no será de aplicación el contenido del resto del articulado de la presente sección.

3.- "Parcelas a.300 Residenciales de Edificación Abierta"

- Regulación en base a una **ordenación volumétrica particularizada** para cada "parcela" -definición gráfica con el apoyo, en su caso, de "ordenanzas"- que incluirá, asimismo la asignación específica a la misma de una determinada cantidad de "aprovechamiento edificatorio". La forma resultante podrá ser única o no, en función de que el "aprovechamiento" asignado agote, o no, la "cabida" definida por la ordenación volumétrica establecida.
- En los casos de sustitución de edificaciones existentes, se entenderá, en defecto de otras determinaciones en la Norma Particular correspondiente, que la "ordenanza particularizada" queda definida por el edificio a sustituir, sin perjuicio de la posibilidad de la nueva disposición de "sótanos", "vuelos", y otros elementos secundarios, de acuerdo con las condiciones generales establecidas en la presente sección.

Sin embargo, salvo que la Norma Particular correspondiente establezca expresamente lo contrario, se podrá modificar dicha "ordenanza" por un "estudio de detalle", o, si fuese necesario, por un expediente de "planeamiento pormenorizado", dentro de los límites establecidos con carácter general para el Área por los "parámetros reguladores" aplicables al conjunto de la misma.

4.- "Parcelas a.400 Residenciales de Edificación de Bajo Desarrollo" y "a.500 Residenciales de Edificación Aislada" en sus distintas variantes

Regulación en base a la asignación a cada "parcela" de una cantidad de "aprovechamiento edificatorio" específica -definida en su caso por medio de un "índice de edificabilidad"- y **"ordenanzas generales"** que definen los parámetros geométricos reguladores necesarios con referencia a las "alineaciones de parcela". La forma resultante no es única, pudiendo disponerse libremente el "aprovechamiento" asignado dentro de la "envolvente" definida por los "parámetros reguladores".

El "planeamiento pormenorizado" podrá establecer para todas o algunas de ellas, una ordenación volumétrica particularizada específica -única o no-, si bien la solución establecida, deberá ajustarse a las condiciones y parámetros reguladores definidos con carácter general para la "zona de uso global" en la que se sitúan.

Artículo 3.2.1.2.- Condiciones generales de regulación de la "edificación" aplicables en las "Parcelas a.200 Residenciales de Ensanche" (Comunes)

1.- Condiciones de "parcelación"

- Salvo definición expresa en contrario en la Norma Particular correspondiente, se consolida la "parcelación" existente, debiendo aplicarse las presentes Ordenanzas de manera diferenciada a cada una de las "parcelas" existentes.
- Ello no excluirá la posibilidad de su división, o, de la agrupación de una o varias "parcelas".
- No se admitirán divisiones de "parcelas" que den lugar a nuevas "parcelas" con una anchura de fachada **inferior a 8,00 m..**

Se autorizará, sin embargo, la edificación de las "parcelas" existentes con anterioridad a la "aprobación" del presente proyecto que no cumplimenten ese requisito.

2.- "Alineaciones de edificación"

Salvo definición expresa en contrario en la Norma Particular correspondiente, se consolidan las "alineaciones de edificación" existentes, tanto las correspondientes a las "fachadas exteriores" como las de los "patios de manzana".

3.- "Perfil" y "altura de edificación"

- En las "Parcelas a.200" (Comunes), el "perfil" y la "altura de edificación", se regulan en función de la anchura o dimensión de la "calle" o "espacio libre" al que dan frente, estableciéndose al respecto las "categorías" u "órdenes" que, a continuación se relacionan, y, las consiguientes condiciones de "perfil" y "altura":

* **"Parcelas" con frente a "espacios" de "primer orden":**

- . "Perfil de edificación": VII (a)/III
- . "Altura de edificación en fachada": 22,50 m.
- . "Altura de edificación": 25,60 m.
- . "Altura libre" de la "planta baja":
-o "entresuelo" y
"semisótano" alternativos: 4,50 m.
- . "Retranqueo" del "ático": 2,00 m.

* **"Parcelas" con frente a "espacios" de "segundo orden":**

- . "Perfil de edificación": VI (a)/III
- . "Altura de edificación en fachada": 19,10 m.
- . "Altura de edificación": 22,20 m.
- . "Altura libre" de la "planta baja": 4,15 m.
- . "Retranqueo" del "ático": 2,00 m.

* **"Parcelas" con frente a "espacios" de "tercer orden":**

- . "Perfil de edificación": V (a)/III
- . "Altura de edificación en fachada": 15,80 m.
- . "Altura de edificación": 18,90 m.
- . "Altura libre" de la "planta baja": 3,80 m.
- . "Retranqueo" del "ático": 2,00 m.

* **"Parcelas" con frente a "espacios" de "cuarto orden":**

- . "Perfil de edificación": IV (a)/II
- . "Altura de edificación en fachada": 12,50 m.
- . "Altura de edificación": 15,60 m.
- . "Altura libre" de la "planta baja": 3,80 m.
- . "Retranqueo" del "ático": 2,00 m.

* **"Parcelas" con frente a "espacios" de "quinto orden":**

- . "Perfil de edificación": III (a)/II
- . "Altura de edificación en fachada": 9,20 m.
- . "Altura de edificación": 12,30 m.
- . "Altura libre" de la "planta baja": 3,80 m.
- . "Retranqueo" del "ático": 2,00 m.

- Los "órdenes" aplicables a las "parcelas", se determinarán, en principio y con carácter general, en función de la dimensión de las "calles" y "espacios libres" a los que dan frente, con arreglo a las siguientes condiciones:

. "Primer orden":	> 20,00 m.
. "Segundo orden":	< 20,00 m.;> 12,00 m.
. "Tercer orden":	< 12,00 m.;> 10,00 m.
. "Cuarto orden":	< 10,00 m.;> 8,00 m.
. "Quinto orden":	< 8,00 m.

Sin embargo, sobre estas determinaciones generales, prevalecerán las que, de forma particularizada para cada Área, se formulan en el plano de "Condiciones de edificación" de la Norma Particular correspondiente, asignando a cada una de las "parcelas", de forma directa, un "orden" específico.

- "Perfil" de los edificios en "solar" de ángulo a calles de distinto "orden":

Todo edificio construido sobre "solar" de ángulo a calles de distinto "orden" adoptará el "perfil" correspondiente a la de "orden" mayor en una **longitud de 20,00 m.** a partir del encuentro con la calle de "orden" superior, en el caso de que la otra calle a que vuelve la finca sea del "orden" inmediatamente inferior. Si no es así, el "perfil" correspondiente a la calle de "orden" menor no podrá ser igual a la de "orden" mayor sino en una **longitud de 10,00 m..**

- Deberá disponerse el "ático" retranqueado en todas las "fachadas" de los edificios, incluidas las de los "patios de manzana".
- "Perfil" y "altura de edificación" en los "patios de manzana":

- . Las condiciones de "perfil" y "altura de edificación" de los cuerpos de edificación en las "fachadas" a los "patios de manzana" serán las mismas que las de la "fachada exterior", situándose en ellas la "cornisa" de remate al mismo nivel que en ésta última. De igual modo, a partir de la "cornisa" se dispondrá, en su caso, el "ático", y, sobre el "ático" la "pendiente de cubierta" autorizada.
- . Los "patios de manzana" podrán ocuparse "bajo rasante", y, en la "primera planta sobre rasante". La "altura" de las nuevas construcciones en "planta baja" será, en principio, la definida por el techo del local de "planta baja" existente en la "manzana" situado a un nivel más bajo, si bien, los Servicios Técnicos Municipales podrán, en cada caso, señalar otras determinaciones que pudieran considerarse más convenientes para la adecuada configuración del patio.

4. "Altillos":

Se autoriza su disposición, en las "plantas bajas" y "entresuelos", en las condiciones establecidas en las vigentes Ordenanzas Urbanísticas Municipales.

5.- "Fondo de edificación":

Salvo definición expresa en contrario en la Norma Particular correspondiente, se consolida el "fondo de edificación" existente.

6.- "Vuelos":

- "Profundidad":

- | | |
|-------------------------------------|----------------|
| . Calles de "1 ^a orden": | 1,15 m. |
| . Calles de "2 ^a orden": | 0,95 m. |
| . Calles de "3 ^a orden": | 0,85 m. |
| . Calles de "4 ^a orden": | 0,75 m. |
| . Calles de "5 ^a orden": | 0,60 m. |
| . "Chaflanes": | 1,50 m. |
| . "Fachadas" a "patios de manzana": | 0,80 m. |

- La suma lineal de los frentes de los "vuelos" podrá ser, en cada "planta", como máximo el 25% del desarrollo de la "fachada" para los vuelos "abiertos", y, otro tanto para los "vuelos cerrados".
- Los "vuelos" deberán retirarse un mínimo de **3,00 m.** de las esquinas cóncavas de la edificación y de las viviendas contiguas, con la salvedad, en este caso, de que se dispongan en continuidad, configurando "medianera" en la separación entre viviendas.

7.- "Cubiertas":

- Disposición de "torreones" ornamentales:

- . En las "parcelas de esquina" con fachada a dos calles de "primer orden", podrá autorizarse la disposición de "torreones" ornamentales, en las condiciones establecidas en el artículo **3.1.5.** de las Normas Urbanísticas Generales. Los mismos no se autorizan en el resto de los casos.
- . Se dispondrán en la esquina del edificio, con una longitud máxima, de **5,00 m.** en cada una de las "fachadas", a partir del encuentro de ambas alineaciones.
- . El número de "plantas" autorizado por encima de la "cornisa" de remate de "fachada" es **dos (2)**, y, **3,20 m.** la "altura en fachada" de las mismas, disponiéndose sobre ellas la "cubierta", para la que no se establecen condiciones específicas de regulación.
- Los espacios que alojen elementos técnicos de las instalaciones del edificio -cuartos de ascensores y otros similares-, deberán quedar integrados en el interior de la envolvente de la "cubierta" autorizada, sin que por causa alguna se puedan establecer salientes que deformen el aspecto uniforme de la misma.

8.- "Patios interiores":

- Los "patios interiores" que sirvan para dar ventilación e iluminación a las habitaciones de las "viviendas" destinadas a la "estancia" habitual y prolongada de las personas -"estancias", "cocinas", "comedores" y "dormitorios"- tendrán una dimensión mínima en planta tal que se pueda inscribir en ellos un "círculo" cuyo diámetro no sea inferior a $\frac{1}{6}$ de la altura total autorizada para el mismo, con un mínimo de **3,00 m..** Dicha altura se medirá desde el nivel del piso de la "primera planta" hasta el punto más bajo de la intersección del cierre del "patio" con la envolvente de la "cubierta" autorizada.

En el caso de "levantes", se deberán prolongar los "patios" existentes, manteniendo libre, en todo caso, la proyección en planta del "patio" originario, y, si resultasen más exigentes, cumplimentar además las condiciones dimensionales anteriormente establecidas.

- La regulación de las dimensiones de los "patios interiores" que se destinen a otros fines distintos del señalado en el presente epígrafe, se remite a lo establecido por las **"Ordenanzas Urbanísticas Municipales"**.

Artículo 3.2.1.3.- Condiciones generales de regulación de la "edificación" aplicables en las "Parcelas a.210 Residenciales de Ensanches Antiguos"

1.- Condiciones de regulación de la forma de la edificación

- a) Condiciones de "parcelación" y de "alineaciones de edificación":

Se aplicarán las condiciones establecidas para las "Parcelas a.200" (Comunes).

- b) "Perfil y "altura de edificación":

- "Condiciones básicas":

En las "Parcelas a.210", el "perfil" y la "altura de edificación", se regulan en función de la anchura o dimensión de la "calle" o "espacio libre" al que dan frente, estableciéndose al respecto las "categorías" u "órdenes" que , a continuación se relacionan, y, las consiguientes condiciones "básicas" de "perfil" y "altura":

* **"Parcelas" con frente a "espacios" de "primer orden":**

- . "Perfil de edificación": VI (a y b, o 2a, o 2b)²⁵/III
- . "Altura de edificación": 22,50 m. (3,20 m.; 6,40 m.)²⁶
- . "Altura libre" de las diferentes "plantas":
 - "Planta baja" -o "entresuelo" y "semisótano" alternativos-: 4,30 m.
 - "Plantas altas": 3,20 m.
 - "Aticos" y "bajocubiertas": 2,70 m.
- . El suelo del primer "átilo" coincidirá con el plano superior de la "cornisa".
- . "Retranqueo" del "átilo": 2,00 m.

* **"Parcelas" con frente a "espacios" de "segundo orden":**

- . "Perfil de edificación": V (a y b, o 2a, o 2b)⁽¹⁾/III
- . "Altura de edificación": 19,10 m. (3,20 m.; 6,40 m.)⁽²⁾
- . "Altura libre" de la "planta baja": 4,15 m.
- . En los demás aspectos se aplicarán las condiciones establecidas para el "primer orden".

* **"Parcelas" con frente a "espacios" de "tercer orden":**

- . "Perfil de edificación": IV (a y b, o 2a, o 2b)⁽¹⁾/III
- . "Altura de edificación": 15,80 m. (3,20 m.; 6,40 m.)⁽²⁾
- . "Altura libre" de la "planta baja": 3,80 m.
- . En los demás aspectos se aplicarán las condiciones establecidas para el "primer orden".

⁽²⁵⁾ Alternativas opcionales de tratamiento del "perfil de edificación" por encima de la "cornisa".

⁽²⁶⁾ "Alturas de edificación" de los "áticos" en las soluciones alternativas establecidas.

- * **"Parcelas" con frente a "espacios" de "cuarto orden":**
 - . "Perfil de edificación": IV (b)/II
 - . "Altura de edificación": 15,80 m.
 - . "Altura libre" de la "planta baja": 3,80 m.
 - . En los demás aspectos se aplicarán las condiciones establecidas para el "primer orden".

- * **"Parcelas" con frente a "espacios" de "quinto orden":**
 - . "Perfil de edificación": IV /II
 - . "Altura de edificación": 15,80 m. (3,20 m.; 6,40 m.)²⁷
 - . "Altura libre" de la "planta baja": 3,80 m.
 - . En los demás aspectos se aplicarán las condiciones establecidas para el "primer orden".

- Los "órdenes" aplicables a las "parcelas", se determinarán, en principio y con carácter general, en función de la dimensión de las "calles" y "espacios libres" a los que dan frente, con arreglo a las siguientes condiciones:
 - . "Primer orden": > 20,00 m.
 - . "Segundo orden": < 20,00 m.; > 12,00 m.
 - . "Tercer orden": < 12,00 m.; > 10,00 m.
 - . "Cuarto orden": < 10,00 m.; > 8,00 m.
 - . "Quinto orden": < 8,00 m.

Sin embargo, sobre estas determinaciones generales, prevalecerán las que, de forma particularizada para cada Área, se formulan en el plano de "Condiciones de edificación" de la Norma Particular correspondiente, asignando a cada una de las "parcelas", de forma directa, un "orden" específico.

- Adaptación de las "condiciones básicas" a las "parcelas" ocupadas por edificios cuyas "fachadas" se califican como **"fachadas permanentes"**:

En los edificios que ocupan las "Parcelas a.210" cuyas "fachadas exteriores" -no se incluyen, en principio, en esa calificación las "fachadas" a los "patios de manzana"- se califican como **"fachada permanente"** en las Normas Particulares correspondientes -gráfico "Condiciones de edificación"- las mismas deberán preservarse obligatoriamente en las intervenciones de "vaciado" o "sustitución".

En tal caso, la aplicación de las regulaciones "básicas" de "perfil" y "altura de edificación", se condiciona a los objetivos de preservación establecidos, de acuerdo con las soluciones de adaptación que se relacionan a continuación:

- . En los casos de **"fachadas permanentes"** con un **"perfil inferior al perfil básico"** del "orden" asignado a la "parcela", a partir del nivel inferior de la "cornisa" de la "fachada" existente, y dentro de la "altura de edificación" establecida para dicho "perfil básico", se levantarán las "plantas" adicionales que posibilite el "perfil" autorizado, reproduciendo con criterios "filológicos" el tratamiento de las "plantas" inferiores, y, recolocando la "cornisa" originaria como remate de la "fachada" a la altura correspondiente.

A partir de dicha "cornisa" se dispondrán el "ático" y la "cubierta" autorizados con carácter general.

⁽²⁷⁾ "Alturas de edificación" de los "áticos" en las soluciones alternativas establecidas.

- . En los casos de "**fachadas permanentes**" que se **adecúen** al "**perfil básico**" del "orden" asignado a la "parcela", se dispondrán, a partir de la "cornisa" de la "fachada" existente, el "**ático**" y la "**cubierta**" autorizados con carácter general.
- . En los casos de "**fachadas permanentes**" con un "**perfil superior**" al "**perfil básico**" del "orden" asignado a la "parcela", se dispondrá, si la "fachada" **superá en una (1) "planta"** al "**perfil básico**" establecido para el "orden" asignado a la "parcela", a partir de la "cornisa" de la "fachada" existente, y, con un "**retranqueo de 0,45 m.**, **exclusivamente la "cubierta" autorizada** con carácter general -eliminándose en tal caso el "**ático**"; o, si el **exceso es de dos (2) "plantas"**, **exclusivamente la "pendiente" autorizada del 35%**, con el citado "**retranqueo de 0,45 m.**", eliminándose en este caso, además, la "**bajocubierta amansardada**" autorizada en el resto de los casos.

- "Perfil" de los edificios que ocupan "parcelas" de ángulo a calles de distinto "orden":

Se aplicarán las condiciones establecidas para las "Parcelas a.200" (Comunes).

- "Perfil" y "altura de edificación" en los "patios de manzana":

Se aplicarán las condiciones establecidas para las "Parcelas a.200" (Comunes).

c) "Altillos":

Se autoriza su disposición, en las "plantas bajas" y "entresuelos", en las condiciones establecidas en las vigentes Ordenanzas Urbanísticas Municipales.

d) "Vuelos":

- "Vuelos" en las "fachadas" exteriores:

. En las "fachadas permanentes" no se autoriza la disposición de nuevos vuelos -"balcones" o "miradores"-, permitiéndose, sin embargo, la "reposición arqueológica" de aquellos elementos de este tipo que hayan desaparecido.

. En los casos de "reposición arqueológica" completa de este tipo de "fachadas", o, de construcción de una nueva "fachada" que "imite" con criterios "arqueológicos" alguna "fachada permanente" existente, se autoriza, asimismo la disposición de "vuelos" que reproduzcan de manera exacta en cuanto a su configuración y dimensiones los del modelo utilizado como referencia.

. En los demás casos de nueva edificación de "fachadas" que no cumplimenten los requisitos anteriores, las condiciones de autorización de "vuelos" se remiten a lo establecido en el epígrafes "2", apartados b) y c) del presente artículo.

- "Vuelos" en las "fachadas" a "patios de manzana":

En las "fachadas" a los "patios de manzana" se prohíbe con carácter general la disposición de todo tipo de "vuelos".

e) "Perfil de cubierta" (Solución general):

- Sobre el extremo superior de la "fachada" establecido para los "perfils básicos" y las diferentes alternativas de adaptación a las "fachadas" existentes "catalogadas", se dispondrá con carácter general, un "**ático**", con un "**retranqueo de 2,00 m.**", y, una "**altura en fachada**"

de 3,20 m.; y, a partir de este punto, el "perfil de cubierta" estará definido por un **primer tramo en pendiente** con una similar relación **-2,00 m. en "planta" y 3,20 m. en "altura"-**, y, desde el extremo superior del mismo, por un **segundo tramo** con la "pendiente de cubierta" autorizada de forma general **-35 %**.

- En la "fachada" a los "patios de manzana", el "perfil de cubierta" será simétrico del correspondiente a la "fachada" principal.
- De los "perfiles" así definidos podrán sobresalir, además de los elementos autorizados de forma general, "torreones de esquina" en los casos en que así se autoriza en las presentes Ordenanzas, y "buhardillas", en los casos de disposición "amansardada" de la última "planta", los cuales deberán cumplimentar, asimismo, las condiciones de tratamiento que se establecen en la presente Norma Particular.
- Dentro de la envolvente configurada por el "ático" retranqueado y el "perfil de cubierta" establecidos podrá resolverse el tratamiento de las dos últimas "plantas", por encima de la "cornisa" que remata la "fachada", con arreglo a las siguientes soluciones alternativas:
 - . **Un "ático" y, sobre el mismo, una "bajocubierta amansardada** que ocupe la totalidad de la envolvente autorizada.
 - . **Dos "áticos"**, con **2,00 m. de "retranqueo"**, y, **3,20 m. de "altura en fachada"** cada uno, disponiéndose sobre el último de ellos la "cubierta" con la pendiente del 35% autorizada.
 - . **Dos "bajocubiertas amansardadas** dentro de la envolvente conjunta autorizada.

f) "Patios":

Se aplicarán las condiciones establecidas para las "Parcelas a.200" (Comunes).

2.- Condiciones de tratamiento estético

a) Condiciones aplicables a los edificios con "**fachadas permanentes**":

- Condiciones generales de intervención:
 - . En los edificios con "**fachadas permanentes**", las "fachadas" a las calles exteriores" de las construcciones originarias, hasta la "cornisa" correspondiente, deberán preservarse obligatoriamente en las condiciones que establecen las presentes Ordenanzas.
Esa obligación de preservación afectará a la totalidad de los elementos originarios de las "fachadas", incluyendo los de "carpintería" y "herrería", y, a otros elementos anejos a las mismas -"torreones", "balaustradas" y otros- que constituyan con ellas un conjunto unitario.
 - . El "informe" que, en relación a la consulta previa que se deberá formular para cualquier intervención que pueda afectar a las "**fachadas permanentes**", emitan los Servicios Técnicos Municipales, determinará de forma detallada qué elementos de las mismas deberán preservarse -entre ellos podrán incluirse las fachadas de "levantes" u otros elementos añadidos con posterioridad a la "fachada originaria"- y cuáles pueden sustituirse, así como las medidas de descripción gráfica de los elementos afectados, necesarias para garantizar su exacta reproducción.
 - . La sustitución de los elementos que, de acuerdo con la resolución municipal, deban considerarse parte constituyente de la "fachada permanente", se hará, en todo caso, con el mismo material, diseño de detalle y terminaciones del elemento original.

Esta disposición se cumplirá de forma expresa en los elementos de carpintería y herrería originarios que presenten valores de diseño u ornamentación a preservar, y, en la restauración de elementos de piedra de "sillería" -tanto en "plantas altas" como en la "planta baja"- en los que en ningún caso se admitirá su recubrimiento externo o su sustitución por "chapeados".

- . En los edificios con "**fachadas permanentes**" se prohíbe toda obra de reforma que pretenda modificar la disposición de los "huecos" y el tratamiento de los elementos de obra originarios de las "plantas bajas" -entre ellas se incluyen expresamente las aperturas de accesos a "garaje"-.

En el caso de que los mismos hayan sufrido modificaciones y deterioros, la concesión de "licencias" para la realización de "obras" o el "cambio de uso" en los locales afectados se condicionará a la "restauración arqueológica" de los elementos citados.

- Autorización excepcional para el derribo de "**fachadas permanentes**"

En los casos de "**fachadas permanentes**" construidas con mamposterías de baja calidad y terminaciones de revoco en las "plantas altas" que puedan presentar problemas significativos de estabilidad durante la ejecución de obras de sustitución del resto de la edificación, el Ayuntamiento, a la vista del informe de los Servicios Técnicos Municipales anteriormente citado, podrá autorizar su demolición y posterior reconstrucción "filológica". Esta opción se excluye por completo en las fachadas "azulejadas" y de sillería, o, en aquellas otras que presentan moldurados complejos o de notable singularidad, de difícil reproducción; circunstancia que deberá ser valorada por los Servicios Técnicos Municipales.

En tales casos -y, en los de "ruina" "total" o "parcial" de la "fachada"-, el proyecto de "derribo" deberá incorporar un "levantamiento" exhaustivo y detallado de los diferentes elementos de la "fachada permanente" y una definición precisa de cuales se deben preservar para su posterior reutilización; y, el proyecto de "edificación", las especificaciones oportunas para la reposición de los elementos que se hayan conservado, y la adecuada reconstrucción de los que se haya decidido sustituir.

- b) Tratamiento de las "fachadas exteriores" de nueva construcción en los casos no sujetos a "**reconstrucción filológica**":

Las "fachadas exteriores" de nueva construcción, en los casos no sujetos a "reconstrucción filológica", podrán realizarse, alternativamente, con arreglo a alguna de las fórmulas siguientes:

- * "**Imitación filológica**" de alguna de las "**fachadas permanentes**" existentes en el "Ensanche", con las condiciones de "perfil" y "altura de edificación" correspondientes a la "adaptación" de la "fachada" elegida al "orden" asignado a la "parcela".

La composición de la "fachada" deberá mantener unas proporciones similares en el dimensionamiento y separación de huecos, y adaptarse a la longitud de la "fachada" del "solar" que se edifica a través del ajuste de la longitud de sus elementos singulares. La ejecución de detalle de la nueva "fachada" deberá reproducir de forma exacta, en cuanto a materiales, diseño y ornamentación los elementos de la "fachada" imitada.

Se autoriza la sustitución de la "sillería" por un "chapeado" en los paramentos, pero, la totalidad de los elementos de piedra en los que el espesor se haga aparente, deberá resolverse con piezas macizas. En las esquinas -incluidas las de los "huecos" de la "fachada"- el espesor aparente mínimo de la "sillería" será **15,0 cm..**

En ningún caso se autorizará la sustitución de elementos de "piedra labrada" por otros de "piedra artificial", si bien, excepcionalmente, podrán admitirse en los mismos simplificaciones en la reproducción de molduras y ornamentaciones de mayor complejidad.

En las "plantas bajas", podrá utilizarse, asimismo, sustituyendo total o parcialmente a la "arenisca", la caliza gris -tipo "Lastur" o similar- disponiéndose en tal caso, obligatoriamente este material en el "zócalo" que resuelva el encuentro con la pavimentación de la acera.

El tratamiento de "áticos" y "cubiertas" se adecuará a las condiciones establecidas con carácter general.

- * **Construcción de la "fachada" con arreglo a las pautas generales de composición de la arquitectura original de los "Ensanches"**, con un diseño de detalle libre y no imitativo, en "sillería" de arenisca "tipo Igeldo", y con arreglo a las "condiciones básicas" de "perfil" y "altura de edificación" correspondientes al "orden" asignado a la "parcela".

- Criterios generales de composición de las "fachadas":

- . Se diseñarán con una ordenación regular de huecos de forma rectangular, dispuestos conforme a ejes verticales comunes. Cada hueco, por su parte, se proyectará también en posición vertical. (Se entiende por "eje vertical" de un conjunto de huecos la línea imaginaria que pasa por el centro de una misma serie de huecos superpuestos).
- . En una misma "fachada", los "ejes verticales" de los huecos se dispondrán manteniendo entre sí una distancia regular. Dicha distancia no será inferior a **2,20 m.**, ni superior a **3,50 m.**, si bien, determinados huecos de carácter singular -"miradores" u otros-, podrán presentar separaciones diferentes.
- . En ningún caso se abrirán huecos en las esquinas de los edificios. Por ello, los "ejes verticales" se dispondrán en los planos de fachada, separándose de las esquinas, de forma que los huecos que se abran sobre ellos mantengan una distancia mínima de **0,60 m.** en "planta baja" y **0,80 m.** en "plantas altas", respecto de dichas esquinas -se excluyen de esta última condición los "miradores"- que podrán ocupar las mismas.

- Composición de las fachadas en "plantas bajas":

- . La anchura máxima de cada hueco -medida en la cara exterior del muro- será igual al **70%** de la distancia común que mantengan entre sí los ejes verticales de los huecos de la "fachada".
- . Los "dinteles" de los huecos adoptarán una altura común para todos los huecos de los espacios de "planta baja". Si la "planta primera" se dedica a usos que no sean de vivienda, los huecos pueden extenderse a ella tal como se especifica en el apartado siguiente.

- Composición de las fachadas en "plantas altas":

- . Los huecos serán rasgados hasta el suelo, formando "puerta-ventanas".
- . La anchura de cada hueco -medida en la cara exterior del muro- será inferior al **50%** de la distancia común que mantengan entre sí los ejes verticales de los huecos de dicha fachada, no pudiendo superar en ningún caso **1,30 m.**; la altura de los huecos será común a todos los de una misma "planta", situándose el dintel de los mismos al menos a **30,0 cm.** por debajo de la cara inferior del forjado de techo.

- . En los casos en que la "primera planta" no esté destinada a "usos de vivienda", cada hueco de la "fachada" de la misma podrá alcanzar una anchura máxima igual al 70% de la distancia común que mantengan entre sí los ejes verticales de los huecos de la "fachada", de la misma forma que en la "planta baja". Estos huecos de la "primera planta" pueden unirse a los de "planta baja" configurando un único hueco, de doble altura.

Las reglas de separación de los huecos de las esquinas de la edificación establecidas con carácter general no serán aplicables a los "miradores".

- . Los "chaflanes" deberán resolverse en todo caso con soluciones en "mirador".

En ningún caso se autoriza la disposición de "retranqueos" en esta parte de las "fachadas".

- Acabado de las fachadas:

- . Los criterios de tratamiento general de la piedra serán similares a los establecidos para la opción de "imitación arqueológica". En ningún caso se autoriza la "imitación" de elementos de "piedra labrada" con elementos de piedra artificial.
- . La cara exterior del cerramiento de los huecos se situará, como mínimo a **20,0 cm.** de profundidad con respecto al paramento de fachada, en las "plantas altas", y, a **35,0 cm.** en las "plantas bajas".

En el caso de huecos de "primera planta" con la misma anchura que los de "planta baja" - "usos no residenciales"-, la profundidad del cerramiento del hueco tendrá los límites previstos para los huecos de las "plantas bajas".

- . Como remate de la "planta baja" se dispondrá una "**imposta**" de altura no menor de **25,0 cm.** y **4,0 cm.** de resalto mínimo sobre su paramento.

De igual modo, como remate de la "fachada", se dispondrá, a la altura establecida para cada "orden" en el artículo 1.1.2. de la presente Norma Particular, una "**cornisa**" de altura no menor de **35,0 cm.**, y, "vuelo" mayor de **15,0 cm..**

- "Vuelos":

- . "Balcones":

Se permiten, exclusivamente, "balcones" en "vuelo", que deberán cumplimentar las condiciones siguientes:

- La "profundidad" máxima del "vuelo" será **45,0 cm.**, y el canto de la cara exterior de la repisa menor de **10,0 cm.**, debiendo moldurarse en caso contrario para mantener ese espesor aparente máximo.
- El "balcón" servirá a un único "hueco" y adoptará el mismo "eje de simetría" que el del hueco a que sirva.
- No se cerrará con antepechos de fábrica, sino que se dotará de una barandilla de barrotes verticales de hierro de **1,00 m.** de altura mínima.

. "Miradores":

- Deberán disponerse regularmente -aunque podrán presentar soluciones diferentes en las "plantas" "primera" y "última"-, y, ocupar como máximo el 40% de la superficie de la "fachada" de las "plantas altas".
- La "profundidad" máxima del "vuelo" será **90,0 cm.**
- Se realizarán en su totalidad de "carpintería", no admitiéndose en ellos elementos de obra, con excepción de la ménsula de apoyo en su extremo inferior.

- "Áticos" y "cubiertas":

Su tratamiento se adecuará a las condiciones establecidas con carácter general.

- * **Construcción de la "fachada" en las "plantas altas" con arreglo a una composición libre de los "huecos"** -proporción de huecos en la superficie completa de la "fachada" en "plantas altas" < 60%-; y un tratamiento de piedra "chapeada" -elección libre del tipo de piedra-; y, en las "plantas bajas" con características similares a las de la opción "b" en cuanto a su configuración general, y, elección asimismo libre del tipo de piedra.

Se prohíbe la disposición de "vuelos".

El tratamiento de "áticos" y "cubiertas" se adecuará a las condiciones establecidas con carácter general.

En los casos reseñados en el presente epígrafe b), el Ayuntamiento, previo informe al respecto de los Servicios Técnicos Municipales, podrá determinar la preservación obligatoria de aquellas "fachadas" de "plantas bajas" construidas en "sillería" cuyos valores arquitectónicos lo justifiquen. Si así se estableciese, se deberá optar, asimismo de forma obligatoria, por cualquiera de las dos primeras fórmulas de tratamiento de la "fachada" propuestas.

c) Tratamiento de "áticos" y "cubiertas":

- Disposición de "buhardillas"

- . En las "bajocubiertas" "amansardadas" se autoriza la disposición de "buhardillas" que sobresalgan del "perfil de cubierta" autorizado.
- . El frente de "fachada" de las mismas deberá retranquearse como mínimo **0,80 m.** del punto más adelantado del "faldón" de la "mansarda", definido por la intersección del forjado de piso de la "bajocubierta" con el "perfil de cubierta", y, su altura en ningún caso podrá sobrepasar el extremo superior del faldón de la "mansarda".
- . En los casos de "**fachadas permanentes**", y en los casos de nueva edificación con excepción del de "composición libre", se autoriza la disposición de una "buhardilla" por cada "eje vertical" de composición de los huecos de "fachada" -en los "miradores" podrán disponerse las que permita su anchura, manteniendo la misma separación y dimensiones que en las "buhardillas" correspondientes al resto de los "ejes"-.

La anchura de los huecos de las "buhardillas" será menor o igual que la de los huecos del resto de la "fachada" en cuyo "eje" se sitúan, y, la de los "machones" laterales de las mismas, menor de **0,20 m.** -cada uno de ellos-.

- . En el caso de nueva edificación con "composición libre", el desarrollo total en planta de los huecos abuhardillados no podrá superar el **50%** de la longitud de la "fachada".

De igual modo, en este caso, la anchura de los "machones" laterales será menor de **0,20 m..**

- Disposición de "torreones"

- . En las "parcelas de esquina" con fachada a dos calles de "primer orden", en las condiciones establecidas en el artículo **3.1.5.** de las presentes Normas, podrá autorizarse la disposición de "torreones" ornamentales. Los mismos no se autorizan en el resto de los casos.
- . Se dispondrán en la esquina del edificio, con una longitud máxima en cada una de las "fachadas", a partir del encuentro de ambas alineaciones, de **5,00 m..**
- . El número de "plantas" autorizado por encima de la "cornisa" es dos -uno en los casos particulares de "perfil" sin "ático"-, y, **3,20 m.** la "altura en fachada" de las mismas, disponiéndose sobre ellas la "cubierta", para la que no se establecen condiciones específicas de regulación.

- Prohibición de otros volúmenes por encima del "perfil de cubierta"

Los espacios que alojen elementos técnicos de las instalaciones del edificio -cuartos de ascensores y otros similares-, deberán quedar integrados en el interior de los planos de "cubierta" trazados, sin que por causa alguna se puedan establecer salientes que deformen el aspecto uniforme de la misma.

- Materiales de los elementos de "áticos" y "cubiertas"

. "Fachadas" de los "áticos":

Las "fachadas" de los "áticos" se resolverán con similar criterio en cuanto composición y materiales, que el resto de las "fachadas" del edificio, o, alternativamente, con un tratamiento netamente diferenciado respecto de éstas últimas, e integrado en el del conjunto de la edificación por encima de la "cornisa". En este caso los materiales a utilizar serán los especificados con carácter general para el tratamiento de las "cubiertas amansardadas".

. Defensas en los "áticos":

- En las terrazas de los "áticos" se autoriza la disposición de "antepechos" de obra con una altura máxima de **0,45 m.** sobre le nivel del piso de la "planta" correspondiente. Los mismos se rematarán hasta la altura de **1,00 m.** con barandillas metálicas.
- No se autoriza la disposición de "balaustreadas" de "piedra artificial" que imiten a la "piedra labrada", salvo en los casos de reposición de elementos existentes de esas características.

. Tratamiento de las "cubiertas":

- Las "**cubiertas amansardadas**" -incluyendo las "buhardillas" que se dispongan en ellas- y, opcionalmente, las "fachadas" de los "áticos"- podrán resolverse con **pizarra, zinc, cobre, acero o cristal**. Se prohíbe expresamente el tratamiento diferenciado de las

"buhardillas" con materiales pétreos aparentes -piedra, piedra artificial, ladrillo, revocos u otros similares-.

- En los casos en los que la última "planta" se resuelva con arreglo a una disposición en "ático", para la formación de la "cubierta" se autorizará, asimismo, la utilización de la **teja cerámica** en su color natural. En ese caso serán también cerámicos los elementos complementarios que se requieran - remates, cumbreñas y otros- resolviéndose con recubrimientos de chapa metálica o cristal los elementos autorizados que sobresalgan del "perfil de cubierta".
- Las aguas pluviales se recogerán en canalones que preferentemente irán incorporados en los remates de la "cubierta". Si los canalones son "vistos", serán de **zinc, cobre o acero inoxidable**.

d) Tratamiento de las "plantas bajas"

En todos los casos los paramentos de "fábrica" de la "fachada" de las "plantas bajas" deberán quedar al descubierto, no permitiéndose la disposición sobre ellas de otros elementos que los necesarios para la sujeción de "toldos" y "marquesinas".

e) "Toldos" y "marquesinas":

- Las "marquesinas" se construirán con elementos y materiales ligeros -"carpintería metálica", "vidrio" y otros similares-.
- Se aplicarán, asimismo, las condiciones establecidas para las "Parcelas a.200".

f) Anuncios en fachadas:

Los anuncios y letreros en los edificios que ocupen las "Parcelas a.210", deberán situarse en los huecos de las "plantas bajas", y no deberán exceder de **0,60 m.** de altura ni de **1,00 m²** de superficie, y, se colocarán por debajo de las "marquesinas" y de los "toldos" -éstos podrán incluir "rótulos" en su superficie-.

g) En el resto de los aspectos no regulados de forma expresa se aplicarán las condiciones establecidas para las "Parcelas a.200"(Comunes).

Artículo 3.2.1.4.- Condiciones generales de regulación de la "edificación" aplicables en las "Parcelas a.300 Residenciales de Edificación Abierta"

1.- "Parcelación"

- La "parcelación" será definida por el "planeamiento pormenorizado", y, en su desarrollo, por los expedientes de "ejecución" que, eventualmente se formulen.
- En las Areas y ámbitos ya desarrollados, se consolida, salvo definición expresa en contrario en las Normas Particulares correspondientes, la "parcelación" existente.

Su modificación deberá formularse a través de un "estudio de detalle", salvo en los casos en los que la misma implique una alteración de la "zonificación pormenorizada", en los cuales se deberá tramitar un expediente con ese rango normativo, sin perjuicio de que los mecanismos de asignación de "aprovechamientos" establecidos en el presente Plan General hagan necesario un expediente de mayor rango.

2.- "Aprovechamiento edificatorio"

- El "planeamiento pormenorizado", definirá de manera específica para cada "parcela edificable", el "aprovechamiento edificatorio" asignado.
- En las "parcelas" ya edificadas, situadas en ámbitos en los que se consolidan genéricamente los desarrollos existentes, y, en las que la Norma Particular correspondiente no establece de forma expresa el "aprovechamiento edificatorio" asignado a cada "parcela", se consolida en cada una de ellas el "aprovechamiento" de las construcciones que la ocupan, medido de acuerdo con los criterios establecidos en el presente documento.

Si la edificación fuese sustituida, y, no se establecen de forma expresa determinaciones que lo impidan en la Norma Particular correspondiente, podrá desarrollarse el "aprovechamiento bajo rasante" autorizado con carácter general, aun cuando, anteriormente la "parcela" no dispusiera del mismo.

- En los casos en los que se modifique la "parcelación", el expediente que instrumente dicha modificación, ⁻²⁸ "estudio de detalle" o "planeamiento pormenorizado"- asignará a las nuevas "parcelas" resultantes, el correspondiente "aprovechamiento edificatorio", de tal forma que la suma de los "aprovechamientos" asignados a las nuevas "parcelas" sea igual al autorizado por el presente Plan General en el conjunto de las "parcelas" originales afectadas por la intervención -el incremento global del "aprovechamiento" se entenderá en todo caso como "modificación de plan general"- todo ello, sin perjuicio de que los mecanismos generales de asignación de "aprovechamientos" establecidos en el presente Plan General hagan necesaria la tramitación de un expediente de mayor rango.

3.- Regulación de la forma de la edificación

- La regulación de la forma de la edificación se formulará, con carácter general, por el "planeamiento pormenorizado", a través de una "ordenanza particularizada" para cada "parcela".
- En los casos de "desarrollos" existentes que se consolidan expresamente, y, sobre los que no se proponen nuevas intervenciones edificatorias, se entenderá que dicha "ordenanza" queda definida por la edificación existente, debiendo adecuarse, en principio, cualquier intervención de sustitución de la misma, a la volumetría y "parámetros reguladores" que de ella se deducen.

Estos, sin embargo, podrán modificarse dentro de las tolerancias que para los distintos elementos se establecen en el presente artículo.

4.- "Alineaciones"

- Su definición se remite con carácter general al "planeamiento pormenorizado".
- En las Areas y ámbitos ya desarrollados, se consolidan, salvo definición expresa en contrario en las Normas Particulares correspondientes las "alineaciones" -de "edificación" y de "parcela"- existentes.

En el caso de "sustitución" de la edificación, si las nuevas "alineaciones de edificación", "sobre" o "bajo rasante", sobresalen de la "alineación de edificación" del edificio sustituido, se exigirá la previa formulación de un "estudio de detalle".

⁽²⁸⁾ Los "proyectos de gestión" exclusivamente podrán "dividir" las "parcelas", asignándose a cada una de las porciones resultantes el "aprovechamiento" que haya establecido el "planeamiento".

5.- "Altura" y "perfil de edificación"

- Se definen con carácter general para cada Área, o, de forma particularizada para "parcelas" específicas, en el apartado "II. Régimen Urbanístico General".
- Asimismo, dentro de los límites establecidos, y, con las "tolerancias" previstas en el apartado 2 del artículo **3.1.6** de las presentes Normas Urbanísticas, el "planeamiento pormenorizado", podrá, en su caso, establecer condiciones específicas para "parcelas" determinadas.
- En las Áreas y ámbitos ya desarrollados, se consolidan en cada "parcela", salvo definición expresa en contrario en las Normas Particulares correspondientes, la "altura" y el "perfil de edificación" de las edificaciones existentes.

En el caso de "sustitución" de la edificación, las nuevas construcciones podrán superar la "altura" y el "perfil de edificación" del edificio preexistente, dentro de los límites anteriormente señalados - "perfil" y "altura de edificación" establecidos con carácter general para el Área o "zona de uso global"-. Para ello se deberá formular un "estudio de detalle", o, si se modifican determinaciones expresamente establecidas con ese rango normativo, un expediente de "planeamiento pormenorizado".

6.- "Altillos":

Salvo determinación expresa en contrario en el "planeamiento pormenorizado", se autoriza su disposición, en las "plantas bajas" y "entresuelos", en las condiciones establecidas en las vigentes Ordenanzas Urbanísticas Municipales.

7.- "Vuelos" y "retranqueos"

- Su definición se remite con carácter general al "planeamiento pormenorizado" correspondiente.
- Sin embargo, en los casos en los que el "planeamiento pormenorizado" no haya establecido de forma expresa otras condiciones, se aplicarán las condiciones siguientes:

. Se autoriza la disposición de "vuelos" -abiertos o cerrados- en un **60% de la superficie de cada fachada** en el conjunto de las "plantas altas" excluido el "ático", si lo hubiere.

En el cómputo se considerará globalmente el conjunto de la "superficie de fachada" en las "plantas" citadas, autorizándose que la proporción de fachada con "vuelos" en una planta determinada supere el límite general establecido.

. La "profundidad" máxima de los "vuelos" será **1,00 m.** medido en todo caso a partir de la "fachada" efectivamente construida.

. Los "vuelos" deberán retirarse un mínimo de **3,00 m.** de las esquinas cóncavas de la edificación y de las viviendas contiguas, salvo que se dispongan en continuidad, configurando "medianera" en la separación entre viviendas.

- En los casos de "sustituciones" de edificios existentes en los que el "planeamiento pormenorizado" no haya establecido de forma expresa otras condiciones, podrá optarse, asimismo, por disponer los mismos "vuelos" que presentaba el edificio citado -en todo caso se deberá mantener el "aprovechamiento edificadorio" del edificio que se "sustituye"-.

8.- "Cubiertas"

- La disposición en las "cubiertas" de "buhardillas" o huecos de otro tipo que no se ajusten al plano de aquellas -sobresaliente o no del "perfil de cubierta" establecido- se autoriza, exclusivamente, en las "bajocubiertas" "computables" expresamente reguladas por el planeamiento -"b"-, o, en los casos en que dichos huecos no sobrepasen la "altura de edificación" establecida.
- Las mismas responderán a la siguiente configuración:
 - . "Retranqueo mínimo": **2,00 m.**
 - . "Frente de fachada" máximo: **35% de la longitud de "fachada".**
 - . "Altura en fachada": **3,00 m.**
 - . "Altura aleros horizontales": **2,30 m.**

9.- "Patios interiores"

- Se autoriza, excepcionalmente, la disposición de "patios interiores" destinados a la ventilación e iluminación de habitaciones de las "viviendas" dedicadas a la estancia habitual y prolongada de personas -"estancias", "cocinas", "comedores" y "dormitorios"- , en los casos en los que el presente Plan General -en la Norma Particular correspondiente- así lo establece de forma expresa.

Los "patios" citados deberán cumplimentar, como exigencia mínima, los requisitos dimensionales establecidos para estos elementos en las "Parcelas a.200". El "planeamiento pormenorizado", sin embargo, podrá regular de forma específica sus características, estableciendo condiciones más exigentes.

- Los "patios interiores" destinados a otros fines, se autorizan en todo caso, y sus características y dimensiones se ajustarán a lo que establezcan las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**.

10.- Espacios "no edificados sobre rasante"

- Con carácter general, la implantación de "construcciones auxiliares" en los espacios "no edificados sobre rasante, independientes del edificio principal, deberá ser regulada de manera expresa por el "planeamiento pormenorizado", entendiéndose las mismas como "no autorizadas" en caso contrario.

Si las citadas construcciones, son cerradas lateralmente y se disponen "sobre rasante", deberán computarse como parte del "aprovechamiento edificatorio" asignado a la "parcela".

- Se autoriza con carácter general la disposición, en los espacios "no edificados sobre rasante", de instalaciones deportivas o recreativas "descubiertas" y carentes de elementos de "obra" "sobre rasante" como "piscinas" o "pistas de juego".

Artículo 3.2.1.5.- Condiciones generales de regulación de la forma de la edificación aplicables en las "Parcelas a.400 Residenciales de Bajo Desarrollo" (Comunes)

1.- "Parcelación"

- La "parcelación" será definida por el "planeamiento pormenorizado", y, en su desarrollo, por los expedientes de "ejecución" que, eventualmente se formulen, dentro de las condiciones -"parcela mínima"- que se establecen para cada Área en la Norma Particular correspondiente.

- En las Areas y ámbitos ya desarrollados, se consolida, salvo definición expresa en contrario en las Normas Particulares correspondientes, la "parcelación" existente.

Su modificación podrá instrumentarse de forma directa -"licencia de parcelación" o "proyecto de gestión"- salvo en los casos en los que la misma implique una alteración de la "zonificación pormenorizada", en los cuales se deberá tramitar un expediente con ese rango normativo, sin perjuicio de que los mecanismos de asignación de "aprovechamientos" establecidos en el presente Plan General hagan necesario un expediente de mayor rango.

2.- Aprovechamiento edificatorio

- Con carácter general el "aprovechamiento edificatorio" asignado a las "parcelas" se determinará en base al "índice de edificabilidad de parcela" establecido por el "planeamiento pormenorizado" aplicable. Dicho índice se refiere, cuando no se establezcan otras condiciones, a la superficie de "parcela" resultante de la ordenación, excluidos los espacios cedidos a "dominio público", o, los destinados a "usos privados" comunes a varias "parcelas".
- Sin embargo, en los casos de "parcelas" ya edificadas, situadas en ámbitos en los que se consolidan genéricamente los desarrollos existentes, y, en las que la Norma Particular correspondiente no establezca de forma expresa el "aprovechamiento edificatorio asignado", si el "aprovechamiento edificatorio" de las construcciones que la ocupan -medido de acuerdo con los criterios establecidos en el presente documento- supera el que se deduce de la aplicación del "índice de edificabilidad" establecido con carácter general, se entenderá consolidado.

Si la edificación fuese sustituida, y, no se establecen de forma expresa determinaciones que lo impidan en la Norma Particular correspondiente, podrá desarrollarse el "aprovechamiento bajo rasante" autorizado con carácter general, aun cuando, anteriormente la "parcela" no dispusiera del mismo.

- Asimismo, el "planeamiento pormenorizado", podrá definir de manera específica para alguna o todas las "parcelas", el "aprovechamiento edificatorio" asignado.
- En los casos en los que se modifique la "parcelación", el expediente que instrumente dicha modificación ⁻²⁹ en cada caso dentro de su ámbito de intervención- asignará a las nuevas "parcelas" resultantes, el correspondiente "aprovechamiento edificatorio", de tal forma que la suma de los "aprovechamientos" asignados a las nuevas "parcelas" sea igual al autorizado por el presente Plan General en el conjunto de las "parcelas" originales afectadas por la intervención, todo ello, sin perjuicio de que los mecanismos generales de asignación de "aprovechamientos" establecidos en el presente Plan General hagan necesaria la tramitación de un expediente de mayor rango.

3.- Regulación de la forma de la edificación

- La regulación de la forma de la edificación se formulará, con carácter general, a través de la definición de la "parcelación", y posterior aplicación genérica a las "parcelas" resultantes de las Ordenanzas Reguladoras definidas en el presente artículo; u, opcionalmente, a través de una "ordenanza particularizada" para cada "parcela", que deberá cumplimentar asimismo dichas especificaciones.

⁽²⁹⁾ Los "proyectos de parcelación" y los "proyectos de gestión", exclusivamente, podrán "dividir" las "parcelas", asignándose a cada una de las porciones resultantes el "aprovechamiento" que haya establecido el "planeamiento". En este caso, dicho "aprovechamiento" se referirá con carácter general, y, salvo las excepciones señaladas, al "índice de edificabilidad de parcela" establecido de forma genérica para la "zona de uso global" correspondiente.

- Las edificaciones existentes que no se declaren expresamente "fuera de ordenación", se entenderán consolidadas a todos los efectos aunque incumplan algunas de las determinaciones establecidas en el presente artículo.

En el caso de "sustitución" de dichos edificios, sin embargo, se deberán cumplimentar las determinaciones citadas, salvo que ello impida la materialización de los "aprovechamientos edificatorios" asignados. En ese caso, se establece el siguiente orden de prevalencia para la aplicación de las determinaciones establecidas:

- 1^a) "Perfil" y "altura de edificación".
- 2^a) "Retiros" (De la "alineación de parcela")
- 3^a) Otras determinaciones.

En el caso de que no resultasen viables otras alternativas, se admitirá, asimismo, la reedificación del edificio anteriormente existente.

4.- Tipología edificatoria

- Edificación configurada por "bloques exentos" constituidos por módulos de "vivienda" agrupados vertical y lateralmente sobre uno o varios núcleos de acceso vertical, con un máximo de seis (6) "viviendas" por núcleo de acceso y, doce (12) "viviendas" por "bloque".
- Se autoriza -sin limitación en cuanto al número máximo de viviendas- la agrupación en una sola "parcela" de varios "bloques", los cuales podrán disponer de construcciones "bajo rasante" destinadas a "usos auxiliares" unitarias, y, de otros espacios y elementos de titularidad y uso, asimismo, comunes.
- No se autoriza la disposición de "patios interiores" destinados a la ventilación e iluminación de habitaciones de las "viviendas" destinadas a la "estancia" habitual y prolongada de personas - "estancias", "cocinas", "comedores" y "dormitorios"-.
- La "ocupación de parcela" será en todo caso inferior al **60% "sobre rasante"**, y, al **80% "bajo rasante"**.

5.- "Alineaciones" y "retiros"

- El "planeamiento pormenorizado" definirá en cada caso las "alineaciones de parcela", regulándose implícitamente las "alineaciones de edificación" que definen la envolvente máxima de la edificación a través de condiciones de "retiro" establecidas.
- Se establece con carácter general un "retiro" de **5,00 m.**, si bien en Suelo Urbano, en función de las condiciones al respecto del desarrollo edificatorio existente, las Normas Particulares podrán reducirlo a **3,00 m..**
- La separación mínima entre bloques de edificación de una misma "parcela" será **6,00 m..**
- La "ordenación pormenorizada", podrá definir, ajustándose a las condiciones generales de "edificación" formuladas en el presente artículo, una ordenación particularizada para cada "parcela", y, establecer "alineaciones de edificación obligatorias", o, autorizar la ocupación "bajo rasante" de los espacios afectados por los "retiros" exigidos con carácter general.
- En las Areas y ámbitos ya desarrollados, se consolidan, salvo definición expresa en contrario en las Normas Particulares correspondientes, las "alineaciones" de "parcela" existentes.

6.- "Perfil de edificación"

Se establece con carácter general un "perfil de edificación" de **IV / II**.

7.- "Altura de edificación"

Se aplicarán las condiciones particulares establecidas para cada Área por la Norma Particular correspondiente.

8.- "Vuelos" y "retranqueos"

Su disposición será libre, si bien, deberán respetar en todo caso las condiciones de "retiro" establecidas.

9.- "Cubiertas"

En relación a la disposición de "buhardillas", se aplicarán las mismas condiciones establecidas en el artículo precedente para las "Parcelas a.300".

10.- "Patios interiores"

- Se prohíbe de forma expresa la disposición de "patios interiores" destinados a la ventilación e iluminación de habitaciones de las "viviendas", dedicadas a la estancia habitual y prolongada de personas "estancias", "cocinas", "comedores" y "dormitorios"-.
- Los "patios interiores" destinados a otros fines, se autorizan en todo caso, y sus características y dimensiones se ajustarán a lo que establezcan las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**.

11.- Espacios "no edificados sobre rasante"

- Con carácter general, la implantación de "construcciones auxiliares" en los espacios "no edificados sobre rasante", independientemente del edificio principal, deberá ser regulada de manera expresa por el "planeamiento pormenorizado", entendiéndose las mismas como "no autorizadas" en caso contrario.

Si las citadas construcciones, son cerradas lateralmente y se disponen "sobre rasante", deberán computarse como parte del "aprovechamiento edificatorio" asignado a la "parcela".

- Se autoriza con carácter general la disposición, en los espacios "no edificados sobre rasante", de instalaciones deportivas o recreativas "descubiertas" y carentes de elementos de "obra" "sobre rasante" como "piscinas" o "pistas de juego".
- Será obligatoria en todo caso la construcción de "cierres" en los linderos de la "parcela", los cuales deberán adecuarse a las condiciones exigidas en las vigentes **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**.

Artículo 3.2.1.6.- Condiciones generales de "edificación" aplicables en las "Parcelas a.410 Residenciales de Edificación Unifamiliar Adosada"

1.- "Parcelación", "aprovechamiento edificatorio" y condiciones generales de "regulación de la forma de la edificación"

Se aplicarán las condiciones establecidas para las "Parcelas a.400 Residenciales de Bajo Desarrollo" (Comunes)

2.- Tipología edificatoria

- Edificación configurada por "**módulos de edificación**" de una (1) vivienda, adosados **lateralmente** formando conjuntos de un máximo de ocho (8) **módulos**. Los módulos de "vivienda" citados dispondrán de acceso individualizado, y jardines o espacios "no edificados sobre rasante", anejos y de uso privativo de cada uno de ellos, en ambas "fachadas principales".
- Se autoriza -sin limitación en cuanto al número máximo de viviendas- la agrupación en una sola "parcela" de varios conjuntos de edificación, los cuales podrán disponer de construcciones "bajo rasante" destinadas a "usos auxiliares" unitarias, y, de otros espacios y elementos de titularidad y uso, asimismo, comunes.
- La superficie de los "jardines" o "espacios no edificados sobre rasante" anejos a cada módulo de "vivienda" será en todo caso mayor de **90.00 m²**.
- La "ocupación de parcela bajo rasante" será en todo caso inferior al **70%**.

3.- "Alineaciones" y "retiros"

- El "planeamiento pormenorizado" definirá en cada caso las "alineaciones de parcela", regulándose implícitamente las "alineaciones de edificación" que definen la envolvente máxima de la edificación a través de condiciones de "retiro" establecidas.
- Se establece con carácter general un "retiro" de **5,00 m.**, si bien en Suelo Urbano, en función de las condiciones al respecto del desarrollo edificatorio existente, las Normas Particulares podrán reducirlo a **3,00 m..**
- La separación mínima entre bloques de edificación de una misma "parcela" será **6,00 m..**
- La "ordenación pormenorizada", podrá definir, ajustándose a las condiciones generales de "edificación" formuladas en el presente artículo, una ordenación particularizada para cada "parcela", y, establecer "alineaciones de edificación obligatorias", o, autorizar la ocupación "bajo rasante" de los espacios afectados por los "retiros" exigidos con carácter general.

4.- "Perfil de edificación"

Se establece con carácter general un "perfil de edificación" de **III / II**.

5.- "Altura de edificación"

Se aplicarán las condiciones particulares establecidas para cada Área por la Norma Particular correspondiente.

6.- "Vuelos" y "retranqueos"

Su disposición será libre, si bien, deberán respetar en todo caso las condiciones de "retiro" establecidas.

7.- "Cubiertas"

En relación a la disposición de "buhardillas", se aplicarán las mismas condiciones establecidas en el artículo **3.2.1.4.** para las "Parcelas a.300".

8.- Espacios "no edificados sobre rasante"

- Con carácter general, la implantación de "construcciones auxiliares" en los espacios "no edificados sobre rasante, independientes del edificio principal, deberá ser regulada de manera expresa por el "planeamiento pormenorizado", entendiéndose las mismas como "no autorizadas" en caso contrario. Si las citadas construcciones, son cerradas lateralmente y se disponen "sobre rasante", deberán computarse como parte del "aprovechamiento edificatorio" asignado a la "parcela".
- Se autoriza con carácter general la disposición, en los espacios "no edificados sobre rasante", de instalaciones deportivas o recreativas "descubiertas" y carentes de elementos de "obra" "sobre rasante" como "piscinas", "pistas de juego" y otras.
- Será obligatoria en todo caso la construcción de "cierres" en los linderos de la "parcela", los cuales deberán adecuarse a las condiciones exigidas en las vigentes "Ordenanzas Urbanísticas Municipales".

Artículo 3.2.1.7.- Condiciones generales de "edificación" aplicables en las "Parcelas a.500 Residenciales de Edificación Aislada"

1.- "Parcelación", "aprovechamiento edificatorio" y condiciones generales de "regulación de la forma de la edificación"

Se aplicarán las condiciones establecidas para las "Parcelas a.400 Residenciales de Bajo Desarrollo" (Comunes)

2.- Tipología edificatoria

- La edificación responderá a una tipología aislada, con un máximo de dos (2) unidades de "vivienda" por "parcela".
- La Normativa Particular podrá condicionar el número de "viviendas" a edificar -una (1) o dos (2)- por "parcela" a la superficie de la misma.
- La **"ocupación de parcela"** será inferior al **40% "sobre rasante"**, y, al **60% "bajo rasante"**.

3.- "Alineaciones" y "retiros"

- El "planeamiento pormenorizado" definirá en cada caso las "alineaciones de parcela", regulándose implícitamente las "alineaciones de edificación" que definen la envolvente máxima de la edificación a través de condiciones de "retiro" establecidas.

- Se establece con carácter general un "retiro" de **5,00 m.**, si bien en Suelo Urbano, en función de las condiciones al respecto del desarrollo edificatorio existente, las Normas Particulares podrán reducirlo a **3,00 m..**
- La "ordenación pormenorizada", podrá definir, ajustándose a las condiciones generales de "edificación" formuladas en el presente artículo, una ordenación particularizada para cada "parcela", y, establecer "alineaciones de edificación obligatorias", o, autorizar la ocupación "bajo rasante" de los espacios afectados por los "retiros" exigidos con carácter general.
- En las Areas y ámbitos ya desarrollados, se consolidan, salvo definición expresa en contrario en las Normas Particulares correspondientes, las "alineaciones" de "parcela" existentes.

4.- "Perfil de edificación"

Se establece con carácter general un "perfil de edificación" de **III / I.**

5.- "Altura de edificación"

Se aplicarán las condiciones particulares establecidas para cada Area por la Norma Particular correspondiente.

6.- "Vuelos" y "retranqueos"

Su disposición será libre, si bien, deberán respetar en todo caso las condiciones de "retiro" establecidas.

7.- "Cubiertas"

- Se establece con carácter general una "pendiente de cubierta" del **40%**.
- En relación a la disposición de "buhardillas", se aplicarán las mismas condiciones establecidas en el artículo **3.2.1.4.** para las "Parcelas a.300".

8.- Espacios "no edificados sobre rasante"

- Con carácter general, la implantación de "construcciones auxiliares" en los espacios "no edificados sobre rasante, independientes del edificio principal, deberá ser regulada de manera expresa por el "planeamiento pormenorizado", entendiéndose las mismas como "no autorizadas" en caso contrario.

En las parcelas de superficie mayor de 1.000 m²(p), se autoriza, sin embargo, sin necesidad de esa definición expresa, la disposición de construcciones no cerradas lateralmente destinadas a "usos recreativos" o "deportivos" de carácter privativo de la "parcela" -"frontones" y otras instalaciones similares-, que respeten las condiciones de "altura de edificación" y "retiro" establecidas. Si las citadas construcciones, son cerradas lateralmente y se disponen "sobre rasante", deberán computarse como parte del "aprovechamiento edificatorio" asignado a la "parcela".

- Se autoriza con carácter general la disposición, en los espacios "no edificados sobre rasante", de instalaciones deportivas o recreativas "descubiertas" y carentes de elementos de "obra" "sobre rasante" como "piscinas", "pistas de juego" y otras.
- Será obligatoria en todo caso la construcción de "cierres" en los linderos de la "parcela", los cuales deberán adecuarse a las condiciones exigidas en las vigentes **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**.

**SECCION 3.2.2.- Condiciones de "uso" aplicables en las "Parcelas de uso residencial"
("Parcelas a")**

Artículo 3.2.2.1.- Régimen general de implantación de los "usos autorizados" en las "Parcelas de uso residencial" ("Parcelas a")

1.- **"Uso predominante"**

Las "Parcelas de uso residencial" se destinarán de forma predominante a los usos de "**vivienda**" y "**residencia colectiva**" de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3.3 "**Régimen de edificación uso y dominio de las zonas de uso pormenorizado**" del presente documento para cada uno de los tipos de parcelas definidos.

2.- **Condiciones generales de implantación de otros "usos autorizados"**

Además, podrán implantarse en ellas, en las condiciones de detalle establecidas en la presente sección, los "usos autorizados" que se determinan para cada caso en el artículo citado.

Dicha implantación quedará en todo caso subordinada a la compatibilidad efectiva de los mismos con los "usos residenciales" "característicos" de la parcela, por lo que, en el caso de existir referencias evidentes en sentido contrario, el Ayuntamiento podrá denegar la autorización de la implantación.

Así, se excluirá por completo -aun cuando se adoptaran las medidas correctoras pertinentes- la implantación en las "plantas altas" de las "Parcelas de uso residencial", ocupando parcialmente las mismas, de "actividades" que no se consideren como "inocuas" a los efectos establecidos en el "Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas".

Asimismo -sin perjuicio de que en determinadas Areas las Normas Particulares correspondientes la excluyan totalmente- la implantación de los "**usos terciarios autorizados**" ocupando "**Parcelas**" o "**módulos de edificación de uso residencial completos**", podrá tener lugar, exclusivamente, en un sólo caso por "manzana" de edificación. Se deberá cumplir adicionalmente la condición de que, en un **radio de 50,00 m.** medido desde cualquier punto de la "alineación" de la "parcela" o "módulo de edificación", exista con anterioridad, únicamente, otra "parcela de uso residencial" -o "módulo de edificación"- utilizado en esas condiciones.

3.- **Aplicación de las condiciones de "uso" establecidas por las Ordenanzas Urbanísticas Municipales**

En las "Parcelas de uso residencial", asimismo, serán de aplicación las determinaciones que, respecto a aspectos secundarios de las condiciones de "uso" que no afectan de forma directa al valor "lucrativo" de los "aprovechamientos edificatorios" asignados, se establecen en las vigentes **Ordenanzas Urbanísticas Municipales** -condiciones de "dominio", "estándares de operación" de las actividades industriales, distancias de implantación de "usos de hostelería" y "recreativos" y otras-

4.- **Servidumbres de "uso público"**

El planeamiento podrá asignar con carácter "obligatorio" a las "Parcelas de uso residencial" y a las edificaciones que las ocupan, usos de servicio de carácter público o "usos auxiliares" de los autorizados en las parcelas colindantes, constituyendo, si fuese necesario, los correspondientes derechos de "servidumbre", a través de los instrumentos de "gestión urbanística" establecidos por la legislación.

5.- Dotación de "aparcamientos" o "garajes"

- Las construcciones de "nueva planta" que se desarrollen sobre las "Parcelas de uso residencial" - con excepción de las sustituciones de edificios en "Parcelas a.100" y "a.200" en las que la disposición de "sótanos" destinados a ese "uso" no se autorice, resulte manifiestamente dificultosa desde un punto de vista constructivo, o, de escaso rendimiento respecto al número de plazas resultante- deberán disponer de una dotación de **1,0 plz./viv.** de "aparcamiento" o "garaje" de "uso privado", por cada vivienda de superficie construida **inferior a 125,00 m²(t)**, y, de **1,5 plz./viv.** por cada vivienda que supere esa superficie construida.

Esta dotación se incrementará con la correspondiente a los locales destinados a otros "usos" a razón de **2 plz./100,00 m²(t)**, computándose a tal efecto la totalidad de las superficies afectadas, incluyendo los espacios destinados a "usos auxiliares" de los principales.

- Cuando los edificios de "nueva planta" construidos sobre las "Parcelas de uso residencial" se destinen de forma "predominante" a otros "usos autorizados", y, en los casos de nueva implantación de actividades en edificios existentes en esas condiciones de ocupación "predominante" -en este caso en función de las posibilidades objetivas de materialización de la dotación-, se deberán cumplimentar los requisitos de dotación de "garajes" establecidos al respecto en el artículo **3.3.2.** del presente documento para las "parcelas" destinadas de forma específica al "uso" a implantar, o, a otro asimilable a él.

Asimismo, en función de las posibilidades objetivas de materialización de la dotación, se deberán cumplimentar los requisitos establecidos al respecto en el citado artículo **3.3.2.**, en los casos de nueva implantación en locales de las "Parcelas de uso residencial", de las actividades para las que en dicho artículo se establecen dotaciones de "garaje" específicas.

- Sin embargo, las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**, y, en su caso, el "planeamiento de desarrollo", en función de objetivos de ordenación del tráfico y el transporte urbanos, podrán eliminar total o parcialmente esa exigencia en determinadas Areas, o, incluso, establecer la prohibición de la implantación de garajes en su ámbito.

6.- Condiciones generales de implantación de los "usos característicos" y "autorizados" en los diferentes tipos de "Parcelas de uso residencial"

a) "Parcelas a.200" y "a.300"

* **"Vivienda"** (Incluso "usos asimilados"):

- Se implantará exclusivamente en las "plantas sobre rasante", en las condiciones de "situación respecto al nivel del terreno exterior" establecidas en el artículo **3.2.2.3.** de la presente sección.
- Con carácter general, el **"tamaño promedio" mínimo** de las viviendas en cada una de las "parcelas" será **superior a 85,00 m²(t)**. Esta condición se aplicará, en principio, en las intervenciones de edificación de todo tipo, globalmente al ámbito objeto de licencia, ya afecte éste a parte de un edificio -subdivisiones de "viviendas existentes"- a un edificio completo, o, a un conjunto de ellos.

Asimismo, el "planeamiento pormenorizado" deberá cumplimentarla globalmente en su ámbito de intervención. En ese sentido, se admite la posibilidad de la acumulación en una "parcela" determinada, de un mayor número de viviendas, si se garantiza el citado cumplimiento estableciendo "tamaños promedio" mayores en otras "parcelas".

En las edificaciones que se consolidan sin una determinación expresa del número máximo de viviendas, se autoriza, en las posibles intervenciones de sustitución, la disposición del mismo número de viviendas existente en el edificio consolidado, aunque el "tamaño promedio" sea inferior al mínimo establecido.

A los efectos del cómputo de dicho "**tamaño promedio**" se considerará la superficie construida en las plantas que se destinan de forma predominante a ese "uso", incluyendo los espacios comunes de acceso -escaleras, ascensores, descansillos y pasillos, y otros similares- pero no los espacios destinados a "usos auxiliares" -"trasteros", "cuartos de instalaciones", y otros similares-, ni, los de acceso situados en otras plantas del edificio no ocupadas por viviendas -"portales" en "planta baja" y otros-.

- En el caso de ocupación de una parte de los espacios destinados de forma "predominante" por el "planeamiento" a "vivienda", por otros "usos autorizados", a los efectos de la regulación del "número de viviendas", se entenderá que cada local de superficie menor que el "tamaño promedio mínimo" de "vivienda" establecido para la "parcela" computa como una (1) vivienda, dividiéndose la superficie de los que superen esa dimensión por dicho "tamaño promedio" para calcular el número equivalente de "viviendas". (Se redondearán "a la baja" las partes de los cocientes menores de "0,5", y "al alza", las que superen esa cantidad)
- Las "**Ordenanzas Urbanísticas Municipales**" podrán autorizar -en las condiciones que en su caso determinen- en este tipo de parcelas, la implantación de conjuntos de "apartamentos" -de carácter "asistencial" o "promoción libre"- que no cumplimenten las exigencias de "tamaño promedio mínimo" establecidas.

* **"Usos auxiliares" del "uso de vivienda"** (Excluido el de "garaje"):

Podrán implantarse en todas las "plantas" del edificio, con excepción de los elementos de las instalaciones de servicio que produzcan molestias a las "viviendas", los cuales deberán situarse obligatoriamente en "planta baja", o, "bajo rasante".

* **"Garaje"**:

- Condiciones generales:

Con carácter general, se autoriza la implantación, exclusivamente "bajo rasante", de "garajes" de "2^a", "3^a" y "4^a" "categorías", de "uso privado" -podrán afectar a la "planta baja" las rampas de acceso necesarias-, extendiéndose esa autorización, en las "Parcelas a.300", a los "garajes" de "1^a categoría".

El "planeamiento pormenorizado" correspondiente, podrá autorizar, asimismo, la implantación de los "garajes" en "planta baja" y la disposición de "garajes de "3^a" y "4^a" categorías, de "uso público".

- Condiciones específicas aplicables a las "Parcelas a.200":

. Condiciones de los accesos³⁰:

Se autoriza exclusivamente la apertura de un acceso a "garajes" por cada una de las fachadas de las "manzanas", en el caso de desarrollos de este tipo, o, por cada **80,0 m.**, en el caso de desarrollos lineales. A los efectos de su cómputo se considerarán en todo caso los accesos ya existentes. Asimismo, en ningún caso se autorizará la apertura de más de un acceso por "parcela".

. Nueva apertura de accesos a "garaje":

- Se concederá la autorización de apertura de acceso a "garaje" y de la consiguiente implantación de uso, a la primera solicitud que en una determinada "manzana" y tramo de calle, que cumplimente la totalidad de los requisitos formales y de contenido exigidos. En ningún caso se autorizará dicha apertura si existe ya otro acceso en esa "manzana" y tramo de calle.
- La "superficie útil mínima" destinada a "garaje" de la solicitud de implantación de éste uso que suponga la citada apertura será, en todo caso, superior a **1.000 m²(u)** -"3^a categoría", no autorizándose la misma en caso contrario, con independencia de que posteriormente pudiera darse acceso a los locales de "garaje" de otras "parcelas" a través del mismo hasta alcanzar esa dimensión mínima.
- El proyecto correspondiente deberá garantizar en todo caso la posibilidad de acceso a los locales de "sótano" de las "parcelas" colindantes con los requisitos exigidos por la normativa general y las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales** vigentes, y, sus titulares, aceptar de forma fehaciente la correspondiente servidumbre a favor de las mismas, la cual, posteriormente se reflejará registralmente, una vez que se formule la declaración de "obra nueva" de la edificación.

Ello no será obstáculo para que, en el momento en que se haga efectiva la servidumbre, se establezcan los mecanismos compensatorios correspondientes por vía de mutuo acuerdo o, en su defecto, por medio de un expediente reparcelatorio que tramitará de oficio el Ayuntamiento.

. Autorización de "usos de garaje" en "manzanas" y tramos de calle en los que ya exista otro acceso:

- Asimismo podrá autorizarse la implantación de "usos de garaje" -en este caso sin imposición de una dimensión mínima- en las "parcelas" colindantes con otras que dispongan ya de un acceso previamente realizado que permita el servicio a los nuevos locales de "garaje" en las condiciones exigidas por la normativa general y las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales** vigentes.
- En el caso de "parcelas" con rampas construidas con anterioridad a la aprobación del presente proyecto, en las que resulte viable el acceso a "parcelas" colindantes en las condiciones establecidas, y, no se llegue a una solución de mutuo acuerdo entre las partes afectadas, el Ayuntamiento, a solicitud del titular de la citada "parcela" colindante, podrá imponer la correspondiente servidumbre por vía "expropiatoria".

⁽³⁰⁾ Exclusivamente en las "Vías Urbanas" en las que se autoriza su apertura por la presente normativa -artículo 1.1.3.- o por el "planeamiento pormenorizado".

- A su vez la "parcela" beneficiaria de la servidumbre sobre la que dispone de "rampa", quedará sujeta a las servidumbres de acceso a otras parcelas colindantes que puedan resultar oportunas según criterio municipal.
- Para la "apertura" del "garaje" será necesaria la previa formalización de los mecanismos compensatorios correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el epígrafe anterior.

* **"Residencia colectiva"**:

- Deberán ocupar una "parcela" completa o, en el caso de que ésta esté configurada por varios módulos de edificación con acceso independiente desde la "vía pública", un módulo completo de edificación, en todas las plantas "sobre rasante", y en las condiciones de "situación respecto al nivel del terreno exterior" establecidas para las "viviendas" en el artículo 3.2.2.3. de la presente sección.

En el caso de incorporar "usos de hostelería" auxiliares, los mismos deberán situarse obligatoriamente en "planta baja", "entresuelo" y "primera planta" -exclusivamente "comedores" en este último caso, excluyéndose la implantación en "primera planta" de "cocinas" o "locales" de "bar" abiertos al público-.

- Si la **"superficie útil"** ocupada es **inferior a 250,00 m²(u)**, se autorizará, asimismo, su implantación en "primera planta", con acceso común al de las viviendas.

* **"Terciarios autorizados"**:

- "Hoteleros":

Se implantarán en las mismas condiciones que el "uso de residencia colectiva".

- "Comerciales" (De "2^a", "3^a", "4^a" y "5^a" "categorías". Incluyen los "usos asimilados"):

- . La implantación de los "usos comerciales" de "4^a" y "5^a" "categorías" deberá ser autorizada y prevista de forma expresa por el "planeamiento pormenorizado" -la de los de "5^a", además por la Norma Particular correspondiente-, el cual deberá disponer, en el interior de la "parcela" o "local" afectados, los espacios necesarios de "carga y descarga" y "aparcamiento" -de acuerdo con lo que el Ayuntamiento disponga en función de las condiciones generales de ordenación del Área-.

En el caso de los "usos comerciales" de "3^a categoría" en los que no se cumpla el requisito de previsión expresa por el "planeamiento pormenorizado", el Ayuntamiento podrá, condicionar su implantación a la disposición en el interior de la "parcela" o "local" de los espacios citados.

- . Se implantarán, con carácter general, exclusivamente en "planta baja", "entresuelo", y "primera planta bajo rasante", en las condiciones que se establecen en la presente sección, y, con acceso desde la "vía pública" independiente al de las viviendas.

Se admitirá asimismo su implantación en "planta primera" en los siguientes casos:

- Con acceso común al de las "viviendas" del edificio, se admitirá la implantación de "servicios profesionales" y otros "usos" similares, de carácter inocuo a los efectos del "Reglamento M.I.N.P.", como "peluquerías", "salones de belleza", y, otros, con una superficie utilizada inferior a **250,00 m²(u)**.

- Ampliaciones de los locales "comerciales" de la "planta baja" con acceso directo desde ellos, con los que deberán configurar un ámbito funcional unitario, no permitiéndose en ese caso el acceso a través de los elementos generales de comunicación del edificio.
- . En cada "parcela", la "**superficie promedio**" de los "**locales comerciales**" deberá ser mayor de **40,00 m²(u)**, siendo **25,00 m²(t)** la "**superficie útil**" **mínima** autorizada para los mismos. A tal efecto se considerará exclusivamente la superficie computable "sobre rasante".
- "Oficinas", "sanitarios y asistenciales" y "terciarios diversos":
 - . Se implantarán en las mismas condiciones que el de "uso de residencia colectiva".
 - . Como "usos asimilados" a los "usos comerciales" se podrán implantar, asimismo, en los locales y condiciones en los que se autoriza la implantación de éstos.
- * **"Equipamiento comunitario"** (En las modalidades compatibles con el "uso de vivienda"):
 - En las mismas condiciones que el de "residencia colectiva".
 - Como "uso asimilado" a los "usos comerciales" se podrán implantar, asimismo, en los locales y condiciones en los que se autoriza la implantación de éstos.

b) **Parcelas a.400" "a.410" y "a.500"**

- * **"Vivienda"** (Incluye los "usos asimilados" correspondientes):

- Se implantará en las mismas condiciones generales que en las parcelas "a.100", "a.200" y "a.300".

En ningún caso se autorizará su implantación en las construcciones "auxiliares" existentes en la "parcela", en el caso de que las mismas hubiesen sido autorizadas por el "planeamiento pormenorizado".

- El número de "viviendas" máximo autorizado en cada una de las "parcelas" -o conjunto de ellas si el "planeamiento pormenorizado" garantiza globalmente el cumplimiento de la limitación establecida- de los tipos de "parcela" reseñados a continuación, se determinará, a partir del "aprovechamiento edificatorio sobre rasante" asignado a la "parcela", en base a los siguientes "**tamaños promedio**" **mínimos**:

- . "Parcelas a.400": **125,00 m²(t)**
- . "Parcelas a.410": **150,00 m²(t)**

Dichos "tamaños promedio" se computarán de acuerdo con los mismos criterios que se establecen para las "parcelas a.200" y "a.300".

* **"Usos auxiliares" del "uso de vivienda":**

- Se implantarán en las mismas condiciones generales que en las parcelas "a.100", "a.200" y "a.300". Asimismo, si el "planeamiento pormenorizado" lo autoriza, podrán implantarse en "construcciones auxiliares" independientes.
- El "uso de garaje" se implantará con carácter general "bajo rasante" o en "planta baja", en la construcción principal de la "parcela", o, en construcciones "auxiliares", si éstas se autorizan. La totalidad de las plazas de "garaje" de cada una de las parcelas deberá quedar vinculada registralmente a las viviendas u otros "usos autorizados" que ocupen la misma.

* **"Otros usos autorizados":**

Exclusivamente ocupando la totalidad de la "parcela", en la que, en tal caso, se autoriza la disposición de una (1) "vivienda auxiliar".

c) **"Parcelas a.600":**

Se asimilarán a las "parcelas" agrupadas bajo los epígrafes a) o b) del presente artículo, de acuerdo con lo que establezca en cada caso la Norma Particular correspondiente.

Artículo 3.2.2.2.- Condiciones de "uso" de los locales de "sótano" y "semisótano" ("Parcelas a")

1.- Los locales de "sótano" y "semisótano" se destinarán exclusivamente a los "usos" señalados, y, en las condiciones que se establecen a continuación:

- **"Usos auxiliares" de los "usos residenciales":**
 - . "Trasteros" anejos a las "viviendas" o "residencias colectivas" del edificio.
 - . Instalaciones de servicios del edificio, como "depósitos de agua" o "combustible", "calderas de calefacción" y "agua caliente", "instalaciones de bombeo", "maquinaria de ascensores" y otros equiparables.
- **"Usos terciarios" y de "equipamiento comunitario"** "autorizados" y "usos auxiliares" de los mismos:
 - . Podrán ocupar exclusivamente la primera "planta" "bajo rasante", siempre que se sitúen a menos de **4,00 m.** por debajo del nivel de la "vía pública" o "espacio libre" de acceso.
 - . Deberán cumplimentar en tales casos las condiciones de "accesibilidad", "evacuación", "ventilación" y "prevención de incendios" establecidas para los mismos por las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales** y la legislación general vigentes.
 - . Las actividades existentes que no cumplimenten estas condiciones, ni, con las oportunas medidas correctoras puedan llegar a cumplimentarlas, se considerarán a todos los efectos **"fuera de ordenación"**.
- **"Garaje"** y "usos auxiliares" y complementarios del mismo.
- **"Centros de transformación de energía eléctrica".**
- Las actividades existentes en espacios "bajo rasante" que no cumplimenten estas condiciones, ni puedan llegar a cumplirlas, se considerarán a todos los efectos como "fuera de ordenación".

- 2.- Los locales de "**sótano**" y "**semisótano**" que se destinen a "ampliaciones" y "usos auxiliares" - excluido el de "garaje"- de los "usos autorizados en "planta baja", deberán configurar un ámbito funcional unitario, con comunicación directa entre ambos, no permitiéndose en ningún caso que ésta tenga lugar a través de los elementos generales de comunicación del edificio.
- 3.- En los casos de "parcelas" en las que se deba cumplimentar obligatoriamente una dotación mínima de plazas de "garaje", sólo podrán habilitarse los demás "usos autorizados", en la parte de los locales de "**sótano**" o "**semisótano**" restante una vez reservada la superficie necesaria para satisfacer dicha exigencia.

Artículo 3.2.2.3.- Condiciones de "uso" de los locales de "planta baja" o "entresuelo" ("Parcelas a")

1.- Implantación de "usos residenciales"

- En las nuevas edificaciones, se autoriza la implantación de "usos residenciales" en los "**entresuelos**" en todos los casos -el alféizar de cualquier hueco que ilumine o ventile las habitaciones de la "vivienda", quedará en todo caso a una altura de **2,20 m.** sobre el nivel de la urbanización de los "espacios públicos" a los que dé frente- y, en las "**plantas bajas**", cuando dispongan, entre los "espacios públicos" a los que den frente y la "fachada", una zona de **terraza** o **jardín** de uso exclusivo de la "vivienda" afectada, con un "**fondo** **mínimo** de **3,00 m.**", separado del exterior por un **cierre de 2,00 m. de altura** mínima -dicho cierre se ajustará a las condiciones de tratamiento establecidas en las vigentes **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**-.
- Podrán instalarse, en estos locales, en todo caso, "usos auxiliares" de los "usos residenciales" localizados en las "plantas" superiores, con los que deberán constituir una unidad registral indivisible.
- Sin embargo, en los casos en que el edificio disponga de "sótano" o "semisótano", los elementos técnicos de las instalaciones de servicio que resulten molestos para las "viviendas" contiguas deberán situarse obligatoriamente en las "plantas bajo rasante", no autorizándose su implantación en "planta baja" o "entresuelo".

2.- Implantación de otros "usos autorizados"

- Además, los locales de "**planta baja**" y "**entresuelo**", podrán dedicarse a los restantes usos autorizados en las distintas tipologías de parcelas de "uso residencial", con las limitaciones y en las condiciones que en cada caso se establecen en el artículo 1.3.3 "Régimen de edificación, uso y dominio de las zonas de uso pormenorizado" del presente documento.
- En las "Parcelas a.100", "a.200" y "a.300", la implantación de "usos de garaje" en las "plantas bajas" deberá ser autorizada de forma expresa por el "planeamiento pormenorizado".

Artículo 3.2.2.4.- Condiciones de "uso" de las "plantas altas" ("Parcelas a")

1.- Las "plantas altas" se destinarán de forma prioritaria a los "usos residenciales" predominantes asignados a la "parcela", así como a "usos auxiliares" de éstos, con excepción de los elementos técnicos de las instalaciones que puedan causar molestias a los usuarios de los locales destinados a los "usos residenciales".

Se autorizará asimismo, la implantación de los "usos industriales" -1^a categoría- y "terciarios" asimilados expresamente al "uso de vivienda".

- 2.- Sin perjuicio de la utilización prioritaria establecida en el epígrafe anterior, en "**primera planta**", o, en el caso de ocupación exclusiva de la parcela, en la totalidad de las "**plantas altas**", se podrán implantar otros "**usos autorizados**", con las limitaciones que se establecen en el artículo **3.2.2.1** de la presente sección.

Artículo 3.2.2.5.- Condiciones de "uso" de los "desvanes" y "bajocubiertas" ("Parcelas a")

- 1.- Los "**desvanes**" y "**bajocubiertas**" se destinarán de forma "**predominante**" a la implantación de "**usos auxiliares**" de las "**viviendas**" del edificio.
- 2.- Asimismo, cuando los locales reúnan las condiciones de altura, iluminación y ventilación establecidas en las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales** vigentes, así como los requisitos de aislamiento térmico exigidos por la legislación vigente, se podrán implantar "**usos de vivienda**" u otros "**usos autorizados**", con las limitaciones siguientes:
- Se computará la superficie así ocupada, de acuerdo con lo establecido en las presentes Normas, a los efectos del la regulación del "**aprovechamiento edificatorio**" asignado a la "**parcela**".
 - Si se hubiese agotado el número de "**viviendas**" autorizado en la "**parcela**", no se podrán segregar registralmente como locales independientes, debiendo inscribirse -si antes no lo estuvieran- como anejos de alguno de los locales de "**vivienda**" situados en el edificio. En ese caso tampoco se autorizará la disposición de "**cocinas**", ni soluciones generales de distribución que permitan su utilización como "**vivienda**" independiente.
 - En los casos en los que no se haya agotado el "**número de viviendas**" autorizado en la parcela, si no se garantiza registralmente la imposibilidad de segregación de los locales situados en esta "**planta**", los mismos computarán como "**viviendas**" adicionales.

Artículo 3.2.2.6.- Condiciones de "uso" de los "porches" y áreas "no edificables sobre rasante" ("Parcelas a")

- 1.- Espacios no sometidos a servidumbres de "uso público"

Los espacios "**no edificables sobre rasante**" adscritos a "**Parcelas de uso residencial**", podrán destinarse con carácter general a usos de "**accesos peatonales**", "**aparcamiento**" y accesos a "**garajes**", "**depósitos de combustible de todo tipo**", "**jardines**", "**áreas de estancia**", "**juego**" y "**expansión**", "**pistas deportivas**", y, otras similares, privativos de los habitantes de los edificios que ocupan las mismas.

- 2.- "Porches" y espacios descubiertos sometidos a servidumbres de "uso público"

Los "**porches**" y los espacios descubiertos sometidos a servidumbres de "**uso público**" se destinarán a usos de "**circulación peatonal**" o "**rodada**" -cuando así se establezca expresamente por el planeamiento- o, de estancia, de libre acceso, sin otras posibles restricciones que las que se deduzcan de eventuales autorizaciones de "**usos privativos**" realizadas por el Ayuntamiento sobre dichos espacios de acuerdo con los requisitos establecidos por la legislación vigente, en régimen de "**concesión**".

CAPITULO 3.3.- ORDENANZAS REGULADORAS DE "EDIFICACION" Y "USO" APPLICABLES EN LAS PARCELAS DE USO NO RESIDENCIAL (Parcelas "b", "c", "e.140", "g" y "h")

Artículo 3.3.1.- Condiciones generales de regulación del "aprovechamiento edificatorio" y la forma de la edificación ("Parcelas b", "c", "e.140", "g" y "h")

- 1.- Los diferentes tipos de "parcelas" de referencia cumplimentarán en cada caso las condiciones de regulación del "aprovechamiento edificatorio" y la forma de la edificación que establezcan las Normas Particulares correspondientes, dentro de los "parámetros reguladores" que se definen con carácter general para cada uno de ellos en el capítulo **"1.3 Calificación Pormenorizada"** de las presentes Normas.
- 2.- En el caso de que las citadas Normas Particulares no establezcan definiciones específicas al respecto, o lo hagan de forma parcial o incompleta, serán de aplicación, con carácter subsidiario, las condiciones generales que dichas Normas establezcan para las "parcelas de uso residencial", "industrial", o "terciario" "características" de la "zona de uso global" en la que las mismas se sitúan.
- 3.- Asimismo, serán de aplicación, con similar criterio, las determinaciones que, respecto a aspectos secundarios de las condiciones de edificación, se establecen en las vigentes **Ordenanzas Urbanísticas Municipales** -condiciones de "habitabilidad", "funcionalidad", dotación de instalaciones, "prevención de incendios", tratamiento estético y otras-.

Artículo 3.3.2.- Condiciones generales de uso (Parcelas "b", "c", "e.140", "g" y "h")

1.- Condiciones generales

- En las "Parcelas de uso no residencial" se deberá cumplimentar en cada caso las condiciones de "uso" que establezcan las Normas Particulares correspondientes, ajustándose al régimen general que se define para cada tipo de "parcela" en el capítulo **"1.3 Calificación Pormenorizada"** de las presentes Normas.
- Serán también de aplicación las determinaciones que respecto a las condiciones de implantación de los "usos autorizados", se establezcan en las vigentes **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**.

2.- Uso de los "espacios bajo rasante"

Exceptuando el caso de las "Parcelas" de este tipo que se sitúen en "zonas A.100", "A.200", y, "A.300", a las que se les aplicarán, salvo determinación expresa en sentido contrario en la Norma Particular o el "planeamiento pormenorizado" correspondientes, las condiciones generales establecidas para las "parcelas residenciales" características de las mismas; los "espacios bajo rasante", no computables como parte del "aprovechamiento edificatorio", de las "parcelas no residenciales", se destinarán exclusivamente a "usos auxiliares" del "uso principal" asignado a la "parcela".

3.- Espacios de "carga y descarga" o "recepcción de vehículos"

- Todo edificio ocupado por actividades -o "agrupación" de las mismas- **"industriales" de "3^a", "4^a" y "5^a categorías; "comerciales" de "4^a" y "5^a categorías"**, y, si el Ayuntamiento lo considera necesario, asimismo por **"usos comerciales" de "3^a categoría"** o, en general, por actividades "terciarias" o de "equipamiento comunitario" con más de 2.000 m²(t) de "superficie de techo" utilizada, deberá disponer en su interior o, en sus "espacios no edificados" de titularidad privada

anejos, de una **zona de "carga y descarga"** de mercancías a la que tengan acceso todos los locales del mismo, con capacidad suficiente para una plaza de "camión articulado", y, un acceso que permita la entrada y salida de vehículos sin maniobras en la vía pública.

- En el caso de "parcelas" ocupadas por actividades "industriales" con una "superficie de techo" mayor de 2.000 m²(t), o actividades "comerciales" de "5^a categoría", la capacidad mínima del espacio de "carga y descarga" será de dos (2) plazas. Si la "actividad" está situada en una "planta alta" del edificio, y, no dispone de una rampa de acceso a ella de características adecuadas, deberá contar con dicho espacio en "planta baja" o en un espacio "no edificado" privado anejo, accesible desde ella, así como con un "vestíbulo de carga y descarga" en su mismo nivel, conectado con el espacio de "carga" de la "planta baja" por "montacargas".
- Los "talleres de reparación de automóviles" -excluidos los "talleres de reparación rápida"- deberán disponer, en el interior de la parcela o local, de un espacio de recepción de vehículos apto para 1 plz./100 m²(u) -o fracción- destinados a la actividad, que no obstruya en ningún caso la libre circulación de vehículos entre el interior del "taller" y el exterior.

4.- Dotación de "aparcamientos" y "garajes"

- Los accesos de vehículos a las "parcelas de uso no residencial" desde las "Vías Urbanas" quedarán sujetos a las restricciones que se establecen en el artículo 1.1.3., o, a las que en su caso establezca el "planeamiento pormenorizado".
- Siempre que las condiciones de ordenación establecidas por el "planeamiento pormenorizado" lo permitan, en las nuevas construcciones que se realicen en las "parcelas de uso no residencial"; y, en los casos de nueva implantación de actividades en edificios existentes, en función de las posibilidades objetivas de materialización de la misma, se exigirá la disposición de una dotación mínima de "aparcamiento" o "garaje" de **1,0 plz/100 m²(t)**.

Esta dotación se incrementará en los siguientes casos:

• "Talleres de reparación de automóviles" (Excluidos los "talleres de reparación rápida"):	* Se exigirá una dotación equivalente a la capacidad máxima del taller en número de vehículos en reparación simultánea.
• "Usos comerciales":	
- Venta "al detalle" de productos de consumo: . "3 ^a " y "4 ^a " "categorías": . "5 ^a categoría":	4,0 plz/100 m²(t) 6,0 plz/100 m²(t)
- Venta "al detalle" de otros productos. ("3 ^a ", "4 ^a " y "5 ^a " "categorías"):	* El Ayuntamiento establecerá en cada caso la dotación necesaria, tomando la dotación exigida para la "venta de productos de consumo" como referencia máxima.
- Venta de automóviles:	1,5 plz/100 m²(t) (Destinados a exposición)
• "Usos de hostelería" y "recreativos" ("3 ^a " y "4 ^a " "categorías"):	3,0 plz/100 m²(t)
• "Usos hoteleros" ("Superficie de techo" ocupada > 2.000 m ² [t]):	1,0 plz/2 habnes.

- . Otros "usos terciarios" y de "equipamiento comunitario" ("Superficie de techo" ocupada > 2.000 m²[t]): **2,0 plz/100 m²(t)**

Sin embargo, las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**, y, en su caso, el "planeamiento de desarrollo", en función de objetivos de ordenación del tráfico y el transporte urbanos, podrán eliminar total o parcialmente esa exigencia en determinadas Areas, o, incluso, establecer la prohibición de la implantación de garajes en su ámbito.

PARTE 3^a
ORDENANZAS REGULADORAS APLICABLES EN SUELO NO URBANIZABLE (N.U.)

CAPITULO 3.4.- DISPOSICIONES APLICABLES CON CARACTER GENERAL EN SUELO NO URBANIZABLE (N.U.)

Artículo 3.4.1.- Referencia normativa para la aplicación de las Ordenanzas Reguladoras en Suelo No Urbanizable

- 1.- La implantación y ejercicio de los "usos urbanísticos" y la edificación en Suelo No Urbanizable se ajustarán en todo caso al "régimen general de uso y edificación para las zonas de uso global" así clasificadas, que se establece en el artículo 1.2.3. del presente documento.
- 2.- Asimismo las edificaciones y construcciones que se implanten en Suelo No Urbanizable, deberán cumplimentar el requisito general de "adaptación al medio rural", establecido en los artículos 15 a 17 y 138 de la vigente Ley del Suelo, y disposiciones concordantes, que se desarrolla en el articulado del presente capítulo.

Artículo 3.4.2.- Condiciones generales de "edificación" y "urbanización" (N.U.)

1.- Condiciones de emplazamiento

- El Ayuntamiento podrá establecer condiciones respecto al emplazamiento de las construcciones, adicionales a las que se establecen en las presentes normas con el objeto de reducir el impacto paisajístico o medioambiental de las construcciones, o, las afecciones sobre las posibilidades de edificación en las fincas colindantes, por aplicación de las distancias de separación obligatorias.
- En las "Areas Recreativas" delimitadas, los "planes especiales" correspondientes podrán modificar las condiciones de "separación" entre edificaciones aplicables a las construcciones ordenadas, en su ámbito de intervención. Esta posibilidad de modificación no podrá afectar a las "separaciones" con otras edificaciones exteriores al Área.

2.- Condiciones de forma y volumen de las edificaciones

• "Pendiente de cubierta":	40% (*)
• "Perfil de edificación":	III/I (*)
• "Altura de edificación":	9,00 m. (*)
• Longitud de edificación máxima:	50,00 m.
• "Ocupación en planta" máxima por edificio:	1.000,00 m².
• "Superficie de techo edificable" máxima por edificio:	1.200 m²(t).

(*) Estas limitaciones no serán aplicables a las construcciones e instalaciones destinadas a "usos rurales" o de "infraestructuras de servicios", que deban superarlas por requisitos de adecuación funcional ineludibles.

3.- Condiciones de urbanización

- Las parcelas en las que se autorice la implantación de nuevas construcciones -con excepción de las que se destinen a "usos agrarios no profesionalizados", y, a "infraestructuras de servicios" en los casos en que esta exigencia resulte objetivamente innecesaria- deberán disponer de acceso rodado en las condiciones establecidas en el artículo 3.4.4 del presente capítulo, así como de abastecimiento de agua, saneamiento, suministro de electricidad y alumbrado exterior.

- Si alguno de estos servicios no existiese o no reuniera las condiciones debidas, el solicitante deberá garantizar la implantación o mejora del mismo a su cargo, pudiendo el Ayuntamiento en caso contrario, denegar la licencia solicitada. Esta obligación podrá extenderse, en el caso de implantación de "usos no rurales" a las redes generales -viaria y de servicios urbanos- cuya capacidad resultara insuficiente para el adecuado desarrollo de la actividad solicitada.

Artículo 3.4.3.- Implantación de construcciones móviles o prefabricadas (N.U.)

La implantación estable de construcciones prefabricadas, fijas o móviles, caravanas, o cualquier otro elemento susceptible de ser utilizado como habitación, alojamiento o lugar de esparcimiento, ya sea de forma continua o intermitente, será considerada a todos los efectos como una "nueva edificación" destinada al "uso de vivienda" y le serán de aplicación la totalidad de las condiciones exigidas para este tipo de construcciones.

Artículo 3.4.4.- "Carreteras" y "caminos rurales" (N.U.)

- 1.- Tendrán esta consideración las "**carreteras**" y "**caminos públicos**" existentes en el Suelo No Urbanizable, no calificados expresamente como pertenecientes al Sistema General de Redes Viarias, y grafiados como tales en los planos "**II.2.4.1 (a y b)**".

Además se considerarán como tales aquellos otros no grafiados en dichos planos, que, en el momento de la aprobación del presente proyecto, reúnan las condiciones exigidas en el epígrafe 3 del presente artículo.

- 2.- La apertura de nuevas "carreteras" y "caminos" se autorizará exclusivamente, en base a criterios de "utilidad pública" o "interés social", o para dar acceso a construcciones particulares, existentes y no declaradas "fuera de ordenación".

El Ayuntamiento podrá mejorar y ampliar la red de "**carreteras**" y "**caminos rurales**" existentes, bien directamente, mediante la formulación de los "proyectos de obras ordinarias" correspondientes, bien condicionando la autorización de nuevos usos y edificaciones que se sirvan de dicho viario al cumplimiento de los requisitos de mejora y ampliación necesarios.

- 3.- Las nuevas edificaciones destinadas, a "usos no rurales", que pretendan levantarse en Suelo No Urbanizable, deberán disponer de acceso desde alguna de las "**carreteras**" o "**caminos**" reseñados en el apartado 1, y situarse a una distancia superior a **10,00 m.** e inferior a **100,00 m.** de los mismos.

El acceso a las mismas deberá realizarse desde "carreteras" o "caminos", que, además de los requisitos citados, cumplimenten los siguientes:

- Disponer de pavimento -asfáltico o de hormigón- que cumple los requisitos de capacidad portante exigidos por la legislación general aplicable y las vigentes **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**.
- Anchura mínima de "calzada": **4,00 m.**
- Pendiente: **< 15%**
- Disponer de una vía de salida alternativa, o, en caso contrario, terminar en un "fondo de saco" circular de **12,50 m.** de diámetro, o, en un vial perimetral al edificio que cumplan las condiciones establecidas en el artículo **3.4.9.** de la presente sección.

En el caso de "caminos" de acceso a construcciones existentes destinadas a usos de carácter privado, podrá no exigirse alguno de los requisitos reseñados, si fuese de imposible o muy difícil cumplimiento.

- 4.- La protección de la percepción del paisaje desde carreteras y caminos en el Suelo No Urbanizable, podrá ser motivo de la restricción singularizada de las posibilidades de edificación o de la plantación de arbolado -artículo 138, apartado b) de la vigente Ley del Suelo-.

Artículo 3.4.5.- Pistas para vehículos (N.U.)

- 1.- Apertura

Se prohíbe la apertura de "pistas" en Suelo No Urbanizable, cuando no se justifique el fin a que se destinan, o éste no responda a alguna actividad de explotación del medio rural, o no forme parte de una obra o edificación, que hayan sido autorizadas.

- 2.- "Pistas" sin salida

En las "pistas" sin salida se deberá disponer espacios circulares de **12,50 m.** de radio, cada **1.000 m.**, y, en todo caso, en su extremo final.

Artículo 3.4.6.- Protección del arbolado (N.U.)

- 1.- Las masas de arbolado autóctono reseñadas en los planos "**II.2.4.1. (a y b)**" se considerarán como "**áreas de arbolado protegido**".

En ellas se prohíben las talas e intervenciones destructivas o degradantes, con excepción de las limpiezas y entresacas destinadas a la mejora de las mismas, y, de las que pudieran resultar inevitablemente necesarias para la realización de construcciones o instalaciones correspondientes a la Estructura General y Orgánica del Territorio.

Asimismo se prohíben, con carácter general las talas de "robles" y "alisos" de ribera existentes, con independencia de que estén o no identificados en el citado plano.

Además, siempre que su valor ecológico, ambiental o paisajístico lo justifique, se podrá condicionar la ejecución de un proyecto u obra a la preservación y conservación de otras masas forestales de especies distintas a las mencionadas.

- 2.- Con carácter general, se condicionará la ejecución de un proyecto o construcción que afecte a "**áreas de arbolado protegido**", que, por los motivos de rango prioritario señalados no puedan ser conservadas, a la restitución, como mínimo, de la misma superficie destruida, con similares características, ampliando el resto del "**área de arbolado protegido**" afectada.

- 3.- Las "**áreas de arbolado protegido**" que hayan sido destruidas -aun cuando dicha destrucción haya sido fortuita- deberán regenerarse por sus titulares con similares características.

Cualquier intervención edificatoria sobre las fincas correspondientes, que en ningún caso podrá afectar al "**área de arbolado protegido**" delimitada, quedará condicionada a la adopción de medidas de regeneración necesarias.

Artículo 3.4.7.- Protección de las "aguas subterráneas" (N.U.)

- 1.- Se califican como "áreas de vulnerabilidad a la contaminación de aguas subterráneas" los suelos del Término Municipal así definidos en el "Mapa de Vulnerabilidad de Acuíferos a la Contaminación" de la Comunidad Autónoma del País Vasco -escala 1/25.000- ³¹, elaborado por la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno Vasco, que, para el Suelo No Urbanizable, se recogen en los planos **"II.2.4.1 (a y b)"** del presente proyecto.
- 2.- En las "áreas de vulnerabilidad a la contaminación de aguas subterráneas", se prohíbe la implantación de actividades productoras de vertidos que por su toxicidad, o su composición química o bacteriológica, presenten riesgos notorios de contaminación de las "aguas subterráneas", como los "vertederos de residuos", las "estaciones de servicio", y otras de efectos similares.
- 3.- En las "áreas" citadas, la implantación de otros "usos" expresamente "autorizados" que den lugar a residuos potencialmente contaminantes de las "aguas subterráneas", como las instalaciones "agropecuarias" autorizadas, o las "fosas sépticas" para la saneamiento de "viviendas", se condicionarán a adopción de las medidas de protección necesarias, y, a la presentación, como documentación adjunta a la solicitud de licencia, del correspondiente "estudio hidrogeológico" que justifique la efectividad de las medidas propuestas frente al riesgo señalado.

Artículo 3.4.8.- Protección de "cauces fluviales" (N.U.)

- Tratándose de "cauces fluviales" calificados como "sistema general" -ríos Urumea y Oria-, las edificaciones de nueva implantación deberán separarse de los mismos 100,00 m. -en los tramos de "ribera" sujetos a las previsiones establecidas en la Ley de Costas-, y 50,00 m. -en las restantes-.
En los demás "cauces" -arroyos y regatas-, dicha separación será de 25,00 m.
- Las determinaciones anteriores no serán aplicables a las edificaciones destinadas al uso y aprovechamiento de los "cauces fluviales" -azudes, diques, canales, embarcaderos, estaciones de aforo, etc.-, así como a las vinculadas a los "sistemas" de "comunicaciones" y de "infraestructuras de servicios", que se autoricen por la Administración titular, sea del "dominio público hidráulico" o del "marítimo-terrestre", de conformidad con lo establecido en la legislación sectorial correspondiente.

Artículo 3.4.9.- Protección contra incendios en los edificios destinados a "usos no rurales" (N.U.)

1.- Implantación de las edificaciones destinadas a "usos no rurales"

Se deberá disponer, en todo caso, una franja de **25,00 m.** de anchura, libre de arbustos o vegetación que pueda propagar un incendio, en el perímetro de las edificaciones destinadas a "usos no rurales" - incluidas las "viviendas auxiliares de "usos rurales"- que se sitúen en la proximidad de "áreas forestales".

2.- Condiciones de acceso

- Los edificios destinados a "usos no rurales" que se sitúen en la proximidad de "áreas forestales" deberán disponer de un vial perimetral de **5,00 m.** de anchura mínima, o, alternativamente, de un "fondo de saco" circular de **12,50 m.** de radio.

⁽³¹⁾ O documento que eventualmente lo sustituya.

- En todo caso -aun cuando no se sitúen en "áreas forestales"- deberán disponer de un espacio de maniobra -en su caso será el "fondo de saco" citado en el apartado anterior- que cumpla los siguientes requisitos:

. Anchura libre mínima:	6,00 m.
. Distancia máxima al acceso al edificio:	30,00 m.
. Pendiente máxima:	10%
. Capacidad portante:	* La exigida en la legislación general y las Ordenanzas Urbanísticas Municipales vigentes.

Artículo 3.4.10.- Integración paisajística de los tendidos aéreos (N.U.)

El Ayuntamiento podrá imponer condiciones en el trazado y configuración de los elementos de los tendidos de líneas eléctricas y telefónicas aéreas, para conseguir que la repercusión negativa sobre el paisaje y sobre los aprovechamientos agrícolas y forestales sea, dentro de los factores de concurrencia, la menor posible.

Artículo 3.4.11.- Acondicionamientos del terreno (N.U.)

Los acondicionamientos de terrenos de todo tipo en Suelo No Urbanizable, y, entre ellos los rellenos con tierras o escombros, o los vertidos de residuos inertes, deberán ser autorizados por el Organismo responsable de la Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma, previamente a la obtención de licencia municipal, en las condiciones establecidas en el "Decreto 423/1.994, de 2 de Noviembre, sobre Gestión de Residuos Inertes e Inertizados", y, en la "Orden" de Gobierno Vasco que lo desarrolla.

CAPITULO 3.5.- ORDENANZAS REGULADORAS DE LA IMPLANTACION DE LOS USOS AUTORIZADOS EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 3.5.1.- "Usos extractivos" (N.U.)

1.- Requisitos de la autorización

- La implantación de los "usos extractivos" exigirá la correspondiente autorización, previa a la solicitud de la licencia, de los organismos competentes al respecto.
- A los efectos de la tramitación de ésta, los "usos extractivos" se considerarán en todo caso como actividades sujetas al "**Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas**", y, de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente, deberán ser objeto de "evaluación de impacto ambiental".

2.- Contenido del proyecto

El proyecto de implantación de los "usos extractivos", además de los que establezca la legislación sectorial aplicable, deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- Definirá el ámbito afectado por la extracción y el volumen de la misma, la forma en la que ésta se va a producir y la configuración final del territorio afectado.
- Definirá los productos a obtener y su área de comercialización, señalando los tramos viarios que se verán afectados de forma más intensiva por el transporte de los mismos.
- Analizará la adecuada resolución de los problemas de drenaje de la explotación, asegurando que no se produzcan afecciones a los predios colindantes o a la red viaria pública - carreteras o caminos.
- Definirá las medidas a adoptar para la reducción del "impacto ambiental" de acuerdo con lo establecido por la correspondiente "declaración de impacto", a lo largo del período de explotación - plantación de arbolado, mantenimiento y limpieza de la red viaria pública en el acceso a la explotación, reducción de las emisiones de polvo y residuos a límites aceptables, y otros- y para la recuperación final del territorio afectado.
- Definirá el plazo de explotación previsto.

3.- Condiciones urbanísticas de la explotación

- Acceso rodado:

* La parcela sobre la que se pretenda desarrollar la explotación deberá cumplimentar las condiciones respecto a la disposición de acceso rodado establecidas con carácter general en el artículo 3.4.4, considerándose a tal efecto la misma como un "uso no rural".

- "Parcela aportada" mínima:

2,5 Ha.

- Separaciones mínimas del límite de la explotación:

- . Edificaciones existentes de "vivienda" otros "usos no rurales": **100,00 m.**
- . Límite de la parcela: **20,00 m.**

Artículo 3.5.2.- "Explotaciones agrarias comunes" (N.U.)

1.- Informe previo a la solicitud de licencia

Para la implantación de construcciones que constituyan una nueva "explotación agraria común" o formen parte de una explotación de este tipo, se exigirá la certificación previa, por el Departamento competente en materia de "agricultura" de la Diputación Foral, de que sus titulares son "productores agrarios reconocidos", la explotación reúne los requisitos de dimensión y viabilidad productiva mínima exigidos en cada caso, y las instalaciones se adecuan a la normativa vigente aplicable al efecto.

2.- Parcela mínima

- Nueva implantación: **5.000 m²**
- Implantación de "usos residenciales auxiliares" de la explotación:
 - . Una (1) "vivienda": **10.000 m²**
 - . Dos (2) "viviendas": **13.000 m²**
 - . "Residencia colectiva": **15.000 m²**
- En la "Zona D.120. Rural de Protección de la Vega de Zubietu" se autoriza exclusivamente una (1) vivienda auxiliar por unidad de "explotación agraria", y exclusivamente en edificaciones existentes.

A los efectos de las citadas aportaciones y vinculaciones, la finca aportada podrá ser discontinua e incluir terrenos situados en "zonas de uso global" colindantes a la afectada por la actuación.

3.- Condiciones generales de edificación y urbanización

- Las edificaciones cumplimentarán los requisitos generales exigidos en el capítulo 3.4 de las presentes Normas.
- Cuando exista ya un "caserío" o edificio de "uso residencial auxiliar" en la explotación, el resto de las construcciones destinadas a otros "usos auxiliares" de la misma se dispondrá preferentemente englobado o adosado al edificio citado y en su construcción se utilizarán materiales y soluciones arquitectónicas que armonicen con aquél. Sin embargo se autorizará la disposición exenta de estas construcciones auxiliares, en el supuesto de que las condiciones de confort o salubridad de los "usos residenciales" existentes -implantación de establos, granjas y otros similares- o la funcionalidad de las instalaciones proyectadas lo hicieran necesario.
- La implantación estable, en las parcelas destinadas a este tipo de usos, de construcciones prefabricadas, fijas o móviles, caravanas, o cualquier otro elemento susceptible de ser utilizado como habitación, alojamiento o lugar de esparcimiento, ya sea de forma continuada o intermitente, se considerará a todos los efectos como una construcción destinada a "usos residenciales" auxiliares, y le serán de aplicación los requisitos establecidos para este tipo de construcciones.

4.- Obras de reparación, reforma o ampliación de "caseríos" existentes

- Las obras deberán respetar las características fundamentales del edificio y sus valores arquitectónicos o históricos, si los tuviera.
- Si las obras afectan a los elementos exteriores se utilizarán, preferentemente, materiales propios de las construcciones rurales tradicionales, o idénticos a los del edificio preexistente en los casos de ampliación del mismo. Se considerarán soluciones propias de las construcciones rurales, los muros de mampostería, con o sin revoco de mortero, o los de aspecto exterior similar, pintados en blanco o color claro, las cubiertas inclinadas de teja cerámica en su color natural, y las carpinterías de madera.
- La altura de los cuerpos de ampliación no sobrepasará la media del edificio originario, debiendo cumplimentar en todo caso los límites máximos de "altura" y "perfil de edificación" establecidos con carácter general para las construcciones destinadas a "usos no rurales".
- La restauración o renovación integral de un "caserío" conllevará, en correspondencia con la racionalización de su distribución interior, la desaparición de chabolas, añadidos precarios y tejavanas próximas al mismo, de forma que mejore la configuración y el aspecto del conjunto del edificio y su entorno.

5.- Nuevas edificaciones destinadas a "usos residenciales" auxiliares

- La nueva implantación de "usos residenciales" auxiliares autorizados en una "explotación agraria común" se realizará en una sola edificación, con un máximo de **dos (2) unidades de vivienda por explotación**, y se ajustará a los siguientes requisitos:
 - * Condiciones de "edificación":
 - Separaciones mínimas:
 - . Límite del Suelo No Urbanizable: **100,00 m.**
 - . Límites de la parcela: **10,00 m.**
 - . A elementos naturales o construidos objeto de protección (Arbolado, cursos de agua, litoral, carreteras y caminos, y otros): **50,00 m.**
 - . Edificaciones de vivienda existentes (Otras fincas): **50,00 m.**
 - . Edificaciones existentes destinadas a "usos no residenciales" (Otras fincas): **25,00 m.**
 - * Las exigidas con carácter general
 - * Las exigidas de forma recíproca.
 - Separación máxima de la edificación de "vivienda principal" de la explotación: **25,00 m.**

- Superficie edificable máxima
(Destinada a "usos no agrarios"):
 - . Parcela aportada < 13.000 m²
(1 viv.): **300 m² (t)**
 - . Parcela aportada > 13.000 m²
(2 viv.): **500 m² (t)**
 - . Parcela aportada > 15.000 m²
(Resid.colectiva): **600 m² (t)**
 - "Superficie ocupada en planta" mínima: **120 m² (po)**
 - "Altura en "fachadas" con "aleros" horizontales: **7,00 m.**
 - "Buhardillas": * Condiciones del artículo **3.2.1.4.**
- * Condiciones de "uso":
- Otros "usos no agrarios" autorizados:
- * **"Agroturismo".** (Hasta 12 camas en total)
 - * Otros "usos asimilados" al de "vivienda".
 - * **"Garaje".** (De "1^a categoría").
 - * **"Instalaciones deportivas"** (De uso privativo de las viviendas de la explotación).
- Asimismo, podrá desarrollarse un nuevo edificio destinado a "usos residenciales auxiliares", en caso de "ruina" o abandono de un edificio ya existente destinado a estos usos, por resultar inadecuado o muy costosa su reparación.

El edificio desalojado deberá derribarse -salvo que estuviese "catalogado"- o destinarse a otros usos de la explotación, y quedar vinculadas ambas construcciones a la unidad registral que deberá constituir la explotación.

- Cuando en una "explotación agraria común" exista ya un "caserío" u otro edificio destinado al "uso de vivienda auxiliar", se autorizará su reforma con el objeto de disponer en él hasta un máximo de **dos (2) unidades de "vivienda"**.

No se computarán a tal efecto otras viviendas ya existentes en el mismo edificio, no adscritas registralmente a la explotación, que se encuentren en uso como domicilio declarado por sus ocupantes con anterioridad a la entrada en vigor del presente proyecto.

Alternativamente, y con el límite máximo reseñado de dos (2) unidades de vivienda por explotación, la vivienda adicional podrá disponerse en un nuevo edificio que cumplimente los requisitos generales establecidos para este caso. La nueva construcción deberá implantarse sobre una parcela de dimensión mayor de **1,0 Ha.** y quedará, al igual que el caserío originario, vinculada a la unidad registral que deberá constituir la citada explotación.

- En todos los casos reseñados en los párrafos anteriores los ocupantes de las nuevas viviendas proyectadas deberán participar en la explotación y ser productores agrarios reconocidos oficialmente, y la explotación deberá presentar una dimensión productiva suficiente para justificar la necesidad de cada una de las viviendas proyectadas. Estas circunstancias deberán ser objeto de certificación por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa, previamente a la solicitud de licencia para su implantación.
- En todo caso será requisito previo para la concesión de licencia de primera utilización de nuevas "viviendas auxiliares" de una "explotación agraria común", la puesta en uso de la misma con los requisitos de productividad exigidos.

6.- Implantación de construcciones destinadas a la "explotación agraria"

- Se considerarán entre ellas todas las construcciones de carácter "fijo" y estable, destinadas directamente a "usos de explotación agraria" o a "usos auxiliares" con excepción de las destinadas a "usos residenciales".
- Deberán cumplimentar las condiciones de edificación siguientes:
 - * Separaciones mínimas:

- Con carácter general:	
. Límite de Suelo No Urbanizable:	50,00 m.
. Edificaciones destinadas a "usos no rurales" ajena a la explotación:	50,00 m.
. Límite de la parcela:	10,00 m.
. Pabellones de la explotación que alcancen la "longitud" o la "ocupación de parcela" máximas (Entre sí o con otras edificaciones):	20,00 m.
 - "Industrias pecuarias" auxiliares no vinculadas al territorio:

- Límite de Suelo No Urbanizable:	500,00 m.
. Edificaciones destinadas a "usos no rurales" (Otras fincas):	100,00 m.
. Edificaciones destinadas a "usos residenciales auxiliares" de la explotación:	20,00 m.
 - * "Perfil de edificación": **II / -**
 - * "Ocupación de parcela" máxima en función de la "superficie de parcela":

< 10.000 m ² :	15,0%
> 10.000 m ² < 20.000 m ² :	12,0% [2.000 m²(po) límite minº]
> 20.000 m ² < 60.000 m ² :	10,0% [4.500 m²(po) límite minº]
> 60.000 m ² :	7,5% [6.000 m²(po) límite minº]

(No se considerarán a estos efectos las construcciones destinadas a "usos no rurales" existentes o previstas en la "parcela")

- * "Aprovechamiento edificatorio": **1,00 m²(t)/m^{2(po)}** (Referido a la superficie de "parcela ocupable" resultante de las condiciones establecidas en el epígrafe anterior)
 - * Deberán garantizarse unas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas en la explotación y el cumplimiento de los requisitos de recogida y depuración de los vertidos que se establezcan en las **Ordenanzas Urbanísticas Municipales**.
- Los "invernaderos" de construcción "provisional", con plantación directa sobre el terreno se sujetarán a su vez a las siguientes condiciones:
- * Separaciones mínimas:
 - Límite de la "parcela": **5,00 m.**
 - Edificaciones destinadas a "usos no rurales" (Otras fincas): **20,00 m.**
 - * "Ocupación de parcela" máxima en función de la "superficie de parcela":

< 10.000 m ² :	40%
> 10.000 m ² < 20.000 m ² :	35% [4.000 m² (po) límite minº]
> 20.000 m ² < 60.000 m ² :	25% [7.000 m² (po) límite minº]
> 60.000 m ² :	15% [15.000 m² (po) límite minº]

Artículo 3.5.3.- "Usos agrarios no profesionalizados" (N.U.)

1.- Tramitación:

Su implantación no exigirá informe previo.

2.- Parcela mínima: 2.000 m²

3.- Condiciones de edificación

- Se autoriza la construcción de una chabola por parcela, destinada a la guarda de aperos, la cual deberá cumplimentar los requisitos generales exigidos en el **capítulo 3.4** de las presentes Normas.
- Asimismo se deberán ajustar a las siguientes condiciones:
 - . Superficie de techo edificable máxima: **6,00 m² (t)**
 - . "Altura de edificación": **2,50 m.**
 - . Separaciones mínimas de cualquier edificación ajena a la "parcela": **50,00 m.**
 - . Características constructivas:
 - Se construirán con materiales no permanentes, serán fácilmente desmontables, y contarán con una cimentación mínima.
 - No podrán disponer de instalación de abastecimiento de agua o evacuación de aguas residuales.
 - Por razones de acomodación al paisaje, el Ayuntamiento podrá exigir la adopción de determinados materiales de estructura o de cubrimiento, y de concretar colores y formas que se adapten mejor al medio.

Artículo 3.5.4.- "Usos forestales" (N.U.)

- 1.- Las plantaciones de arbolado se realizarán en los lugares en que no se perturbe la aptitud que el territorio ofrece para la "explotación agrícola y ganadera".
A tal efecto, no se podrán destinar a la plantación masiva de coníferas las praderas existentes de **pendiente menor al 30%**.
- 2.- Para la realización de plantaciones extensivas de arbolado, se solicitará previamente, en todo caso, el correspondiente informe del Departamento competente en materia de "agricultura" de la Diputación Foral.

Artículo 3.5.5.- "Usos de explotación del litoral" (N.U.)

1.- Requisitos previos

La implantación de los "usos de explotación del litoral" exigirá la autorización de la explotación, previa a la solicitud de la licencia de construcción, por parte de los organismos competentes.

2.- Condiciones urbanísticas de implantación

Para la implantación de los "usos de explotación del litoral" serán de aplicación las condiciones generales establecidas en el artículo **3.5.2** de las presentes Normas para la implantación de "usos agrarios comunes", con excepción de aquéllas referentes a la construcción de edificios destinados a "usos residenciales" auxiliares, que no se autorizan.

Artículo 3.5.6.- "Usos vinculados a las obras públicas" (N.U.)

1.- Usos considerados

Tendrán esta consideración los usos y construcciones auxiliares para la explotación y mantenimiento de los "sistemas de comunicaciones" -en el caso de las "carreteras" se incluirán entre ellos las "estaciones de servicio"-, o "infraestructuras de servicios" -abastecimiento de agua, saneamiento y depuración de aguas residuales, suministro de gas y energía eléctrica, radio/televisión y otros-, de titularidad y promoción pública, cuya implantación deba realizarse en el medio rural, cuando su ámbito de implantación no haya sido definido expresamente como "sistema general" por el presente Plan General.

2.- Tramitación

Con anterioridad a la solicitud de licencia de construcción se formulará una consulta previa al Ayuntamiento en la que éste, en resolución motivada, definirá las condiciones de "aportación de parcela", "edificabilidad" y dotación de "aparcamientos", así como, en su caso, la eventual exigencia de la previa formulación de un "plan especial".

3.- "Aportación de parcela"

No se establecen condiciones aplicables con carácter general, si bien el Ayuntamiento podrá exigir en su caso, por la eventual analogía del uso cuya implantación se solicita con otros usos "no rurales", la aplicación de las condiciones de "aportación de parcela" establecidas para estos últimos.

4.- Separaciones mínimas:

- . Límite de la parcela: **10,00 m.**
- . Edificaciones de "vivienda" existentes: **100,00 m.**

Además se aplicarán las que se establezcan en cada caso en la legislación sectorial vigente, y, recíprocamente las que se definen para los diferentes tipos de edificaciones en el resto del articulado del presente capítulo.

5.- Condiciones de edificación:

Dentro de una "ocupación de parcela" máxima del **10%**, el Ayuntamiento dispondrá, en cada caso, los requisitos específicos de edificación que considere oportunos, mediante resolución motivada. En cualquier caso, deberán cumplimentarse las normas de carácter general establecidas en el capítulo **3.4** de las presentes Ordenanzas.

6.- Aparcamiento

- . Dotación mínima: **Una (1) plz./ 100 m²(t)**

Artículo 3.5.7.- "Industrias agrarias" no vinculadas a la explotación del territorio (N.U.)

1.- Se considerarán como tales las "industrias agrarias" que deban implantarse en Suelo No Urbanizable, no vinculadas como "usos auxiliares" a una "explotación agraria", y, en cualquier caso las que tengan una "superficie de techo" mayor de **2.000 m²(t)** o un espacio de maniobra o almacenamiento al aire libre de mas de **5.000 m² (p)**.

2.- Condiciones de edificación y urbanización

- "Parcela aportada" mínima: **20.000 m²**
- Las edificaciones cumplimentarán los requisitos generales exigidos en el capítulo **3.4** de las presentes Normas -a los efectos de la disposición de acceso rodado se considerarán como "usos no rurales"-, y, las condiciones que se establecen en el epígrafe **"6"** del artículo **3.5.2.** del presente capítulo para las construcciones destinadas a la "explotación agraria".

Artículo 3.5.8.- "Usos residenciales" autónomos (N.U.).

- Se implantarán, exclusivamente, en edificaciones existentes y destinadas a anteriormente a "usos residenciales".
- Las obras de rehabilitación, reforma, y, ampliación que eventualmente se realicen en las edificaciones citadas, se someterán, si las construcciones incumplieran alguna de las determinaciones del presente proyecto, al régimen definido por el epígrafe 3 del artículo **2.6.4.** del presente documento, y, se les exigirá, en todo caso, las mejoras de las infraestructuras de servicios, de la red viaria de acceso y de la urbanización necesarias, y el cumplimiento de las limitaciones de uso correspondientes.
- Se autorizarán exclusivamente ampliaciones hasta **60,00 m²(t)** respecto al "aprovechamiento edificatorio" existente en el momento de la "aprobación" del presente Plan General.

- Las edificaciones que se sitúen en "zonas" con el carácter de "sistema general", no podrán ampliarse en tanto que la ejecución efectiva del elemento, o, la aprobación administrativa del proyecto de obra correspondientes, no garanticen la inexistencia de afecciones.

En el caso de las "**Zonas F.200 Areas Recreativas**" la autorización se remite al "planeamiento de desarrollo" a formular.

- Las ampliaciones, que se deberán adosar al edificio principal, cumplimentarán, siempre que resulte materialmente posible, las condiciones recíprocas de separación a otros edificios y elementos establecidas.

Artículo 3.5.9.- Otros usos "no rurales" susceptibles de autorización (N.U.)

1.- Usos considerados

- Se consideran entre ellos los "usos terciarios" y de "equipamiento comunitario", de titularidad pública o privada, así como los "usos de infraestructuras de servicios" de titularidad privada, autorizados en las diversas "zonas", cuya implantación deba realizarse en el medio rural y se justifique suficientemente desde el punto de vista de su "utilidad pública" o su "interés social".
- La implantación de nuevos "usos de hostelería" sin la formulación previa de "planeamiento especial", se autorizará, únicamente, en edificaciones ya existentes, con una superficie construida superior a **200 m²(t)**. Dichas edificaciones, sin embargo, podrán ser objeto de ampliación dentro de las condiciones generales de edificación establecidas.

Sin embargo, en los casos de intervenciones con un programa de usos más amplio, sujetas a "planeamiento especial", en las que los "usos de hostelería" tengan un carácter auxiliar -"Areas recreativas" y otras similares, se autorizará su implantación en edificaciones de nueva construcción.

2.- Condiciones generales de implantación o ampliación de instalaciones existentes

a) "Usos terciarios" y de "equipamiento comunitario"

- Se deberán cumplimentar las condiciones específicas establecidas en el presente artículo, así como las de carácter general establecidas en el capítulo 3.4 de las presentes Normas, tanto en los casos de nueva edificación como en los de ocupación o ampliación de edificaciones ya existentes.
- Aportación de parcela (Superficie mína): **20.000 m²** (La parcela aportada deberá quedar vinculada registralmente a la edificación).
- "Separaciones mínimas" (Además de las establecidas en cada caso por la legislación sectorial aplicable):
 - . Límites de la parcela: **10,00 m.**
 - . Edificaciones de vivienda existentes: **100,00 m.**
 - . Edificaciones destinadas a "usos no rurales" existentes: **250,00 m.**
 - . "Industrias agropecuarias" existentes: **250,00 m.**
 - . Límite del Suelo No Urbanizable: **200,00 m.**

- . Nueva implantación en construcciones existentes (Otras edificaciones en general. No se aplicarán el resto de las condiciones de "separación" establecidas): **50,00 m.**
- En cualquiera de los casos mencionados, el Ayuntamiento podrá imponer la exigencia de separaciones mayores en base a las características del uso a implantar y, al posible impacto negativo o molestias que se pudieran derivar para otros usos autorizados ya existentes con anterioridad.
- Condiciones de "edificación" y "uso":
 - . "Ocupación de parcela":
 - Parcela < 6,0 Ha.: **5,0 %**
 - Parcela > 6,0 Ha. < 20,0 Ha.: **3,0% [3.000 m²(po) lim. min]^o**
 - Parcela > 20,0 Ha.: **6.000 m²(po)**
 - . "Aprovechamiento edificatorio": (Referido a la superficie de "parcela ocupable" resultante de las condiciones establecidas en el epígrafe anterior)
 - . Longitud de edificación máxima: **50,00 m.**
 - . "Ocupación en planta" máxima por edificación: **1.000,00 m².**
 - . "Superficie de techo edificable" máxima por edificación: **1.200 m²(t).**
 - . "Altura en "fachadas" con "aleros" horizontales: **7,00 m.**
 - . "Buhardillas": * Condiciones del artículo 3.2.1.4.
 - . "Viviendas auxiliares":
 - Nº de "viviendas":
 - . Parcela < 2,0 Ha.: **1 viv.**
 - . Parcela > 2,0 Ha. < 6,0 Ha.: **2 viv.**
 - . Parcela > 6,0 Ha. < 20,0 Ha.: **3 viv.**
 - . Parcela > 20,0 Ha.: **4 viv.**
 - . Se destinarán a las personas regenten o custodien las instalaciones, y, se construirán dentro del "aprovechamiento edificatorio" autorizado e integradas, si ello fuese posible, en el edificio principal. En caso contrario, su implantación deberá cumplimentar las condiciones exigidas para la implantación de "usos residenciales" auxiliares de los "usos agrarios comunes".
 - . "Aparcamientos" y "garajes":
 - En general: **1 plz./100 m²(t)**
 - "Usos de hostelería": **1 plz./30 m²(t)**
- Ampliaciones de edificaciones existentes

En los casos de edificaciones que se sitúen sobre "parcelas" que **incumplan** la condición de "**superficie mínima**", o, en "**Zonas D.1 Rurales de Protección Especial**" se autorizarán exclusivamente ampliaciones hasta **60,00 m²(t)** respecto al "aprovechamiento edificatorio" existente en el momento de la "aprobación" del presente Plan General.

Esta norma se aplicará también a las edificaciones que se sitúan en "zonas" con el carácter de "sistema general", si bien las mismas no podrán ampliarse en tanto que la ejecución efectiva del elemento, o, la aprobación administrativa del proyecto de obra correspondientes,

no garanticen la inexistencia de afecciones. En el caso de las "Zonas F.200 Areas Recreativas" la autorización se remite al "planeamiento de desarrollo" a formular.

Las ampliaciones, que se deberán adosar al edificio principal, cumplimentarán, siempre que dicho cumplimiento resulte viable, las condiciones de separación a otros elementos establecidas para la nueva edificación.

b) "Usos de infraestructuras de servicios" de titularidad y promoción privada.

Su implantación como "uso autónomo" se ajustará, además de a los condicionantes generales expuestos en el artículo **3.4**, a los criterios establecidos en los apartados, **"3"**, **"4"**, **"5"** y **"6"** del artículo **3.5.6**, de las presentes Normas Urbanísticas; en todo caso su autorización se ajustará a lo dispuesto en el apartado **"3"** del artículo **2.6.3..**

TITULO CUARTO
NORMAS DE PROTECCION DEL PATRIMONIO URBANISTICO CATALOGADO

Artículo 4.1.- Formulación del régimen de "catalogación"

1.- Formulación del Catálogo

- Como documento complementario de las determinaciones del presente Plan General, y, de conformidad con lo previsto por los artículos **93** de la Ley del Suelo, y, **86** y **87** del Reglamento de Planeamiento se formula un Catálogo -"Anexo. Catálogo del Patrimonio Urbanístico" del presente documento- que contiene una enumeración o lista ordenada de los elementos construidos o naturales, existentes en el Término Municipal de Donostia-San Sebastián, que, por su interés artístico, cultural, histórico, ecológico o naturalístico deben ser preservados y protegidos de posibles intervenciones destructivas o degradantes.
- El citado Catálogo, incorpora, entre ellos, la totalidad de los "bienes culturales" existentes en el Término Municipal de Donostia-San Sebastián ya "calificados" por los órganos competentes según la legislación sobre patrimonio histórico-artístico, debiendo considerarse en el futuro incorporados, además, aquellos otros en relación a los cuales, se resuelva o incole su "calificación" o su "inventario" con arreglo a lo dispuesto por la vigente "Ley 7/1.990 del Patrimonio Cultural Vasco".

Asimismo, será de aplicación el mecanismo de "anotación preventiva" de bienes en el Catálogo, establecido en el epígrafe **"3"** del artículo **87** del vigente Reglamento de Planeamiento.

2.- Régimen de protección de los elementos "catalogados"

- De conformidad con lo previsto por los artículos **72.2 f)** y **72.3 D)** de la Ley del Suelo y disposiciones concordantes, el presente capítulo determina la medidas vinculantes de protección de los elementos "catalogados", las cuales, en diversos aspectos, se desarrollan en la sección **3.2.1.** del presente documento y en las Normas Particulares de las Areas en las que dichos elementos se sitúan.
- Con carácter general, los elementos "catalogados" no podrán ser objeto de intervenciones destructivas o degradantes, si bien se podrán autorizar aquellas otras dirigidas a la eliminación de añadidos sin valor o que desvirtúan el carácter de los elementos "catalogados", o, "ampliaciones" de los mismos, que, igualmente, respeten sus valores fundamentales.
- En desarrollo del presente Plan General, se formulará un "plan especial de protección" del Patrimonio Urbanístico Catalogado en el Término Municipal, el cual deberá complementar la normativa de protección contenida en el presente capítulo, definiendo para los diferentes elementos o edificios "catalogados" medidas particularizadas de protección, y, regulando en detalle las posibilidades de intervención sobre ellos.

Asimismo, el "plan especial", deberá completar el listado de edificios y elementos "catalogados", incorporando al mismo, entre otros, elementos de "mobilario" y ornamentación urbanos, no recogidos de forma específica en el Catálogo incorporado al presente documento.

Artículo 4.2.- Clasificación de los elementos "catalogados"

A los efectos de la sistematización de la normativa de protección de los elementos "catalogados", se establece la clasificación siguiente:

I.- PATRIMONIO DE INTERES HISTORICO-ARTISTICO Y CULTURAL

- | | |
|--|--|
| I.1.- Edificios y elementos construidos de "interés histórico y arquitectónico": | * "Grado I":
- "Conjuntos monumentales" ("Grado I")
- Edificios y elementos aislados ("Grado I")
* "Grado II" |
| I.2.- Elementos y zonas de "interés arqueológico": | * "Grado I":
- Elementos de interés arqueológico ("Grado I")
- "Zonas arqueológicas" ("Grado I")
* "Grado II" |

II.- PATRIMONIO DE INTERES NATURALISTICO

- | | |
|--|-----------------------------|
| II.1.- "Arboles" y "grupos arbóreos" singulares: | * "Grado I"
* "Grado II" |
| II.2.- "Parques", "jardines" y "bosquetes" relevantes: | * "Grado I"
* "Grado II" |
| II.3.- "Areas de especial interés naturalístico" | |

Artículo 4.3.- Régimen de protección de los edificios y elementos construidos "catalogados"

1.- Contenido de las "categorías" de edificios y elementos construidos "catalogados" establecidas

- Se establecen con carácter general dos "grados" de protección para los edificios y elementos construidos "catalogados":
 - . Se consideran de "**Grado I**", además de los edificios y elementos que han sido objeto de "declaración" como "bienes culturales", aquéllos que poseen un valor histórico y arquitectónico singular, o, constituyen elementos fundamentales, no sustituibles, de la imagen urbana y la memoria histórica de la Ciudad o el territorio que la circunda.

Entre ellos, se consideran como "conjuntos monumentales", los edificios que configuran un conjunto arquitectónico unitario e identificable, producto de una intervención proyectual, asimismo unitaria.

- . Se consideran de "**Grado II**" el resto de los edificios y elementos incluidos en el Catálogo por considerarse que su interés arquitectónico, histórico o cultural justifica su preservación como elementos relevantes que contribuyen a identificar y configurar las citadas imagen urbana y memoria histórica de la Ciudad o el territorio que la circunda.

- Además, y aun cuando no se les asigna un carácter específico de elementos "catalogados" -no se incluyen en ese documento-, en las "Zonas de Ensanche A.200" calificadas, se establece que las "fachadas" de determinados edificios -"**fachadas permanentes**"- deberán preservarse obligatoriamente en eventuales intervenciones de sustitución de los mismos. Esta determinación se formula en cada caso en las Normas Particulares correspondientes.
- 2.- Régimen de intervención en las diferentes "categorías" de edificios y elementos construidos "catalogados"

a) "**Grado I**":

- En los edificios y elementos "catalogados" de "**Grado I**" las intervenciones constructivas se ajustarán -con la salvedad que más adelante se establece- a las tipologías definidas en el "**Anexo I. Intervenciones de Rehabilitación**" del "**Decreto 189/90 de 17 de Junio, sobre Actuaciones Protegidas de Rehabilitación del Patrimonio Urbanizado y Edificado**" del Gobierno Vasco, como "intervenciones constructivas" "sin ampliación", en sus modalidades de "Restauración Científica" -aplicable a los edificios y elementos "calificados" como "bien cultural"- y, de "Restauración Conservadora" -aplicable al resto de los edificios de "**Grado I**".

Dentro de ello, el alcance específico de las intervenciones a realizar -y en concreto en el caso de las intervenciones de "restauración conservadora" su adscripción a alguna de las tipologías "A", "B", o, "C" definidas-, se determinará en cada caso por lo establecido en la Norma Particular correspondiente, lo que, en su momento, establezca el "plan especial" mencionado en el artículo 4.1 del presente capítulo, y, en las resoluciones al respecto del Ayuntamiento y la Diputación Foral.

Excepcionalmente, en este último caso -"restauración conservadora" de edificios y elementos "no calificados" como "bien cultural"-, cuando expresamente se autoriza en el presente proyecto, o, si se autorizase por el "planeamiento especial de protección" anteriormente citado, podrán realizarse intervenciones de "ampliación" que no desvirtúen los valores de las construcciones afectadas, y, se integren adecuadamente en su configuración arquitectónica.

- En los "conjuntos monumentales", las eventuales intervenciones de mejora y renovación se realizarán, en todo caso, de forma unitaria -y a ser posible simultánea-, y, deberán respetar, incluso en el tratamiento, materiales y diseño de los elementos constructivos de detalle, la unidad del "conjunto".

b) "**Grado II**":

- En los edificios "catalogados" de "**Grado II**", en tanto no se formule y apruebe el "Plan Especial de Protección del Patrimonio Urbanístico Catalogado" propuesto, el cual establezca eventualmente otras obligaciones de preservación adicionales, se considerará "catalogada", exclusivamente, su envolvente exterior -las "fachadas", incluyendo la totalidad de sus elementos, la "cubierta" en el caso de disponer de elementos constructivos o arquitectónicos singulares, y, en su caso, la urbanización y el cierre exterior de la "parcela"-.
- En ellos se autorizan, en principio, intervenciones de "ampliación", cuando así se determine expresamente por el "planeamiento", tanto por "levante" de "plantas" adicionales, como por adición lateral de otros cuerpos de edificación; y, en aquellos que dispongan de estructura portante interior independiente de los cierres de "fachada", -en tanto el "plan especial" citado no establezca otras condiciones- su "vaciado" y posterior reconstrucción.

De acuerdo con ello, los edificios "catalogados" de "Grado II" que se sitúan sobre "Parcelas a.210 Residenciales de Ensanches Antiguos" se asimilarán en su tratamiento normativo a los calificados como de "**fachada permanente**".

En este caso, sin embargo, en la resolución que al efecto deberá adoptar el Ayuntamiento, podrá establecerse la obligación de preservar otros elementos de interés, y, ello aunque tal obligación impida el citado "vaciado" interior del edificio.

3.- Consulta previa sobre los criterios de intervención en los edificios "catalogados"

- En las intervenciones que se realicen sobre los edificios y elementos construidos "catalogados", los particulares, sobre la base de un "anteproyecto" que defina suficientemente los aspectos básicos de las obras a realizar, podrán formular una "consulta", previa a la solicitud de "licencia" -la misma no excluirá la posibilidad de que en la resolución referente a la citada licencia se planteen, eventualmente, condiciones adicionales al respecto-, en relación a la idoneidad de las intervenciones proyectadas respecto a los objetivos de preservación establecidos, y, a la materialización concreta de las obligaciones de "preservación" de la construcción y sus diferentes elementos.
- En el caso de los edificios "catalogados" como "**Grado I**" -entre ellos se incluyen los sometidos legalmente a su tutela por estar "inventariados" o "calificados"-, una vez formulada la resolución municipal, dicha "consulta" se remitirá a la Diputación Foral, la cual emitirá el correspondiente informe, cuyo resultado será vinculante, complementando o rectificando, en su caso, dicha resolución.
- En los edificios y elementos de "**Grado II**" la consulta se resolverá de forma directa en base a los informes correspondientes de los Servicios Técnicos Municipales. Estos, entre otros aspectos, definirán de forma precisa si existen elementos a preservar, los cuales lleguen a impedir el "vaciado" del edificio.
- El particular, podrá optar, sin embargo, por formular directamente la solicitud de licencia, sin perjuicio, de que, el "proyecto" presentado deba adecuarse, en su caso, para su validez efectiva, a las condiciones establecidas en la resolución municipal, o, de que incluso, la intervención cuya autorización se solicita sea rechazada por no adecuarse a los criterios de preservación establecidos en los informes técnicos emitidos.

El Ayuntamiento, en este último caso, sugerirá, si fuesen viables, otras alternativas de intervención que den respuesta a los fines perseguidos por el titular de la "consulta" formulada o de la licencia solicitada.

Al igual que en el caso de la "consulta previa", la concesión de licencias de edificación que afecten a los edificios de "**Grado I**" se someterá al informe vinculante de la Diputación Foral.

4.- Obligatoriedad de las decisiones discrecionales de preservación de elementos en los edificios "catalogados"

- Las obras que se realicen en los edificios "catalogados" deberán cumplimentar en todo caso, las condiciones de "preservación" establecidas en las resoluciones referidas en el epígrafe precedente, sin perjuicio de las condiciones adicionales que pudieran establecerse al respecto por los organismos responsables de la tutela de los "bienes calificados" o "inventariados".
- Asimismo, el Ayuntamiento, y, en su caso, los citados organismos, podrán ordenar, dentro de los límites establecidos por el artículo **246** de la Ley del Suelo, la ejecución de obras

determinadas con cargo a los propietarios en orden a proteger y valorar los aspectos o partes de interés de los elementos "catalogados".

5.- "Declaración de ruina" en los edificios y elementos declarados "bienes culturales", o, "inventariados"

La "declaración de ruina" en los edificios y elementos que hayan sido declarados "bienes culturales", o, "inventariados", se ajustará al régimen y procedimiento establecidos en el **artículo 36** de la "**Ley 7/1.990, de 3 de Julio, de Patrimonio Cultural Vasco**".

Artículo 4.4.- Régimen de protección de los elementos y zonas de "interés arqueológico"

1.- Contenido de las "categorías" de elementos y zonas de "interés arqueológico" establecidas

a) **"Grado I"**:

- Elementos de interés arqueológico" ("Grado I"):

Se incluyen en esta "categoría" los elementos de "interés arqueológico" relevante, extensión limitada, y localización y contenido claramente identificados -fundamentalmente monumentos funerarios prehistóricos-.

- "Zonas arqueológicas" ("Grado I"):

Se incluyen en esta "categoría" las áreas de extensión relativamente amplia, que han sufrido procesos urbanizadores y de construcción intensivos a lo largo de la historia de la Ciudad, relativamente conocidos y delimitados en su contenido básico, y, en las que resulta previsible el hallazgo de elementos de "interés arqueológico" relevante.

b) **"Grado II"**:

Se incluyen en esta "categoría" los elementos de "interés arqueológico" secundario y localización en unos casos definida y en otros conocida con menos precisión, y, las áreas de extensión amplia que por su morfología geológica y los antecedentes históricos conocidos pueden presentar restos de "interés arqueológico" diverso.

2.- Régimen de las intervenciones sobre los elementos y zonas de "interés arqueológico" establecidas

a) **"Grado I"**:

- "Elementos de interés arqueológico" ("Grado I")

. Queda prohibida cualquier intervención o afección física directa sobre los elementos "catalogados" bajo esta calificación, con excepción de las labores de "excavación" o "protección" expresamente autorizadas por los organismos competentes.

. Se establece asimismo una "zona de protección" de **25.00 m.** alrededor de ellos, en la que se prohíben los movimientos de tierra, las construcciones de cualquier tipo, y las plantaciones de arbolado. La dimensión de la franja de protección podrá reducirse en aquellos tramos de su perímetro en los que existan elementos reconocibles de delimitación física a una distancia menor, como regatas, caminos, u otros similares.

- . En una segunda franja de **50.00 m.** adicionales podrá ser objeto, asimismo, de restricciones singularizadas a estas intervenciones, si una adecuada protección de los elementos "catalogados" lo aconsejara.
- "Zonas arqueológicas" ("Grado I")
 - . Las obras de movimientos de tierras y excavaciones que se realicen en las "zonas arqueológicas" de "Grado I" se sujetarán a las disposiciones que, respecto a la preservación de los bienes y elementos de interés arqueológico, formule el Departamento de Cultura de la Diputación Foral.
 - . Las intervenciones mencionadas en el epígrafe precedente, exigirán la realización previa por su titular de un "estudio arqueológico" -podrá realizarse una consulta respecto a su contenido al organismo responsable- que analice los antecedentes disponibles, realice las prospecciones necesarias, y defina el contenido y disposición básica de los restos presuntamente existentes, el cual se presentará al Departamento de Cultura de la Diputación Foral.

Este, a la vista del mismo, podrá exigir, con anterioridad a la ejecución de las obras, la redacción de un "proyecto arqueológico" que defina, en su caso, la intervención arqueológica a realizar, previa o simultáneamente a la ejecución de las obras solicitadas.

b) **"Grado II"**:

- Cuando se soliciten licencias de movimientos de tierras de cualquier tipo que afecten o puedan afectar a las "zonas arqueológicas" y elementos de "interés arqueológico" de "Grado II", el Ayuntamiento, en el acuerdo de concesión correspondiente, hará constar expresamente la posibilidad de afecciones a elementos con ese carácter, y, la obligación de los titulares de las obras de evitar su destrucción y de notificar de forma inmediata cualquier hallazgo que reúna esas características al Ayuntamiento o a la Diputación Foral, de acuerdo con lo establecido por el artículo **48** de la vigente Ley del Patrimonio Cultural Vasco, a cuyas disposiciones quedarán en tal caso sujetas las acciones correspondientes.
- El Ayuntamiento, en todo caso, dará traslado de la concesión de las licencias citadas a la Diputación Foral, la cual, si se considera oportuno, con arreglo a lo dispuesto por la Ley citada, podrá exigir la adopción de medidas de "prospección arqueológica" previa o "control arqueológico" de las obras.

Artículo 4.5.- Régimen de protección del "patrimonio de interés naturalístico"

1.- **"Contenido de las "categorías de protección" establecidas**

a) **"Arboles" y "grupos arbóreos" relevantes:**

- "Grado I":

Se incluyen en esta "categoría" diversos especímenes arbóreos, o, grupos de ellos, que, situados en el "área urbana" -Suelos Urbano y Urbanizables-, alcanzan, dentro de su especie y en nuestro entorno territorial, condiciones extraordinarias de longevidad, talla, y perfección de su desarrollo, o, poseyendo unas condiciones menos singulares en esos aspectos, dichas especies resultan de especial rareza en el entorno citado, por lo que constituyen elementos fundamentales, y no sustituibles de la imagen urbana y de la memoria histórica de la Ciudad.

- "Grado II":

Se incluyen en esta "categoría" de "catalogación las "arboledas" y "alineaciones", de arbolado situadas en las calles y espacios públicos del "área urbana", que, sin alcanzar las cualidades exigidas para su inclusión en el "Grado I", por la talla, vigor y perfección de sus elementos, así como por la regularidad y configuración de sus trazados, constituyen elementos relevantes, no sustituibles a medio plazo, del paisaje urbano.

b) "Parques", "jardines" y "bosquetes" relevantes:

- "Grado I":

Se incluyen en esta "categoría" los "parques" y "jardines" urbanos que por la calidad de su trazado, la madurez y singularidad del arbolado y demás elementos de vegetación que albergan, y, su significado histórico constituyen elementos insustituibles del paisaje urbano y de la memoria histórica de la Ciudad.

- "Grado II":

Se incluyen en esta categoría los "parques", "jardines" y "áreas boscosas" espontáneas -restos del bosque originario- existentes en el "área urbana", que sin alcanzar las cualidades exigidas para su inclusión en el "Grado I", por la extensión, densidad y madurez de su arbolado, y, su posición en el territorio urbano, constituyen elementos relevantes del paisaje urbano y de la memoria histórica de la Ciudad.

c) "Areas de especial interés naturalístico":

Se incluyen en esta "categoría" los enclaves naturales que, por sus valores ecológicos de diverso tipo y el mantenimiento en ellos, en una medida relevante, de sus condiciones originarias, constituyen elementos singulares y no sustituibles del territorio, que deben preservarse de manera estricta.

2.- Condiciones específicas de protección de los elementos y zonas de "interés naturalístico" establecidas

a) "Arboles" y "grupos arbóreos" relevantes:

- "Grado I":

- . Queda prohibida cualquier afección, física o de otro tipo, sobre el arbolado incluido en esta "categoría" de "catalogación".
- . Se establece una "zona de protección" en su entorno, con una profundidad de **2,00 m.** adicionales a partir de la proyección sobre el terreno de la "copa" del árbol o grupo de ellos en la que, asimismo, se prohíben afecciones sobre el terreno natural, con excepción de la reposición de éste, en el caso de que hubiese sido alterado.

Las nuevas edificaciones o las nuevas plantaciones de arbolado deberán separarse un mínimo de **10,00 m.** de la proyección de la "copa" de los árboles o grupos arbóreos "catalogados".

- . Las intervenciones, de cualquier tipo, sobre el arbolado "catalogado" y su entorno **-5,00 m.** de la proyección de la "copa"-, deberán ser objeto de autorización y supervisión por

el Ayuntamiento, el cual determinará, en su caso las medidas de cuidado y protección a adoptar.

- . Los propietarios del arbolado "catalogado" de "Grado I" deberán cuidar de su adecuada conservación, para lo cual podrán solicitar el asesoramiento, o la colaboración directa de los Servicios Técnicos Municipales.

- "Grado II":

- . El arbolado "catalogado" de "Grado II", deberá preservarse de forma prioritaria.
- . Las afecciones sobre el mismo, se autorizarán exclusivamente en los casos de modificaciones del trazado del "sistema general" viario, expresamente previstas en el presente Plan General, y, en ellas se deberá minimizar su incidencia, procediendo el traslado de los especímenes afectados en todos los casos en los que el mismo presente posibilidades razonables de éxito.

b) **"Parques", "jardines" y "bosquetes" relevantes:**

- "Grado I":

- . Los "parques" y "jardines" de "Grado I" deberán mantenerse en su actual estado, y, en ellos no se admitirán modificaciones de su trazado general o de la disposición básica del arbolado y la jardinería, con excepción de las que se dirijan a recuperar, en base a la documentación histórica disponible, sus características originales.
- . Las intervenciones sobre los citados "parques" y "jardines" que excedan de las labores habituales de mantenimiento e incidan sobre los aspectos reseñados deberán ser autorizadas por la Diputación Foral -Dpto. de Cultura-.

- "Grado II":

- . Los "parques", "jardines", y "bosquetes" de "Grado II" deberán preservarse en su actual estado, admitiéndose en ellos, exclusivamente, intervenciones de mejora del arbolado y la jardinería, y quedando excluidas en todo caso intervenciones destructivas como las talas de arbolado -para aprovechamiento forestal o por otros motivos- o especies arbustivas, o, los movimientos de tierras -se exceptúan los previstos en proyectos urbanísticos aprobados que instrumenten intervenciones de mejora o ampliación-.
- . Las afecciones sobre ellos, se autorizarán exclusivamente en los casos de modificaciones o nuevos trazados del "sistema viario", expresamente previstas en el presente Plan General, y, en ellas se deberá minimizar su incidencia, procediendo el traslado de los especímenes afectados en todos los casos en los que el mismo presente posibilidades razonables de éxito.

El planeamiento de desarrollo deberá integrar los espacios así "catalogados" en la ordenación proyectada.

- . Las intervenciones, de cualquier tipo, sobre este tipo de espacios que excedan de las labores habituales de mantenimiento e incidan sobre su configuración general, sobre el arbolado o las especies arbustivas existentes, deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento y supervisadas por los Servicios Técnicos Municipales.

- . Los propietarios privados de las zonas así "catalogadas" deberán mantener los mismos en adecuado estado de conservación, para lo cual podrán solicitar el asesoramiento, o la colaboración directa de los Servicios Técnicos Municipales.

c) **"Areas de interés naturalístico":**

- En las "areas de interés naturalístico" "catalogadas", con la salvedad que se establece en el último párrafo del presente apartado, queda prohibida cualquier intervención destructiva o degradante de los suelos, la flora o la fauna existentes, y, entre ellas los "movimientos de tierras", la apertura de "zanjas" o "pistas", los "vertidos de tierras" o "residuos" de todo tipo, las "talas" de arbolado, la implantación de construcciones u obras de fábrica, la implantación de infraestructuras, las "actividades agrícolas y ganaderas" y otras similares.
- En ellas, se autorizarán exclusivamente las acciones de mejora o regeneración del medio natural -que en su caso podrán comprender alguna de las intervenciones señaladas en el epígrafe anterior- ejecutadas por iniciativa o bajo la supervisión de los organismos responsables de la protección medioambiental, las cuales, en las "áreas de interés naturalístico" comprendidas en el ámbito de los "planes especiales" propuestos en Suelo No Urbanizable, deberán haberse previsto de manera específica en los mismos.
- En el caso de intervenciones infraestructurales de "utilidad pública" prioritaria que necesaria e ineludiblemente deban afectar a las "áreas de interés naturalístico" "catalogadas", se exigirá en todo caso la previa formulación del correspondiente estudio de "impacto ambiental" que evalúe las posibles alternativas, minimice los "impactos" resultantes, y, determine, en última instancia, las medidas correctoras oportunas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria

- 1.- En tanto sean formuladas y aprobadas definitivamente las "Ordenanzas Urbanísticas Municipales" mencionadas en el **artículo 0.5** de estas mismas Normas Urbanísticas, el régimen jurídico-urbanístico de todas aquellas cuestiones y materias que han de ser reguladas en las mismas será el establecido en las disposiciones vigentes en el período anterior a la entrada en vigor del presente Plan General, cualquiera que sea su rango y carácter normativo.

En concreto, se entenderán vigentes, en las condiciones indicadas en el siguiente apartado e incluso con posterioridad a la aprobación definitiva del presente proyecto, las disposiciones que se citan a continuación:

- * "Modificación y Normativa Complementaria del P.G.O.U. de Donostia-San Sebastián referidas a la solicitud, tramitación y control de la ejecución de Licencias y a la medición de aprovechamientos urbanísticos", aprobada definitivamente el 30 de abril de 1.991.
- * "Ordenanza municipal reguladora de la ubicación de los establecimientos públicos y actividades recreativas", aprobada definitivamente el 12 de abril de 1.994.
- * "Ordenanzas Municipales de Edificación".
- * Cualesquier otras que definan el régimen jurídico-urbanístico de materias diversas a las anteriores, siempre que su regulación no se establezca en el presente proyecto y se remita a las citadas "Ordenanzas Urbanísticas Municipales".

- 2.- La vigencia de las disposiciones mencionadas en el apartado anterior se entenderá condicionada en el siguiente sentido:

- * Con carácter general, se entenderán vigentes las determinaciones contenidas en las citadas disposiciones, incluidas aquéllas que complementen previsiones establecidas expresamente en el presente proyecto.

Ahora bien, siempre que afecten a materias y cuestiones reguladas expresa e íntegramente en el presente Plan General, así como en el supuesto de que su aplicación resulte contradictoria con las previsiones establecidas en ese mismo Plan, prevalecerán las determinaciones contenidas en éste último.

- * Con la salvedad que se indica a continuación, la naturaleza y rango jurídico de esas disposiciones será el asignado en el citado artículo "0.5" a las citadas "Ordenanzas Urbanísticas Municipales".

Dicha salvedad afecta a aquellas disposiciones que a todos los efectos puedan asimilarse a las "ordenanzas locales" reguladas en el artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1.985, que mantendrán ese rango jurídico.

- * La aprobación definitiva de las citadas "Ordenanzas Urbanísticas Municipales" conllevará la derogación, en las condiciones que se establezcan en las mismas, de todas esas disposiciones, así como de la presente Disposición Transitoria".

Donostia-San Sebastián, Noviembre de 1995

Fdo.: Francisco de León, Arqto.
DIRECTOR DE LA O.P.G.